

Ex Bibliothéca, quam D. D. Onu-
prias Solér, Academiæ V. ntinge
Rector, eidem testamento legavit.





CHOCOLATE Y TABACO,

si se compadecen con el ~~panis~~.

Con un Breve del Papa Urbano VIII.

y su explicacion.

su autor

EL P. TOMAS HURTADO

de los Clerigos menores, Catechatico

perpetuo de Teologia en la Universi-

dad de Sevilla.



MADRID: 1642.





ERRATAS.

Que quebranta, lege, que no quebranta, 4.
 fo. 10. ad B. l. ad 2. 5. 15. non solum, non
 solum, 5. 15. fructus, l. fructus, 8. l. Ficinó,
 l. Ficinó. 10. 31. como le, l. como no le, 17. 54.
 tiene, l. tienon, 29. 93. metria, l. nutria, 31. 96.
 fino, l. si, 33. 107. pero de, l. pero no, 34. 112
 pudorem, l. putorem, 35. 1. demeritados, l.
 dementicados, 36. 3. hahas, l. habas, 37. 7. vi-
 citate, l. vicinitate, 37. 7. vitrud, l. virtud. 40.
 15. lect, l. leer, 41. 12. querel. l. quæstun. 44.
 25. pare, l. repare, 44. 26. Alna, l. Alua, 55. 52.
 quilo, l. quelo. 62. 70. minimum, l. maximum,
 65. 90. 8. p. l. 3. par. 65. 81. lab. l. labo-
 torio, 68. 97. possidentes, l. possidentis, 70.
 90. Valdela, l. Valdele, 71. 94. part. 3. l. 4, 76.
 106. cumat, l. euomat, 77. 109. Retigian, l. Pi-
 tigan, 87. 131. labandores, l. labanderas, 113
 303. artiaulo, l. arriculo, 95. l. 9. en
 dos, 108. 202. piciti, l. picieti, 109. l. en el
 trato, l. en el tratado, fol. 111. l. la buelta, el-
 caodalo, l. escandalo, 119. l. a la buelta, trarar,
 l. tratar, fol. 122. contrauienem, l. contr-
 ten, fol. 123. pata, l. para, 123. a la buelta, ha-
 ga, l. 201, fol. 125. Angulo, l. Angelo, fol. 106.
 l. buelta, suyo, l. suya, fol. 129. B. en el prolo-
 go al lector pag. 1. curens, l. curent, corrobo-
 tens, l. corroborent, l. pag. 2. prueban, l. re-
 prue.

prueban, ibi, pbsu, l. obfta, ibi, ~~...~~ vi-
dent, pag. 3. peccat, l. peccata, ibi, confumaci-
ter, l. contumaciter, ibi, quarem, l. quaram.

Otras muchas erratas en el original, que la impresión
de este libro emendata con su cedula.

Todo lo que en este libro he dicho, y en los
que tengo impresos, y impresare, lo sujeto
toda, y cada proposicion, a la censura de la
Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

Thomas Hurtado
de los C. M.

Este libro intitulado: Si el Chocolate que
branta el vino de la Iglesia, con estas erra-
tas corresponde con su original. Dada en Ma-
drid a 25 de Março 1645 años.

Don D. Francisco Murcia
de la Llana.

TAS

TASSA.

Tassa por los Señores del
Consejo, este libro intitula-
do Chocolate, y Tabaco a tres
maravedis cada pliego, como
consta de la fee que dello dio dō
Diego de Cañizares, y Attea-
ga en 24. de Abril de 1645.



APROVACION

Por orden de nuestro Padre Juan Bernardo
Arzobispo Provincial de los Clerigos Menores
de la Provincia de España, he leído estos
dos Tratados del Chocolate, y Tabaco con la
explicacion de la Bula de nuestro Santísimo
Padre Urbano Quarto, compuestos por el Pa-
dre Tomas Hurtado de nuestra Religion, y
Catedratico de Prima de Teologia en pro-
piedad de la Vniuersidad de Sevilla, en que
no he hallado cosa que desdiga de la pureza
de la Fè, o pueda cõtradesir las buenas cos-
tumbres, antes mucha erudicion, y doctrina,
con que de otra puntos muy necessarios para
la seguridad de las conciencias, con la erudi-
cion, y sutileza que ha mostrado siempre en
todas las obras, que de su mano gozamos: y
assi los juzgo dignísimos de la licencia que
pide. En nuestra Casa del Espiritu Santo a
10 de Mayo de 1642.

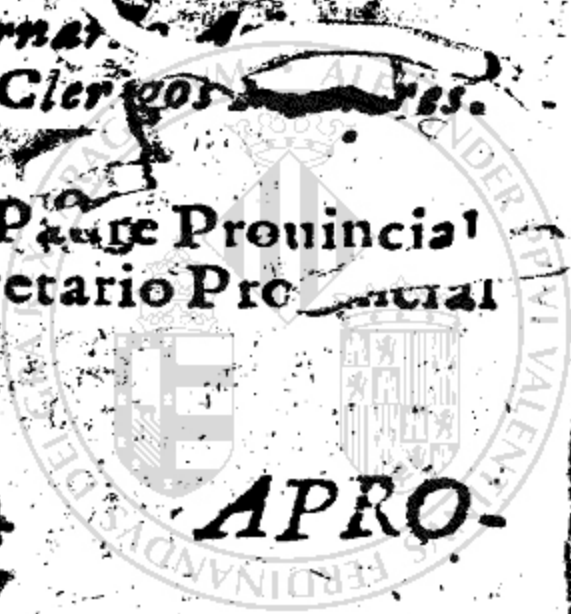
*Manuel Dauila de
los Clerigos Menores.*

LICENCIA DEL Prouincial.

Don Bernardo Arias, Prouincial de los Clerigos Menores de esta Prouincia de España. Por la presente doy licencia al Padre Tomas Hurtado, Sacerdote Professo, y Catedrático de Prima de Teologia, en propiedad de la Universidad de Sevilla, para que por lo que en mi oca, pueda imprimir estos tratados de Chozolate, y Tabaco, con la explicacion del Breue de N. M. S. P. Vibano Octauo, con los que toman Tabaco, en las Iglesias del Arçobispado de Sevilla, atento, que por nuestro orden le han visto hombres doctos de nuestra Religion. En nuestra Casa del Espiritu Santo de Madrid a 12. de Setiembre de 1642.

Juan Bernat
Prouincial de los Clerigos Menores.

Por mandado de nuestro Padre Prouincial Christoual de Tobar, Secretario Prouincial de los Clerigos Menores.



APROBACION

V. Alteza me remite dos Tratados, que ha hecho el Padre Tomas Hurtado, de los Padres Clerigos Regulares Menores. El uno del yso del Chocholate; y el otro del del Tabaco; ambos estan escritos con tanto Magisterio, y ninguno contiene cosa que embarace su impresion, ni la licencia de V. Alteza. En la Vitoria de Madrid, 22. de Nouiembre de 1642.

Alonso de Herrera

Calificador del Consejo

CEN

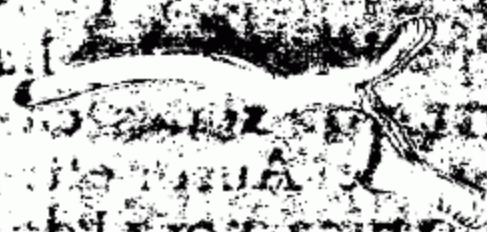
DE LA ADELANTADA DEL PADRE GERONIMO

Gerónimo Pardo, Asistente Provincial de los Clerigos Menores, Causificador del Consejo Superior de la Santa, y General Inquisicion, a quien por mandado del mismo Consejo esta comendada la visita General de los libros, y librerias de este Reyno, y demas partes de las Indias.

Los dos Tratados de Chocolate, y Tabaco, con la explicacion de la Bula de nuestro santo Padre Urbano Octavo, escritos por el Padre Tomas Hurtado, Teologo de nuestra Religion, y Catedratico de Prima de la Universidad de Sevilla, he visto por mandado de V. M. y me parece, que con el nombre solo de su Autor estan bastantemente aprobados, quando las obras que ha dado a lo publico del molde, han sido, y serán siempre mas aplaudidas que censuradas de los Teologos mas insignes de Europa. El primero ha parecido en ceñido volumen, por lo que es camino grande, y que afecta el Autor estrechar su erudicion, ha querido picarnos el deseo de que salgan a la luz comun lineas dilatadas de sus valientes pinzeles, a quien en todas admiraciones los doctos, y tengan en los siglos que vienen en su enseñanza manjar los ingenios con que poderse alimentar, pues como

como dixo Plauto: *Sapientia est alimentum*
Alimento de los hijos llama al Sabio, y a la
Sabiduria condimento de la edad. Siento
que el remitirmele V. S. ha sido mas fauor
para que le sea, que por necesidad de mi, para
para que le aprueue, empero por cumplir con
lo que V. S. me manda, juzgo que es digno de
salir a la luz, por no auer visto en el mundo que
contradiga a nuestra Fe, antes si, mucho que
affegre las conciencias, y se compunga las con-
tumbros, y asi V. S. puede dar la licencia que
le pide, &c. En nuestra Casa del Espiritu Santo
to a 13 de Setiembre de 1642 años.

Gerónimo Pando de los Clerigos



ENCICLOPEDIA DE L

Ordinario.

Yo, el Licenciado don Francisco Zapata y Médoca, del Consejo de su Magestad, en el de General Inquisición, Capellán Mayor del Consejo Real de las Órdenes Reales, Canonigo de la Iglesia de la ciudad de Toledo, Primado de las Españas, y Vicario General de la villa de Madrid, y su Partido, por los señores Dean y Cabildo, Sede vacante de la dicha santa Iglesia, por la presente aprouamos este librito, intitulado: *Chocolate y Tacco*, en que se quebrata el ayuno de la Iglesia, y este el que requiere para

para la Sagrada Comunion, co-
puesto por el Padre Tomas Ha-
tado, Eserigo menor, y de ma-
yoria de la Real Academia para q se pueda impri-
mir, temiendola primero para
ello de los señores del Consejo
Supremo de su Magestad, a rdo
ha sido visto, y examinado por
nuestro mandado, y no tiene cosa
contra la Fé, ni buenas costum-
bres, antes será de utilidad, y
prouecho. Dada en Madrid a
26. de Setiembre, año de 1642.

Yo Don Francisco Zapata

y Mendocino

mandado de don Francisco mi señor.

Don Andrés de

omissio
el p
beta

A

AL ILLUSTRIS-
simo, y Excelentissimo
Señor Don Fr. Domingo
Pimentel, Obispo de
Cordova, &c.

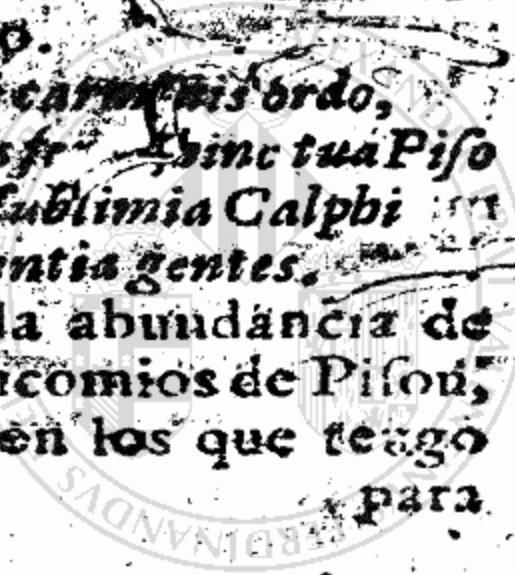
Ilust. S.º



Amos buscan los que dedican sus
obras al amparo de un gran Señor,
y yo si buscartos tengo tantos, que
me obligan a consagrar mis estu-
dios a V. S. Illustrissima. Parece
ablió de mi empeño Ovidio.

*Quos prius cepit iungat mihi carminis ordo,
Quos ut canam, fulgor habens frons hinc tua Piso
Nobilitas, veterisq; citant sublimia Calphi
Nomina, Romamq; inter fulgentia gentes.*

Pobre te llama poeta con la abundancia de
te felicitan encomios de Pison,
donde en tu Casa, y yo con los que teago
para



pta, encomias la esclarecida, y su persona
I. y su persona redescubren conocidos afirmando,
que juzgo cordura, que el silencio y se de su re-
torica, quando la de la mayor eloquencia que
dara corta. Basta sonar los admirando su gra-
deza.

Pulsurum est digito monstrare, & dicere. Hic est
Solo dire, que me impelen a esta pequeña de-
monstracion los honores, y beneficios, que he
recibido de su liberal mano, que quando los
considero, y mi insuficiencia, los reconozco tro-
feos de su gran Nobleza, que se transforman
todos Bienechor benigno: *Vna pluvia in uni-*
uersum descendit mundum, que rubra fit in Ro-
sis, alba in spinis, purpurea in Hyacinthis & in
diversis, & in his diversa, & in omnibus fit om-
nia. Dixo san Ziriolo el de Ierusalenes, V. S. I.
vno para todos, y todo para cada vno, con fi-
afabilidad en el trato, con su razon en el con-
sejo, con su prudencia en el dictamen, con su
m. cordi en su justicia, y con su justicia en
el castigo: *atemoriza por lo sabero, ni de*
consuela por lo aspero. Testigos de todo esto
mayores de toda excepcion, son los subditos
V. S. I. assi seglares, como Eclesiasticos; as-
si pobres, como ricos; assi Religiosos, como
Religiosas; todos reconocen en V. S. I. Pa-
dre, amparo, Doctor, y Proteccion, Padre por

...obras, amparo para la defensa, Doctor por
enseñanza, y Protector por conservar sus
... a todos.

*qui in nominibus eorum sui generis suorum
Recuperat merum nobilitatis genus*

... tan excelentes los atributos cō que Dios
... a V. S. Ilustrísima, que con ser Excelen-
... los de sus Progenitores todos, sino
... pasa los alcanza a todos con su gran pru-
... en el gouierno, y con su gran Religión
... sus costumbres, con que lució tanto en Ro-
... en el manejo de negocios tan graues.

Recibe V. S. Ilustrísima a su proteccion, y
... esta pequeña obra, no la menospre-
... ponerle, que es grande el animo con que

... la hizo, aduirtiendo la sententia de Simaco:
*Liber et fama Magnorum virorum celebritate, si
fatione Minaribus testibus contenta non est.*

... todos los Menores de mi Religion son tes-
... que publican la doctrina del Doctōr
... (a quien defenden con el r.

... la Orden de Santo Domingo) con
... celebran la fama, de que se precia

... S. Ilustrísima, estimandola por la mayor
... labançã, que como a sabio le pueden

... como dice Manucio: *Sapientissimi certe
... mandati qui scriptoribus antiquis utun-
... non his quos præ postere veteres vocant quos*

vappa

vappa verius & *faci comparationem* *Timon*
no es este que obliga a V. S. Ilustrissima a re-
cebir gustoso esta pequeña oferta que lo con-
sagra va Tomista, Guarde Dios a V. S. I. co-
mo de feo, y la Iglesia ha menester.

De V. S. I. y Exc.

Capellan obligadísimo.



Thomas Hurtado
de las C. M.

PRE

BREVIO DISCVRSO

al Lector.

REgentando en propiedad la Cate-
dra de Visperas de Teología de la
Vniuersidad de Sevilla, dicté a mis
oyentes vna question Moral, si el Cho-
colate quebranta el ayuno de la Igle-
sia, a que me ocasionó vn libro docto,
folio de la misma materia. Imprimiôse,
y ha parecido tal, q̄ auiendose estampa-
do varias vezes, ya no se halla. Perso-
nas a quien no pude perder el respeto,
me mandaron la traduxesse en
idioma vulgar. Obedeci violento, por
parecer menos graue, forcè mi ingenio
por el bien comun, para q̄ quietandose
las cõcieneias, obrassen prudentes quã-
do peçauan ignorantes, y euirassen pe-
ligros de error, leyendo lo que
gurara: obligomè a la tradicio, la me-
moria de vn consejo del G. Casio-
doro: *Diligentiùs exquirite, que curent 6. Va-*
saucios, corroborent inbecilles: nam si vi-
dero, quod delictum casus excussit, homici-
dij crimen est in hominis salute peccare.

El mismo motiuo tuue, para impi-
mir el segundo Tratado del Tabaco,

abu-

abuso tan introducido (en el mundo, que
se deue al mayor de los Sacramentos)
para que sabiendo los Pieles sus obli-
gaciones, con respeto se abstengan de
acción menos afizada, y pura, quando
han de recibir la misma pureza, que es
Christo. O si fuese para occasional re-
paro en lo que tan sin el se obra, y de
disposicion a la gracia, la victoria de
una alquerosa columbre.

Audacia es imprimir en estos tiempos,
confiesso, y el temor de publicar mis
escritos, quando ay tantos tan atenta-
jados; pero lo que mas me podia ten-
er los Santos Aritharcos modernos, que
ansiosos aguardan libros nuevos, por el
gusto que tienen de morderlos.

Expectant id omne, ut mordeant fassingia.

*Aristo-
phanes.*

Denada dizen bien, todo les parece
mal, y lo reprueua todo, *fiditantes, sine*

pro. cum cane discunt, roen como el
perro hueffo, al papel mas cuerdo, y
sabio, si es su motiuo, no la cosa con-
siderada a luzes de ingenio, sino razon
de estado, y propia conueniencia.

Neque ius, neque bonum, neque aequum sequuntur.

Melius, peius proficit, obfit, nihil videtur, nisi

quod libet.

Les dixo Terencio: Estas censuras de

CATALAGO

de los Autores que se
citan en estos dos
Tratados.

A

Don Alólo Ramírez.
Aristoteles.
San Agustín.
San Antonio.
Aufonio.
Aristophanes.
Aristodorense.
Armillá.
Aureolo.
Alcedo.
Antonio Pineda.
Antonio Gama.
Antonio Gomez.
Antonio de Escobar.
Alonso de Leon.
Adam Tauero.
Angles.

Angelo.
Abulense.
Augenio.
Antolinez.
Agustín de Padilla.
Alonso de Nureña.
Alonso Hernandez.
Barabio.
Briseyola.
Barbosa.
Bonacina.
Beda.
Bartolome de Vee-
hijis.
Bellono.
Bartolome del Angel
Bar-

DE AVTORES.

Bartholomaeus de Me-
dina.
Basilio de Leon.
Baldelob.
Belarmino.
Fray Bernardino Ro-
driguez.
Berchorio.

C

Cócilio Toledano 7.
Concilio Cartagi-
nense 4.
Concilio Nizeno.
Concilio Africano.
Cócilio Constantiense.
Cócilio Tridentino.
Concilio de Milã.
Concilio Emenense.
Concilio Mexicano.
Clemete Alexandrino.
Clemente Quinto.
Clauio.
Chenisonio.
Catecismo de Pio V.
Cornelio à Lapide.
Cordoua.
Cano.

Christoual Ruiz.

D

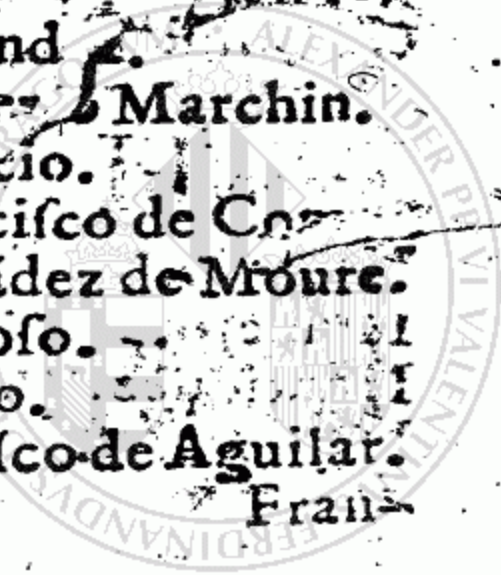
Diana.
Decisiones de la Ro-
ta Romana.
Duranto.
Durando de Sancto
Pontiano.
Diego de Conarn-
bias.
Dó Diego Tasmiera.
Diego de Sofa.
Diego Tello.

E

Egidio Coninch.
Emperador Charles
Quinto.

F

Fagund.
Filibe Marchin.
Filincio.
Francisco de Co-
Fernãdez de Moure.
Fragoso.
Faulsto.
Frãcisco de Aguilar.
Fran-



Francisco del Olmo
Fernando de los Rios
Fr. Fracisco Araujo
Fr. Fracisco Cornejo

G

Gregorio de Valencia
Granados.
Gaspar Hurtado.
Gabriel Vazquez.
Gragorio Nono.
Gregorio XIII.
Galeno.
Garcia.
Glossa Canonica.
Glossa Cris.
Gauanto.
Gottfredo.
Gamacheo.
Grasis.
Gabriel de Morales.
Geronimo San VI
cente.

H

Horacio.
Homero.
Henriquez.
Hipocrates.

Hicronymo Radri
guez.
Homobono de Bo
nais.

I

S. Juan Damasceno
Ioan Tabernaui
Inocencio Tercero
Julio Claro
Iuan Sanchez
San Isidoro
Iuan de la Cruz.
Iuan Meandro
Iacobo Deleccapio.
Iuan Parisiense
Ivon.
Ioseph de santa Ma
ria.
Ioseph Pellicer
Fr. Iuan de santo To
ma.
S. Iua Chrsistomo
S. Iacobo Apostol.

L

Lipio.
Lesisio.
Luciano.

I N D I Z E

Pedro de Ledesma.
 Pedro de Soto.
 Pedro Navarra.
 Panormitano.
 Paleoto.
 Perfico.

R

Radamanto.
 Reginaldo.
 Rafael de la Torre.
 Rebelo.
 Rosella.
 Richardo.
 Rodrigo de Acuña.
 Rosario Teologo.
 Rodrigo Manrique.

S

Scoto.
 Seneca.
 Siluestro.
 Sairo.
 Suarez.
 Sexta Synodo.
 Soto.
 Salas.
 Strabon.
 Scorcia.

Silvio.
 Samuel Lumbino.
 Sixto Quinto.
 Sebastia de Oriedo.

T

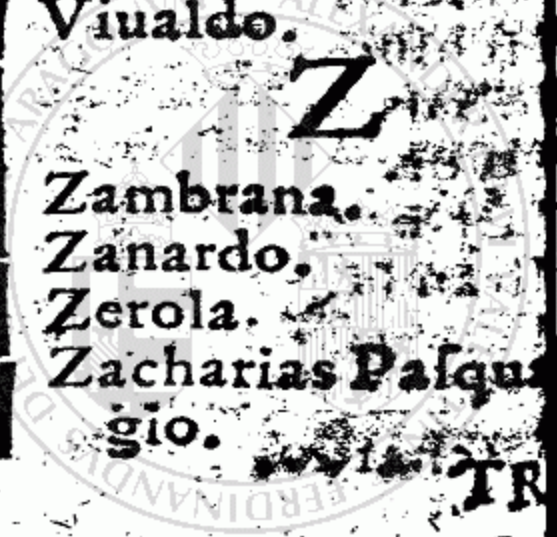
S. Tomas de Aquino.
 Tomas de Via Gaetano.
 Tomas Sanchez.
 S. Thelesforo Papa.
 Cardenal Toledo.
 Fr. Tomas de S. Roman.

V

Valeriola.
 Valles.
 Vega.
 Villalobos.
 Victoria.
 Viualdo.

Z

Zambrana.
 Zanardo.
 Zerola.
 Zacharias Palquicio.





TRATADO PRIMERO.

I. LA BEBIDA DEL
*Chocolate quebranta el ayuno
 de la Iglesia.*

POCOS Doctores, que ayan
 impresso, tocan en este punto,
 siendo tan necesario en estos
 tiempos, que tan usada es esta
 bebida, assi para quietar las
 conciencias, como para euitar muchos pe-
 cados. Y assi, yo me determinè tratarle, y
 impugnar vn Docto Moderno, que en vn tra-
 tado que dio a luz, parece hablarme muy escru-
 puloso: si bien, segun entiendo, con color de
 impugnar mi opinion, que niega quebrantar
 el ayuno la bebida del Chocolate, la qual
 introducir, y con vna mano tira piedras a los
 que le toman, y con otra brinda esta bebida,
 como a otro semejante dixo Plauto: *Altera
 manu fert lapidem, panem ostentat altera.* Y

assí

así yo dexando el ostentar elouenencia que
sirue poco para resolver casos de conciencia,
prouarè en este tratado ser probable, y seguro
en practica, dezir, que la bebida del chocola-
te no quebranta el ayuno Eclesiastico,

C A P. I.

Deuense algunas cosas ciertas, y notables.

Conuienen casi todos, que si vno por en-
fermedad, o flaqueza de estomago be-
be en dia de ayuno chocolate; no quebrante
el precepto: porque lo bebe por medicina, así
lo tienen los Autores que citarè despues. Los
quales tambien enseñan, que si es poca la
materia que se bebe, no quebranta el ayuno,
aunque el agua en que se deslie sea mucha.
Pero quanta aya de ser la pasta, para que sea
pequeña, más depende de vn juicio pruden-
te. Yo dixera que vna, o dos onzas, es parua
materia, como el que por urbano con el
amigo que le combida a beber, y porque no
dañe la bebida toma de vn dulce vna, o dos
onzas, como no sean de carne, que esto era
de mucha licencia, como menos prudente
dio vn Recencior.

2 Conuienen tambien los Doctores, q la
bebida no quebranta el ayuno Eclesiastico,
aunque sea vino, cerueza, &c. Así lo enseñan

1. *Summa Theologiae* 2.ª. dist. 13. q. 3. art. 4. q. 5 ad 2.
2. *Summa* de Pahrano, todos los Escolasticos,
3. *Summa* de los Sumistas Rosella, Tabiena, Angelo,
4. *Summa* de Mestre, verbo ieiunij, Ledesma 2.ª. p. 4. pag.
5. 16. S. Antonino 2.ª. part. tit. 6. cap. 13. §. 9.
6. *Abulense* in cap. 6. Matth. quaest. 164.

3. Añaden estos Doctores, que el vino
no se ha de beber en fraude del ayuno: por-
que assi se toma para satisfazer el hambre;
4. *Summa* de Navarro en la Suma Latina, cap. 12.
5. *Summa* 13. Sanchez lib. 5. consiliorum, cap. 2.
6. *Summa* 13. Juan Sanchez Selecta 5.ª. num. 2. Fa-
7. *Summa* de S. Andrez in quartum Eccle. præceptum lib. 5.
8. *Summa* 2.ª. num. 46. que dize ser comun sentença
9. de todos los Teologos, y Jurisconsultos, que con-
10. fuerdan no quebratar el ayuno la bēbida de
11. vino, aunque se tome in fraudem ieiunij: por-
12. que el no beber vino en dia de ayuno, aun-
13. que no pertenezca a la virtud de la abstinencia;
14. pero no se prohíbe con el precepto Ecclesiast-
15. ico; que si bien es verdad que en la primiti-
16. ua Iglesia los fieles, quando ayunauan, no
17. debiessen vino, como consta de san Cirilo
18. de Hierosolimitano, Cathecesi 14. pero oy la
19. costumbre ha derogado esta ley, y assi la sen-
20. tēcia, que era probable en tiempo de santo
21. Tomas, y de san Antonino; oy no tiene pro-
22. babilidad practica. Y assi el subdito no está
23. obligado a obedecer al Prelado, que le man-

T r a t a d o p r i m e r o . S i e l C h o l a t e

da no beba vino para guardar el precepto del ayuno; pero esta sententia es falsa, como prouare cap. 5.

4 Es pues el punto de la dificultad: Si el chocolate como oy se haze, y se bebe en España sea propia bebida, y como tal se tome: porque si de su naturaleza, y primera institucion es bebida, aunque en alguna manera sustenta como sustenta el vino, es certissimo, que quebranta el ayuno Ecclesiastico; como lo tiene expressamente Diana 4. par. resolut. 192. §. his tamen non obstantibus.

5 Y assi no aproue la sententia de Siluio 2. 2. quæst. 147. art. 2. que interpreta el santo Thomas 2. que la Iglesia no prohibe la bebida a los que ayunan, aunque con ella en alguna manera se sustenten; lo qual entiendo Siluio, si la bebida no sustenta demasiado, ni qual inteligēcia no me agrada: porque sanse Tomas habla de la bebida, que lo sea segun el uso comun, y primera institucion suya, sea el que mucho, o poco sustente es accidente a su naturaleza: *Qui magis sumitur* (dice el santo Doctor) *ad alterationem corporis, et digestionem ciborum assumptorum quam ad nutritionem.* Y el vino generoso mas sustenta, mas espiritus engendra, que no pequeña cantidad de comida.

6 Ultimamente conuienen todos, que

La pasta de Chocolate, q̄ se deshaze en agua,
no come, quebranta el ayuno, porque pierde
la forma de bebida, como si vno come vn ra-
quimo de uvas, que pese vna libra, sin duda
quebranta el ayuno; pero no si le exprime, y
se bebe el mosto; y lo mismo si come las man-
zanas de que se haze la cerueza, y no le que-
branta si se bebe vna, ni muchas azumbres
de ella.

7. También es cierto, que si el Chocolate se
haze con leche, o con agua, echando en ella
huevos, quebranta el ayuno: porque si bien la
Sieche es potable: porque es liquida; pero no
es bebida de propia institucion suya, ni en el
uso comun se tiene por tal, como ni tampoco
el caldo, que está de su naturaleza instituido,
no para bebida, sino para sustentar. Y assi lo
mismo es ser vna cosa bebida, o comida es-
encialmente, que ser de su primer origen, y
institucion ordenado a sustentar, que esto es
ser comida, o ordenado para alterar el cuer-
po, o digestion de la comida, que esto es ser
bebida. Lease acerca deste Antonio Pi-
nonelo en su tratado erudito Pre-
ludio 2. num. 12.
y 13.

Con autoridad de santo Tomas, y razones y prouea ser muy probable, que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno de la Iglesia.

MI Sentencia, en el punto propuesto es, ser muy prouable, que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno de la Iglesia en Quaresma, Vigilias, y Temporas, sino que aunque se beba muchas vezes en cantidad, no se peca mortalmente contra este precepto Ecclesiastico.

El fundamento solido, y eficaz se toma, lo primero de la autoridad de Doctores grauissimos, y antiguos. Sea el Chorifeo de todos santo Tom. in 4. dist. 15. quæst. 3. art. 4. donde pregunta: *Utrum per binam comestio uel uinum ieiunium soluat*? Si se quebrante el ayuno no comiendo dos vezes, y responde con estas doctrinales palabras: *Alio modo soluitur ieiunium secundum quod est ab Ecclesia institutum, ex qua solutio est homo efficitur transgressor statuti Ecclesie de iniurio seruando, vel non seruando, si ex dispensatione uel causa legitima dimittat. De hac solutione ieiunij nunc querimus. Ad hoc autem precipue ualet considerare intentionem statuentis. Intendit autem Ecclesia certam modum statuisse manducandi ut scilicet semel in die.*

die ieiunans manducet; & ideo si aliquorū sump-
 ptio secundum quæ manducatio solet compleri, ite-
 ritur, ieiunium predicto modo acceptum solui-
 tur: si autē aliqua sumantur, quæ ad manducan-
 dum de se ordinata nō sunt, sed ad alium usum,
 qui usus communiter manducatio non vocatur,
 talis cibi vel potus sumptio post manducationem
 unam ante vel post, non facit iste binam man-
 ducationem, & ideo talis sumptio ieiunium non
 soluit.

De esta admirable doctrina faco es-
 te eficaz argumento, santo Tomas, dize, que
 si en dia de ayuno se toman algunas cosas, las
 quales de suyo no se ordenan a comer, sino a
 otro uso, el qual comunmente no se llama co-
 mer, que estas tales cosas que se toman, o se
 beben no quebrantan el precepto del ayuno:
 porq̄ de suyo el que toma estas cosas no se di-
 ce absolutamente comer, y como sea euidente
 que la pasta de Chocolate deshecha en agua de
 su institucion, y naturaleza no se ordene a co-
 mer, y sustentar, sino solo a ser bebida; pues
 assi en las Indias, como en España, no se dize
 comer vna gicara de Chocolate, sino beber
 vna gicara de Chocolate, tambien lo es que
 no quebranta el ayuno; ni es la misma razón de
 los caldos, los quales, si son de carnes, se dan
 para sustento, y assi son prohibidos con pre-
 cepto negatiuo.

12 Dentas el mismo Doctor Angel, en el lugar citado, haze este argumento: *Electuaria cibi quidam sunt, sed eorum sumptio ieiunium non soluit, quod patet ex communi consuetudine multorum, qui etiam in diebus ieiunij, absque conscientia fractionis ieiunij electuaria in magna quantitate manducant. ergo* Al qual argumento responde con estas palabras: *Ad tertium dicendum, quod quidam dicunt quod si electuaria comedantur ad delectationem, frangunt ieiunium. Sed statutum positivæ legis non attendit intentionem observantis; sed ipsum actum eò quod modo; virtutis non cadit sub præcepto, sed est fixus præcepti, sed ea intentione potest aliquis trahi aut demereri. Et ideo dicendum quod electuaria, & si aliquo modo nutriant, non tamen hic est principalis usus eorum, unde nec loco manducationis sumi consueverunt, & ideo talis sumptio ieiunium Ecclesie non soluit, quamvis homo possit totaliter, vel in totum, vel ex parte meritum ieiunij perdere, vel etiam mortaliter peccare, si sit immoderata libidinis; non tamen est transgressio præcepti Ecclesie, nisi in fraudem sumeret, & eis quasi alijs cibis uteretur ad famem extinguendam. Hac ibi.*

13 De las quales palabras infiero dos razones, que a mi ver concluyen el intento. La primera, porque los electuarios, aunque

estenen en gran cantidad, no obstante que
 son cosas comestibles; pero porque no se
 vñ dellos como comida no quebrantan el
 ayuno de la Iglesia; luego tampoco el Choco-
 late, el qual segun el vso comun, y propia ins-
 titucion no se toma por comida, ni para sus-
 tentar y quitar la hambre, aunque esto acci-
 dentalmente lo haga, como lo haze el vino, y
 assi el comun vso del cacao no es para co-
 merse, y que sustente, sino para que se beba,
 y conforte, conluma las crudezas, y cause la
 digestion.

14 La segunda razon, en tiempo de san-
 to Tomas, los electuarios tomados en gran
 cantidad, seruian para los fines referidos, sin
 quebrantar el ayuno. Pues porque en nues-
 tros tiempos no se puede tomar el Chocolate
 para los mismos efectos? porque la razón que
 los electuarios no quebranten el ayuno, es,
 porque no se ordenan de su naturaleza a sus-
 tentar, la qual razon manifestamente corre
 con mas eficacia en el Chocolate.

15 Y porq̄ no se diga, que esta Doctrina
 moral la enseñó santo Tomás quando niçõ,
 cometo al Maestro de las sentencias, diga el
 Tomista al mismo S. D. en las partes 2. 2.
 quæst. 147. art. 6. ad B. donde dize: *Non in-
 tendit Ecclesia interdicare abstinentiam potus,
 qui magis sumitur ad alterationem corporis,*

Tratado primero. Si de Obediata

digestionem ciborum assumptorum, quam ut in
trititionem, licet aliquomodo nutriat, & ideo licet
pluries ieiunantibus bibere. Si autem quis im-
moderatè potu utatur, potest peccare, & meriti-
sum ieiunij perdere, sicut etiam si immoderatè
cibum in una comestione sumat; electuaria, &
si aliquomodo nutriant, non tamen principaliter
assumuntur ad nutrimentum, sed ad digestio-
nem ciborum, unde non solunt ieiunium, sicut
pne alia medicinarum assumptio; nisi forte ali-
quis in fraudem electuaria in magna quantita-
te assumat per modum cibi. Hasta aqui el San-
to, que enseña lo mismo que en los libros de
las sentencias.

C A P. III.

Confirrase la misma sentencia con la Doctrina
de Paludano, y otros Doctores
Claficos.

16 **A**L DOCTOR Angel figuen otros mu-
chos Paludano Autor Doctissimo,
y de grã juicio en las cosas morales, in 4. dist.
15. q. 4. art. 4. & onc. 3. donde dize así: Bina
comestio frangit ieiunium, eorum scilicet que cõ-
muniã solent sumi in cibum, ubi etiam fructus
ut cereza, pira, & nuces computant, quia loco re-
fectionis sumuntur in prandio & cœna: herba
etiam quia sancti Patres radicibus herbarũ ute-
ban-

sumuntur, excipitur tamen cum causa medicina
sumuntur, tunc enim non solvunt ieiunium Eccle-
sias, sed natura. Idem electuaria, dico autem
omnia huiusmodi quæ consueverunt sicut species
sumi post prandium ad adiuuandam digestio-
nem, etiam si ex talibus confecta sint, quæ per
se in cibum sumi consueverunt; dummodo sint
alterata sic per decoctionem vel confectionem
quod iam non incibum, sed incibi adiutorium ab
utentibus communiter sumuntur; ut in dacti-
libus, & nucibus confectis, & pinnolato. Dacti-
lis autem simplex ieiunium soluit: potus etiam
ante & post non soluit; quod intelligo quando nõ
conficitur ex esilibus, ut vini & aqua, vel quã-
do conficitur non tamen conuenit sumi inci-
bum et potus ceruisie, quando autem confiti-
tur ex illis quæ consueverunt sumi incibum ut
amigdalatum, & brodium, & huiusmodi quæ
etiam ante cibum sumuntur, secus forte est in-
purita quamuis posset dici quod huiusmodi bro-
dia quæ etiam ante cibum sumuntur quod prop-
ter præparationem cibi sumuntur.

17 Dos cosas muy para notar entre otras
dize Paludano, que prueuan eficazmente el
intento. La primera, que los electuarios no
quebrantan el ayuno de la Iglesia. La segun-
da, que las confeciones, que se hazen de co-
sas comestibles si esten estas de tal modo al-
teradas que ya no se toman por comida, sino
para

para ayuda de la digestion no quebrantan tampoco el ayuno. Pone este Docto exemplos muy a proposito de la materia que tratamos en las cõfecciones que se hazen de piñones, almendras, datiles, y nuezes, y como el cacao, de que se haze el Chocolate, sea tan semejante a los piñones, y almendras, si Paludano le huiera conocido, sin duda pusiera tambien el exemplo en el Chocolate, que se haze del cacao cozido, y alterado, molido en la piedra.

18 Ni obsta que en el Chocolate quede el cuerpo de la pasta, aunque deshecha, y mezclada con los demas ingredientes: porque tambien queda en los electuarios, y en las confeciones que se hazen de datiles, nuezes, piñones, y almendras. Las quales confeciones en sentencia de santo Tomas, y Paludano, no quebrantan el ayuno. Lo segundo no obsta: porque el quebrantar vnã cosa el ayuno no se ha de regular (como se engañó Pinelo) porque queden en las confeciones los ingredientes con que se hazen, sino porque en el comun vso se tome para sustentar, y no para otros fines, como son ayudar a la digestion, y distribuir el alimento por el cuerpo; y assi las tales cosas *Non sumuntur loco refectiois, & manducationis*; ni el tomarlas comunmente se dize *comestio*, ò *manducatio*.

19 Las palabras de Paludano trasladó el Padre Maestro Samuel de Lumbrino, Regente en el Conuento de Predicadores de Cracovia, in Summa, verbo *Ieiunium*, num. 3. *Non frangunt electuaria, confectiones medicinae, nisi forte aliquis in fraudem sumat huiusmodi in magna quantitate.*

20 El Doctissimo Siluestre enseña lo mismo verbo *Ieiunium*, num. 9. quæst. 3. *Qui mane, vel sero bibit vinum, vel ceruissiam, aut comedit electuaria delectationis causa, secundum Richardum non frangit, quia scilicet hoc non fit per modum cibi: frangit vero ieiunium qui unquam aliquid comestibile, vel potabile sumeret extra prandium, idest ad subleuandam non quidem debilitatem, sed famem, ut ponit Arn. diaconus, qui iste ex sua intentione pluries cibatur sumendo aliquid per modum cibi.*

21 De las quales palabras se coligen dos cosas. La primera, que tomar los electuarios, y lo mismo es, del Chocolate, por gusto, o deleite no quebranta el ayuno: porque estas cosas no se instituyeron para sustento, y así quando se toman por deleite no se toman para sustentarse, sino gustar dellas. La segunda, que tomar estas cosas para ayudar la flaqueza del estomago no quebranta el precepto del ayuno.

* * *

Tratado primero. Si el Chocolate.

CAP. III.

Traense otros Autores para confirmar lo mismo.

22 **D**urando, grauissimo Doctor Clasico in 4. dist. 15. quæst. 9. num. 7. dize así: *Attendendum est circa ieiunium, quod non licet est pluries in eadem die cibum sumere, nec aliud quod, cuius principalis usus ordinetur ad comestionem. Potus autem non est prohibitus, nec ante prandium, nec post; nec usus specierum, que principaliter ordinantur ad alterandum, vel ad digerendum cibum, si autem cum speciebus miscuantur alia res pertinentes ad cibum, & non alterantur per species quin remaneant in propria forma, ut dactili, & in pinnolato in quo pinnae manent in propria forma conglutinatae per alias species, non credo quod talibus licitum sit uti extra prandium temporibus ieiunij.*

23 En las quales palabras de Durando noto lo primero, que el uso de las especies aromaticas no quebranta el ayuno, porque tiene su uso otro fin fuera del sustentar, que es alterar el cuerpo, y digerir la comida, el qual fin se puede tener no quebrantando el ayuno, pues como diuina, y profundamente dixo el eminentissimo Caietano in Summa, verbo *Ieiunium. Interpretamur si quidem comestionem per se, hoc est ex intentione comedendi.*

*itaque solus ille ultra ordinariam comestio-
nem manducat, qui ideo manducat, ut mandu-
cet.* Las quales elegantes palabras, para que
los que no saben Latin las tengan en la me-
moría traduzgo assi: Interpreto (dize Cas-
tor.) comida propia, y en rigor la que se im-
porta de la intencion, y proposito de comer: y
assi, aquel solo come el dia de ayuno mas de
una vez al dia, que come por comer, esto es
por sustentarse. Y assi, como el que bebe Cho-
colate no le beba para sustentarse, sino, o por
deleite, o por confortar el estomago, o para
ayudar a la gestion, o para alterar el cuerpo, es
manifesto que no quebranta el ayuno.

¶ Noto lo segundo, que es la razon que dá
este Doctor: porque el piñonate quebrante
el ayuno, es porque los piñones quedan ente-
ros, y solo juntos con el azucar, y otras espe-
cias; la qual razon no tiene fuerza en el ca-
so, el qual de fuerte se altera, muele, y mez-
cla con los demas ingredientes para desleir-
se con el agua para ser bebida, y en ninguna
cosa permanece en su forma, sino todo se ha-
ce liquido, y potable.

¶ De esta doctrina se saca vna valien-
te congetura, para que el Chocolate es bebi-
da de su naturaleza, y institucion: porque el
molerse con tanta diligencia el cacao, y mez-
clarse con los demas ingredientes, no se or-
dena

dena a otro fin, fino que como assi el chocolate como el cacao sean de su naturaleza, frien en primero, y segundo grado, templado con las especies aromaticas, que de suyo son calidas, refigere, temple, y conforte, y este es el fin proximo inmediato que han de tener los que toman esta bebida.

26 La misma sentencia tiene Medicina Complutense Codice de ieiunio, quæst. 4. de *hæreticis per qua Ecclesiasticum ieiunium soluitur*. Donde dice assi: *In his autem illud aduertendum est, quod non solum contra præceptum de ieiunio peccat qui illa tria supra posita in die ieiunij non seruat; sed qui alia que vel ex lege, vel ex consuetudine concessa sunt, in fraudem legis sumunt, ut in fraudem autem ieiunij dicitur quod electuaria, medicinas, aut etiam vinum, aut fractus aliquos extra refectionem sumere, qui illa per modum refectionis sumit, unde corpus refectionem sumat, & venteris fame expellatur: tunc enim nomine refectionis veniunt huiusmodi sumptio intelligenda. Hasta aqui el docto Varon.*

27 El qual en el, §. *sequitur amplius*, auiso dicho; *sumere vinum ante vel post refectionem similiter electuaria per viam medicina non est ieiunium soluere quoad substantiam præcepti, siue in magna, siue in parua quantitate sumantur. Ratio est, quia sub præcepto Ecclesie de ieiunando*

... cadunt, nisi illa tria, scilicet abſtinentia numero refectionum, abſtinentia à certo cibo, & hora debita refectionis que dicta sunt; igitur ea ſervando per reliqua præceptum jeiunio non ſolvitur.

28. Acerca deſta doctrina de Medina, advierto, que aquellas palabras, *per viam medicinae*; por medicina, no ſe han de entender de propia medicina curatiua de alguna enfermedad actual, ſino los electuarios, Chocolate, &c. ſe dicen tomar por medicina: porque no ſe toman para ſuſtentar, ſino para ayudar a la naturaleza, para confortarla, alterar el cuerpo, digerir la comida, &c. Como no ſe pretenda principalmente quitar el hambre, & ſatisfazerla. Y aſſi adviſtió doctamente el autor del Rosario Teologico, verbo *Ieiunium*, §. 2. *Becleſia in lege ieiunij non attendit quod quocunque modo nutrire poteſt, ſed id quod principaliter ad nutriendum ordinatũ eſt, ſic eſt tenere tutius, quia finis legis non fruetur tali ſumptione.* Y como ſea claro, que el fin del chocolate, y electuarios no ſea ſuſtentar, no ſe frustra con tomarle el fin del precepto del ayuno.

29. Advierten Tabiena, y Martin De Ledesma 2. p. 4. quæſt. 17. art. 5. conſul. 7. fol. 208. col. 4. que para que licitamente ſe tomẽ los electuarios, y Chocolate, no es neceſario que

que el que los toma, diga actual, y expresamente, no los toma para sustentarse, sino para los fines referidos, sino basta que los tome con buena fee, y no en fraude de la ley. Nota tambien Tabiena con san Antonino, que esta doctrina no se ha de predicar al pueblo rudo: porque aunque sea verdadera, pero lo rudo del pueblo no es capaz de qualquiera verdad, principalmente si della mal entendida se puede seguir alguna relaxacion de las costumbres.

30 De las autoridades referidas de Doctores tan graues, se colige, que sino ay fraude contra la ley. Pero que se tome el Chocolate como antiguamente se tomauan los electuarios en gran cantidad, antes, o despues de comer, no se quebranta el ayuno. Esto es in señan manifestamente todos los Autores citados.

31 Pero preguntará alguno, que entendiendian los Doctores por electuarios? Responde que Paludino, y Durando lo declararon, mas en especial el Abulense, poniendo particular question. Sobre el cap. 6. de san Mateo, onæst. 169. Donde dize assi: *Vocatur electuarium quæcunque confectio facta, quæ homines solent uti, quando bibunt, & tales confectio nes regulariter sunt de rebus delicatis, & paruat nutritiuis, & ideo ieiunium frangere non uolunt.*

Antur. Demodo que electuarios entendian
pales antiguos vnas confecciones que se ha-
cian de cosas delicadas, y de poco sustento, y
asi no quebrantauan el ayuno, y tal es el ca-
cao (de que se haze el Chocolate) que de su-
yo es de poco sustento, y asi no satisfaze la
hambre, sino la dissimula, y el estomago con-
fortado con los espiritus, que engendra esta
generosa bebida, no siente la hambre, como
del vino gallardo notaron los Medicos. Au-
genio tom. 3. epistolarum medicarum, lib. 9.
cap. 17. Valles de Sacra Philosophia, cap.
7. y asi Marsilio Ficin lib. de studiosorum
sanitate tuenda, cap. 18. dicit. *Odorem vini an-*
te omnia eligite, multum namque nutrit spiri-
uum odor exhalans in natura, &c. como el
vino engendra espiritus, conuirtiendose fa-
cilmente en sangre, asi el Chocolate; y si el
vino no quebranta el ayuno, tampoco le que-
branta el Chocolate.

C A P. V.

El Chocolate que branta el ayuno, si se toma con fraude, y para que sustente.

Siguendo este camino (que ay otros, como dire despues) de que el Choc-
olate se puede tomar en dia de ayuno, como
los electuarios, y otras confecciones aroma-

ficas. Santo Tomas, y todos los demas Autores que he citado en los capitulos anteriores, dicen, que si los electuarios, vino, y chocolate, se toman para sustento, y en fraude de la ley del ayuno, y no por los fines dichos arriba cap. 4. num. 23. se quebranta el precepto.

33 Lo contrario desto defienden los Autores que truxe supra cap. 1. num. . . Bonacina disp. de præceptis Ecclesiæ, quæst. 5. pñct. 1. num. 3. Filucio tract. 27. cap. 5. num. 7. Fagundez in quartum Ecclesiæ, lib. 1. cap. 2. num. 46. El fundamento que tienen, es, porque la ley no atiende a la intencion del que la guarda: que el fin de la ley no se comprehende en la ley misma; y como el beber vino, y lo mismo es tomar Chocolate, y electuarios) no es de su naturaleza contra la ley del ayuno; y así la intencion del que le bebe no haze que sea contra la misma ley.

34 Pero, a mi me agrada sumaméte la sentencia de santo Tomas, y de los demas Autores que he citado, que expressamente la enseñan, a quienes añadido a Martin de Ledesma 2. p. Quæst. 17. art. 6. fol. 216. columna 3. §. in his omnibus. Reginaldo lib. 4. num. 153. Gabriel in 4. dist. 16. quæst. 3. art. 3. Palacios distinct. 15. disput. 8. §. item bibere. Ricardo art. 3. quæst. 2. ad 2. Oncala opusculo

de ieiunio, Rosella, verbo ieiunium, num. 85.
 Tabiena num. 3. quæst. 2. Siluestro quæst. 3.
 Angelo num. 4. Antonino 2. p. tract. 6. cap. 2.
 §. 9. Henriquez in suis scriptis, quæ non sunt
 typis mandata. Y es de todos los antiguos,
 Canonistas, Legistas, y Teologos.

35 Para que se entienda bien esta sen-
 tencia, aduerto, que el acto cõ que se satisfa-
 ze a algun precepto, se puede referir a dos fi-
 nes, con los quales tenga natural proporciõ,
 como si vna bebida sea medicinal, y sea dul-
 ce, y assi por ser dulce sea a proposito para
 sustentar, y por ser medicinal tenga virtud
 para sanar, y assi se puede tomar: *Et ut sanet,*
& ut nutriat. Y si vno la toma para que le
 sustente, quiẽ duda que quebranta el ayuno,
 como si tomara vna gran cantidad de leche,
 no para que le refrigere, o cause otro efecto
 saludable, para el qual se la ordenaron los
 Medicos, sino para que le sustentasse; quien
 duda digo que este tal quebranta el ayuno,
 pues toma la leche, como mantenimiento, y
manducat ut manducet, teniendo intencion
 opuesta inmediatamente a la ley, que concede
 tan solamente vna comida al dia, para susten-
 tarse. Y assi, teniendo intencion de tomar la
 leche, o los electuarios, no como se ordenan
 a alterar el cuerpo, y ayudar a la digestion,
 sino como se ordenan a satisfacer la hambre,

el acto exterior emperado desta intencion es opuesto al ley del ayuno, y lo mismo se ha de dezir del beber vino, si se bebe, en quanto sustenta y nutre, y es mucha la cantidad que se bebe: porque la costumbre que ay de beber vino, es en quanto satisface la sed, y ayuda a la digestion de los manjares, y alteracion del cuerpo.

36 Nies la misma razon del agua: porque esta de su naturaleza, o no sustera, o aunque sea mucho, sustenta muy poco, y assi el beberla, aunque sea con intencion de que sustente, no quebranta el precepto del ayuno, pero el vino que se toma vale en la primitiva Iglesia, como notô Fagundez en el lugar citado.

37 Toda esta doctrina la confirmo, y explico con vn simil, si vno deua a Pedro cien ducados, y le de la misma cantidad, por hazerle vna dadiua graciosa, este tal no fatifaz a la obligacion de justicia, sino que siempre queda esta en pie, hasta que tenga intencion de darlos cien ducados, para pagar la deuda, como enseñan Bonacina, lib. 4. de legibus, q. 2. punct. 20. num. 13. Balde, lib. 5. de lege disp. 25. num. 17. Luego como el tomar los electuarios, y beber vino se pueda hazer mirando a estas cosas, en quanto sustentan, y assi quebrantan el ayuno, y en quã

que sirven a la digestion, y otros fines arriba
de referidos, y assi no le quebrantan: porque la
primera intencion mira a estas cosas, como co-
señada que sustenta, y la segunda las mira con
otro fin que no le prohíbe la Iglesia.

38 Ni el fundamento de la contraria sen-
tencia prueua algo: porque aquella doctri-
na, solo es verdadera hablando de la inten-
cion que es accidental, y no sirve para discer-
nir lo que es materia de la prohibicion, y pre-
cepto, como la intencion de oír Missa, para
fudar culto a Dios, que es el fin de la virtud
de la Religion; esta tal intencion es acciden-
tal al precepto de oír Missa, como notaron
Vazquez 1. 2. quæst. 100. in expositione art.
9. Salas de legibus disp. 9. sect. 2. 39. Bona-
cina vbi supra n. 9. Suarez, lib. 2. de legibus,
cap. 20. num. 5. & 10. Pero quando la inten-
cion constituye el acto en la materia del pre-
cepto, o prohibicion, es totalmente neces-
aria para satisfacer, o para no cumplir con la
obligacion, y assi Fagundez, lib. 1. in qua-
estum Ecclesiæ, c. 4. num. 3. in fine, excusa aun
de pecado venial aquellos que por urban-
idad, y por pedirselo amigos comen alguna
cosa en dia de ayuno: porque dize: *Dec non
sumunt ex intentione comedendi, sed ex inten-
tione obsequendi iuste, & urbaniter amicis.*

39 Todo esto he dicho, para que ei que

toma electuarios, bebe Chocolate, o vino, siguiendo la opinion de los antiguos, que tengo explicada, aduertida la intencion que debe tener para no pecar, que ha de ser mirando a estas cosas, no como son nutritivas, no satisfazen la hambre, sino como satisfazen la sed, y ayudan a la digestion, y alteran el cuerpo, y con esta intencion, aunque se tomen en gran cantidad, vna, o otra vez, no quebrantan el ayuno. Dixe con aduertencia vna, o otra vez: porque si toman muchas vezes, siguiendo este modo de discurrir, parece que ay fraude, como si vno muchas vezes al dia tomasse en cantidad electuarios, sino es que juzgasse ser necesario para la digestion, y para alterar el cuerpo.

C A P. VI.

Con otro modo de discurso se manifesta, que la bebida del Chocolate, no quebranta el ayuno de la Iglesia.

40 **P**ara que se vea con evidencia la gratitud, y prouabilidad practica, que tiene esta sentencia, de que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno, no me contento con el modo de discurrir, fundado en la doctrina de todos los antiguos, sino que he de traer otros dos modos de prouar la dicha opinion: por lo qual

Quando los fieles se inclinan a alguna obra, q̄
parece ser contra alguna ley positiva huma-
na, de la qual inclinacion dificilmente se
partan: a los Doctores Teologos, que rigen
con sus doctrinas las conciencias, incumbe
declarar la ley, y su obligacion, quanto pu-
diere ser en favor, y quietud de las almas, pa-
ra que assi se eviten los pecados mortales:
porque para que vna ley humana no se ob-
serue, basta vna razon prouable, o que Varo-
ses doctos, y temerosos la juzguen por tal,
como defienden todos los Teologos, y Juris-
prudentes, quando tratan de la obligacion
de las leyes humanas, y de las causas que es-
cusan de su obseruancia, y assi he de procu-
rar traer tales razones, fundadas en la auto-
ridad de Doctores graues, que a qualquier
prudente parezcan prouables, para asegurar
la conciencia de los que tienen inclinacion
a beber Chocolate, de que no quebrantan el
ayuno, aunque le beban en los dias de obli-
gacion: porque esta materia de su naturaleza
es bebida, y se ordena a beberse, y assi no es
comida, aunque accidentalmente nutra, y
sustente.

e 41. Dixe, que accidentalmente se toma
del Chocolate: porque si bien es verdad, que
como sea mixto de su naturaleza se puede
convertir en la substancia del que le toma,

como se conuierte el vino; pero digo q̄ acci-
dentalmente nutre, y sustenta, atendiendo a la
intencion del que la instituyó, q̄ no miró a lo
que sustentaua, sino solo a que fuesse bebida
y el Chocolate se ordenasse a los fines de la
bebida, y no de la comida, y assi no se insti-
tuyó para que se tomasse para comer, sino pa-
ra beber. Demodo, que de su naturaleza no
es comida, sino bebida.

42. Assi lo enseñó el doctissimo Maestro
Fray Luis Lopez, tom. 2. instructorij, cap.
112. de la impresion del año 1604. donde
tratando esta misma question, dize: *De potione
nibus, quarum usus est apud Indias, que Choco-
late dicuntur, fit ex fructu arboris que dicitur
Choco, qui fit ex granis Maiz, alias, frumē-
to Indico commolitis, & commassatis, dubitari
poterit, an frangat ieiunium? Et respon-
detur, quod regulariter per huiusmodi potione
non soluitur ieiunium, quia potius sumuntur
per modum potus, quam per modum cibi, & quia
parua materij, & massa sine farinule admiscetur
ibi cum aqua, unde quasi liquidus potus manet.
Sed tamen tanta admisceretur massa aut materia
quod ille potus spissus redderetur quod sufficeret
ad sustentandum, ieiunium dissoluere videtur.*

43. En las quales palabras aduerto lo
que dize este docto Varon, que el Chocola-
te no quebranta el ayuno: porque de su insti-
tu-

cion no se haze muy espeso, sino que regu-
rmente a cinco partes de agua se echan dos
de la pasta: porque el azucar deshecho co-
mo de suyo sea licor, no espesa el agua, sino es
fuerça de fuego, y assi toda aquella bebida
de siete onças queda liquida: porque lo que
puede espesar es el cacao, y los demas in-
redientes que se le mezclan para tēplarle, y
esta pasta es mucha, demodo q̄ quede muy
espeso, sin duda no es bebida sino comida,
como lo es la misma pasta, aunque por tener
algun agua quede algo liquido. Y assi juzgo
que con estas palabras el Padre Maestro, co-
mo criado en las Indias, dio el modo co-
mo se ha de defender esta sentencia, de que
el Chocolate no quebranta el ayuno de la
Iglesia.

44 Lo mismo firmaron en Salamanca,
año de 1611. los Padres de aquella Escue-
ra, el Maestro Antolinez, que despues fue Sã-
ctissimo Arçobispo de Santiago. El Maestro
Ray Basilio Ponze de Leon: y otros muchos
Maestros de san Francisco, san Bernardo, y
de la Compañia de Iesus. Y yo tambien fir-
mè el caso; y lo mismo, como dize Diana, fi-
rme don Diego Tasmiera, Inquisidor en el
Reyno de Sicilia, y yo he consultado muchos
Teologos, y Medicos, entre lss quales nom-
bro al Hipocrates de Seuilla el doctissimo

Doctor Luis Ramirez, Catedratico de Prima en propiedad de Medicina, en el insigne Colegio mayor de Jesus Maria, Vniuersidad de Seuilla, el qual me dixo, que para el certissimo que el Chocolate de su naturalza no era comida, sino bebida, y assi, que quebrantaua el ayuno.

45 Fuera destes tienen la misma sentencia don Joseph de Pellicer, Coronista de Magestad, en su Fenix aue diatriba, 7, fol. 80 donde dize: *Mucho haze por la opinion, que quebranta el ayuno el vino, el ver que el Pontifice por Bula particular tiene decidido, que Chocolate no quebranta el ayuno.* En estas palabras adviértese, que Pellicer se engaña en dezir que ay esta Bula: lo que ay es *vine uoluntate*, como referirè cap. 8. num.

46 Don Fray Agustin de Padilla, Arcebispo de la isla Española, lib. 2. de la historia de la Prouincia de Mexico, cap. 54. dize: *Le he visto la Consulta que se hizo al Papa Gregorio XIII. por renano del Doctor Alpizcuetas, Nuuarro, a instancia de la Prouincia de Chiapola donde se començo esta bebida, y con ser esta relacion harta encarecida, respondió el Papa dos vezes, que no quebrantaua el ayuno.* Hasta aqui Padilla: Pues siendo cosa cierta, que vn testigo de vista, mayor de toda excepcion, por lo Santo, y Religioso, y por la gran Dignie

...haga semiplena prouança, se le deue dar
...y credito, como con otros muchos deter-
...ina Farinacius de testibus quæst. 65. num.
...8. de ninguna manera se ha de dudar ser
...verdadera esta relacion que haze este Santo
...aron.

47 Ni obsta contra esto lo que responde
...nelo en su question de Chocolate, puncto
...fundamento 6. num. 7. pag. 88. con Fernan-
...o Arias, que quando los Españoles de Ame-
...ca consultaron al Sumo Pontifice, no se
...ian mezclado tantos ingredientes con el
...cacao, como oy: y assi se puede entender, que
...oy fuera consultado respondiera de otra
...anera. Esta respuesta no satisfaze, porque
...lo que dize su Autor con evidencia se co-
...ge, que el Chocolate de su naturaleza, y pri-
...era institucion es bebida esencialmente, y
...si no quebranta el ayuno: porque en su pri-
...era institucion, segun la qual respondio el
...papa, que era bebida, y no quebrantaba el
...ayuno, los materiales de que se hazia el Cho-
...colate, eran cacao, azucar, chile, que es lo
...misimo que pimienta. Luego tampoco oy con
...dos ingredientes que tiene quebranta el ayu-
...no, la consequencia es euidente: porque oy
...tres ingredientes del Chocolate legitimo, y
...no adulterado, son canela, anis, alegria, pi-
...mienta, y azucar, los quales ingredientes se
...pod-

neu para templar la frialdad del caxo, que
de otra fuerte feria bebida muy destéplada.
48 Como el mismo Pinelo dize de nue
tra aloxa, bebida propia de Españoles, que
fueron sus primeros inuentores, la qual fue
bebida destemplada, si al agua no se mezcl
ran miel, y otras especies aromaticas, y co
todo esso no quebranta el ayuno, aunque lo
ingredientes, si se comieran de por si, le que
brantarán; ni importa que la aloxa sustenta
algo, porque esto es accidental, siendo com
es de su naturaleza bebida.

49 Y esto manifestamente consta en el
mulso, bebida de agua, que se hazia de mie
y vino, o de miel, y agua, el qual sustenta
tanto, como dize Plinio, lib. 23. cap. 24. *Mulsum*
seneam longam mulsum tantum nutritu tolera
ueré, neque ullo alio cibo, celebri Polionis Re
muli exemplo centesimum annum excedentem ap
cum D. Augustus hospes interrogaret, quana
maxima ratione, vigorem illum animi corpore
risque custodisset. At ille respondit intus mulsum
foris oleo. Hasta aqui Plinio, hablando de la
que sustenta el mulso, que de su naturaleza
es bebida, de la qual trata Dioscorides, lib. 1.
5. cap. 9. El Autor del libro de las propie
dades de las cosas, cap. 55. & sequentibus
explica varias bebidas antiguas, compuestas
de diuersos ingredientes.

50 Conformase esta doctrina con los li-
ciores destilados por alambique, por el qual
con el calor del fuego se destilan, huevos, pe-
ques, gallinas, como el garo, q̄ como dize san
fidoro. lib. 20. Origen. c. 3. era vn licor (ala-
do de pezes. Los quales licores son de gran-
tissimo sustento, y con todo esso Pinelo fol.
3. num. 4. dize, que no quebrantan el ayuno:
porque son bebida, como tambien dize, que
no le quebranta el mulso: luego que vna be-
bida sustente, o no, no haze quebrante el ayu-
no: porque los ingredientes de estas bebidas
no se ponen para comer, sino para beber, y
que la bebida sea templada, y gustosa. Lue-
go lo mismo se ha de dezir del Chocolate, y
sus ingredientes.

51 Assi lo tiene expressamente Antonio
de Escobar, in examine Cōfessorum, tract. 3.
cap. 5. donde dize: *El Chocolate simple se tiene
por bebida, ni condeno el beberle a pecado, si bien
poca de merecimiento al ayuno.* Como
santo Tomas, y los antiguos dizen de los ele-
tuarios, y yo digo del vino generoso. La
misma opinion tiene el Doctor don Iuan
Machado en su perfecto Confessor, lib. 2. p.
tract. 3. documento 1. num. 8.

52 Pero aduerto, q̄ esta doctrina, que el
Chocolate no quebranta el ayuno, se entien-
de quando es simple, y legitimo: porque si es
adul-

adulterado, como le hazen los reuendores, mezclando con el cacao, harina de habas, de garbanços, y otras semejantes; no ay duda que si vno sabe que el Chocolate está con estas mezclas, y lo bebe, que quebranta el ayuno, si toma gran cantidad.

53 Ni haze que el Chocolate quebrante el ayuno, el que incite a luxuria, y sea contra la mortificacion de la carne, que prete[n]de de la Iglesia con el ayuno: porque si bien es verdad que este sea el fin de nuestra Madre Santa Iglesia; pero este fin no le comprehende de la ley, como es común axioma: *Finis legis non cadit sub leg.* Que de otra fuerte tampoco prohibe coferia lícito el beber vino, del qual dixo Plinio, lib. 14. cap. 5. *Iure dici, neque viribus corporis utilius aliud, neque aliud voluptatibus perniciosius.* Y san Pablo dize: *Nolite inebriari vino, in quo est luxuria.* Este efecto, y otros mas perniciosos que causa el vino, claman en la Sagrada Escritura, y predicán los Padres.

C A P. VII.

Por otro camino se prueua valientemente con la misma sentencia con autoridad, y razones.

54 E L Tercer modo, con que euidentemente se declara la prouabilidad para

de esta sentencia se toma: porque ay
de costumbre ritè, & rectè introduzida, que esta
habida no quebrante el ayuno, como le que-
brantan el vino, y el mulso, y assi como aun-
que vno beba vino muchas vezes, no va con-
tra el precepto del ayuno, tampoco aunque
beba muchas vezes Chocolate: y porque es-
te discurso le tengo por demostracion mo-
ral para prouar la prouabilidad desta senten-
cia, para que mas claramente se vea, notarè
algunas cosas, q̄ son comunes entre los Do-
ctores, en la materia de legibus.

55 Sea lo primero, que la ley Eclesiastica
no puede derogar con costumbre contraria:
porque como dize santo Thomas p. 2. quæst.
107. art. 3. ad. 2. *Propter hoc solum inutilis lex
videtur, quia non est possibilis secundum consue-
tudinem patriæ, quæ erat vna ex conditionibus
regis. Difficile enim est consuetudinem multitu-
dinis remouere.* Y en la solucion del tercero,
dize: *Consuetudo in multitudine praualens ob-
tinet vim legis, in quantum per eos tolleratur
ad quos pertinet multitudini legem imponere;
ex hoc enim ipso videntur aprobare quod con-
suetudo introduxit.* Todas son palabras del
santo Doctor.

56 Esta costumbre puede ser en dos ma-
neras: vna costumbre ay, q̄ solamente deroga
la primera ley: otra, q̄ introduze nueva obli-

gacion, que no auia en la Republica antes de la tal costumbre: y para que estas dos costumbres, la vna derogue, y lo otra obligue, requiere, que los actos, por los quales se introduce, se hagan creyendo, o que la costumbre obliga, o que la primera ley no tiene fuerza. Assi lo tienen Suarez, lib. 6. de legibus cap. 5. num. 4. & lib. 7. cap. 14. num. 6. & Baldelo. lib. 5. disp. 22. num. 4. que refiere muchas costumbres de la Iglesia, que no obligan a pecado mortal: porque los actos que se introduxeron no se hizieron creyendo que obligauan con tanto rigor, y como se introduxeron se han conseruado. La razon desta doctrina es: porque las acciones no obran mas que segun la intencion de la gente, como se dize leg. non omnis, leg. si quis, D. circum petatur.

57 Conuienen tambien todos los que citarè aora, que si se trata de vna Republica, tiene Superior, que haze leyes para que se introduzga costumbre que tenga fuerza de derogar las leyes que hizo el Principe, se requiere consentimiento, o personal del Legislador, o por lo menos consentimiento legal, y segun derecho, el qual prudentemente juzga tener el Principe, para que se introduzga costumbre razonable, como se dize *causam finali de consuetudine*, y lo enseñan Suarez

el lugar citado, Sanchez lib. 7. de matrim.
disp. 4. num. 11. & 14. & disp. 17. num. 7. &
disp. 82. num. 20.

58 Tambien es cierto, que para que se
introduzca costumbre, que en parte, o en to-
do derogue la ley, se requiere prescripcion
de quarenta años, los quales passados no obli-
gan a la ley antigua. Así lo tiené Vazquez 1. 2.
disp. 107. cap. 5. Valencia disp. 7. quæst. 7.
sect. 8. Suarez tom. 1. de Religione lib. 1.
p. 15. & lib. 7. de legibus, cap. 5. Azor. tom.
lib. 5. cap. 17. quæst. 6. Rebello de obliga-
tibus iustitiæ, lib. 5. quæst. 5. Clavis Regia
p. 3. cap. 11. num. 72. Siluestro verbo con-
suetudo, quæst. 7. num. 12. Y es sentencia de
todos los Canonistas in cap. *cum tanto* 1. 1.
consuetudine; donde Gregorio IX. lo de-
termina.

59 Ultimamente concuerdan todos, que
como para introducir la costumbre se requie-
re un titulo, sin el qual no se puede introducir,
derogar la ley antigua, es bastante que es-
te titulo se funde en el comun error del pue-
blo; ni se requiere que le aya en realidad de
verdad, así lo enseñan casi todos los Doctores,
Juristas, y Teólogos, fundados en la ley
barbarius, D. de officio Prætoris. Donde se de-
termina, que aviendo comun error de pue-
blo, que juzgò vno ser libre, sièdo verdadero.

esclavo, todos los autos que como juez hizo fueron validos. Leanse Tomas Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 22. Basilio de Leon lib. 5. cap. 19. que citan innumerables Autores, en confirmaci6n desta doctrina, no obstante, que estos dos Maestros esten encontrados en la inteligencia de la dicha ley *Barbarius*, y a mi mas me agrada la inteligencia de Sanchez, que confirm6 en la materia de matrimonio.

60 De la doctrina dicha hago vn argumento, que manifiestamente declara la probabilidad practica de esta sentencia. La costumbre de beber Chocolate tiene todos los requisitos para ser verdadera, y legitima costumbre, bastante a derogar quanto a esta parte la fuerza, si tenia alguna, el precepto de ayuno, y para declarar que es esencialmente bebida, y assi aunque muchas vezes se beba no se quebrante: luego en realidad de verdad assi est. El antecedente de este discurso consta. Lo primero, porque esta costumbre se ha introducido; creyendo el pueblo, que el Chocolate es bebida de su naturaleza, y institucion. Lo segundo, porque huvo expreso consentimiento del Principe Legislador de Gregorio XIII. y otros Sumos Pontifices que referir6 en el capitulo siguiente. Lo tercero, porque tiene la prescripci6n que se requiere de los quarenta a6os, pues de Grego

rio, hasta oy han pasado mas de cincuenta; y por ventura quando el Arçobispo Padilla por esso dixo: *Que no se atreui ra a beber en dia de ayuno Chocolate.* Porque en su tiempo no auia prescripto esta costumbre; y assi antes de estas palabras auia dicho despues de auer referido la declaracion Pontificia: *No digo esto para dar licencia, sino para dezir verdades.* Y assi siente ser verdad, que supuesto el consentimiento del Pontifice, el Chocolate es bebida, y no quebranta el ayuno Eclesiastico.

61 Añado, que aunque en realidad de verdad no huuiera el dicho Pontificio consentimiento, bastaua para que la tal costumbre se ouiesse ritè, & rectè introduzido, que por espacio de cincuenta años huuiesse auido en España comun error de que el Pontifice huiesse dado dicho consentimiento, o interpretacion, pues el comun error basta para introducir valida, y eficaz costumbre, la qual no solo se introduxo en las Indias, sino tambien en España, aunq̃ aqui cõ algun temor, y reze-
scrupuloso, el qual se deue deshechar cõ testimonio, y autoridad del Ilustrissimo Arçobispo Padilla, que refiere la declaracion pontificia: porque aunque es verdad que esta declaracion la hizo el Papa a instancia de una Pronincia de las Indias; pero la decla-

ración es vniuersal para toda la Iglesia, como dirè en el capitulo siguiente. Y assi todo lo que trae Pinelo en el fundamento quinto de su question a fol. 71. hasta el 79. no tiene eficacia para derribar nuestro argumento.

C A P. VIII.

Declarase mas lo dicho en el capitulo pasado.

62 **D** Espues de auer escrito todo lo dicho solo con animo de quitar los escrupulos que Pineio auia puesto con su tratado de esta materia: porque assi me lo pidieron personas grandes, a quien no pude dexar obedecer, y auendolo dado al escriuiente para que lo trasladasse en limpio, vino a mis manos vn docto tratado del Padre Rodrigo Manrique, el qual me dio el Religioso Padre fray Gaspar de los Reyes, de la Sagrada Religion de Mercenarios Descalços, en el qual hallè algunas cosas graues, y de autoridad en confirmacion de lo que tengo dicho de la costumbre, en el capitulo pasado, las quales pondrè aqui, que no me atreoto de traer lo que otros han dicho, en confirmacion de la verdad; si bien admiro algunos animos, o ya ebrios, o ya menos sabios, que en viendo vn Autor algo de lo que otro ha dicho, dicen que todo es trasladado, no siendo assi: y v

adeterminadamente los libros que oy se imprimen, y los escritos que se dictan en Catedra, para esso se hazen, para que los que se siguieren, se ayuden en cõfirmacion de sus dictámenes, y opiniones, como confirmè yo la mia, escrita, y fundada con todo lo que hasta aqui he escrito, antes de ver al Padre Manrique, ni saber si tal Padre auia en el mundo: y sabiendo dicho Padre fray Gaspar de los Reyes, que yo escriuia esta question, me ofrecio dicho tratado, que sumamente me alegrè de ver, por las noticias q̄ me dio de las declaraciones hechas, que mas dependen de historia.

63 Refiere pues dicho Padre Manrique, que a petition del Padre Sebastian de Ouedo, de la Sagrada Religion de Predicadores en la Prouincia de Guatimala, el Doctor Martin de Alpizqueta, Nauarro, dio parecer en Roma, que la bebida del Chocolate no quebranta el ayuno, el qual parecer, y consejo traerè al fin de este tratado. El qual fiel, y legalmète fue trasladado de su original, que està en la Ciudad de Chiapa, como refiere el R.P. fray Francisco del Olmo, Superior del Conuento de santo Domingo de Chiapa, a 22. de Abril de 1577. Gabriel de Morales, Alonso de Nureña, y fray Francisco Salzedo, Guardian del Conuento Achitoense, de la Prouincia de Guatimala, testifica, que

trasladô este consejo de Nauarro, del archie
uo del Conuento de santo Domingo de Gua
timala.

64 El Padre fray Rafael de Luxan, Pro
uincial de la Prouincia de san Vicente, de
Orden de Predicadores, testifica con jura
mento, que el Padre fray Geronimo de san
Vicente, Prouincial de la misma Prouincia
Varon Religioso, y de virtud singular, que
este caso, estando el en Roma, en tiempo de
Pio Quinto, mouido de santo zelo se le con
sultô a su Santidad, y informandole de los
ingredientes de esta bebida, le respondió que
Papa: *Potus non frangit ieiunium.*

65 Testifica mas dicho Padre Luxan,
que tiene por tan cierto que el Chocolate no
quebranta el ayuno; q̄ tiene la dicha decla
racion como por vn *uiae uocis oracula*, em
biado de vn Eminentissimo Cardenal: por
que el dicho Padre fray Geronimo de san
Vicente, fue hombre de grande autoridad, y
virtud eximia. Hasta aqui in suma el Padre
Luxan, que hizo dicha declaracion a 23. de
Março del año de 1619.

56 De la qual veridica relacion hago
yo este argumento: quando el sumo Pontifice
es preguntado en alguna duda, que tienen
los Fieles, acerca de algun precepto, o ley
Eclesiastica; la respuesta del Pontifice haz
de

claracion juridica, y mucho mas, quando
duda no es del hecho, sino del derecho, co-
mo notô Panormitano, cap. 5. n. 18. de Po-
pulatione Prælatorum, cap. dilecti filij, num.
de arbitrijs, y assi Paleoto de Sacri Confis-
sarij consultationibus, part. 5. quæst. 4. dixo,
que el juizio del Sumo Pontifice, es proxima
regla de las acciones humanas, pues como
en la question, y duda presente aya interpues-
to su juizio el Sumo Pontifice, respondiêdo a
la pregunta hecha, que esta bebida, de que era
lo preguntado, no quebranta el ayuno; su res-
puesta serà regla que determine nuestra du-
da, para que seguramente, y sin escrupulo,
podamos beber el Chocolate, sin quebrantar
el ayuno.

67 Y aunque Couarrubias in 4. decreta-
mum, p. 2. cap 7. §. 3. num. 5. Cano de locis,
orb. 6. c. 8. Sanchez, lib. 2. de matrim. disp.
4. num. 4. Suarez, lib. 4. de legibus, cap. 14.
y 6. y otros, digan, q̄ si la respuesta del Prin-
cipe, en caso de alguna duda, y controuersia
de ley ay entre particulares personas, explica
la ley vniuersal; tiene entonces fuerza juri-
dica, quando el Principe quiere que la tal res-
puesta con que interpreta su ley valga para
todos; pero no quando quiere el Principe que
esta respuesta no valga para todos vniuer-
salmente, sino en vn caso particular. Esta do-
ctri-

Strina, aunque sea buena, quando la interpretación, y respuesta del Principe es obligatoria: porque la obligacion de la ley depende de la volúntad del Legislador que la manda, o estiende como quiere; pero no es verdadera, quando la interpretación del Principe es de obligatoria, declarádo la materia de la ley, como es la declaracion presente, el Chocolate bebido es prohibido el dia ayuno, o no, pues el Pontífice declaró esencialmente bebida: y así no se comprende en la prohibicion, y por consiguiente la tal respuesta es vniuersal, que mira a todas las personas.

68 Y tiene esta doctrina tanta verdad que aunque la dicha respuesta, y interpretación la huiera dado el Pontífice, como persona, y Doctor particular, era bastante para hazer segura la opinion que se defiende, siendo tan grande la autoridad de vn Sumo Pontífice, pues si el primer Doctor de la Iglesia que nunca se ha de juzgar, enseña como Doctor particular lo contrario a la verdad, es en casos vrgentísimos, porque aunque el infalible asistencia del Espiritu Santo le da la lengua quando habla como Pontífice, entonces no pueda errar; pero tambien quando habla como Doctor, enseñando a los Fieles, tiene como Doctor, y Pastor, especial

ccion del Espiritu Santo. Demas, q̄ en el caso presente hablò el Papa como Papa, y no solo como Doct̄or particular, pues le preguntaron a duda como a Cabeça de la Iglesia, y como Legislador, y assi como tal devia respòder.

69 A esto se llega lo que dize el Padre Manrique en el tratado referido, donde dize assi: *A esto añado lo que el Padre Diego de Sosa, Visitador de nuestra Compañia en Mexico, me dize, y es, que el Padre Nicolas de Anaya, q̄ vino por Procurador de aquella Prouincia, en el año de 1614. preguntò esta dificultad en Roma a nuestro santo Padre Paulo Quinto, el qual le mandò, q̄ en su presencia hiziesse vna bebida del, y becha cõ la massa del Chocolate, y azucar, dixo su Santidad: Hoc non frangit ieiunium.* Y el Padre Anaya lleuò esta declaracion a su Prouincia de Mexico, y los Padres graues della se lo dixerõ al Padre Diego de Sosa su Visitador, por cosa cierta, y indubitada. Todas estas son palabras del Padre Manrique.

70 La qual relacion basta para seguridad de conciencia al que quisiere vsar desta bebida en dia de ayuno, despues de auer recebido noticia desta declaracion Pontificia. Aunque no se aya visto, pues tiene conciencia bastante para obrar licitamente; pues vno se presume sabe las cosas que son notorias, y publicas, cap. ad hæc segundo de postulatio-

ne Prælatorum, y lo enseña Surdo decis. 26
num. 59. porque la publica voz y fama indi-
ca ciencia. Luis de Perugia decision 103.
12. Marchardo de probationibus conclus.
1200. num. 2. Menochio de arbitrijs ca.
186. num. 8. los quales cita, y sigue Barbo
in collectaneis ad præfatum caput ad hæc.

71. Y assi siguen esta mi sentencia los
siguientes Padres de la Compañia de Iesu
que firmaron, y prouaron el parecer, y trata-
do del Padre Mârique a 3. de Junio de 1630.
el Padre Luis Ramirez a 21. de Mayo de
mismo año, el Padre Christoual Ruiz a 5. de
Junio, el Padre Marcos del Castillo a 7.
Padre Fernando de los Rios a 11. el Pad
Diego Tello, y a 30. de Mayo de 1631. el Pa-
dre Alonso Hernandez de Cordoua, todos
Varones Doctos, y eruditos, como es con-
tante en todo este Reyno de Seuilla.

72. De todo lo dicho se conoce euidentem-
ente la eficacia de la razon dicha, la qual
tiene dos principios, y motiuos. El primero
que desde Pio Quinto, y Gregorio XIII.
ha introduzido el vfo desta opinion proba-
ble, y cada dia va tomando mas fuerças
práctica: y si vno no quisiere vsar del titulo
de opinion probable, vse del titulo de la de-
claracion del Pontifice: y sino estuuiere con-
tento con estos titulos, vse del titulo de col-
tura

costumbre derogante rite, & recte introduzi-
da, para el qual basta el largo vso de la opi-
nion probable.

73 La razon es llana, porque aunque la
costumbre obligatoria no se introduzga por
vso inmemorial de vna opinion probable:
porque si la contraria tambien lo es, la cos-
tumbre, que se funda en probabilidad, no pue-
de obligar sub peccato mortali; pero la cos-
tumbre derogatoria se puede introducir por
vso de vna opinion probable, pues por el
mismo caso que lo sea, quita la obligacion
de la ley, pues puede qualquiera, mientras el
principio no declarare lo contrario, obrar cõ-
mandose con dicha opinion.

74 De donde se colige, que como la pro-
babilidad desta opinion, no solo se funda en
costumbre (porque esta podra auerse in-
troduzido en las Indias, y no en España, co-
mo expressamente se determina cap. consue-
tudinis 4. dist. 9. iuncta Glossa, verbo vincat)
sino tambien en la naturaleza desta bebida,
y no como comida se ha intro-
ducido. Y lo que mas es, se funda en la decla-
cion de los Sumos Pontifices; su probabi-
lidad, no solo se puede practicar en las In-
dias, sino en todo el mundo, pues la decla-
cion es vniuersal, como tengo di-
cho num.

CAP. IX.

Prueuase la misma sentencia con otras razones.

7.5 LA Primera, porque casi todas las naciones del mundo tienen sus particulares bebidas, compuestas de varios ingredientes, las quales tienen por verdaderas bebidas. Los Españoles tienen el *Aloxa*. Los Romanos tenían el *Mulso*. Los Flamencos vsa la *Cerueza*. Los Vizcainos la *Sidra*: y lo mismo es en casi todas las Regiones, así del nuevo, como del antiguo mundo. Las quales bebidas en el uso comun no se tienen por comida, sino que los Peritos, y Doctos las llaman bebidas: porq̃ si bien muchas dellas la ayta introduzido Gentiles, y Idolatras, no importa, pues estos con el dictamen de la razon natural distinguen verdaderamente entre comida, y bebida, y los Catolicos vsamos de esta distincion, y con principios de Sagrada Teologia, que la bebida, que como tal fué instituida, no quebranta el ayuno. Y aunque los Sacerdotes Gẽriles, en sus ayunos se abstengã del Chocolate, no importa, que tambien se abstienen del vino, lo qual hazian para ayunar con mas rigor; el qual no es mandado con el precepto nuestro.

76 La segunda, porque como todos los doctores, con la Glosa Ciuil, *leg. unica, ver- sponsum, C. de raptu Virginum*, y la Glosa, *cap. denique dist. 4. verbo aliqui*, notan, si se concede vna cosa, es visto concederse todas semejantes. Del qual principio colige, como suele, muchas cosas el Padre Tomas Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 14. num. 16. y en el cap. denique, san Gregorio Papa, escriuiendo a san Agustin, Obispo de Interterra, dize: *Vini quoque ita bibere permit- tur, ut ebrietatem omnino fugiamus; alioqui- nat, ut omnia, quae corpori libent, similiter fa- mus*. Porque el argumento que se haze por igualdad de razon, quando no interuiene el juicio de tercero, es de grande fuerza, y eficacia, por lo qual el mismo san Gregorio, quando en el decreto, *cap. ad eius 4. 5. sic igi- dist. 5.* dize: *Mulierim menstrua patienti licet- est Ecclesiam intrare, sicut mulieri quae flu- sanguinis patiebatur, licuit simbriam Sal- uoris attingere*. Pues como en el dicho cap. denique se permite, el beber vino, tambien permiten las demas bebidas, y quan seme- lte sea el vino al Chocolate en el sustentar, es constante, y clara es.

77 De las bebidas que los antiguos vsa- ba habla assi Iacobo Dalce Lampadio, en las anotaciones de Plinio, lib. 22. cap. vlti- mo.

Tratado primero. Si el Chocolate

*mo: Sabaca in Illirico ex bordeo, & tritico in
corem verso, potio vilis Marcellino lib. 2. s.
quo Valens imperator, in obsedione Chocedon
Sabaiarius per ludibrium vocatus est. Parabi
apud Peonas, curmi apud barbaros quosdam P
nos Aristoteli, vel à bibēto, vel à sortibus, Zit
meminerunt Galenus, lib. 6. simplicium, & con
mēt. in lib. Hippocratis de Ptisana, egineta Sa
dus, & Dyodorus Strabo lib. 17. Isidorus Cer
siam dictam putant à serere, Ceriam Hispa
cū esse vocabulum, nisi à cerco colore nomen in
positum dicamus Celiām à calfaciendo Isidor
nuncupatam censet; eius meminit Florus. Ap
turis peritos leg. 8 D. de tritico, vino, & oleo
gatis in quibusdam Prouincijs, Zithum fieri
tritico, vel bordeo, vel panico non ut vulgo
gunt pane.*

78 La tercera, porque el azucar, y miel, por si solos, si se comen en grã cantidad, quebrãtan el ayuno, y deshechos en agua, y vino, no le quebrantan: porque entonces es propiamente bebida; luego lo mismo se puede dezir del Chocolate, que comido quebranta el ayuno, y bebido, no. Todo este discurso es llano.

79 Responde Pinelo p. 2. fundam. 1. à num. 4. fol. 69. que es diuersa razon: que el azucar, y miel son de su naturaleza cores que accidentalmente se endurezen

hechos en el agua se tornan a su natural, y
si son bebida de su naturaleza; pero quan-
do estan duros, son comida.

80 Pero esta solucion tiene muchas co-
sas falsas. La primera, dezir, que el azucar,
y miel son de su naturaleza bebidas, aunque
en liquidos, y no todo lo que es liquido es
instituto para beber, como consta en mu-
chas confecciones que se hazen de azucar, y
miel, que aunque sean liquidas, no se beben,
ni se comen con pan, y assi es la miel, y el
azucar que se saca de las cañas, y quien ha di-
cho, que esta es de su naturaleza bebida, y no
comida, como lo es qualquiera otro licor
primido de rosas, y yervas.

81 La segunda, porque aunque el azu-
car, y miel sean potables; pero se ordenan a
sustentar, como la leche, que de su naturaleza
es comida, como los caldos que se toman pa-
ra sustento.

82 La tercera, porque para que la miel, y
azucar deshechos en agua, o vino, sean bebi-
das, y no quebranten el ayuno, no es necessa-
rio que de tal fuerte se mezclen con el agua,
o vino, que se corrompan, y se trasnuden en
su naturaleza de agua, o vino, sino basta que
calmamente se mezclen, y se haga vna bebida
mixta, de tal modo que sea mucho mayor la
cantidad de agua, o vino, y assi lo potable del

D agua

Trotado primero. Si el Chocolate

mo Sabaca in Ilirico ex hordeo, & tritice
corem verso, potio Vilis Marcellino lib. 2.
quo Valens imperator, in obsedione Choccedo
Sabaiarius per ludibrium vocatus est. Par
apud Peonas, curmi apud barbaros quosdam P
nos Aristoteli, vel à bibēto, vel à fortibus, Zi
meminerunt Galenus, lib. 6. simplicium, & co
mēt. in lib. Hippocratis de Ptisana, egineta S
dus, & Dyodorus Strabo lib. 17. Isidorus Cer
siate dictam putant à serere, Ceriam Hispa
on esse vocabulum, nisi à cerco colore nomen i
positum dicamus Celiam à calfaciendo Isidor
nuncupatam censet; eius meminit Florus. Ap
turis peritos leg. 8 D. de tritico, vino, & oleo
gatis in quibusdam Prouincijs, Zithum fieri
tritico, vel hordeo, vel panico non ut vulgo
gunt pane.

78 La tercera, porque el azucar, y
miel, por si solos, si se comen en grã cantid
quebrãtan el ayuno, y deshechos en agua
vino, no le quebrantan: porque entonces
propiamente bebida, luego lo mismo se
de dezir del Chocolate, que comido quebr
te el ayuno, y bebido, no. Todo este discu
es llano.

79 Responde Pinelo p. 2. fundam.
r r. à num. 4. fol. 69. que es diuersa razon:
que el azucar, y miel son de su naturaleza
cores que accidentalmente se endureze

quebrados en el agua se tornan a su natural, y si son bebida de su naturaleza; pero quando estan duros, son comida.

70 Pero esta solucion tiene muchas cosas falsas. La primera, dize, que el azucar, y miel son de su naturaleza bebidas, aunque son liquidos, y no todo lo que es liquido es instituido para beber, como consta en muchas confecciones que se hazen de azucar, y miel, que aunque sean liquidas, no se beben, ni se comen con pan, y assi es la miel, y el azucar que se saca de las cañas, y quien ha dicho, que esta es de su naturaleza bebida, y no comida, como lo es qualquiera otro licor exprimido de rosas, y yervas.

81 La segunda, porque aunque el azucar, y miel sean potables; pero se ordenan a sustentarse, como la leche, que de su naturaleza es comida, como los caldos que se toman para sustentarse.

82 La tercera, porque para que la miel, y azucar deshechos en agua, o vino, sean bebida, y no quebranten el ayuno, no es necesario que de tal fuerte se mezclen con el agua, o vino, que se corrompan, y se trasnuden en su naturaleza de agua, o vino, sino basta que suavemente se mezclen, y se haga vna bebida mixta, de tal modo que sea mucho mayor la cantidad de agua, o vino, y assi lo potable del

D agua

agua traiga a si el azucar, o miel, y se ha
vna bebida: porq̃ entonses lo comestible de
azucar, y miel, se pierde en orden al vñe
mano. Y lo mismo puntualmente se ha de de
zir de la pasta del Chocolate deshecha en
agua, cuya potabilidad era, a si la vñe
ble de aquella, y se haze vna bebida propia
siendo cosa accidentalissima, que dicha pas
ta se corrompa, y mudo en la naturaleza
agua, fino que basta que lo potable del agua
sea mucho mas que lo comestible de la pas
ta, para que assi sea bebida instituida.

83 Porque el sustentar la pasta es cosa ac
cidental, ni se atiende a esto en las bebidas
compuestas, como consta en el mulsio, en el
qual la miel, y vino sustentaua grandemen
Del vino dixo Hipocrates lib. 2. *sciteptu
rum. Famem vini potio solait.* Y como Gale
dize lib. 3. *de vicijs ratione, comm. 4. Vini
plum minus alit, quam mellis simplicium.* Y
si haze vna bebida de ocho partes de vino
tres de miel, se hara vna bebida de mucho
tento, q̃ no quebrantaua el ayuno, porque
comestible de la miel es menos que lo pota
ble del vino; y assi viene a ser vna bebida
su naturaleza, y lo mismo se ha de dezir
del Chocolate.

... el dicho, destruyendo los funda-
mentos de la contraria sentencia.

Que con lo dicho queda nuestra
sentencia bastante firme, de
lo que con seguridad de conciencia pue-
da seguirse. No gaste a ella, y seguirla sin es-
cusa de quebrantar mortalmente el pre-
cepto del ayuno. Pero para que se vea mas
su seguridad, pondre aqui los mas fuer-
tes fundamentos de la contraria opinion, co-
n la qual se evidencia se confirmara mas la
nuestra.

Se refiere al primer argumento de Pinelo, que
se funda en autoridad.

Vndase Pinelo. Lo primero en auto-
ridad, el qual fundamento pone a la
causa, desde la foja 20. num. 4. Cita en su fa-
vor a Paguandez in 4. Ecclesia, lib. i. cap. 2.
n. 46. Pero este Autor habla de las bebi-
das que no se instituyeron para beber, sino pa-
ra sustentarse, demas, que la sentencia de Pa-
guandez, no es forçoso seguirla: porque el mul-
to que se haze de vino, y miel quebrantaria
el ayuno. Demas, que habla de algunos po-

Tratado primero. Si el Chocolate

ages, q se hazen con mezcla de azucar, m
uos, y leche, y otras harinas mezcladas,
quales de su naturaleza, no se beben, ni
sorben, y assi no satisfazen la sed, ni la h
bre, y assi son instituidos para sustento, co
son las almendradas, almidon, puches,
Con mas razon se pueden citar al Pa
Maestro fray Iuan de Ianto Toma, C
dratico de Prima de Teologia en el Cate
mo que hizo tan docto, y tan pie, que exp
lamente, dize, que el Chocolate quebranta
ayuno. Lo mismo tiene Diana, part. 5. tr
5. resolucion 11. dode traslada las palat
de Leon, y sin mas discurrir la opinion,
que, olvidado de lo que auia dicho 4. p
tract. 4. resolucion 194. que la decisio
esta duda *la dexaua a los Teologos de Espana*
Pinelo no es Teologo, sino Jurista, y li
lo es, y grande, el Padre Maestro fray
de Ianto Toma, y su autoridad bastante
hazer la opinion contraria probable;
no para quitar que la que figo no lo sea
por lo qual tiene el Padre Luis de To
en la Suma 1. part. cap. 256. dub. 24.
196. conclus. 7. & 8. Pero dize el P
Maestro, que el Chocolate no se beb
no se sorbe, y assi es como los potages
quebratan el ayuno; pero no es bastant
damento este para poner su opinion

que se asentada en el Catecismo: porque
no es decir, que el Chocolate no se bebe,
ni se sorbe, antes propiamente se bebe, y
accidentalmente se sorbe, por estar muy ca-
iente, y no poder de vna vez tomarle, como
quando vno toma vna escudilla de agua muy
fria, que la toma a sorbos, por no poder
de vna vez, y lo mismo se haze del Chocola-
te que es bebida, que se instituyó para beber
caliente.

6. Prosigno Pincelo pag. 93. num. 16. y
por su sentencia al Doctor Fernando
Arias, en la lectura que hizo en Salamanca
cap. quadragesima de consecratione, dist. 5.
hablando de la opinion, que el Choco-
te quebranta el ayuno, dize: *Hanc senten-
tiam non solum verissimam, sed etiam omnino
improbabilem esse arbitror.* Y citalos Pa-
dres Maestros fray Francisco Corpejo, y fray
Francisco Araujo, Catedraticos de Prima
Teologia de Salamanca, a Martin de Bo-
nifacio, Catedratico de Prima de Canones, al
Padre Maestro fray Bernardino Rodriguez,
Catedratico de Escritura, el qual dixo auer
dicho lo mismo el Padre Maestro fray Basi-
lio de Leon, a todos los quales, dize el Do-
ctor Arias, consultô con diligencia en este
parto.

7. Lo primero, la censura que este Do-
ctor

tor dá a nuestra sententia, es tan inprobable, y por que decir, que es improbable una sententia que tiene tan grandes fundamentos, y tantos defensores que la siguen. Y por que mas es, la declaracion de los Santos Pontifices, que dice vno el Papa Gregorio Apobispo Padilla, ningun hombre docto, y prudente dira, que es improbable, y sin duda lo sera el decirlo: porque como los doctos, sin faltar vno, dicen en la materia de esta sentencia, quando tratan de la probabilidad de las opiniones, estas se probables se coligen de los fundamentos que tiene, assi de autoridades como de razones. Todo lo qual, quan grande sea en esta opinion que defiendo, qualquiera de mediano juicio lo dira.

38. Demas, que el Doctor Bonilla, el Doctor Sanchez Randoli, se conforman con el Doctor Montiberos, Catedratico de derecho, y este en su resolucion dice assi. Nunca algunos reflexen, y ban impresso, que ay declaracion Pontificia, y un vinovino, que quebranta el ayuno (el Chocolate) no es de esta aora del, ni tengo por cierto de ay. Bien es cierto solo se fundan estos Doctores, como los Maestros de la Compania de Jesus, Pedro Pimentel, Tomas Ruiz, y Juan Martinez todos los quales se fundan, en que el Chocolate no es bebida, y que no ay de

babi
mo

de



ión del Papa que lo diga. Pero maravilloso que Varones tan
 sabios quieran cerrar los ojos para no ver la
 verdad que dice lo es el Arceobispo Padilla,
 en este castigo mayor de toda excepción, y
 que yo que vió la dicha declaración. Pues que
 yo puedo decir que no dudo que la ay. no obsta
 para que no soy amigo desta bebida, y que ha
 muchas veces la como, y con todo me ha he
 cho fuerza esto que he dicho, que tégome por
 lo que se dice en esta opinión que defendo segura, y
 justificamente probable.
 En la misma conformidad hablan el
 Maestro fray Bernardino, y el Doctor Alta
 rano, suponiendo con los demás, que no
 obsta tal declaración, y el Doctorissimo Padre
 Maestro fray Francisco de Arango, consulta
 del Sr. don Fernando de Andrade, Oid
 del Consejo Supremo de la Inquisición,
 que se dedica albe tratado (que me lo di
 Respondio, que el Chocolate legitimo
 que quebranta el ayuno, si bien el adultero, y
 tiene ingredientes estuños, como aduer
 sum. y así no se ha de oír fray Lean
 do de Murcia, a quien cita Pinelo, quando
 dice que no podemos asentir a que aya tal
 declaración del Papa: Porque si vn Autor cla
 ro basta a hazer opinión probable, como

dizen todos, vn testigo o qualquiera de
 la excepcion, no son bastante; para q̄ fundar
 en su autoridad hagamos juicio proba-
 ble que ay tal declaracion, quando no ay
 otro ocular de lo contrario. Principiamente
 que como dice doctamente Farinacius de
 Testibus; que lib. 2. num. 43 quando se trata
 de quitar pecados, vn testigo ocular ha de pla-
 probacion. Y lo mismo dice num. 26, quan-
 do no se trata de perjuicio de tercero; con
 esto es bautizado, si la Iglesia es de con-
 grado, etc.

91 El Sapientisimo Maestro Fray Fran-
 cisco Cornejo, en el parecer que dio, ha
 escrito: *Conformomē con este parecer por la autori-
 dad de los señores Doctores, y Maestros, que
 han firmado. Atento que no se puede averi-
 guar; que es lo que solamente pide el Chocolate
 para auerse de tomar sin mezclar cosas extrañas.
 Hasta aqui el Padre Maestro, con las que
 razones manifestamente enseña mi fenec-
 cia por principios intrinsecos; aunque
 extrinsecos se conforme con los Antores
 la contraria, diziendo: Conformomē con el
 parecer, &c. Y que por principios intrin-
 secos sea nuestra sentencia, es evidente; por
 que dice: No se puede averiguar, que es lo
 solamente pide el Chocolate, para auerse de
 tomar sin mezclar cosas extrañas. Y a las sien-*

... que se instituyó de
 ... que traxerán, de bebida, sino se met-
 ... adultera con cosas extrañas. De modo,
 ... como el cacao, azúcar, pimienta, ca-
 ... y alegría, que son los ingredientes
 ... y se haga vna bebida, no quebranta
 ... en la sentencia deste gravísimo Maes-
 ... que dio su parecer con gran cordura, y

§. II.

*Respondase al segundo argumento, de que no
 ay costumbre introducida de beber*

Chocolate.

L Segundo fundamēto que tiene Pi-
 nolo es, porque dize, no ay costum-
 bre legitimamēte introducida de beber Cho-
 colate en dia de ayuno, y la razones: porque
 para la costumbre legitima se requieren qua-
 tro cosas, vno, consentimiento, tiempo, y ra-
 zon, y nada desto ay en el caso presente.
 El no se ay, porq̄ este no es otra co-
 sumbre vna costumbre de becho; pues ningun
 dia toma Chocolate, si no con algun pretext-
 o, o color, porque le haz provecho, porque
 necesita del, o porque es perua mat-
 ... ninguno dize que es bebida de su natura-
 ... y que se puede tomar, totiesq̄ uoties,
 ... tantas vezes quisiere, como el vino. Respó-
 do,

do, que yo, y los Autores de mi sentençia as-
 mamos, que aunque el Chocolate sea bebido
 de su naturaleza; pero si se toma mu-
 chas vezes al dia, aunque no se quebrante
 precepto de la Iglesia; pero puede ser que
 quebrantar el precepto natural de la temperan-
 çia, como si bebiera muchas vezes vino; demas,
 que el beber continuamente, o Chocolate
 o vino, disminuye el merito del ayuno, y por
 esto los Fieles temerosos de conciencia, tie-
 nen la rienda a no beber sin su tasa, el Chi-
 colate, como el agua, o vino aguada. Pien-
 sase, que si se toma muchas vezes al dia,
 parece se haze en fraude del precepto, y asy
 se quebranta, como diximos arriba, cap. 5. no.

94. Tambien dize, falta el consentimiento
 to: porque el consentimiento (dize P. Inclin-
 ha de ser del pueblo, o de la mayor parte, por
 ro aunque esta doctrina fuera verdadera, en
 las leyes del Principe seglar, y civiles, mas
 en las leyes Pontificias, y Ecclesiasticas, no
 se requiere consentimiento del pueblo, sino
 del Pontifice, y este si es personal, y declara-
 torio basta, y no se requiere otro alguno, por
 ra que sea legitimamente introduzida la con-
 tumbre, y aunque algunos Fieles dudan, si el
 Chocolate quebrante el ayuno, esta dada de
 especulativa, que se compadece con juicio
 practico cierto, como largamente prouo, tra-

debe de ser dubitante, quisieran estos
des, que evidentemente constara, que el
decretal, con Bula publicada en Roma, de-
claraba, que esta bebida no quebranta el ayu-
no. Lo qual prudente, y fantamente no hazen
los Papas, por no soltar las tiendas del ayu-
no, sino que lo dexan sub opiniono, como ha-
y en otras muchas cosas persequentes a
los preceptos Ecclesiasticos.

Falta tambien la razon, la qual se re-
quiere, para que se introduzga legitimamen-
te la costumbre, que ha de ser razonable, co-
mo se determina en el derecho, cap. finali de
consuetudine, y alli todos los Canonistas, y
no auer esta razon en la costumbre de beber
Chocolate; preua latamente Pinelo, pero no
a proposito, a num. 7. vsque ad 13. y a to-
do respondo con vna palabra, que es bastan-
te razon para esta costumbre, que vno pru-
dentemente juzgue ser bebida el Chocolate,
mandado en la declaracion Pontificia, la qual
debe probablemente auer.

96. Demas, que quando ay duda, si vn ani-
mal es carne, o pescado porque ya esta en el
agua, ya en la tierra, como son la tortuga, y
la muerria, puede introducirse por costumbre,
que se puedan comer en dias de ayuno, co-
mo noto Pagnandez en el lugar arriba cita-
do, num. 19. Luego aunque huiera duda, si el
Cho-

Chocolate era bebida, o comida, fundada en razon probable que es bebida, se podria introducir costumbre razonable, que como bebida se tome el dia de ayuno, sin contravenir al precepto de la Iglesia.

97. Acerca de esta condicion, que la costumbre sea razonable, se lean Medina Complutense, C. de ieiunio, quest. 8. Reginaldo, lib. 4. cap. 22 lect. 3. num. 134. el qual dice

Quod licet ad inducendam obligationem in casu suo iudicio debeat esse rationabilis, tamen ad tollendam prioris legis obligationem non est opus, si sit rationabilis, sed satis est, si per tantum tempus inducitur observataque sit, ut perveniat ad notitiam superiorum, qui eam scientes non contradicunt.

Todas estas son palabras de Reginaldo, cuya sentencia claramente se colige de cap. denique, dist. 4.

S. III.

Examinase el fundamento tercero de Pinelo, y Diana.

98. Pinelo pag. 167 y Diana part. 4. tract. 4. resolut. 134. traen este argumento que dice Diana es fortissimo: porque la bebida propia, de su naturaleza sirve para alentar, refrigerar, y llevar la comida, y distribuir la sangre por las venas, y no para su



El Chocolate de su naturaleza se ordena a sustentar, siendo como es de mucho alimento, y así no se toma, sino por la mañana, y por la tarde, quando el Estomago tiene necesidad de sustento, y así no ay duda, si que es comida, y así quebranta el ayuno eclesiastico.

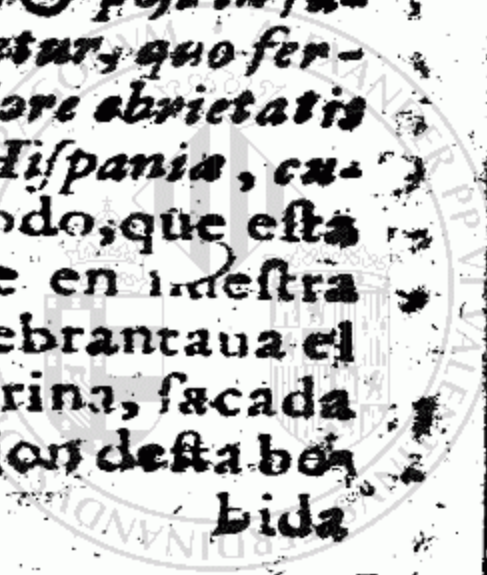
Este argumento tengo suscritas muchas veces, en los capitulos passados, pero por lo en el se fundan como en vazo principal de contrarios, satisfare agora de nuevo. Digo pues, que el sustentar algo vna bebida, que de su institucion lo es, no por esto con ella se quebranta el ayuno: porque la institucion de esta bebida, no la miro como sustenta, sino como es bebida deleitable, q refrigera, ayuda a la digestion, y alteratio del cuerpo, a distribuir la sangre, a consumir las flemas, y reliquias crudas de la comida, todas las quales cosas tiene el Chocolate bebido. Y siendo la sed vn defecto de la naturaleza de lo frio, y humedo, el Chocolate, aunque se tome caliente, intrinsecamente la satisfaze: porque el cacao es frio ensegundo grado, el agua, aunque caliente, es humeda actualmente, y fria virtualmente, y el estar accidentalmente caliente no impide que mate la sed. Y así los antiguos tenian por bebida muy delicada, que satisfacia a la sed, el agua caliente, en cierta pro-

proporción, y así vñan en dadas partes, y
 bices, y ora muy sabiendo el cocinero que
 sabia dar el punto de calor, como de carne
 te muestra don Alonso Ramirez, en su trata-
 do que hizo de agua calida, y siendo esto así,
 si que caucionen al agua caliente otras pro-
 piedades, no las perderá sin duda, aunque te
 ga merceda el Chocolate; demas, que en
 tambien se come frio, en agua fria, principal-
 mente, que el estar la bebida fria, o caliente
 no la quita razon propia de bebida.

100 Hazer el proposito deste segun-
 to vnas graues palabras del Doctissimo Re-
 ginaldo, lib. 4. cap. 14. dub. 4. num. 173. que
 hablando de los electuarios dice así: *Qua-
 vis electuaria cibis quidam fit, & aliquando
 nutrit, communiter tamen non sumitur ad ni-
 tritionem, sed solum ad bonam dispositionem si-
 macchi, quem confortat; & disponit ad digesti-
 nem: unde talis sumptio non est fractio ieiunij,
 cui nec sumptio vini aut Geruise, quae ad se-
 refectio corporis prohibita precepto ieiunij.*
 qual doctrina manifestamente corre en
 Chocolate porque aunque nutre, y sustenta
 es esencialmente bebida, y así no quebranta
 el ayuno.

101 Deste sustento que da la bebida, es
 viendo yo a Berthorio, lib. 3. reductorij, ca-
 16. quando dice: *Potus sed subtilis, ad ieiunium*

... partes potest transferre, & idem motu
 ... in se, quod est in se, quod potest suam grossi-
 ... neguit per suam felicitate paucitatem. Et aliter
 ... que no es contra razon de bebida el
 ... sidente, que sera mas, o menos, segun su
 ... raleza. De donde con elegancia Clodius
 ... Alexandrino, lib. 2. Pedagogi, cap. 6. dixo:
 ... spectatur humidum nutrimentum (m. Potest
 ... res eadem esse. & cibus, si aliqua modo co-
 ... ctur, & potus, si alio, & alio modo consideret.
 ... Y assi, San. Isidoro, lib. 20. originum, en
 ... trata del origen de las comidas, en
 ... las quales pone las polcadas, comida au-
 ... sissima, el caldo, la leche, y miel. Y en el
 ... trata del origen de la bebida, entre las
 ... es pone (condictum) que es vna bebida
 ... puesta al mullido, y otra, que es muy feme-
 ... e, al Chocolate, q llama celia, de la qual
 ... Est potio, ex succo tritici per artem confe-
 ... fuitur enim igne illa vis germinis ma-
 ... ta fragis, ac deinde siccatur, & post in fa-
 ... m redacta molli succo admiscetur, quo fer-
 ... tato sapor austeritatis & calore ebrietatis
 ... itur, que fit in his pa. libus Hispania, cu-
 ... rae vini locus non est. Demodo, que esta
 ... da tan usada antiguamente en i. destra
 ... as, en lugar de vino, no quebrantaua el
 ... o, y se hazia de agua, y h. urina, sacada
 ... rigo con fuego. Hazc mencion desta be-
 ... bida



bidu Ambrosio Galepino. Celia dicitur
satis frugibus confectis; quibus Hispania primum
paris usque erat, sicut ornata Gallia.

C A P. XL

Como se puede tener el Chocolate en pura
materia.

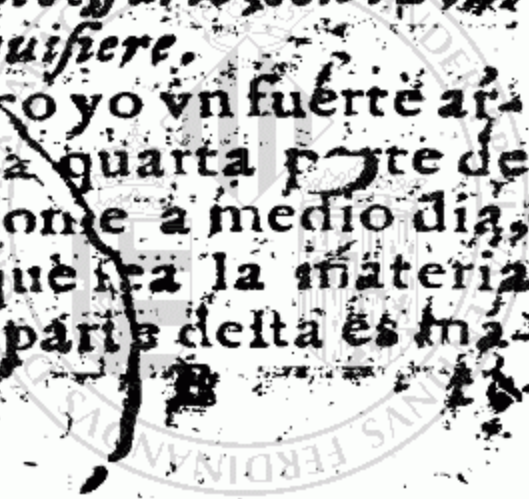
102 **A**ntonio Pinelo en la cuestion cita
da, p. 3. num. 5. pone esta conclu-
sion: El Chocolate, como otra qualquier man-
jer, o comida, por la paruidad de la materia, co-
mida, o bebida, en dia de ayuno, sin ingredientes
estraños, en poca cantidad, y con moderacion, no
le quebranta, ni es pecado, si se haze con causa,
sin ella es mas de venial. Pues es cierto, que en
casi todos los preceptos de la Iglesia la par-
uidad de la materia excusa de pecado mor-
tal, como doctamente prueba Diana, p. 5.
tract. 5.

103 Profique Pinelo, y en el num. 27.
tassar la paruidad de la materia, en la bebida
del Chocolate, y dice, que la quarta parte de
la colacion es para materia; pero qual ay
de ser la cantidad de la colacion, dice assi:
En esto ay seis opi-
niones. La primera de Jacobo
de Grassis, 1. par. decisio. lib. 2. cap. 37. num. 2.
que la limita a tres onças. La segunda de Visto-
relo in notis a Nauarrum, in Manuali, cap.
1. num. 3. y Homobona in examine de...

... 6. cap. 29. quest. 9. que la alargan a
 ... de Villalobos, tom. 2. tract.
 ... difficult. 6. num. 4. la alargan a seis. La quarta
 ... Fagundez ubi sup. cap. 4. num. 13. y 19. la
 ... larga a ocho. La quinta de Reginaldo, tom. 1.
 ... cap. 14. num. 185. Layman lib. 4. tract.
 ... cap. 5. num. 9. Filicia, tom. 2. tract. 2. part.
 ... cap. 2. quest. 7. num. 22. que la confituyen en
 ... quarta parte de la cena del que ayuno. La sex
 ... de Lesio, lib. 4. de iustitia, cap. 3. dub. 2. num.
 ... 1. Bonacina, disp. ultima de legibus, quest. 5.
 ... quest. 2. num. 2. que lo remiten a la costumbre
 ... de cada Prouincia, segun la guardan hombres
 ... verdos y timorados: qualquiera opinion desta
 ... probable. Hasta aqui Pinelo.

104 Pero el elige la opiniõ de seis onças,
 ... modo que dize, que la paruidad de la ma
 ... eria sea onca y media de la pasta de Cho
 ... colate, y en el num. 20. concluye: Podrase be
 ... er la quarta parte de una gicara ordinãria, y
 ... mas la tercera parte, si se consideran los sim
 ... pes, q es modo me nos engañoso, y se podra echar
 ... media onca de pasta, azucar necesario, con la can
 ... tidad de agua que cada vn quisiere.

105 Desta doctrina fero yo vn fuerte ar
 ... gumento contra Pinelo. La quarta parte de
 ... a cena ordinãria, que se come a medio dia,
 ... el de ayuno, es probable que sea la materia
 ... de la colacion, y la quarta parte desta es ma



bida Ambrosio Calepino, *Celice* (dice) *est* *pa-*
tus *ex* *frugibus* *confectus*; *quibus* *Hispanis* *prae-*
paris *us* *erat*, *sicut* *cervisia* *Gallis*.

C A P. XI.

Como se pueda tomar el Chocolate en parva
materia.

102 **A**ntonio Pinelo en la question cita-
 da, p. 3. num. 5. pone esta conclu-
 sion: *El Chocolate, como otro qualquier man-*
jar, o comida, por la paruidad de la materia, co-
mido, o bebido, en dia de ayuno, sin ingrediente
estraños, en poca cantidad, y con moderacion, ni
lo quebranta, ni es pecado, si se haze con causa, ni
sin ella es mas de venial. Pues es cierto, que en
 casi todos los preceptos de la Iglesia la par-
 uidad de la materia escusa de pecado mor-
 tal, como doctamente prueua Diana, p. 5
 tract. 5.

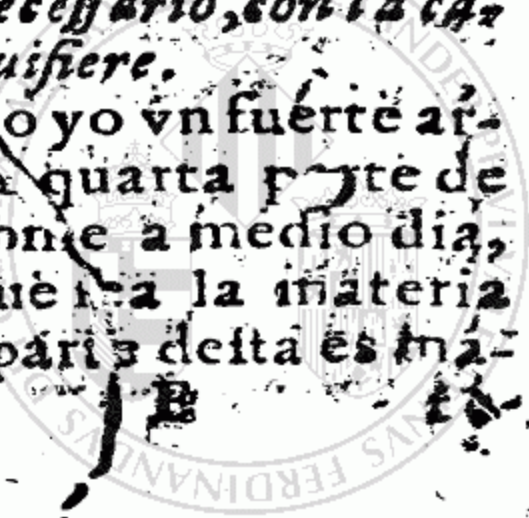
103 Profigue Pinelo, y en el num. 17.
 tassar la paruidad de la materia, en la bebida
 del Chocolate, y dice, que la quarta parte de
 la colacion es parua materia; pero qual ay
 de ser la cantidad de la colacion, dice assi
En esto ay seis opi-nones. La primera de Iacobe
de Grangis, i. par. decisio. lib. 2. cap. 37. num. 29.
que la limita a tres onças. La segunda de Victo-
relo in notis a Nauarrum, in Manuali, cap.
a 1. num. 3. y Homobono in examine Ecclesie,



Et. 6. cap. 20. quest. 9. que la alargan a
 seis. La tercera de Villalobos, tom. 2. tract.
 3. difficul. 6. num. 4. la alarga a seis. La quarta
 de Fagúndez ubi supracap. 4. num. 13. y 19. la
 larga a ocho. La quinta de Reginaldo, tom. 1.
 lib. 4. cap. 14. num. 185. Layman lib. 4. tract.
 5. cap. 5. num. 9. Filacio, tom. 2. tract. 2. part.
 cap. 2. quest. 7. num. 33. que la constituyen en
 quarta parte de la cena del que ayuza. La sex-
 ta de Lefio, lib. 4. de iustitia, cap. 1. dub. 2. num.
 1. Bonacina, disp. ultima de legibus, quest. 5.
 unct. 3. num. 2. que lo remiten a la costumbre
 de cada Prouincia, segun la guardan hombres
 verdos, y timorados: qualquiera opinion destas
 es probable. Hasta aqui Pinelo.

104 Pero el elige la opinion de seis onças,
 de modo que dize, que la paruidad de la ma-
 teria sera onça y media de la pasta de Cho-
 colate, y en el num. 20. concluye: Podrase be-
 ber la quarta parte de una gicara ordinaria, y a
 mas la tercera parte, si se consideran los sim-
 les, q es modo meyo engañoso, y se podra echar
 media onça de pasta, azucar necessario, con la ca-
 lidad de agua que cada vn quisiere.

105 Desta doctrina yo yo vn fuerte ar-
 gumento contra Pinelo. La quarta parte de
 la cena ordinaria, que se come a medio dia,
 el de ayuno, es probable que sea la materia
 de la colacion, y la quarta parte desta es ma-



Tratado primero. Si el Chocolate.

teria de la colacion, y la quarta parte de
es materia parua, respecto del quebrantar
ayuno. Luego si esta la come vno de Choco
late, es probable que no peca mortalmente.

106 Lo segundo, porque como dizé Luis
de Torres in Summa, p. 1. cap. 256. dub. 2.
Diana p. 5. tract. 5. resolution 11. dos onças
de comida es parua materia, que no quebranta
el ayuno mortalmente, y lo mismo ha de
dezir forçosamente Pinelo. Luego aunque
Chocolate sea comida, podra vno tomar do
onças de pasta, con el azucar necessario, que
el azucar deshecho en agua, como enseña
Pinelo, no quebranta el ayuno, y assi deshe
cho en agua, y luego esta bebida mezclada
con dos onças de pasta de Chocolate, se ha
ze vna bebida con paruidad de materia que
no quebranta el ayuno mortalmente.

107 Preguntará alguno: esta bebida con
paruidad de materia, podráse tomar muchas
vezes en dia de ayuno, sin pecar mortalmen
te? Respondo, q̄ siguiendo esta opinion, sin
ocasionalmente la toma muchas vezes no pe
cará mortalmente; como si vno la tomase vn
vez, sin animo de tomarla otra, y luego se
ofreciese ocasion de tomarle segunda vez
podrá sin escrúpulo ninguno. Pero no si tu
uiese animo de tomarla muchas vezes al dia
en paruidad de materia, porque aquel an
mo

no, y intencion, vne muchas paruas mate-
rias, y hazen vna grande.

CAP. VLTIMO.

ponese un consejo que dio el doctissimo Doctor
Martin Navarro, preguntado, si el Chocolate
quebrantava el ayuno.

Este es el consejo de que arriba hize me-
cion, y dio el Doctor Martin Alpizcua
Navarro, en Roma, preguntado, si esta be-
bida del Chocolate, o Chilate, quebranta el
ayuno de la Iglesia, dize pues assi:

108 Supuesto que en algunas partes de las
Indias, aya costumbre de hazer una bebida del
rigo de aquella tierra, q se llama maiz, el qual
olido se echa en agua, la qual se cuele como el
agua de almédras machacadas, con que se baze el
arroz, despues a esta agua, para que sea mas dul-
ce, y suave, se añade la espuma que sale de una
pasta de cacao, la qual bebida es buena para el
estomago, y los naturales de aquella tierra, con
lo usar dicha bebida, sin comer otro cosa, suelen
abajar de la mañana hasta la noche. Dudase, si
esta bebida quebrante el ayuno de la Iglesia, de-
mas se duda, porque en las Indias los que ayu-
nan, suelen mezclar el agua con harina de maiz,
de los granos de cacao, y tomanla, si lo podran
hazer en dia de ayuno?

109 Respondo, q con dicha bebida no se quebranta

Tratado primero. Si el Chocolate

es el ayuno de la Iglesia, que se llama ayuno
ayunante: porque el tal ayuno solo obliga a abste-
nerse de la comida, mas de una vez al dia, y no
de la bebida, como enseña Santo Tom. 2. 2. que se
ve en art. 5. in corp. \odot ad 2. y el agua hecha de
modo que es bebida, y de todos tenida po-
tal, y así no se prohibe en dia de ayuno. Demas
que en Bevis, Francia, y otras muchas Region-
es de Catolicas, vsan de cerueza en dia de ayuno,
qual se compone casi del mismo modo, demas, que
el vino generoso, y puro sustenta mucho mas que
dicha agua de Chilate, como se colige de Santo
Tomas, y la experiencia lo enseña, y porque se to-
ma como bebida, y mas para alterar, que para sus-
tento, no se prohibe en dia de ayuno, luego tam-
po el agua de Chilate, pues tambien se toma, co-
mo bebida, mas para alterar, que para sustenta-

110 No obsta lo que se dice, que los Indios
sustentan, trabajando de la mañana hasta la no-
che con dicha bebida de Chilate: porque muchos
comiendo se sustentan todo el dia con solo vino,
demas que Iglesia no prohibe la bebida, sino la co-
mida, y dicha agua se tiene por bebida en aque-
llas Regiones, como el vino, y la cerueza de mu-
chos generos, entre los Catolicos de todo el mundo,
lo qual sustenta mucho mas que la dicha agua
de Chilate. Salta el mejor parecer.

Martin Doctor Alpizcuesta Navarro.

TRA



TRATADO SEGUNDO.

SI EL TOMAR TABACO quebrante el ayuno natural, de modo que impida la Sagrada Comunion?

NO Es menor el abuso de tomar Tabaco, q̄ el gusto de tomar Chocolate, en todo genero de personas, hombres, mugeres, seglares, & Religiosos, Sacerdotes, y no Sacerdotes: *Omnes declinauerunt, simul inutiles facti sunt.* O como indamente leyô Batablo Psal. 13. vers. 3. *in Scholijs, n. 6. Pudore conturbauerunt.* Todos estã mediado a Tabaco, q̄ no hayo que peor olor; y con todo tiene tal eficacia para empujar a quien le toma, y vnderãto, que son raros los que no estan tocados de esta landre, q̄ a tãdas horas les sollicita su ansia; es vn cierto genero

Tratado segundo Si el tomar Tabaco

de maña, que obliga a salir de si a buscarlo, y como dato con elegancia Seneca epist. 77. a su Lucilo, hablando de hambre: *Prociptis non audit, poscit & appollit impudens, & implestus creditor.* Añadió el Lipsio y mejor Horacio al propositos: *Quisquis sui inuitos etiam memora habet, ista* his tanta la eficacia de la mata costumbre tienen los costades del Tabaco, que ella misma les despierta a que sin querer le comen, y les obliga por fuerza a pagar el tributo cada instante: *Impudens & implestus creditor.* Mas dixo Plauto en la Comedia *Captini duo.*

Miseri victitant suco suo;

No es mi intento escriuir contra este abuso que seria en vano, sino aueriguar algunos puntos morales, tocantes a la conciencia, de que he sido muchas vezes consultado, para que los Confesores, y Padres espirituales, puedan dirigir sus penitentes con prudencia, quitandoles los escrúpulos, que los inquietan; y los Obispos con tanto, y prudente zelo destierren de los Eclesiasticos este vicio.

C A P. II.

La col umbre de tomar Tabaco, no incluye pacto al uno con el Demonio.

3 ES Tan grande la fuerza con que obliga esta col umbre, y sollicita al que la tiene a qu

que se exercite en ella involuntario, y con-
tra el dictamen de la razon, que es vn genero
de hechizo, y fuerza interior que le arrastra,
Allora violento a lo que no quiere: como di-
xo San Pablo: *Sentio aliam legem in membris*
meis repugnantem legi mentis mee, & capti-
uum me ducentem. Tienen los Tabaquistas vn
miserable cautinero, de que apenas se pue-
den librar, y como siervos captiuos estan de-
mentirados, dixo Platon, tomandolo de Ho-

Demidia mentis deprivat Iupiter illos,
Servilis quæcumque viros fors ceperit unquam.
Faltales gran parte del juicio a los que se hi-
cieron esclavos del Tabaco, y afsi puedê de-
bir con Propercio.

Quis me Deus obnavit? Aut quo
lecta Prometheus dividit herba iugis?

Estan al parecer hechizados con esta
leyena, que es vn genero de philtro, y como
quiere Brusciola, lib. 3. *borarum successuaru,*
cap. 6. es vn genero de veneno, que tomado
parece que muda la naturaleza, y de libre la
haze esclava, propiedad del veneno, como
dixó el Jurisconsulto, leg. *qui vener* p. 236.
D. *de verb. significat.* & leg. *quod* 36. §. 2. D.
de *contrahenda empt.* leg. *item si obstetrix*, D.
ad l. *Aquiliam*. Y como esta fuerza que vno

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

fiente interior que le compelea a tomar Tabaco, no sea virtud natural de la yerba, para que no sea obra del Demonio, como en todas las hechizos, e igual por virtud de la yerba excita la imaginacion, y fantasía, para que con ansia, como se experimenta, se desee tomar, y no se le sigue hasta cumplir el deseo.

5. Confírmale esto, porque como dice Monardez en la historia de las plantas del nuevo mundo, cap. 14. El Demonio fue el primero que enseñó a los Sacerdotes Idolatras a tomar Tabaco en humo, que tomaban quando eran consultados de algunos sucesos futuros, y quedandose con su eficacia dormidos, y embriagados, bolviendo en sí, respondian lo que auian soñado, o el Demonio, mediante las calidades del Tabaco, les representaua, y ponía en la imaginatiua, para que lo diesen por respuesta de su Edolo, oraculo infernal: así, como cosa introducida por el Antiochiano siempre sabe a sus intentos.

6. Por esto algun zeloso imprudente podrá dezir, que aquella fuerza interior, que en vno que está habitual a tomar Tabaco se siente, prouenga de algun pacto implicito, que se tiene por el mismo caso que se usa desta yerba; pero es cosa ridicula, y sin fundamento el dezir esto; porque como doctamente nos dice Martin del Rio: *Disquisitionum Magicarum*

libro 4. quest. 6. Con el Demonio, solo ay
dos generos de pactos, o conciertos: vno ex-
plicito, el qual se haze de dos maneras, o con
expresas palabras, que el Demonio instituye
para hazer algun efecto, o haziendo algu-
na señal, o accion que el Demonio puso para
obrar lo que se pide; y este pacto explicito,
es propio de los Nigromanticos, tiene mu-
chas especies, que trae, y explica el mismo
Autor toda la quest. 7. y este pacto explicito,
se haze esta que no le tienen los Tabaquistas,
pues con tomar Tabaco no obra alguna cosa
el Demonio a su instancia, como hazian los
magos que refiere Monardes.

Otro pacto ay implicito, y es quando vno
quiere saber alguna cosa oculta por medios
illicitos, y no dispuestos por la Diuina prou-
uidencia para saberla, y conocerla, y assi por el
mismo caso que quiere vsar de estos medios, im-
licitos, y taldamete, quiere ser enseñado del
Demonio; tal pacto tienen los Geomanti-
cos, que quieren saber por los puntos he-
chos en la tierra alguna cosa oculta. Los que
echan fuertes con hasas, o naipes, &c. Dan-
do credito a ellas. Y tampoco tienen este pa-
cto los Tabaquistas, pues con tomarle no quie-
ren saber algo oculto, sino solo llevados del
deleite que tienen, lo toman, y arrastrados de
esta mala costumbre, como dixo San Juan Da-
mas-

masceno; lib. 3, *Parallelorum*, cap. 59. Inge-
 ratas anima mot, ac vitia studium & inopiam
 tranquillitate confirmatum; vix autem, & dicitur
 modo curari potest, quippe cum consuetudo in-
 naturam, ut plurimum iniquam. Y mas abaxo
 Marbi, quibus de tanto tempore quispiam affue-
 rit, vix in quinque, aut etiam no vix quidem
 depelli, aut transigari possunt. Y Aristot. lib. 1.
Rethor. cap. 11 dize: Similis est consuetudo na-
 tura, nam vixitatem habet, quod sepe fit cum
 quod semper; est autem natura vix quod semper
 fit, consuetudo vero eius quod sepe. Y asi aque-
 lla fuerza interior que fienten los Tabaquif-
 cas, que les impelo a tomarlo, no es fuerza de
 algun pacto, sino de la mala costumbre, la
 qual quien duda que pueda estar sin que in-
 teruenga pacto con el Demonio, implicito,
 explicito.

8 Y no auer mas destes dos generos de
 pactos, y conciertos con el Demonio, lo en-
 seña tanto Tomas 2.ª quest. 95. art. 3. donde
 dize: *Omnis autem diuinitio ex operatione de-*
monum prouenit, vel quia expresse Demones
inuocantur ad futurum manifestanda, vel quia
demoni ingerunt vanis inquisitionibus futu-
rorum. Et mente hominum implicent vanitate.
 Y estos dos modos llama en la respuesta a
 2. pacto tacito, vel expresse. Y en el art. 3.
 dize, que el pacto tacito, o implicito, es que

... intentionem hominis, se homo occulte
 agerit ad pronuntiaendum futura, que homini
 antea fuerit ignota. Ita Caiet. ibidem §. in art. 3.
 de actu 4. scite secunda, & in Summa verbo
 Divinatio. Vbi Silvester num. 2. Tabienna, n.
 6. Navarro, cap. 11. num. 25. Lelsio, lib. 6.
 cap. 44. dubit. 4. num. 26. Sánchez lib. 2. Sum-
 ma cap. 40. num. 8. Suarez, tom. 1. de Relig.
 lib. 2. cap. 1. num. 27. Valencia 203. disp. 6.
 quest. 13. punct. 2. Sayro in clavi. lib. 4. cap.
 1. y es de todos los Teologos, y Sumistas.
 No me parece ya que ha venido oc-
 sion de tratar deste genero de variedad, y fu-
 bertificion que se haze con el pacto implicito
 del Demonio, devinando por las rayas de la
 mano, y por las suertes de las habas, naipes,
 y otras semejantes, dexando poner aqui vna
 doctrina importantissima de Caiet. sobre el
 verbo de la question citada (con la qual tam-
 bien se conocerá como es ridiculo decir, que
 el pacto implicito en la costumbre de tomar
 el Tabaco) donde pregunta: *Quæ vana inqui-
 sitio futurorum sit perniciofa, an ex propria na-
 tura, an quia prohibita, & damnata ab Eccle-
 sia? Y en el §. ad euidenciam huius, dize: Scien-
 dum est vanas occultorum inquisitione Duplici-
 ter fieri posse: Primo ut vana, secundo ut vtilia
 ad cognitionem occultorum, si aut ut vana, sic
 per se, quod sunt, ut in veritate sunt, & sic
 cum*

cum vacare vanis in quantum buia fandi ma-
 lam maiorem culpam quam Vanitas est. Pono
 consequens est quod exercere inquisitorem
 ut vanas, licet sit secundum se malum, non t-
 men perniciosum est, vnde et in illa tantum pe-
 catum est, nisi quis utatur huiusmodi inquisitioni-
 bus vanis, ut vanis, hoc est, non expectans pot-
 tiam ex ipse, nisi à casu; si vero fiant ut sitis
 sum non sunt secundum veritatem utilia ratio-
 ne sui, sed nativum virtutis Demoniacae, inquisi-
 tiones istae ex genere suo sunt perniciose, quare
 uti vanis, ut utilibus, secundum secretam vim
 Demoniacam manifestè perniciosum est. Hec ob-
 stat, si dicatur, quod inquisitiones istae, ut uti-
 lites non sunt secundum secretam vim Demoniacam, sed
 secundum secretam quandam vim nobis ignotam.
 10. Dicunt enim inquisitores isti, quod non
 invocant, nec invocare intendunt Daemonem, sed
 uti talibus, quia experientur illa esse utilia ad
 huiusmodi occultorum cognitionem. Hec inquit
 non obstat, quia ex quo secretat ille virtus in me-
 ritate est virtus Demoniacae, nisi bona vitium ex-
 cusetur propter ignorantiam, Diabolicae societati
 immisset tacite ex hoc ipso quod videtur vanis
 ut utilibus secundum secretam vim ignotam.
 Debet enim habere curam operum suorum, ut
 sciat quid facit. Quando vero ignorantia in istis
 excuset à mortali, & quando non, ex communi-
 bus ignorantiae regulis iudicandum est, ratione

...sonum est, ut credentes absque haesita-
 tione aliqua inquisitiones aliquas, quae in veri-
 tate sunt vanae secundum se; utiles autem ex Di-
 vine, esse utiles ex Divina aut naturali secreti
 tamen virtute, & pro tanto eis inhaerentes, ac
 eis inhaerentes, sicut tamen quod parati sunt nullo mo-
 do facere, si ambiguum esset quod ex Divina ef-
 fectus, excusentur a mortali; nisi forte laborarint
 ignorantia affectata, aut crassa, aut sapina. Hoc
 tamen non audeo excusare. Talis enim videtur ig-
 norantia eorum, qui utuntur quaedam versiculo
 psalmistae, ad hoc quod aenigma super protenso fi-
 lio moveatur. Constat enim ex Deo non esse in-
 vitam virtutem sacris verbis ad huiusmodi le-
 gitates, neque ex natura inesse verbis illis hanc
 virtutem, ex Demone, igitur, & hoc unum dixe-
 rim, et ex hoc alia scias indicare.

De la qual doctrina colige. Lo pri-
 mero, que el que vfa de la Astrologia iudicia-
 ria de las fuerres que se echan con habas, nat-
 ales; y otras cosas, no dandoles credito, ni en-
 tendiendo que los otros, o las habas, tienen
 virtud oculta, que sea vtil para dar noticia de
 los secretos futuros con lingentes libres, sino
 que entiende que son cosas vanas, y por su
 naturaleza impertinentes para este fin, y que
 si talvez sucede lo que se quiere saber, es ac-
 cidental, y accidentalmente; que este tal no es su-
 perfluo, ni peccó mortalmente, y assi no in-
 curre

carre alguna pena, ni se ha de denunciarle, si bien disuadirle a que no lo haga, por el peligro que puede aver de dar credito a estas vanidades, como noto Desrio quest. 7. sect. 4. Este corolario tienen Sanchez, cap. 30. num. 2. Sayro, cap. 7. num. 4. Suarez, cap. 10. num. 1. Lacio, cap. 43. num. 33.

12 Lo mismo digo con Cayetano, verbo *Superstitio*, cap. 2. Armilla ibi num. 3. Sino observa los sueños, o otras cosas, no da doles cierto credito de lo que significan, ni no solo remiendolos por el suceso malo que tiene por experiència le viene, o se alegra por el contrario, que tiene experimentado; no dando, como digo, cierto credito, ni al sueño, ni a la experiencia; pues como notaron san Agustin, lib. 2. de doctrina Christiana, cap. 20. santo Tomas 2. 2. quest. 96. art. 3. ad 2. Viendo el Demonio que damos cierto credito a estas vanidades, para enredar a los Fieles en errores de mayor monta, muchos destos sucesos los causara con malicia, y con intencion dañada.

13 Coligese lo segundo, que es pecado mortal el vfar de algunas palabras, que pronunciadas causan algunos efectos visibles, para los quales no tienen virtud, como en el exemplo que pone Cayetano, y en las que dizen algunos, para moner el cedazo, y otras.

mejantes; y así, qualquiera que las usare, y
 tiene costumbre de decir las, para saber al-
 guna cosa oculta, peca gravissimamente,
 pues usando dellas es supersticioso, y tiene
 pacto implicito con el Demonio, a quien da
 la honra que debía dar a Dios, pues es claro
 que esta virtud no la causa, ni Dios, ni An-
 gel bueno, que no concurren a estas vanida-
 des, sino es que alguna muger, alias de bue-
 na conciencia, tenga ignorancia inculpable;
 porque algun hombre docto, o que ella juz-
 gava virtuoso, se las enseñó, y dixo, que no
 eran malas.

15 Dixe alias de buena conciencia, por-
 que en mugeres perdidas, y que tienen por
 costumbre usar estas cosas, no las escuso, si-
 no digo, que no se han de absolver, sino de-
 nunciarlas al Sagrado Tribunal, así por el
 pacto tácito, como porque son de gravissi-
 mos daños causa; ni basta que digan, que de
 ninguna manera dan credito a estas pala-
 bras, y efectos: porque por el mismo caso que
 usan dellas, y ve los efectos visibles que cau-
 san, quieren voluntariamente sugetarse al
 Diablo, que los causa, por cuya sola virtud
 se producen. Pero no condonaria a pecado
 graue, y pernicioso al que una, o otra vez
 quisiera, por curiosidad, y para ver si es así
 lo que le han dicho, dixera estas palabras: por-
 que

que no dá aun perfecto credito al Demonio ni a sus vanidades: y esto baste para dicha de paso.

15. A la razon de dudar, digo, que concedo lo que es euidente, y no puede negarse, como la experiencia enseña, que es aquella ansia, y ~~merca~~ merca interior que tienen los que estan acostumbrados a tomar Tabaco, aquel desalarfe por ello, quando les falta; pero esto no prouiene de algun genero de pacto, sino de la miserable costumbre, engendrada de actos repetidos que causa vn gusto, y deleite que se tiene ya en el holtato, ya en la estimatiua que aprehende esta yerua, como saludable para consumir humididades, y de secar el cerebro, como en realidad de verdad lo es, si se tomara con moderacion, y a horas conuenientes. Pero sucede con esta yerua lo que sucedia antiguamente con el *Eleboro*, yerua tambien conocida, que llaman *Melampodio*: porque vn pastor llamado así, la halló, cō que curaua a sus ovejas, y cabras: y como refiere Plinio, lib. 25. cap. 5. *Antiquitus plurimus usus fuit huius herbae ad leuanda capitis vitia.*

16. Usaron comunmente della los antiguos, para purgar la cabeza, y fue tan comun el uso desta yerua, que como refiere Plinio: *Plerique studiorum gratia ad peruidenda uerius*

*sepius sumptit. merint. No-
 minatur autem Carmines Academicus scriptu-
 rus aduersus Stoici Zenonis libros candido Hel-
 leboro superiora corporis purgare solitus legitur,
 in quibus ea corruptis in stomacho humoribus at-
 triculis usque quibus redundaret, & instan-
 tiam vigoremque mentis labi faceret. Y ha-
 blando de Eleboro dize: *A. b. u. p. m. i.*, quod
 horribile mouet sternitamenta. Y assi parece
 que oy el Tabaco entró en lugar del Ele-
 боро, tan usado entre los hombres, aun Le-
 trados, que a vn lado tienen los libros, y a
 otro la caja del Tabaco: *Et studiorum gratia
 ad peruidendum acrius que commentatur sepius
 sumptit.**

Pareceles que con el se auia el in-
 genio, y agudeza en el discarrir, como lo ha-
 za el Eleboro, de quien dize Ausonio ad
 Thiennem.

Helleborumque bibas samij Lucumonis acumen.
 Y era tanto lo que se apreciaba para este fin,
 que Ruidamanto, lib. 2. *verarum narratio-
 nam*, dize, que fue receta de Hipocrates: *Vt
 Aiaz helleborum bibat, priusquam herocum
 consortium recipiatur*, y que a Crisippo no se le
 permitio, *in beatorum insulam immigrare, nisi
 quantum iam sumpo helleboro*. Porq̃ auendole
 tomado tres vezes en su vida, quia menester
 le quarta para tener el iuzio proporcionado,

para tratar con los entédidos, y diferentes habitantes de aquella Isla.

18 Y assi avia de ser el tomar el Tabaco; pero juzgo que oy los Tabaquistas han menester el Eleboro blanco, para purgarse de la aprehension que tienen del deleite que les causa, y salud que piensan les dá: error sin duda, pues son como los que tienen costumbre de comer tierra, carbon, barro, y otras cosas a este tono, en que tienen tan gran gusto, y deleite, que les parece no pueden passar sin comerlos. Y preguntando Arist. lib. 1. *Rhetor.* cap. 11. & lib. 9. *Ethic.* cap. 12. & cap. 11. que sea la causa de que el hombre se deleite en cosas tan contra su salud, y natural, dice, que estas no son gustos verdaderos, ni delicias, sino aparentes: *Propter corruptam dispositionem eius, qui salibus delectatur.* Como explica santo Tomas sect. 12. lit. 6. q. 1. 2. quest. 31. art. 7.

19 Y assi, los tales, en esta parte, tienen lesa la imaginacion, por la mala complexion que les sollicita a buscar deleite en aquello que es contra la conseruacion propia, y como al enfermo le parece lo dulce ser amargo, porque el gusto, es el mal humor que le posee, está dañando, y de la misma suerte juzgan tener lesa la imaginacion, y eliminariuz lo Tabaquista, que hallan gusto, y deleite en esta

in honorem tanti Sacramenti, prius in os
 Christiani corpus Dominicum intraret, quam
 reliqui cibi, nam ideo per uniuersum orbem mos
 iste seruetur. Lo mismo enseñó santo Tomas
 3.^a p. quæst. 80. art. 8. Glosa in cap. ex parte de
 celebratione Missarum, verbo, nisi forte, vbi
 Barbosa, num. 5. & cæteri Canonistæ, Henri-
 quez, lib. 8. de Eucharistia, cap. 50. num. 9.
 Suarez, tom. 4. in 3. part. disp. 68. sect. 4. Gra-
 nados controversia 6. de Eucharist. tract. 10.
 disp. 8. Fagundez in 3. præceptum Ecclesiæ,
 lib. 3. cap. 5. Philibertus Marchin tract. 3. de
 sacrificio Missæ, part. 3. cap. 8. Bonaein. disp.
 4. de Sacramentis, quæst. 6. punct. 2. num. 6.
 Nuño 3. p. quæst. 80. art. 8. Ioannes Sanchez,
 disp. select. 42. Azor, tom. 1. lib. 10 c. 3. quæst.
 1. & 2. Reginaldo, lib. 29. praxis num. 117.
 Laiman lib. 5. tract. 4. cap. 6. n. 17. Coninch.
 2. part. quæst. 80. art. 8. num. 46. vbi Preposi-
 tus, n. 29. Filinçio tom. 1. tract. 4. c. 8. quæst.
 31. Hurtado Cõplutensis de Eucharist. disp.
 9. difficult. 14. Lugo de Sacramentis, disp.
 15. sect. 2. Vazquez, 3. p. disp. 311. c. 2. Y to-
 dos estos Doctores, y otros muchos, que se
 podran traer, enseñan contra Gottfiedo, Pre-
 posito, y otros antiguos, que para de vno
 reciba, estando sano, el Sacramento de la Eu-
 caristia, ha de estar en ayunas, con ayuno
 natural.

23 El qual ayuno, segun estos Autores se podra definir assi: *Est abstinentia ab omni cibo, & potu omni que gustabili.* Es total abstinencia de toda comida, bebida, y de qualquier cosa gustable de modo, que qualquiera cosa, que, o por modo de bebida, o por modo de comida, se puede corromper en el estomago, y convertirse en substancia propia del que la come, o la bebe, quebranta este ayuno tan figuroso, que agradó al Espiritu Santo tuvieron los Fieles antes de recibir el Cuerpo de Christo, que como sea perfecta comida, y su Sangre verdadera bebida, como el dixo: *Caro mea verè est cibus, & Sanguis meus verè est potus.* Ordena la Iglesia, que qualquiera cosa que puede satisfacer el hambre del cuerpo, o quitar la sed, aunque sea en qualquiera minima cantidad, sea impedimento para recibir la Sagrada Comunión.

24 Y por la misma razon noto Paludino in 4. dist. 8. quest. 2. art. 3. conclus. 1. que también impide la Comunión qualquiera cosa que se tome por la boca, aunque sea por modo de medicina, porque assi como este Sacramento es comida, y bebida del alma, también es medicina suya: y assi, *in reuerentiam Sanctitatis huius Sacramenti institutū est, quod eos Christiani susipientis Corpus Christi, quasi nouum ad ipsū summendum accedat, quilibet*

estere cibi assumptio hanc nouitatem aufert.
Lo qual se confirma en el Concilio Toledano ci-
tado en San Agustin, cap. liquido 54. de Con-
secrat. dist. 2. Porque si bien es verdad, que
las medicinas, ciuilmente hablando, no se di-
gan alimentos, *l. non omne, D. de penul legat.*
Pero físicamente son alimentos, que se pue-
den convertir en la substancia del que las
son.

Enseño esta doctrina santo Tomas,
ibi, quest. 1. ars. 4. querel. 1. ad 2. cuyas pala-
bras refirre todas, porque siuen, assi para la
resolucion de la question presente, como para
confirmacion de la pasada, dize pues el santo
Doctor: *Duplex est ieiuniū, scilicet natura, &*
Ecclesia: ieiunium nature est, quo quis ieiunus
dicitur ante cibum sumptum illa die, etiam si
pluries postea comesturus sit, & quia hoc ieiu-
nium dicitur ex comestione cibi preassumpti,
ideo quolibet cibi sumptio hoc ieiunium tollit:
ieiunium autem Ecclesie est, quo dicitur ieiun-
ans secundum modum ab Ecclesia institutum
ad carnis afflictionem, & hoc ieiunium manet,
etiam post unicam comestionem, nec soluitur nisi
per secundam sumptionem illorum, que in ci-
bum, & refectionem de se consueuerunt assumi,
& ideo ea que propter alios cibos accipi consue-
uerunt, vel digerendos, sicut eleuaria, vel dedu-
endas per membra, sicut potus vini, aut aque,

huiusmodi ieiunium non solunt, quamuis etiam
a quo modo nutriant. Ad idem ergo ieiunium
nem Domini corporis non exigant remissionem
Ecclesie, quia etiam prater dies ieiunij hoc Sa-
cramentum celebratur, sed requisitum ieiunium
naturae propter reuerentiam Sacramenti, quod
secundum communem sententiam et doctrinam, et
minime praesumpta impediunt, a perceptione Eu-
charistiae. Sed de aqua diversa est opinio. Quidam
dicunt, quod qui nullo modo nutrit, non solunt,
neque ieiunium naturae, neque ieiunium fixum.
Sed quamuis aqua in se non nutrit, tamen
commissa nutrit, in stomacho autem, aperitur,
quod alijs humoribus commiscetur, et ideo in
nutrimentum cadere potest, et propter hoc alij
probabilius, et fecerunt dicunt quod etiam post
aque potum Corpus Christi non sumendum est.
Haec enus ibi.

26. Habló sin duda santo Tomas como
gran Teologo, y Filosofo: como Teologo,
dando la diferēcia que ay entre el ayuno na-
tural, y entre el Ecclesiastico introducido ad
carnis afflictionem, y como grā Filosofo, dan-
do la razon evidente: porque *assumptio aque*,
el beber agua quebrante el ayuno natural:
porque si bien el agua, por si considerada, no
nutra, ni le pare alguna substancia perdida,
como enseñan Galeno, lib. 4. de usu partium,
Hippocrates in libello de Alimento. Valesio,

lib. 5. Medicarum, cap. 7. Pero el agua meza
 da de con otros líquidos, verdaderamente sus-
 tenta y repara, y es alimento del viuióte, co-
 mo enseñan Arist. lib. 2. de anima sect. 5. li-
 bro 6. sancto Thom. ibi, Mercado, lib. 1. de
 de praesidiis medicis, cap. 2. Va-
 leriola lib. 2. de Locis, cap. 7. Cotery, lib. 1.
 de simplicium medicament. facult. cap. 32.
 Para aquel gran Filósofo de sus tiempos Cle-
 mente Alex. lib. 1. Pedagogi, cap. 6. vn poco
 antes del fin, define a la bebida, diziendo:
Mado potus vocatur humidam nutritiuum.
 Así no puedeauer duda, que así como la
 bebida de agua no quebranta el ayuno Ecle-
 siastico, instituido para afligir la carne, que-
 brante el natural, que se requiere para Co-
 mular los sanos.

27 Pero ha se de aduertir, que este ayuno
 que se requiere para recibir la Sagrada Co-
 munion, se dice natural, o de la naturaleza,
 que los antiguos llamaron *Ieiunium ieiunij*,
 como notó Francisco de Como, in sua Sum.
 verbo *ieiunium*, num. 6. a distincion del ayuno
 Eclesiastico de la Quaresma, y los demás que
 se dice: *Ieiunium ieiunantis*. No porque el ayu-
 no natural, no sea tambien precep de la
 Iglesia, que si lo es, como consta del Concilio
 de Toledo citado, y de san Agustín, que dice,
 fue precepto impuesto de san Pablo, en que-

llas palabras ad Corinth. 3. cap. 5. Cetero
 vero, cum venero, disponam, que ordinatio fit
 versum per orbem terrarum Ecclesia, et ipsa ordi-
 natum est, quod nulla horarum (id est regionum)
 diversitate variatur. Y assi la Iglesia con todo
 rigor manda, que si vno ha de Comulgar, este
 ayuno, con ayuno de la naturaleza. De modo,
 que este precepto negativo, tan riguroso, mi-
 ra la privacion de qualquier comida, o bebi-
 da, como dixo santo Tomas, citado ad 2. Je-
 iunium dicitur per privationem actus comestio-
 nis, secundum quod comestio, etiam potationem in-
 cludit: comestio autem principaliter dicitur a
 sumptione exterioris cibi, quomodo terminatur
 ad traiectionem cibi in ventrem, et ulterius ad
 nutritionem: et ideo que interioriter geruntur sine
 exteriori cibi sumptione, non evidentur solvere
 jeiunium nature, nec impedire Eucharistia per-
 ceptionem, sicut digestio salivae.

28 Y assi este precepto del ayuno natu-
 ral, para Comulgar, prohibe el acto exterior
 voluntario de tomar alguna cosa por la bo-
 ca, para comer, o beber; de modo, que dos
 ayunos ay de naturaleza: vno, fisico, y es
 aquel que dize privacion de qualquiera cosa
 que el estomago puede recibir, ora sea toma-
 do por la boca, y tragado, ora sea destilado
 de la cabeza, o tomado por las narizes, o
 qualquiera otra parte del cuerpo, por la qual
 pueda

pueda venir algun genero de sustento al estomago; y este ayuno no se requiere, ni le pide la Iglesia para la Comunión: porque si a uno le caen reumas, o fangre, o traga la salina, puede Comulgar, como enseña santo Tomás, a quien siguen todos, y no tiene ayuno natural físico, pues se sustenta el estomago de aquello que de nuevo le viene. Otro ayuno ay de la naturaleza, que podemos llamar *indivium natura, morale, & voluntarium*, que consiste en privacion de qualquier acto exterior voluntario de tomar alguna cosa por la boca, que es el instrumento que dio la naturaleza, para que por el nos sustentásemos, y este ayuno natural, es el que pide la Iglesia, antes de la Comunión. Consta claramente de san Agustín, y santo Tomás, citados: *Placuit Spiritui Sancto in honorem tanti Sacramenti prius in os Christiani Corpus Christi intraret, quam reliqui cibi, & ideo per uniuersum orbem mos iste seruatur.* Lo mismo se determina en el Concilio Altifiodorense, cap. 19. & in Constanciensi, ses. 13.

29. Y así como esta tradición, y precepto Apostólico, está recibido en toda la Iglesia, el dezir que no es conueniente que se reciba la Comunión en ayuno, y sin auer comido cosa alguna, ni bebido voluntariamente, sería manifesto error que tuuo Lutero, lib.

lib. de Missa Privata. Porque quando Christo
 con sus Discipulos, y despues de
 haver comido el Cordero Pascual, y por con-
 siguiente, sin estar en ayunas, esto es, hizo
 Christo con gran misterio, como dice San
 Agustin, para que despues de aver comido
 el Cordero de la ley, quedara el Sacramento
 mas impreso en sus corazones, por ser
 aquel viva figura de este, y el Venérable Be-
 neta dice, que esto era convenientissimo, para
 que primero se cumpliera con la figura, que
 se instituyera lo figurado, y la verdad; pero
*Cessante figura soluit, et princeps eodem ordi-
 ne, hoc est post alios cibos sumeretur. Sed Aposto-
 lus docuit, & qui Ecclesias instituerint, et non
 nisi ieiunis tradatur.* Argumento ex c. quod
 à maioribus 75. dist. quod est Leonis Primi.
 Y assi en el Concilio Cartag. 3. c. 48. se dice,
 que esta costumbre se confirmó en el Conci-
 lio Niceno, y lo mismo se determina en el
 Sinodo Can. 28.

30 Podrá dezir alguno, que en la primi-
 tiua Iglesia, los Fieles, quando celebrauan la
 memoria de la Cena que Christo celebró con
 sus Discipulos, llavan a la Iglesia manja-
 res, y otros regalados, diversos, que comian
 antes de Comulgar, como Christo comió el
 Cordero antes de instituir el Sacramento, lo
 qual enseñan Valdensen. tomo 2. de Sacra-

con Aymon super illud 1. ad
 Thimoth. 1. 1. *Aliis quidem futuris, aliis autem
 ibi est. Lo mismo tiene santo Thom. ibi
 est. y así el Concilio Africano, cap. 81,
 que se trae en el decreto, cap. Sacramenta de
 confessor. dist. 1. se dize: Sacramenta Altaris
 non nisi à ieiunantibus hominibus celebrantur, excep-
 to uno die anni in festo in quo Sana Domini
 celebrantur.*

La qual costumbre quierop los de
 Corinto, de quien la tomaron despues los de
 Acaya, la qual costumbre, sirigua en estas
 dos Ciudades prueva contra Cayet. Soto in
 dist. 1. a. quæst. 1. ar. 8. §. *locum autem.*

Respondo, que como dize san Agustín, en
 el lugar citado, esta costumbre *in desuetudi-
 nem abiit, & uniuersus orbis nostrum
 suscepit.* Y así como notô Valécia 3. p. disp.
 6. quæst. 8. punct. 3. vers. *Quod autem Cherrin-
 tibus.* Este santo Doctor, quando dixo que era

question libre, que se aya de dezidir segun
 las costumbres de las Regiones, habló del
 Bienes Santo, que se hazian dos Comunio-
 nes una en ayunas y otra despues de cenar,
 y por esso san Pablo, viendo los desordenes
 que los de Corinto hazian aquel día les or-
 dena, que cenen en su casa, y no Comulguen,
 como enseña santo Tomas, o que si quieren
 hazer las cenas, las hagan en sus casas, des-
 pues

che: Appellavit que lucem dicitur, & tunc est no-
ctem. Genesis 1. aurore, & tunc nox. Ita
Agustin, y san Iuan Crifostomo, determino,
que quando la luz esta en el mundo, se llama
me dia, y quando esta ausente, todo el tiempo
puede la ausencia se llame noche: y assi el
dia, y noche vulgar se varra en diferentes Re-
giones, segun se varia el salir a poniente el Sol
sobre el Horizonte, conforme a la elevacion
de Polo que cada vna tiene, como ensena el
mismo Autor, lata, y eruditamente, cap. 3.
per totum.

34 El Cardenal Aureolo in 4. dist. p.
quest. 2. art. 1. n. 10. §. sed quale. 3. §. sed potest.
Da a entender, que si vno despues de aver
dicho Maitines, a media noche bebiendo, pueda
celebrar por la mañana, pero no si por la ma-
ñana beba, aunque quando ay a de Comuni-
gar conozca que ha dirigido la bebida, y da
la razon: *Quia talis non est ieiunium, sed quod
sumpsit aliquid potabile, vel comestibile, illo die
artificiali, quatenus incipit, quando debet incipi-
piunt celebrari.* Dondo claramente ensena,
que el ayuno natural que se requiere para la
Comunion, comienza desde que se puede de-
zir Maitines que es al reir del alba, o media hora
antes de los crepusculos de dia, como ense-
nan santo Tomas 3. part. quest. 89, art. 2. ad
4. & in 4. dist. 12. quest. 4. part. 2. Patet ibi

ibi quest. 2. Rodriguez, tom. 1. quest. 43. art. 2.
Concilium Tolet. año 1583. art. 3. cap. 42. determinaturque in Rubrica Missalis Pij Quinti, y consta de la costumbre, y practica de la Iglesia, por lo menos en las Iglesias de Italia, y España: porque en Francia, Germania, y Flandes no está esto tan recibido, donde tres y quatro horas antes de salir el Sol, en tiempo de Inuietno, se dicen Misas rezadas, como lo dize Navarro in Manuali, cap. 25. num. 85. Coninch. 3. part. quest. 85. art. 2. dub. 4. num. 218. Fagundez, 4. part. 1. de preceptis Ecclesiæ, lib. 3. cap. 17. num. 17.

35 Pero esta sentencia de Aureolo es intolerable, y contra todos los Doctores Escolasticos. in 4. dist. 13. que enseñan, que el dia Ecclesiastico, que la Iglesia determina, así para el ayuno de la penitencia, como del natural, para la Comunión, comienza de la media noche, en modo tal, que si vno despues de las doze del Iueves, come carne, peca mortalmente, y si come otra cosa antes de la mañana de la Vigilia; y tambien le impide la Comunión. Así lo tienen con santo Tomas, 3. part. quest. 80. art. 8. *Omnes eius expositores nullo dempto, & omnes Summistæ; verby Mis- sa. & ceteri Authores qui de Sacramento Eucharistia tractant, sic intelligentes preceptum Ecclesiæ de utroque ieiunio Ecclesiastico.* Así

será mas que temerario, dezir lo contrario, puede auer caso alguno, en el qual se puede usar de la opinion de Aureolo.

36 Y assi el Padre Suarez, 3. part. tom. 2. disp. 66. sect. 4. dize: *In omnibus Regionibus in quibus naturalis dies in diem artificialem, & noctem distinguitur, naturalis dies incipit à media nocte, quia licet in ordine ad comunes usus, vel actiones in diuersis Regionibus diuersae sint consuetudines sumendi initium diei ab occasu, vel ab ortu Solis, tamen in ordine ad res Ecclesiasticas in vniuersa Ecclesia computatur dies à media nocte in mediam noctem, neque scio alicubi esse aliam consuetudinem, si tamen est, illa est seruanda, ut hic Soto notauit. In illis uero Regionibus, ubi non potest distingui naturalis dies per ortum, & occasum Solis, quia vel praesentia, vel absentia Solis continuè durat per plures dies naturales nostros; in illis inquam Regionibus oportebit lege Ecclesiastica designari, & diuidi dies proportionatos nostris diebus naturalibus, eorum principia, & fines modo aliquo artificiali designando. Hæc ille satis prudenter.*

37 De modo, que en aquellas Regiones donde ay seis meses de noche, y seis de claridad, y otras mas, o menos, segun la eleuacion del Polo, se han de conformar con la Iglesia, assi en el ayuno de Quaresma, como en el ayuno natural, y como aquel ha de conformarse

de veinte y quatro horas, en las quales solo
se ha de comer vna vez: assi en el ayuno natu-
ral se ha de mirar, quando es la costumbre de
se dormir, para descanso del trabajo, q por lo
menos ha de ser cinco, o seis horas ordinaria-
mente, y en orden a este sueño, se ha de partir
el dia para observar el ayuno que se requiere
para Comulgar, y para dezir Missa, pues es
claro que en estas Regiones no podrá el Sa-
cerdote dezir mas de vna Missa, ni el Lego
Comulgarmas de vna vez en espacio propor-
cionado a veinte y quatro horas nuestras. Lo
qual se podrá medir segun los reloxes, que
ya son comunes a todas las naciones, o con
otro artificio. Despues de auer escrito esto,
y estar ya para imprimirlo, vino a mis manos
el tomo de Zacarias Pascualigio de resolu-
ciones morales harto doctas; y hallè toda es-
ta doctrina en la resolucion 336. num. 3. si
bien necessariamente ha de dezir lo que Per-
ficio, lib. 1. de officio Sacerdotis, cap. 3. dub. 5.
num. 49. y Rubeo, in Rubricas Missalis, cap.
9. n. 1. Alfonso de Leon. de officio Capella.
quest. 8. sect. 17. num. 141. que en estas Re-
giones se ha de atender a ley, o costumbre
Eclesiástica introduzida, la qual tiene fuer-
ça de precepto, y lo mismo se ha de dezir en
las Regiones Boreales, en las quales en tiem-
po de Estio las noches son breuissimas.

138 Pero preguntará alguno, qualido en vn lugar ay diuersos reloxes, como se ha de auer vna persona en orden a juzgar la media noche, de la qual comienza el ayuno natural, Ioan. Sanchez selecta 42. num. 10. Vega in Summa casu 218. Sanchez, lib. 2. de Matrimon. disp. 41. num. 40. Villalobos tract. 1. de conscientia, difficult. 21. num. 7. Vazquez de Eucharistia disp. 210. n. 30. Paludanus in 4. dist. 13. q. 2. art. 2. concl. 2. Fagundez de preceptis Ecclesie precepto 4. lib. 2. c. 10. num. 3. Diana part. 3. tract. 4. resolut. 36. dicen contra Manuel Rodriguez, en la Suma de nueva impresion tom. 1. cap. 105. num. 6. y contra Merolla, tom. 1. disp. 3. num. 139. Salas de legibus tract. 8. sect. 25. num. 264. que puede en este caso conformarse vno con el vltimo reloj que diere, como se puede conformar con qualquiera opinion probable, y qualquiera de los reloxes haze opinion probable.

139 Añaden Sanchez, Villalobos, Diana y Garcia de beneficijs, tom. 1. part. 5. cap. 1. a num. 524. Paludano, y otros, que si esta vno bebiendo, oriene el bocado en la boca, y de la primera de las doze de la noche, del vltimo reloj que ay en el lugar; si acabare de beber quando la vltima, e incontinenti no lauca la bebida, o el bocado de la boca, no pue

de Comulgar el dia siguiente: porq̄ quebranta el ayuno natural: y assi el ayuno natural comienza desde que dà la primera de las doze de la noche.

40 Yo, si he de dezir lo que siento, ni lo vno, ni lo otro me agrada. Lo primero, no, porque suele auer algunos reloxes muy desconcertados, porque los que los rigen tienen poco cuidado: otros, que los que los cuidan, los ordenan, en orden a sus exercicios de la Comunidad, y no los traen ajustados con el Sol; y assi no hazen opinion probable, en orden al ayuno natural, ordenado por la Iglesia: y assi, como la opinion de vn Autor solo, que no es clasico, ni tiene autoridad, no se puede seguir en la practica, assi no se puede ajustar el juicio, en orden a la media noche, para el ayuno natural, con qualquier relox, sino aquellos que los rigen personas cuidadosas, o que de ordinario andan ajustados con el del Sol.

Y assi doy esta regla general siempre, y quando no ha dado el relox de la Iglesia Mayor, donde la ay, puede vno esperar que de, para contar la media noche; pero si despues de auer dado este, pueda esperar que de otro, si este que se espera anda de ordinario conforme, y bien regido, podra, y no de otra suerte. Leanse a Lugo disp. 15. de Eucharistia,

ria, sect. 2. n. 42. Pasqualigo, refolus, y por
 el qual dize; y bien, num. 6. que vno en vna
 misma noche de Iacues, puede seguir vno
 lox, para poder comer carne, y despues otro,
 para poder Comulgar: porque los reloxe
 son como testigos, que testifican el tiempo; y
 si son abonados, y de credito, como sean tes-
 tigos singulares, pueden seguir, aora vno, y
 despues otro, como sean reloxes que de or-
 dinario anden concertados. Y assi es muy
 digno de advertir a las Comunidades, que
 tienen relox en su Casa, que el que le guarda
 este muy advertido es que ande muy confor-
 me al Sol, principalmente quanto a la media
 noche, que puede ser causa, que el precepto
 Ecclesiastico del ayuno natural, no se obser-
 ne, cosa en que todos hablan tan escrupulo-
 samente: y assi no escuso de pecado graue al
 reloxoero, o Superior, que advertidamente ha-
 ze que el relox no ande puntual a la media
 noche.

42. Tampoco lo segundo me contenta:
 porque los preceptos Ecclesiasticos, ya por
 ley, ya por costumbre se han de entender a
 humano modo, y segun el comun modo de
 hablar. Quando la costumbre de la Iglesia
 dize, que el ayuno natural comienza de la
 media noche, y esta comiença desde las do-
 ze, han de entender cumplidas, y no co-
 men-

començadas, pues en las cosas penosas: *Tempus incertum non sufficit, sed debet esse completum*, como dixo la Rota, apud Farinacium, de cifo. 175. num. 7. Molina, tom. 2. disp. 573. §. ut *minor*. Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 24. num. 2. & in Sum. lib. 5. cap. 4. n. 4. Bonacini de clausura, quæst. 3. punct. 9. §. num. 4. & disp. 8. de Sacramentis, quæst. vnica punct. 5. num. 14. Bartholomeus de Bechis tract. de admittendis nouitijs, disp. 11. dub. 4. num. 5. Bellopo tract. de his que fiunt in continentia, cap. 94. a num. 12. y otros muchos. Y assi como el ayuno natural sea penal, e induzga obligacion, començando desde las doze de la noche, se han de entender cumplidas, ni hasta que acaben de dar se entiende que està el dia natural començado en orden al ayuno natural, y assi, ni tiene necesidad de lançar el bocado de la boca, ni de dexar de beber, si puede tragar la bebida, y la comida, antes que acaben de dar las doze, y assi podrá Comulgar el dia siguiente: porque todo aquel tiempo que està dando las doze, pertenece a la señal de media noche, y hasta que esté perfecta la señal no obliga, pues la primera que da, no engendra perfecto juicio de la hora que es, ni certifica al que la oye ser la media noche, hasta que las oye todas doze, y entonces se ha de hazer lo que dizen Iuan Sanchez,

Diana, Garcia, y Villapobos; En la qual se
 le halla, despues de averia escrito, en el Ordo
 de Pasqualigo refoliar. 3 y 8. a non. el siguiente
 nonne agada lo que dize, que por la natura
 lidad de la materia se puede excusar a uno, no
 tance el bozado, quando la primera de las
 doze: porque ya dize, que en este precepto
 ni en lo que lo come, y bebe, ni en el tiempo
 y paridad de materia.

43 Pero dudará alguno, y razonable
 mente, si el ayuno natural comienza desde la
 media noche dadas las doze, quando podrá
 Comulgar, y dezir Missa? Responde, que po
 drá Comulgar, siempre que estando ayuno, y
 en gracia oyere Missa: y assi es fuerza auer
 riguar quando se podrá dezir Missa, y a que
 hora, despues de la media noche: y como
 ven todos los Doctores que citare, que sin
 tener vno causa justa, y razonable, y sin tener
 privilegio no puede dezir Missa, antes de los
 crepusculos del dia, o por lo menos q a ellos
 se acabe la Missa: y assi la dificultad es, si vno,
 con causa razonable, podrá dezir Missa antes
 de los crepusculos del dia, de modo que ac
 be de dezirla media hora antes que ria la luz
 del Auorta, y para mayor claridad, procede
 la duda en aquellas Regiones, y Reynos don
 de no ay costumbre introduzida, y tolerada,
 como la ay en los lugares, que dize num. 17.

aya una justa causa respondo, que si ay causa
 razonable, puede siempre que la aya decir
 Misa, de modo que la acabe media hora an-
 tes de los crepusculos del dia. La causa que
 yo juzgo razonable, es, que vn Sacerdote es
 achacoso, y ocupado en cosas licitas, y he-
 ritas, y luego por la mañana ha menester to-
 mar un desayuno por sus achaques, para po-
 der entrar en las ocupaciones con vigor, y
 esfuergo, como por la misma causa puede de-
 zir todo el Oficio Diuino junto, hasta Com-
 pletos inclusive. Tambien sera causa bastan-
 te, que vno este muy ocupado en sus estu-
 dios, con que ayuda a los proximos, y quiere
 ayudar con sus impresiones, y para cumplir
 con su deuocion, antes de entrar en los es-
 tudios, dize Misa antes de la luz del dia.

45. Esto lo prueuo. Lo primero, porque
 ay causa justa, para no cumplir con este pre-
 cepto, y costumbre Eclesiastica, fundada en
 la significacion que trae la Glosa cap. no-
 ue de Sancta, de consecrat. dist. 1. *quia hoc Sacra-
 mentum ad tempus gratia pertinet, quod per
 diem significatur.* Y assi parece que se ha de
 celebrar de dia, y con luz: porque esta con-
 gruencia no monta tanto que no pueda auer
 causa justa, por la qual no se cūpla, como es
 la dicha, de enfermedad, y achaque, y ocupa-
 cion precisa de negocios, y estudios forco-
 sos.

los, y si este achaque, y necesidad es bastante para que no obligue el ayuno de la Quaresma; porque no será bastante, para que no obligue la costumbre de dezir Missa con luz, no de noche, algo antes de los crepusculos del dia?

46 Segundo, porque licito es celebrar la Missa antes del Alua, por no perder la jornada, y caminar comodamente. Luego tambien lo será por la necesidad corporal, como tengo dicho. La consequencia es evidente, pues no puede mas justificar la accion el no perder la jornada, que el no perder el fruto espiritual de que se priva vno no diziendo Missa, y principalmente si tiene obligacion de dezirla por Capellania, &c. El antecedente le enseñan expresamente Enriquez, lib. 9. de sacrificio, cap. 24. num. 5. *Quod conceditur Cardinali, scilicet quod dicat Missas antelucanas, possunt alij Clerici, quando ex honesta causa indigent, ut commodè iter agant. Dicitur lux quando incipiunt signa orienturi solis per aliquam aeris illustrationem, vel paulo ante per dimidium hora.* Lo mismo tiene Soto in 4. dist. 13. quest. 2. art. 2. in fine, verbi *propter causam legitimam.* Nauarro in Manuali, cap. 25. num. 85.

47 Lo mismo tienen todos aquellos, que dicen poderse començar la Missa dos horas antes

antes que falga el Sol manifestamente. Ita
Diana, p. 3. tract. 14. resolut. 33. Rodriguez
in Sum. part. 1. cap. 47 num. 1. Fernandez in
examine, par. 3. cap. 5. §. 14. num. 3. Pitigian
in 4. dist. 13. quest. 2. art. 4.

48 Y tambien dicen lo mismo los que
enseñan, que se puede celebrar hora, y media
antes de salir el Sol, ita Ioannes de la Cruz
in Directorio conscientie, part. 1. de sacrifici-
o, quest. 2. dub. 1, conclus. 2. Possuino de
officio Curati, cap. 8. num. 28. Suarez 3. part.
tom. 3. disp. 80. sect. 4. Antonio Fernandez,
vbi supra, Peregrino in compendio priuileg.
Theatinorum, tit. de Missa, Hieronymo Ro-
driguez resolut. 60. y celebrar dos horas an-
tes que falga el Sol, sobre el Orizonte, o ho-
ra, y media, es casi lo mismo que yo digo,
pues desde que ríe el alua, hasta que el Sol
muestre los rayos, no ay dos horas, sino quan-
do mucho vna, poco mas: y assi dize Naua-
rro, q̄ muchas vezes, yendo camino, vsó desta
opinión, y Suarez, Enriquez, Rodriguez vbi
supra, Laiman in sua Theologia lib. 5. tract.
3. cap. 4. num. 2. y otros que citan, dicen, que
basta que la Missa se acabe, quando comien-
ça la Aurora: luego la podrá començar y media
hora antes, que es lo que se puede deuota-
mente estar en dezirla.

49 Tercero, porque en el cap. *Noct. San-*
cta,

que es de Thêlesphoro Papa, epistola de om-
 nes, cap. 2, & 4. ordena, que la noche de Na-
 uidad se pueda dezir de noche Missa; pero en
 los demas tiempos no se diga antes de Ter-
 tia: *Quia eadem hora Dominus Crucifixus est
 & super Apostolos Spiritus Sanctus descendisse
 legitur.* Pero como notô muy bien Philiber-
 to Manchin traet. 3. de sacrificio Missæ, part.
 3. cap. 7. num. 1. alli manifestamente habla
 el Pontifice de Missa Cantada, y Solemne, no
 de la rezada, y assi la adicion de la Glosa
 ibi, dize: *Quod communiter debet dici Missa de
 die, & non de nocte.* Esto es, sino ay causa que
 excuse.

50 Pero dirà alguno, que ay costumbre
 recibida en las Iglesias de Italia, y España,
 que conforme la Rubrica del Missal Roma-
 no, cap. 10. de defectibus, n. 1. y el Concilio
 Toledano citado? Respondo lo primero, que
 no toda costumbre Eclesiastica obliga a pe-
 cado mortal, como notô Siluestro verbo Mis-
 sa, num. 6. *Non omnis consuetudo habens vim
 legis obligat ad mortale, sicut nec omnis lex,
 sed obligat sic, quâdo sic intendit Princeps, que
 non est verisimile ad hoc sub precepto ligare
 isum præstatum, ubi occurrit aliqua necessitas.
 Ita ille.*

51 Y es gran cosa que quiera Fagundez,
 que esta costumbre obligue de tal modo, que

peque mortalmente el que dize Missa antes del Aurora, aunque tenga causa para ello; y que no peque mortalmente el Clerigo Sacerdote, que estando bueno, y sano come huevos, y lacticiños en la Quaresma: por que el derecho común, y la costumbre vniuersal no dize que la prohibición de no comer estas cosas es sub mortal, y no advierte, que de la misma fuerza prohibe el comer carne, que el comer huevos en la Quaresma; pero esto en otra parte lo impugnare mas de espacio, y agora basta dezir, que tampoco la prohibición de celebrar antes del Alua, dize sub mortali, y que la costumbre, y ley introduzida solo obliga quando no ay causa razonable, como la costumbre de no comer lacticiños.

§ 2. Respondo lo segundo, que la Rubrica del Missal, del mismo modo prohibe el celebrar antes del dia, que prohibe el dezir Missa antes de rezar Maitines, y ambas a dos prohibiciones pone juntas: *Si non sit tempus debitum celebrandi, quod est ab Aurora, usque ad meridiem communiter, si celebrans saltem Matutinum cum laudibus non dixerit.* Y aunque como dize Siluestro, y todos los Sumistas antiguos, digan, que es peccado mortal dezir Missa sin auer rezado Maitines, el mismo Siluestre dize, que no lo es quando ay causa bastante, y aun sin causa oy es comun

sentencia, que no se peca mortal, ni tan venialmente, como tienen el mismo Fagundes loco cit. num. 23. Aragon 2. 2. quest. 89. ad. 2. dub. 5. Raphael de la Torre disp. 2. num. 6. Siluius 3. quest. 83. art. 2. Barbosa de potestate Episc. allegatio. 24. num. 15. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 4. c. 24. Philiberto Marchin vbi supra cap. 5. num. 3. viginti sex Authores pro hac sententia adducit.

53 Y en el cap. 6. trata quando las Rubricas del Missal obligan a pecado, y sean preceptiuas; y Suarez, en el lugar citado, explica muy bien la Bula de Pio Quinto, que manda sub precepto obedientia, que se guarden las dichas Rubricas, el qual precepto no se entiende comprehender a todas; sino solo mira principalmente a que se guarden los ritos que dispuso de nuevo el Sumo Pontifice, y no se introduzga otro nuevo, y en particular obligará a las singulares ceremonias, segun la naturaleza de cada vna; y segun la decencia, y conueniencia que tiene, en orden al sacrificio, la persona, lugar, decencia, &c. y todas obligan sub mortali; a que ni vna, por minima que sea, se dexe ex contemptu, como está Gauanto in Rubrica Missalis, p. 3. tit. 11. Y assi la Congregacion de Ritos, como aduerten Gauanto, y Marchin, declaró, pecaron mortalmente los Religiosos de

de esta Religión, que en el Canon de la Mis-
 sa, en lugar del nombre del Obispo ponian el
 de su General. Respondo lo tercero, que assi el Con-
 cilio Toledano, como la Rubrica, hablan
 uniuersalmente, y assi la Rubrica puso la pa-
 labra communiter, porque particularmente
 muchos pueden celebrar antes del dia; vnos
 por priuilegio, como los Obispos quando ca-
 minan; que pueden por si, o por otro Sacer-
 dote celebrar. Palud. ibi, q. 2. art. 2. concl.
 o los Cardenales, como tienen Coninch. vbi
 supra, num. 217. Azor tom. 1. lib. 10. cap. 25.
 q. 5. Barbosa de potestate Episcopi alleg. 23.
 num. 5. Alcedo de præstant. Episc. part. 2.
 cap. 13. num. 23. qui dicit *Cardinales S. R. E.*
gaudent priuilegio celebrandi ante auroram, &
post meridiem. quos refert, & sequitur Diana
 part. 5. tract. 2. resolut. 77. Y Soto in 4. dist.
 13. quest. 2. art. 2. Palud. ibi quest. 2. art. 2.
 concl. 2. Henriquez lib. 9. de Missa, cap. 24.
 num. 5. quos refert, & sequitur Fagundez
 num. 16. dicen, que este priuilegio le tienen
 los Cardenales, aunque no caminen, tambien
 le tienen los Religiosos, y assi notó Suarez
 sect. 4. citata, que los Religiosos pueden ce-
 lebrar Missa tres horas antes de salir el Sol, y
 fray Iuan de la Cruz in directorio part. 1. de
 sacrificio Missæ, quest. 2. dub. 1. concl. 2. y
 fray

fray Geronimo Rodriguez resolu. 69. dize
que despues de auer dicho Maytaes, o de
horas despues de media noche, y hasta tres
horas despues de medio dia, los quales pri
uilegios refieren Cruz de priuilegijs lib. 2.
cap. 5. dub. 6. concl. 2. Henriquez lib. 9. de
Sacrificio, c. 24. num. 6. & ad marginem lit.
X, y dize, que a los Padres de la Compania
concedio Gregorio XIII. y a los de S. Ber
nardo, cun derogatione Concilij Tridenti
fes. 22. Y assi juzgo, que los Religiosos pue
den sin escrúpulo vsar deste priuilegio de de
zir Missa antes del dia, y despues de medio
dia.

55 Tambien puede dezir Missa vna, o
dos horas despues de media noche, el Cura
quando ay vn caso vrgente de Comulgar a
vn enfermo, que esta tan peligroso, que segun
el estado presente no puede aguardar mas
tiempo; assi lo tienen Layman lib. 4. tract. 5.
cap. 4. num. 4. Victoria de Eucharistia num.
95. Diana part. 2. resolut. 33. y la razon es
llana: porque licito es al Cura dezir Missa
media hora antes del dia, para Comulgar a
vn enfermo que esta en peligro, y no puede
aguardar, como tienen Azor tom. 1. lib. 10.
cap. 25. quæst. 7. Henriquez vbi sup. y otros
muchos que cita, y sigue Fagundez, num. 15.
Luego tambie sera licito dezir Missa a qual
quiera

quiera hora, después de media noche, para el mismo efecto de Comulgar a vn enfermo, iam, iam morituro, y q̄ se pone a peligro mortal de morir sin Viatico. La consecuencia es evidente: porque si esta necesidad es bastante a que se diga la Misa vna hora antes, o media, como quiere Fagundez num. 6. basta tambien a que se diga a qualquier hora, después de media noche, sin que aya licencia del Obispo, y aunque se le pueda pedir, no es necesario: porque la misma necesidad urgente dispensa, sino es quando ay duda, si el enfermo podrá aguardar.

56 Digo lo quarto, que no obstante la Rubrica del Missal, y el decreto del Concilio Prouincial de Toledo, ay Autores Clasicos graues, que dicen, que para que vno peque mortalmente, diciendo Misa antes del Auroscroc, y crepusculos del dia, es menester que se sea vn hora antes: assi lo tiene el Doctissimo Bonacina disp. 4. de Sacramentis, quæst. vlt. punct. 9. num. 7. vers. quanti obreni, donde dice assi: *Mibi videtur media via incidendum, ad peccatū mortale videtur requiri spatium trium quadrantū, vel etiam vnius horæ, sed etiam spatium vnius horæ sufficit ad contrahendum mortale peccatum, quoties opera seruilia in die festo exercentur præcisâ iustâ causa, &c.* Y assi quando ay justa causa, publica, o particular del

que celebra, podra vn hora, y mas, antes de los crepusculos celebrar, como con justa causa puede trabajar los dias de fiesta mas de vn hora, ni hallo razon porque este precepto se pueda no obseruar con justa causa, y no aquel, siendo ambos Eclesiasticos, si bien es verdad, que para el dezir Missa antes de los crepusculos se requiera algo mayor necesidad, que para trabajar en dia de fiesta mas de vn hora, y es bastantissima la que tengo referida.

57. Ni los argumentos que contra esta mi resolucion trae Fagundez son de alguna eficacia: arguye lo primero, porque la costumbre de la Iglesia, de que no se celebre antes de los crepusculos del dia, tiene fuerza de ley. Luego obliga a pecado? Respondo, que aunque el antecedente es verdadero, el conseqente es falso: porque la causa honesta que hemos dicho es bastante para que no obligue, como esta excusa del ayuno quadragesimal, y del no trabajar dias de fiesta: y asy el Concilio Tridentino ses. 22. in decreto de obseruandis, & vitandis in celebratione Missae, no puso precepto alguno, como notô Bonacina en el lugar citado, sino ordenô, que los Obispos castiguen a los que no celebraren a las horas congruentes, y dispuestas en la Rubrica del Missal, y para quitar el abuso

que puede auer a que sin causa, y solo por su gusto, celebren los Sacerdotes antes del dia, y despues del medio, pues quando ay causa bastante, como tengo referido, no habla el Concilio.

58 Dize lo segundo, los Sumos Pontifices han dado priuilegios, como diximos arriba, para celebrar antes del dia, y despues del medio. Luego iure communi, no es licito: porque el priuilegio no obrará algo de nuevo: *Frustra enim impetratur, quod iure communi conceditur, l. 1. C. de Thesauris, & priuilegium, ut priuilegium, semper interpretari debet, ut aliquid ultra commune ius concedat. c. si Papa de priuilegijs in 6.* Respondo lo primero, que datur hoc priuilegium ad sedandos scrupulos. Ita Henriquez, & alij, como otros muchos priuilegios se dan para el mismo efeto, y obrã esto vltra ius commune, el qual como no sea euidente, y claro, no queda quieta la conciencia, y la quieta el priuilegio.

59 Respondo lo segundo, q̄ el priuilegio se dà para que sin causa alguna, sino solo por deuocion, se puede dezir Missa antes del dia, y a qualquier hora post Matutinum, como lo dixi arriba con fray Iuan de la Cruz y otros.

60 Respondo lo tercero, que el priuilegio se dà para poder dezir Missa antes del tiempo que sin el se puede: y assi, si se puede

sin priuilegio dezir Missa tres quartos de hora, o vna, antes del crepusculo; el priuilegio obra que se pueda dezir antes mucho, con Bonacina vbi supra num. i. vers. *Obserua.* Filucio tract. 5. cap. 4. quæst. 7. num. 112. y otros que citè arriba, con Diana. Vease al Padre Portel, en la Suma dubiorum Regulariũ, verbo *Missa*, num. 6. donde habla muy bien de los priuilegios de los Regulares, acerca de dezir Missa despues de Maitines.

61 De todo lo dicho en esta resolucion se coligue, que Fagundez vbi supra num. 8. menos prudente, y cuerdo censurò la opinion del Doctissimo Nauarro, diziendo, que es nueva, y singular, y contra la sentençia comun, y costumbre, pues la sentençia de Nauarro tiene tantos, y tan graues fundamentos, y Autores, que la defienden, como vimos en la razon tercera, y la enseña Salzedo in practica criminali, cap 46. num. 4.

C A P. IIII.

Quantos modos ay de tomar Tabaco, y qual quebrante el ayuno que impida la Sagrada Comunion?

62 **F** Vera de los tres modos q̄ en nuestra España se vsan de tomar el Tabaco en hoja mascado, en humo bebido, y en po

no sorbido por las narizes, refieren Antonio de Leon, Pinejo en su docto, y erudito libro del Chocolate, part. 2. §. 4. num. 9. que los Indios, en algunas Prouincias de Nueva España, hazen vnas pelotillas de hojas de Tabaco, mascado cō poluos de ciertas conchas quemadas, de que forman vna massa, y della estas pelotillas como garbancos, y secas a la sombra las guardan, y con vna entre el labio baxo, y los dientes, chupan gran rato, y luego van poniendo otras. Nicolas Monardes, part. 2. de las cosas medicas de las Indias, cap. del Tabaco, hablando destas pelotillas, dize: *De esta manera passan, y caminan tres dias, y quatro, sin tener necesidad de comer, ni beber: porque, ni tienen hambre, ni sed, ni flaqueza que les estorue el caminar.* Lo mismo dizen Fragofo, y Iuan Miandro.

63 Otro modo ay de tomar Tabaco, que me refirió vn Cauallero, que auia estado allà muchos años, y es, que del çumo de la hoja hazen vna confeccion con azucar, y la traen en vna concha marina, y de ordinario, como acá se toma el Tabaco en poluo por las narizes, toman de aquella conserua con el dedo, y la chupan, y desto ay tanto vso, que las mas principales mugeres traen estas conchas en las mangas, como Tabaquera, y en las visitas se hazen el brindis con ellas.

64 Acerca de todos estos modos de tomar Tabaco, noto, que ninguno quebranta el ayuno de la Quaresma, o otro qualquiera llamado, *ieiunium ieiunantis*, aunque alguno de estos modos sustente tanto como dize Monardes, como lo haze la coca, yerva Indica, muy estimada, de la qual doctamente trata Leon, num. 6. ya por la paruidad de la materia, que basta para atraer tantas flemas al estomago, que vno se sustente de sus propios humores, sin tomar otro mantenimiento extrinseco, sino es ya, que de aquella conserua de vna vez se tome tanto como de otra qualquiera, q̄ passe de dos onzas, lo qual no creo sino que se toma a dedadas, aora vna, y despues de rato otra, como el Tabaco en poluo: assi solo queda la dificultad del ayuno natural, y claro esta que esta conserua le quebranta: porque se come. Lo mismo digo de las peletillas: porque se chupan, y traga el zumo que va mezclado con la saliuva.

65 Digo lo primero contra Antonio de Leon vbi supra, num. 10. vers. *De los tres modos*. El Tabaco en poluo, tomado por las narices no quebranta el ayuno natural, y assi no impide la Comuniõ, aunque sienta el que lo toma que baxa al estomago. Esta conclusiõ es comun sentenciã de todos los que he escrito despues que se vsa el Tabaco, y en

proprios terminos, & vt dici solet: *In terminis terminantibus*, la tiene Diana, part. 5. tract. 13. resolut. 1. Alonso de Leon tract. de officio Capellani, quæst. 8. sect. 17. casu 2. num. 134. y se colige euidentemente de lo que diximos arriba cap. 2. num. 16. donde diximos, que tomar algo por modo de comida, y por modo de bebida, era tomarlo por la boca, instrumento dado a los hombres, de Autor de esa naturaleza, para comer, y beber: y assi, qualquiera cosa que vaya al estomago, por qualquiera parte que por la boca, no im- pide el ayuno natural, que manda la Iglesia que se tenga antes de la Comunión.

66 Y la razon que dà santo Tomas, en el lugar citado, sacada de san Agustin, a quienes figuen todos los Doctores, lo conuence: *Quia sic dictum est, in reuerentiam Sanctitatis huius Sacramenti institutum est, ut os Christiani suscipientis Corpus Christi, quasi nouum ad ipsum sumendum accedat, quantum dicit autem tibi sumptio hanc aufert nouitatem.* Como si dixera, que por la reuerencia de este sacramento instituyô la Iglesia este ayuno, para que el Christiano tuuiera la boca nueva para recibir el Cuerpo de Christo, la qual nouedad solo la quitâ lo que se toma por la boca: y assi muchos, y graues Doctores, que en el num. 17. citè, dizen, que si vno toma

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

agua por las narizes, no quebranta el ayuno natural, como ni le quebrantara vno, que tiene vna fistula en el pecho, o estomago, se echaran por ella miel rosada, para curarla, aunque la dixieria, podrá Comulgar, como consultado respondi a vn Religioso que la tenia en el pecho, tan profunda, que respiraba por ella.

67 Digo lo segundo, el Tabaco en hoja tomado en la boca, y mascado, quebranta el ayuno natural, sino se tiene gran cuidado, y advertencia, que la saliva mezclada con el zumo de la yerua no se trague. Esta conclusion es cõtra Pasqualigio, resolut. 333. n. 5. in fine, y cõtra Diana vbi supr. §. hoc supposito, donde dize: *Ni fallor ex ignorantia, aut in advertentia, ad questionem propositam respondeo negative, nam Tabacus de folio, & puluere sumitur per nares, ergo non frangit naturale ieiunium, quia non sumitur per actionem comestiuam, que solo ore perficitur.* Esta razon es evidente hablando del Tabaco en polvo, que se toma por las narizes, por las quales el hombre, ni come, ni bebe; pero el Tabaco en hoja tomase por la boca, y en ella se masca: y assi no auiedo el cuidado q̄ tengo dicho, quebranta el ayuno, pues el zumo de Tabaco tragado es medicina q̄ obra en el estomago, como enseña la experiencia; y assi no esta nuevo para

rezebir el Cuerpo de Christo, pues por la hostia, por accion comestible, se immutô, como si vno prouara vn caldo, o conserua, o tragara qualquiera minima cantidad, no estaua capaz de Comulgar.

68. Y assi es diuersa razon, quando vno labandose la boca con vino, traga la saliuua que sabe al vino que se mezclô con ella, que siendo fluido el vino, de tal suerte dexô algunas partes sutiles en la boca, que la saliuua se mezcla con ellas, y sabe a vino: y assi este se conuertio casi en saliuua, lo qual no haze el zumo del Tabaco, que es mas denso, y assi baxa in propria especie al estomago. Y quien dirâ, que tomando aquellas pelotillas que hazen los Indios, no quebranta el ayuno, y solo toman el zumo, mezclado con la saliuua que cae de la cabeza? Pues lo mismo hazen los que toman Tabaco en hoja, haziendo en la boca della vna pelotilla. Y assi dixo muy bien Antonio de Leon, ser esta conclusion verdadera, y sin duda. Y Alonso de Leon, en el lugar que citè, por esso dize, que el Tabaco en hoja, mascado, no quebranta el ayuno natural: *Quia tantum potest contingere traiectione humoris alicuius, ex capite manantis in stomachum.* Porque solo haze cõ su virtud attractiua, que caiga de la cabeza algun humor al estomago. Pero si se traga algo del zumo de la

la yerua, quien puede dudar que quebrante el ayuno natural. Y assi tengo, que moralmente hablando, mascandose esta yerua algun espacio de tiempo, no dexa de tragarse algo del çumo, y assi no se pueda comulgar, sino es, que como dixe, se tenga gran cuidado que no se trague nada de la saliuua, sino que toda se escupa.

69 Vltimamente viene a tener esta sentencia Diana, §. verum modo, y cita a Alfonso de Leon, y Ioan. Proposito 3. par. cap. 8. art. 8. Pero no me agrada lo que dize con Tannero 3. part. disp. 5. quæst. 8. dub. 4. num. 79. Fausto de Sacramento Eucharistiæ, lib. 1. quæst. 3. §. 1. que si vno trae vn poco de pastilla en la boca, pero sin tener intencion de tragarla, traga algo per modum succi inseparabiliter saliuæ admixtum, puede Comulgar. Esta sentencia no se deue admitir: por que como dize cap. 8. con muchos, en este precepto no ay paruidad de materia, siendo como notô Antonio de Leon num. 14. de los mas indispensables, y sin excepcion que la Iglesia tiene, y el mismo Diana dize, y bien, que es improbable la sentencia que dize, que en este precepto, ay paruidad de materia, y assi tengo por omnino improbable la sentencia de Lorichio in Thesauro, verbo Missa, §. 3. num. 1. que si vno toma en la boca algun gra-

de cosas confortatiuas, sin intencion de
comerle, si acaso se traga sin querer, puede
Comulgar: porque es euidente que este no
está ayuno, y voluntariamente tomó en la
boca cosa comestible, la qual aunque inuo-
luntariamente tragó, pero fue voluntario en
la causa: y así *non habet os nouum ad commu-
nicandum.*

C A P. V.

*Que el Tabaco en humo quebranta el ayu-
no natural.*

70 **M**ayor dificultad es, si el Tabaco en
humo quebranta el ayuno que re-
quiere para la Sagrada Comunion, y conuenie-
nen todos, que sino baxa al estomago, sino
que llegando solo a la garganta, se torna a
arrojar por la boca, y las narizes, que no que-
branta el ayuno natural: porque como ense-
ña santo Tomas, el tomar en la boca la co-
mida, o bebida, no se dize comer, ni beber, si-
no se embia al estomago, y así solo se duda,
si baxando el humo del Tabaco al estoma-
go, haziendo el quilo, toma voluntaria fuer-
za para tragarle, que baxe, y expela las ven-
tosidades, si este tal está ayuno para poder
Comulgar?

71 Diana en el lugar citado, dize, que si,
a quien sigue Zacarias Pasqualigo, resolu-
tio.

no. 334 Prueualo primero, porque aunque baxe al estomago algun humo de Tabaco que sustente, pero no se toma por modo de comida, o bebida, sino por modo de respiracion, y atraccion de aire, y lo que assi se toma, aunque pueda nutrir, y sustentar, no impide la Comunien, como expressamente lo tienen Suarez 3. part. tom. 3. disp. 68. sect. 4. §. quæres rursus, Lugo ibi disp. 15. lect. 2. §. 3: Granados controu. 6. tract. 10. disp. 8. num. 4. Villalobos tom. 1. tract. 7. difficult. §. num. 5. Philibertus Marchin tract. 3. de sacrificio part. 3. cap. 3. num. 4. y todos los Doctores, que dizen, que si vno respirando traga algun poluo, o humo, y algunos dizen si traga vn mosquito, que llevando la boca abierta se entrô, y respirando, sin querer lo tragô, no quebranta el ayuno natural.

72 Segundo, porque si vno, de industria ga abierta la boca, estuuiera mucho tiempo, recogiendo el humo de vna morzilla, capon, o otra cosa de carne fumosa, este tal no solo quebrantarà el ayuno natural, sino el Eclesiastico; lo qual es absurdo, y ningun Confessor condenarà a pecado mortal, ni impedirà que Comulgue aquel que toda vna mañana de Viernes estuuiera en la cocina sobre el fogon, recogiendo el humo de la holla, o de lo que se assa: luego tampoco alq. tomare Tabaco al

73 Esta sentencia ; de ningun modo me
grada, y assi tégó para mi por cierto, q̄ vno
voluntariamente toma Tabaco en humo, y
se embia al estomago, como suelen hazer los
que le vsan, que este tal no puede Comulgar.
Esta conclusion la tienen expressaméte Ioan.
de reposito 3. part. quæst. 80. art. 8. num. 39. y
ruditamente la prueua Antonio de Leon,
part. 2. fundamento 3. §. 4. a num. 19. y la tu-
vieran todos los hombres cuerdos que han
escrito ; si tocaran la dificultad. Porque los
autores que referi en el fundamento de Dia-
loga, que dizen , que lo q̄ se traga por modo de
respiracion ; no quebranta el ayuno natural,
aunque baxe al estomago, hablan manifiés-
tamente, como constará al que los leyere, de
la respiracion que naturalmente hazemos,
con la qual se entra algo en la boca , y se tra-
ga inuoluntariamente , no se quebranta el
precepto que la Iglesia ha puesto del ayuno
para Comulgar, pues es cosa cierta, que nin-
gun precepto se quebranta , sino es con ac-
tion voluntaria, o en si , o en su causa, como
enseñan todos los Teologos *in materia de le-
gibus*; pero quando la respiracion es volunta-
ria, que con violencia por ella se traga algo,
quien duda que este tal quebranta el precep-
to, pues data opera, respirando embia algo
al estomago, como si vno abierta la boca so-
bre

Pre vn vaso de vino, respirando hàzia dentro con el aire, se lleuasse trassi el vino, aunque fuesse en poca cantidad, no podria Comulgar. Del mismo modo haze el que toma Tabaco, pues poniendo el bitimbao en la boca, atrae voluntariamente el humo, y llenandola del, lo procura tragar, y con violencia cerrada la boca, para que no salga a fuera, lo traga, y lança al estomago, gustandolo, y bebiendolo.

74 Verdaderamente, que si esto se confiere como es, no puede auer hombre de juicio prudente, que diga, que este tal està ayuno para poder Comulgar. Biẽ es verdad, que no siempre que el humo del Tabaco haze efecto de sacar flemas, y ventosidades baxo al estomago (que juzgo que no baxa, sino que con mucha fuerça se trague) porque como sea attractiuo, en tocando a las fauces, tragadero, con su acrimonia rebuelue los humores, y los lança fuera; pues si en virtud de la violencia que se haze para tragarle, baxo al estomago, no tengo duda ninguna, sino que quebranta el ayuno natural.

75 Lo segundo, porque como con gran erudicion prueua Antonio de Leon citado el humo es un mantenimiento que sustenta, no solo porque conforta como medicamento tifico, como lo vemos practicado en la Medicina

ina, sino porque si llega al estomago, el calor natural puede consumir aquella sustancia, y convertirla en chilo, mezclada con las flemas, y otro mantenimiento, lo qual no se puede negar, ni lo negô Daudino, lib. 2. de Anima Disgression 25. Lo que dixo es, que no se ha de creer facilmente, lo que dixo Plinio, lib. 2. Historiæ, cap. i. de los Hastomonos, de los quales dize: *Gentem sine ore, corpore toto virtam vestiri frondium lanugine; balitu tantum viuentem, & odore, quem naribus trahunt, nullum illis cibum, nullumque potum tamen radicum florumque, & siluestrium malorum, que secum portant, longiore itinere, nedesit olfactus, grauiori paulo odore haud difficulter exanimari.*

76 Pero yo la doy bastante credito, pues lo aprueuan Historiadores graues, Strabon lib. 15. ex Onisuriti sentēcia, Rodiginus, lib. 4. c. 21. ex Platone, y dize, que en las Regiones calientes, y odoríferas, son los hombres delgados, y casi sin beber, ni comer se passan con solo los olores de las yeruas; y assi los humores se resueluē en espíritus. De todo lo qual dá vna razon elegante Iacabo Dalenampio, Médico insigne sobre el cap. citado de Plinio, lit. X. *Quia cum uterque odor, videtur, ac spiritus sit vapor quidam, & simile si- mili nutriatur, nimirum, & spiritus qui spiri-*

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

Ann dicit, homo plurimum odoribus accipit ali-
mentum. Y como la Iglesia santa, regida por
el Espiritu Sãto prohiba el tomar qualquiera
alimento por la boca, sin duda ninguna
humo del Tabaco baxãdo al estomago, que
branta el ayuno natural.

77 Lo tercero, porque como dire, y pro
uare euidentemente en el cap. para que se
quebrante el ayuno natural, y se impida el
Comulgar, no es necesario que lo que se co
me, o se bebe, sea nutritiuo, ni mantenimien
to natural, sino que cõ accion voluntaria se
tome por la boca, y se embie al estomago:
assi, aunque el Tabaco no sustente tomado
en humo, si llega al estomago, impide la Co
munion.

78 Al fundamento de Diana, ya hemo
dicho, que lo que se atrae por modo de respi
racion inuoluntaria, no quebranta el precep
to del ayuno para Comulgar; pero si lo que
branta lo que se atrae por la respiracion vo
luntaria, como es el humo del Tabaco.

79 A la confirmacion respondo, que el
vno toma el humo, y vapores de la holla, a
otra cosa que se asã; con instrumento seme
jante a aquel con que toma el Tabaco, de
modo que pudiera hazer aquella fuerza para
traerlo, como para tragar el humo de
Tabaco, sin duda quebrantara el ayuno na

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

lum ducit, homo plurimum odoribus accipit alimentum. Y como la Iglesia santa, regida por el Espíritu Sâto prohiba el tomar qualquiera alimento por la boca, sin duda ninguna el humo del Tabaco baxâdo al estomago, quebranta el ayuno natural.

77 Lo terceto, porque como dire, y probaré evidentemente en el cap. para que quebrante el ayuno natural, y se impida el Comulgar, no es necesario que lo que se come, o se bebe, sea nutritiuo, ni mantenimiento, sino que cõ accion voluntaria se tome por la boca, y se embie al estomago: assi, aunque el Tabaco no sustente tomado en humo, si llega al estomago, impide la Comunion.

78 Al fundamento de Diana, ya hem dicho, que lo que se atrae por modo de respiracion inuoluntaria, no quebranta el precepto del ayuno para Comulgar; pero si le quebranta lo que se atrae por la respiracion voluntaria, como es el humo del Tabaco.

79 A la confirmacion respondo, que el vno toma el humo, y vapores de la holla, a otra cosa que se asâ; con instrumento semejante a aquel con que toma el Tabaco, de modo que pudiera hazer aquella fuerza para tragarlo, como para tragar el humo del Tabaco, sin duda quebrantara el ayuno na-

... la boca abierta...
... el humo de la carne...
... que baxa al estomago...
... no podrá Comulgar...
... que este humo de carne...
... el ayuno...
... como...
... exhalaciones de capones...
... materia...
... no comer...
... exhalatio, aut fumus...
... la Iglesia...
... la Quaresma lacteos.

CAP. VI.

De el ayuno natural no ay paridad

... de materia...
... Que digo es, que despues de aver
... comido qualquiera minima cosa, o
... bebida qualquiera gota de bebida, aduerse
... voluntariamente, impide el Comulgar.
... el derecho, cap. nihil de co-
... del Concilio Toie-
... 7. can. 1. Nullus post cibum sponumque
... Lo mismo dizen to-
... Concilios que cite cap. 1. n. 1. 1. 1.

4. y así ha entendido este precepto con to-
do este rigor; la costumbre, y tradición de los
Padres, y lo pide la razón en que se funda la
Iglesia, que dieron san Agustín, y santo To-
mas, por la reuerencia que se deve al Sacra-
mento: *Debet esse os nouum*: y con qualquier
comida, o bebida, que voluntariamente
se come, se pide esta nouedad requisita: y así
pecará mortalmente el que despues recibe
re el Sacramento.

Asi lo tienen Suarez 8. part. tom. 2.
lib. 68. sect. 4. §. Sed queris, donde dize: *Es*
mortale, & contrarium non esse probabile pro-
Et sic si quantitas illa minima sumatur per mo-
dum cibi, & potus, atque ita sentit D. Thomas
& declarat consuetudo Ecclesie, & communi
sensus omnium fidelium: unde recte colligimus
ita esse interpretandum præceptum, quia hic non
est leuitas materia in proprio actu in quem cadit
prohibitio: non enim hic prohibetur cibus, & po-
tus, sed prohibetur Communio post cibum, vel po-
tum; hoc autem præceptum simpliciter violatur
in suo actu principali, etiam si ieiunium in parua
materia solutum sit. Lo mismo enseñan Vas-
quez in disp. 211. n. 28. y n. 27. auia dicho
que la Opinión de Gottredo, y Iuan Parisie-
se, que refiere Siluestro verbo Euchar. 6. que
6. d. ror in fide censeri debet. Bonacina disp.
de Eucharist. quest. 6. puncto 11. num. 6.

Respondetur enim in hoc casu non adesse paritatem materia respectu rei precepta, & consequenter facit contra prohibitionem Ecclesie in materia graui; etiam si materia, per quam frangitur ieiunium esset leuis. Diana part. 5. tract. 3. resolut. 12. dicens: Vnde puto contrariam sententiam esse improbabilem. Marchini tract. 3. de sacrificio, part. 3. cap. 3. num. 4. Ioannes Sanchez select. 5. 1. num. 1. in fine, Turrianus 2. 2. tom. 1. disp. 22. dub. 1. num. 6. Ochagavia de Sacramentis, tract. 3. quest. 9. num. Coninch. 3. p. quest. 8. art. 8. num. 46. Sotus 4. dist. 12. quest. 1. art. 8. vers. Angeles 2. quest. 2. art. 6. conclus. 1. & 2. Bartholomeus ab Angelo, Dialogo 4. de Eucharist. 5. 125. Nauarro in Summa cap. 25. num. 53. Hurtado Complur. disp. 9. de Eucharist. difficult. 15. Lugo disp. 15. sect. 2. Prepositus 3. part. quest. 80. art. 8. dub. 1. num. 89. Valentia disp. 6. quest. 8. punct. 3. vers. secundo asserunt. Granados tract. 10. de Eucharist. disp. 8. num. 8. Naldo, verbo Eucharistia, num. 9. Caletanus in Sum. verbo comunio, num. 1. et qual da vna doctrina elegante. Antonio Fernandez Moure in suo examine, p. 3. cap. 4. 5. 8. num. 2. Azortom. 1. lib. cap. 8. §. nec seorsum. Facundez precepto 4. Eccles. 1. lib. 1. cap. 1. num. 2. & precepto 8. lib. 8. cap. 5. num. 24. Y afsi dize mal Zacharias P. 12.

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

cuatigio, resolu. 335. q no es improbable de
zir, que ay paruidad de materia en este pre-
cepto, antes es mas que improbable, pue-
ningun Autor lo dize, y quantos han escrito
dizen lo contrario. Y verdaderamente, si
abre la puerta a dezir, que ay paruidad de
materia en este precepto, que tan rigurosa-
mente ha entendido la Iglesia, siempre se ira
poco a poco relaxando, con gran indecen-
cia. *Et nouitas requisita ad summionem venera-*
Sacramenti, quotidie magis euerteretur.
Demas, que Pascualigio no trae razon de
importancia, ni fundamento alguno eficaz
para prouar, que en este precepto aya parui-
dad de materia.

82 Pero preguntara alguno, supuesto que
la obligacion deste precepto es tan rigurosa
y estrecha, que no escusa de pecado mortal la
paruidad de materia, puede escusar la igno-
rancia? A esta duda responde Caietano v-
supra, auiendo puesto el caso en vn Sacerdo-
te, que ignotante tomaba vna huez inoscada
para tener oloroso el aliento, antes de decir
Missa, al qual escusa por ignorante, el Em-
perissimo Cardenal, con estas palabras
Non sunt in arte positivi iuris vincula inter-
pretanda, et inuoluntarias, & quas nullo pe-
cto scias, & prudens vir bona conscientia
gerit operationes, imputemus ad mortem etc.

Hasta aqui el Cardenal.

83. Pero Viualdo en su Candelabro su-
tit. 3. de Sacram. Euchar. §. de prepara-
tione, num. 58. dize: Licet Caiet. supra dicat,
quod non peccat, ego tamen salua pace non au-
derem talem Sacerdotem a mortali excusare,
cum illa sit ignorantia crassissima circa rem,
quam ex officio scire tenetur secundum omnes;
excusarem tamen rusticam, vel pl. h. un. indo-
ctum, qui tali laborauit ignorantia. Facit pro-
bas Bartholomeus de Medina in Summa lib. 1.

84. vers. La segunda. Hæc Viualdo
bene, y assi iustissimamente fue castigado
aquel Cura de los Indios en el Peru, que co-
mo refiere Antononio de Leon en su ques-
tion del Chocolate, præludio 2. num. 2. Oyẽ-
do dezir, que era opinion probable, que el Choco-
late no quebrantaua el ayuno, lo bebio antes de
dezir Misa, basta que el castigo le enseñò lo que
ignoraua, con culpa tan lata, que el derecho la
equipara al dolo.

84. Pecaua tambien grauissimamente, y
como sospechoso en la Fè podia ser castiga-
do aquel Doctor en Canones, que como re-
fiere Iuan Sanchez selecta 42. num. 22. con-
sejaua a las mugeres de su pueblo que podiã
Comulgar despues de auer comido el pan
bendito que se reparte en las Iglesias los Do-
mingos, diziendolas, q̄ este pan no quebrantaua

ta a el precepto del ayuno natural, que se requiere para la Comunión. Digo, que esto es mas que temerario, pues en caso tan grave se oponia a la costumbre de la Iglesia, y a los decretos que referi en el cap. 3. Y esto mismo dezian Gotfredo, y Parisiense, cuya opinion dize Vazquez, que *error in factis, censenda est*, pues el ser bendito el pan, no quita que no sea comida, como el beber agua bendita no quita que sea bebida.

5 Ni el fundamento que este Doctor en algunas razones podia tener, tiene alguna eficacia: porque podia dezir, que el pan bédito se introduxo en lugar de la Comunión Sacramental, que los Pies en la primitiua Iglesia auian de hazer los Domingos, *cap. non iste, & cap. quotidie de consecrat. dist. 3.* Como refiere Durando lib. 4. rationalis, cap. 5. y assi se llama *Sancta Communionis Vicarius*, y *Eulogium*. Y assi san Agustin, lib. 2. de peccatorum meritis, cap. 26. hablando de los Catecumenos, dize, que se sanctifican, no con el Cuerpo de Christo, sino con el pan bendito: *Quia quamuis non sit Corpus Christi Sanctorum; est tamen, & sanctius cibus quibus alimur*, y se llama, *Sacramentum*. Luego como este pan sea Vicario de la Eucaristia, y mas Santo que las demas comidas, no quebrara el ayuno natural, y assi puede recibirse el Sacramento, despues

que no se comido, pues por su Sãtidad, *non refert nouitate sequitur.* Y por ser el vino, y substituido en lugar del Sacramen- to, no es imposible con el.

86. Este argumento no vale algo, y con- tiene doctrina intolerable contra el uso, y costumbre de toda la Iglesia, que introduxo el pan bendito, para los que no podian Co- mular por algun impedimento, y por no ser baptizados, y assi se da a los Cathecum- nos, como ensaia san Agustin lib. 1. de *Med- icorum meritis*, cap. 20. & tract. 1. in Ioannem: y assi Pio Papa II. despues de san Pedro, como refiere Brucardo lib. 5. cap. 26. & Iuan part. 2. cap. 37. habla del pã ben- dito, dize assi: *De oblationibus, que offeruntur a populo, & consecrationibus, que supersunt, vel de panibus, quos deferat fideles ad Ecclesiam, vel cetero de suis Presbyter conuenienter partes habeat in vase vitæ, & conuenienti, ut post Missarum solemnitas, qui communicare non fue- rint parati, eulogias omni die Dominico, & diebus festis exinde accipiant, que cum benedi- ctione prius faciat.* De las quales palabras eui- dentemente se colige, que el pan bendito se daua a los que no Comulgauan, por esso se llama Vicario de la Eucaristia, porque se da- ua en su lugar, a los que tenian impedimento para Comulgar, y porque era seña de amor,

la cantidad q' entre framan q' se comen los Sacra-
lo q' amonían Agustín, Sanxim rufon, y par se
bendico, si se, que es pando Santos, y
Santo que los de mas manton mienbos vna
les; pero si lo come, sin duda alguna que tra
ta el ayuno natural, y de lo no ha de dudar
ningun sacralico. Del origen, antigüedad
eficaz, y milagros del pan bendito, tieney
doctissimo tratado para imprimir, el muy
Erudito, y Reuerendissimo Padre fray Lo-
se, de la Orden de Santho, Prior de la Cartuxa, en
Seuillas de Sevilla, y Visitador general en
España.

87. Coligese tambien, que el que recie-
biendo la Comunión, si tiene la partícula en
la boca, y comiéndola labora traga el agua,
quedandose voluntariamente con el Sacra-
mento sin tragarse, peca mortalmente: porque
quando le traga no está ayuno, pues le que-
brantó con el agua. Ita Sanchez Selecton, y b
supra n. 22. Dos cosas lo pueden excusar de
peccado. La primera, ignorancia, y sinceridad
porque juzga, que se causa más gracia quan-
to más tiene la Hostia incorrupta en la bo-
ca, lo qual es ignorancia, pues el Sacramen-
to no causa la gracia quando se tiene en la
boca, sino quando se come, y entonces se coi-
me, quando se traga: bienes verdad, que se
puede en la boca presente puede hazer un
chose

... se aumente la gracia, y
... si quiere hazer esto
... espacio de vn Cro-
... de tomar laboratorio, que beba antes
... el Sacramento. Lo segundo, que
... porque se le pega la forma
... y ha menester algunos tragos de
... para pasarla toda.

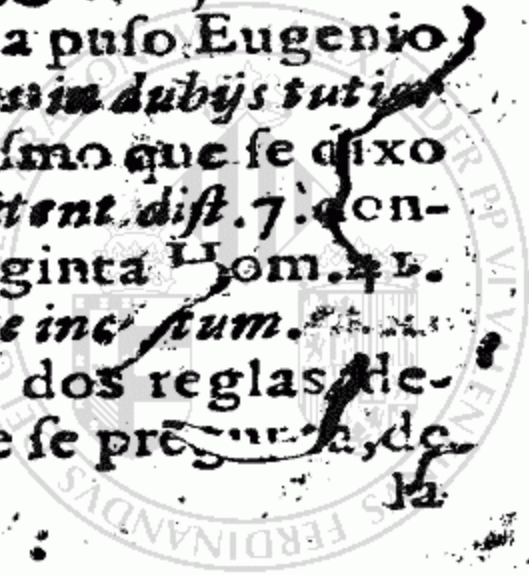
CAP. VII.

... de suca el que tiene dada, si ha caido
... bebido algo, que le impida la

Comunion?

De reglas ay en el derecho Canonico
... que parecen entre si contrarias, y
... La primera es la 63. de reg. iur. in
... donde se dice: *In pari delicto, vel causa me-*
rior est conditio possidentis. Que en igual cau-
... tiene mejor derecho el que posee. Lo mis-
... se dice, *l. cum per delictum, C. l. in pari cau-*
sa, D. de reg. iur. La otra regla puso Eugenio
... *cap. iuratus de sponsalibus in dubijs tutior*
conditio est eligenda, que es lo mismo que se dixo
... *cap. si quis autem de poenitent. dist. 7.* con-
... san Agustin lib. Quinquaginta Hom. 4. l.
... *Tene certum, C. dimmitte incertum.*

De la inteligencia destas dos reglas de-
pende la resolucion de lo que se pre...

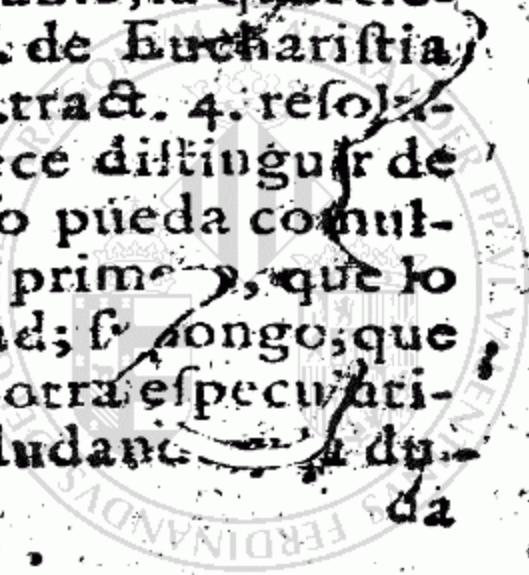


ratado segunda. Si el tomador

juagar que no le obliga, por ser en su
posesion de su libertad, y este juicio pra
cues el que dirige la voluntad, para que ob
bien, como notó Lorca memb. 1. Y siendo
si verdad, que siendo en los casos de du
mejor el derecho del que posee su libertad
si segun ella obra, figue lo mas seguro, p
siempre lo mas cierto es lo mas seguro. *Coere
ditio anip possidentes nillo fortior, efficacig
de virtuosior est obligatione dubia.* Y asi no
contradicea estas dos reglas, sino que y
para la otra, pues siempre que ysa del
recht que posee de su libertad, elige lo ma
seguro, como muy bien notó Juan Sauch
num. 1, y de la inteligencia destas dos reglas
y su concordancia podia sacar muchas de
siones de casos, que pertenecen a otras ma
rias, pero por no dilatarse esta disputa, las
de para otra ocasion. *1021* Noto lo segundo, que en el caso p
sente del que duda, si puede contrariar p
falta de la condicion riquifica del ayuso u
sural, se puede tener esta duda. Lo primer
que vno dude solo del tiempo, si quando co
mio, o bebio eran dadas las doce de la no
che. Lo segundo duda, si acaso tragó alguna
agua quando se enjagnó la boca. *1022* Juan Sanchez se le cita num. 1. y
dize que en ambos a dos casos el que duda

(fin)

En este caso de la duda, juzgue
 por la posesion de su libertad, que
 esta ayuno, puede Comulgar; y ello
 seden aconsejar los Confesiones. Diana p.
 tract. 4. resolut. 19. Layman in Theologia
 moral tract. 1. lib. 1. cap. 5. §. 4. nam. 36.
 que uase, porque como diximos, la regla del
 derecho: *Melior est conditio possidentis*, tie-
 nergar en este caso, pues antes que viniere la
 duda, tenia vna posesion de su libertad para
 poder Comulgar. Luego la duda que sob-
 viene no le puede quitar el derecho que
 tenia de su libertad para recibir el Sacramen-
 to, pues el derecho cierto no puede ser ven-
 dido del incierto, y dudoso. Como si Pedro
 tiene cierto que tomò prestados de Juan cien
 reales; si despues le sobreniene duda, si le pagò,
 o por ello se quita la obligacion cierta de
 pagar; Porque *ius dubium non evertit ius cer-
 tum, quod habet creditor.*
 Esta sentencia es probable, la qual tie-
 ne tambien Lugo disp. 15. de Eucharistia
 num. 42. & 43. Diana part. 3. tract. 4. resolu-
 tion. 29. pero a mi me parece distinguir de
 modo, que en el primer caso pueda comul-
 gar, y no en el segundo. Pero primero, que lo
 dije con razon, y autoridad; segundo, que
 y dos dudas, vna practica, y otra especulati-
 ua, aquella es quando obra dudando.



da dirigida obra, y con esta duda de ningún modo es licito obrar, sino es siguiendo la parte mas segura, y de esta duda se verifica la regla: *Indubijis tutior pars est eligenda, & bene certum, & dimitte incertum.* Y en esto convienen todos los Doctores, sin que falte alguno, y tiene verdad en todas mate-

94 Otra duda ay especulativa, y es quanto vnoms razones por ambas partes para determinarse a alguna de ellas juzgan por medios intrinsecos, y por su juicio, ser verdadera, sino que suspende el juicio especulativo, y con esta duda se compadece vn juicio práctico acerca de vna parte, el qual juicio es la regla de la obra que haze la voluntad. Ita Salas 1. 2. tract. 8. disp. vnica sect. 6. num. 142. Maldela lib. 4. de conscientia disp. 7. num. 4. como vno esta dudoso, si hizo vn voto, o no le hizo, porque tiene por ambas partes razones, con esta duda se compadece vn juicio práctico, que dicta que no tiene obligacion a cumplir el voto: porque en caso de duda tiene mejor derecho para no estar obligado, que es la possession de su libertati, como dicen los Autores que traere en la conclusio. Segunda, de modo, que si despues de haber hecho la bastante, y moral diligencia, no hallar la verdad, ya la duda especu-

latina es involuntaria, y vence la possession de su libertad.

95. Tambien advierto con la comun, y cierta sentença, que vno puede dudar, o en el derecho, o en el hecho: esto es, puede tener duda, si ay ley, costumbre, o precepto que le obligue absolutamente, o en este caso, o tiempo; y puede dudar, no de la ley, sino si obra contra ella, como vno duda, si hizo voto, que es ley particular, que vno se pone, con que se obliga a hazer tal, o tal obra buena, y tambien no dudando del voto, duda, si le cumplió, o no. La primera duda se llama *Ubi ius*, y la segunda, *dubium facti*.

96. Digolo primero: Si vno duda, si eran las doze de la noche quando comio, o bebio, puede Comulgar la mañana siguiente, assi lo tienen los Autores citados num. 83. y añado a Pasqualigio resolucion. 341. y se prueua. Lo primero, porque quando ay duda, si ay ley, o costumbre, si hecha, la prudente diligencia, dura toda via la duda, es mejor el derecho de la libertad, que vno posee para eximirse de la obligacion: el que duda si auiendo las doze de la noche, quando comio, o bebio, duda, del derecho, y precepto del ayuno natural, para comulgar. Luego posee su libertad, cuyo derecho es cierto, y assi, mandando del padre Comulgar la mañana siguiente.

no conoce esta obligacion que le corre, y que le impone la ley que obra aplicada al sujeto, sino todas las demias causas, y como defensas de aver hecho bastante diligencia, y averiguacion, si ay tal ley, y quedandose en una misma duda especulativa, no esta la ley sufficientemente promulgada, y aplicada, y asi no tiene la possession para obligar, y faltar a que se execute, sino el que duda, tiene la possession de su libertad, y esta exempto de la obligacion.

88. Y assi notó Villalobos, con Soró, Gen, y Sanchez, a quien sigue, q̄ si vno niño tenia catorze años quando hizo el voto, puede quitarle el padre, o tutor, o el que tiene patria potestad: la razon es: porque el derecho de patria potestad es cierto, y esta el en su possession, y assi, por la duda que sobreuiene no se le ha de quitar. Y assi, a nuestro proposito, el que esta ayuno antes de las doze de la noche, tiene derecho, y libertad cierta para poder Comulgar la mañana siguiente. Luego la duda que le sobreuiene, si eran dadas, o no; no le quita su liberrad, pues duda de la existencia del precepto que no corre antes de la media noche.

89. Digo lo segundo, quando no duda, si bebio, o comio alguna cosa, no puede Comulgar. Aquis tienen verdad las reglas de derecho.

cho: *In dubijs tutius pars est eligenda: & certum, & dimittite incertum.* Y la razon es clara: porque en este caso es incierto el hecho, el derecho, y obligacion de la ley es cierto, lo incierto no puede vécer, y quitar su eficacia a lo cierto, como es el precepto del ayuntamiento natural, para poder Comulgar: y assi, quando vno duda, si comio, o bebio, no está cierto de su libertad, sino incierto, y la obligacion del precepto es cierta, y assi esta preualece. 100 En la qual razon se fundaron los Sumos Pontifices, quando determinaron *cap. ad audientiam*, y otros de homicidio, que *de homicidio de homicidio censetur irregularis*; y no *est irregularis ille, qui dubitat dubio iuris*, porque aqui non est lex sufficienter applicata; at quando certus de iure dubitat de homicidio, irregularis est, quia obligatio legis certa est, quam certitudinem non potest vincere dubium facti. Legatur Vazquez 1. 2. disp. 66. cap. 1. num. 5. Turrianus de censuris, de dubio 8. disp. 57. dub. 5. Hurtado Complutensis de irregularit. difficult. 4. num. 15. Borcia disp. 7. de irregularit. quest. 1. punct. 1. num. 7. Sayrus lib. 7. cap. 3. num. 2. Auila 2. part. cap. 5. dub. 3. Rodriguez 1. part. Sum. cap. 275. num. 4. Nauarrus in Manuali, cap. 22. num. 23. Sanchez lib. 1. Sum. cap. 10. num. 4. Præpositus 3. part. quest. 5. de irre

galarit. dub. 8. n. 64. Consejo tract. 5. disp.
a. dub. 2.

101. Todos los quales, y otros muchos,
dizen, que quando es cierta la ley, y se duda
del hecho, por el qual esta impuesta la irre-
gularidad, censetur quis irregularis: y assi,
quando vno esta cierto, que eran las doze de
la noche, y duda, si comio, o si bebio, y no por
de practica, y prudentemente deponer la du-
da, es euidente que no puede Comulgar, ni
ningun Confessor se lo puede aconsejar, si no
es que la persona sea ta escrupulosa, que
bablemente el Confessor juzgue, que es mas
escrupulo que duda, y que el Demonio se la
pone para inquietarle, y estornarle la Comu-
nion. Assi lo tienen Bonacina, en el lugar que
citare, §. *bis non obstantibus*.

102. Lo segundo, pruetto esta conclusion;
porque si vno esta cierto que hizo vn voto, y
duda si le cumplio, sino deponer la duda, esta
obligado a cumplirle, y lo mismo es si el Sa-
cerdote duda si rezó el Oficio. Assi lo tienen
Bonacina disp. 1. de Oficio Diuino quest. 6.
punct. 2. n. 11. & de restitut. in genere disp. 1.
quest. 2. punct. 2. Carolus Macignus de horis
Canon. quest. 18. n. 4. Nauarrus de orat.
cap. 2. sum. 3. Sapientissimus P. Thomas
Sanchez tom. 1. Sum. cap. 10. num. 2. vbz ait:
enim affirmabis certū de voto

*Sicut de alio præcepto dubium tamen an illud fa-
ci fecerit, non teneri ad id Naldus verbo du-
bitum, num. 15. Ioannes Sanchez selecta 42.
num. 8. & est indubitatum, quia quando con-
stat de obligatione præcepti, & dubitatur an
illi fuerit satisfactum, semper stat præsump-
tio pro lege, quare omnino inconsequenter
inquiritur, dum dicit disp. 43. num. 9. Quod du-
bitas an post mediam noctem comederit, vel bi-
berit, potest communicare; iste enim non possidet
libertatem ad communicandum, sed possessio-
nem pro præcepto; ni los Autores que trae pa-
ra este le ayudan: porque Medina in decla-
ratione tertij præcepti Eccles. 3. 42. Lucio
en su Sueño pag. 45 hablan de los que du-
dan si tragaron alguna gota de agua; lo qual
mas puede ser escrupulo, que duda; y así
si dize Medina: *Ne sint fideles nimis scrupu-
losi, &c.**

103 Ni el fundamento contrario es efica-
z: porque se responde a el, que la duda que
sobreviene, no del precepto, sino si comio, o
no comio, no quita la possessio al precepto,
si bien la libertad que aia de poder Comu-
gar, la qual se posee con niala fe, por el mis-
mo caso, que sobreviene esta duda. Al exem-
plo digo, como tienen Sanchez, Bonstina, y
ca, todos los Autores citados. El que tiene
duda, si pagó la deuda cierta, tiene obligac

apagarla. *Quia in dubio melior est conditio possidentis ius certum.*

CAP. VIII.

Si para que se quebrante el ayuno natural, sea alguna necesaria, que lo que se come sea nutritivo.

Lo que se pregunta es, si yno como papel, plomo, piedra, tierra, y otros elementos, y metales no nutritivos, este quebrante el ayuno natural, de modo que pueda Comulgar? Diana part. 5. tract. 13.

resolut. 1. tratando esta dificultad del ayuno natural, habla assi: *Si quis deglutiret in magna quantitate nummos aureos, non violaret, neque ieiunium Ecclesiasticum, neque naturale, & idem dicendum est, contra Leonem, de plumbo, & ego addo de ossiculis aliquorum fructuum, de fragmentis metallorum, de vitro, de lapillulis, de ligno duriore, & similibus.* Hæc ille; & resolut. 2. tract. 14. de celebrat. Missarum, p. 1. dicit:

Qui comedit modicum papyri aut aliquid simile, non habens rationem cibi, aut medicinæ, potest iuxta sententiam probabilem sumere Eucharistiam. Que son palabras de fray Luanda y la Cruz in directorio conscientie. 2. quest. de Eucharist. dub. 4. concl. 2. Lo qual tiene Diana por mas probable, y lo tiene Summa

Corona, part. 4. cap. 4. num. 65. Ioan Sanchez selecta num. 23. Luis de san Juan 2. part. Sum. tra. 8. de Euchar. quest. 7. art. 10. Ledésma ibi, cap. 13. conclus. 4. Zacharias Pascaligio decisione 315. que añade, que aunque vno voluntariamente coma papel, o tierra, o barro, no quebranta el ayuno: por que no es comida de hombres, y algunos Re-
centiores.

105 El fundamento desta sentencia, es, porque solo quebranta el ayuno natural, lo que se toma para sustento, como comida, o como bebida, aunque esta por si no sea nutritina, como el agua, y todas las cosas referidas no son sustento, y assi aunque se coman no impiden la Comunión: lo mismo dicen estos Autores, si vno come algunos pedazos de las vñas, o chupe la sangre de alguna herida.

Añade Diana en la resolucion 52. citada, la resolucion de vn caso que dize le preguntó vna Nobilissima persona: *Mulierem terram, aut simile comedentem, siue illud comedat ob delectationem, quod est comedere per modum cibi, siue comedat, ut colorem minuat, quod est comedere per modum medicine, non posse post illorum suspensionem sumere Eucharistiam.* Hac ille, y diz bien; pero contradizese a lo demas, siendo la misma razón de la tierra, que del pan, y las demas cosas.

Tambien Iuan Sanchez habla en confiante, diziendo: *Si quis aue llanam cū cortice deglutisset, aut pineam, nucem, pison, non est illicitum communicare, cum sit materia comestibilis.* Pues no es mas comestible una aue llana, y vn pison entero, sin partirse, que el papel, o la tierra.

106 Y assi digo que qualquiera cosa que voluntariamente se tome en la boca, y se trague, mastigando, vel deglutiendo, quebranta el ayuno natural, e impide la Sagrada Comunión, de modo, que el que Comungare, pecará mortalméte. Ita omnes Bre Expositores, D. Thom. part. 1. quæst. 80. art. 8. donde claramente la enseña el Santo Doctor en la solúcion del quarto argumento, dize: *Neque post assumptionem aquæ, vel alterius cibi, aut potus, vel etiam medicine in quantumcumque parua quantitate licet hoc Sacramentum accipere, neque refert utrum aliquid huiusmodi nutriat, vel non nutriat, aut per se, aut cum alijs, dummodo sumatur per modum cibi, vel potus.* Hac ibi.

Y assi es ridicula la exposicion, que deste testimonio tan claro dá Iuan Sanchez, diziendo, que santo Tomas habla aqui en aquellas palabras: *Sive nutriat, vel non nutriat, aut per se, aut cū alijs*, de aque, o que se come en tan pequeña cantidad que por si ne pueda

sustentar. Pues claramente el Santo Doctor
 enseña, que para quebrantar el ayuno natural
 que se requiere para la Sagrada Comunión,
 es cosa accidental, que lo que se toma, nutra,
 o no: *Ne refert utrum aliquid huiusmodi, &c.*
Si sumitur per modum cibi aut potus, aut medi-
nae. Las quales palabras las puso el Santo por
 el agua, que segun algunos, no quebrantava
 el ayuno natural: porque no era nutritiva, co-
 mo consta del lugar del quarto de las senten-
 cias, que truxe cap. 2.

107. Y assi esta sentencia la tienen Bo-
 natia. disp. 4. de Sacramētis, quæst. 2. punct.
 2. num. 10. Henriquez, lib. 8. cap. 49. num.
 10. Naldus in Sum. verbo Eucharist. num.
 19 qui addit, *optime, etiam sic si atim eua-*
mat. Reginaldo, lib. 29. num. 118. Siluester,
 verbo Eucharist. 3. quæst. 6. num. 8. dicens:
Non est verum, quod dicunt cibum prohiberi, ut
nutrit, sed prohibetur ob reuerentiam, ut si oma-
chus sit nouus, ut egregie probat Herbeus, se-
condum quem omne quod sumitur ab extra, &
utare potest, impedit. Hæc ille Vazquez 3.
 part. disp. 211. cap. 3. num. 18. donde dize:
Est ieiunium nature abstinentia à quocumque
genere rei, que per os sumitur, &c.

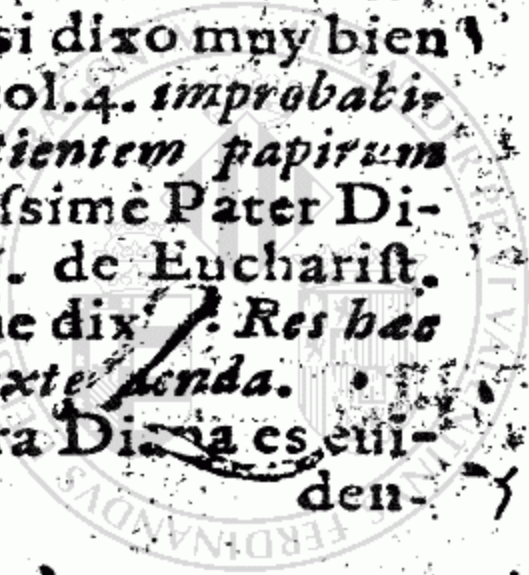
108. Suarez disp. 66. sect. 4. dicitur (in-
 quit) *aliquid sumi per modum cibi, vel potus,*
quando aliquid huiusmodi ore accipitur, quod
per se,

per se, & propria actione vitali in stomachum
trahitur comedendo, aut bibendo, & ita effici-
unt hoc præceptum omnes Authores, & ipsa do-
cturæ.

Sylivus art. 8. vbi dicit: *Hæc est consensus
Doctorum communis sententia.* Lumblinus in
Sum. verbo communio, & ibidem casu 11. Vi-
llalobos tom. 1. tract. 7. difficult. 39. num. 1.
Ledesma, cap. 13. conclus. 4. §. acerca desta.
Ledesma alter in. 1. part. 4. quæst. 21. art. 5.
dub. 3. Marchinus tract. 3. part. 3. cap. 3.
Azor, tom. 1. lib. 10. cap. 3. quæst. 2. Lain-
lib. 5. tract. 4. cap. 6. num. 18. Scottia lib. 2.
de sacrificio, cap. 7.

109 Fagundez præcepto 3. lib. 3. cap. 5.
num. 5. dicens: *Qui rem parvam, etiam non nu-
tritivam, ut guttulam aquæ, papirum, aut quid
simile per modum cibi, aut potus deglutiret, etiã
per ignorantiam, & inadvertentiam, quamvis
totum statim eijciat cumatque, & quamvis in
omnibus alijs præceptis Ecclesie de minimis cu-
randum non sit.* Hæc ille: y assi dixo muy bien
el Padre Maestro Nuño ibi col. 4. *improbabi-
le esse asserere posse transglutientem papirum
communicare.* Quare prudētissimè Pater Di-
dacus Granados controu. 6. de Eucharist.
tract. 10. disp. 8. num. 7. in fine dixit. *Res hæc
restringenda est potius, quam exte...*

110 La razon desto contra Diana es eui-
den-



segundo. Si el tomar Tabaco

dente: porq̄ si bien es verdad, q̄ el papel, y eso
tierra, carbon, barro, hueffos, aunque sean de
vaca, o de otro qualquier animal, y de qua-
lesquiera frutas, aunque sean de datiles, pol-
uos de oro, ~~o~~ otro qualquier metal, aun-
que no sean mantenimiento humano, de que
vsan los hombres, como, ni lo son los excre-
mentos; pero el calor natural puede ser tan
grande que los altere, y conuierta en chilo, y
fino todos ellos, parte; pues ay muchos ani-
males que comen tierra, estiercol, y metales,
y huesos, y los digieren; y assi, aunque estas
cosas se lancen del cuerpo, al parecer ente-
ras, no salen como entraron, sino alterados en
gran parte: porque si biē el oro no se deshaga
con el calor, ni se consume; pero si se consu-
men otros metales que estan con el mesela-
dos, y para que vna cosa sea nutritiua, no se
requiere que toda ella se conuierta en la sub-
stancia del que la come; y assi tengo por sin-
gular duda que qualquier mixto, por duro que sea,
si voluntariamente se come, tiene el calor na-
tural tanta fuerça, que si persevera en el esto-
mago, se conuertirá en la sustancia del que lo
come, y assi qualquiera haze que *os non si-
nguum*, para recibir el Sacramento, y assi tē-
go por oñino improbable la sentencia de
Diana referida, que comer mucho shueffo
de algunas frutas, y dineros, no quebranta e
ayud

ayuno natural. Y tambien en go por impro-
 bable la sentencia de Pascualigo, referida
 num. 104. el qual dize falsamente, que solo
 aquello quebranta el ayuno natural, lo que
ex natura sua ordinatur in cibum humanum,
ita et moraliter censetur cibus humanus. Por-
 que si vno comiese cantidad de barro, antes
 de Comulgar, no quebrantaria el ayuno na-
 tural, y podria recibir la Eucaristia, lo qual
 no se puede dezir, ni se deve admitir.

De lo dicho se figue tener verda-
 la conclusion deste capitulo en las reliquias
 de la comida que se quedan entre los dien-
 tes, si vno aduertidamente las traga: y assi
 santo Tomas 3. part. loco citado, aduertida-
 mente dixo: *Reliquiae cibi remanentes in ore, si*
casualiter transglutiantur, non impediunt, quia
non trañciuntur per modum cibi, sed per modum
salivae, & eadem est ratio de reliquijs aquae, vel
vini, quibus os abluatur, dummodo non trañcian-
tur in magna quantitate, sed permixtae salivae,
quod vitari non potest. Notese si casualiter, aca-
 so. Porq si aduertida, y voluntariamente vno
 las traga, quebrantara el ayuno natural, co-
 mo lo tienen casi todos los Autores citados,
 y prueva muy bien Vazquez num. 26. & 37.
 porque el no averlas tomado en la boca el
 mismo dia no haze al caso, para que no que-
 branten el ayuno natural; pues en comer ne-

consiste en poner en la boca la comida, sino en tragar voluntariamente lo que se puso en la boca: y assi, si vno poco antes de dar las doze de la noche, pusiera en la boca vn buen pedazo de azucar piedra, o vna nuez moscada, y dadas las doze la mazzara, y la comiera, sin duda ninguna, quebrantarà el ayuno natural, y la sentencia que dize, que no, no es probable, como dize el mismo Vazquez, a quien siguen Suarez, Reginaldo, Bonacina, Siluio en el lugar citado, Coninch. 3. part. quest. 80. num. 48. & 49. Molfessio in Sum. tom. 1. traç. 3. cap. 10. num. 13.

112 Y assi, no se ha de seguir en la practica la opinion de Tabiena verbo communicare num. 49. y de Bartolome del Angel, in examiae Cõfessorum, diagolo 4. §. 214. cuya sentencia cita Diana vbi supra result. 51. y no la impugna, no se ha de seguir de ningun modo, pues para quebrantar el ayuno natural, es cosa accidental, que lo que se come, se aya puesto el mismo dia, o otro antecedente en la boca, basta que se trague el dia que se Comulga.

113 Pero dize Coninch, num. 49. que las reliquias de la comida, que quedaron entre los dientes de la cena, aunque vno las trague de proposito, no es nueva comida: porque el que las traga ya las comio, y se dizen en el

no comen, comidas, aunque las trague de nuevo el dia siguiente, y assi quebrataran el ayuno natural. Respondo ser omnino falso el dezir, que quando vno traga aduertidamente estas reliquias, no coma de nuevo lo que baste para quebrantar el ayuno natural, pues de nuevo pone en el estomago alguna cosa, per modum cibi, que antes no tenia, lo qual no haze quando inaduertidamente las traga: porque no entran per modum cibi, sino per modum saliuæ; como dixo diuinemente santo Tomas: porque si bien es verdad, que no se transmutaron en saliva; pero como noto Vazquez: *Vt aliquid deglutitur per modum saliuæ, non est muner, que conuertatur substantialiter in saliuam, sed quod saliva inaduertenter, & casualiter iungatur, & transglutiatum cum saliva:* y como estas reliquias no se tomen de nuevo en la boca, acontece muchas vezes que ocasionalmente se traguen con la saliva, y assi no quebranten el ayuno requisito para la Comunión.

C A P. IX.

En que casos puede el Sacerdote dezir Misa, y Comulgar, sin estar ayuno.

14 **M**uchos casos se ofrece, de los quales se puede dificultar, si se refiere al

al Sacerdote celebrar, sin estar ayuno, comanda la Iglesia que se este para poder Comulgar. Los quales será bien tratar en particular.

§. I.

CASO PRIMERO.

Licito es Comulgar al Sacerdote, para acabar un sacrificio, que otro no pudo.

115 **C**onviene todos los Doctores, que si vn Sacerdote, despues de auzer el sagrado, o se muere natural, o ciuilmente: porque perdio el juicio, o por otro accidente semejante, y está alli otro Sacerdote, que no está ayuno, puede, y deve consumir las especies Sacramentales: porque la integridad del sacrificio es de iure Diuino, que pesa mas que el precepto Ecclesiastico del ayuno, y así determinó este caso el Concilio Toledano 7. que se refiere cap. nihil 7. quæst. 1. y así, no auiendo alli otro Sacerdote ayuno, ni con facilidad, o breuedad se puede llamar, el que estuviere alli no ayunado, deve consumir la Hostia, y el Sanguis, para que quede perfecto el sacrificio: Pues como nota el mismo Concilio, vn sacrificio es aunque a el ayan concurrido dos Sacerdotes, vno sacrificante, y otro consumente, vide Suarez de Euchar. disp. 68. sect. 6. Vazquez

disp. 2.ª. num. 48. & om. alij, contra Gabriellem in 4. dist. 8. quæst. 2.ª. 3.ª. añade, y bien, Vazquez, que si el consumir el Sacramento fuera solo precepto humano, como es Divino, con todo esto el Sacerdote no ayunaba de consumir: porque no es tan necesario el precepto del ayuno, como el de perfeccionar, y acabar el sacrificio.

116 Añado contra Philiberto Marchino part. 3. de sacrificio Missæ part. 3. cap. 3. num. 5. tener esta resolusion verdad, quando el Sacerdote, que no pudo acabar por el impedimento dicho, auia Consagrado alguna parte de la oblata: porque sino ha Consagrado, aunque huiera dicho el Canon, no pudiera el Sacerdote no ayuno Consagrar, y consumir, la razon es clara: porq̃ no auiedo Consagrado, no ay sacrificio, y assi aunq̃ se quede la Missa començada, no queda el sacrificio imperfecto, y por consiguiente el precepto del ayuno queda con su fuerça.

Sino es que se diga con algunos Doctores antiguos, que el sacrificio del Altar consiste en la oblacion; pero para que esta sentençia tenga probabilidad, como notô lindamente Vazquez 3. part. disp. 222. m. 10. se ha de entender de la oblacion que se haze despues de la Consecracion, quando se dize: *Offerimus preclara Maiestatu tue, &c.* Y assi

Nonne esta sententia Faguntiez precepto
 lib. 3. cap. 17. es de grauissimos Doctores
 Thomistas, y no Thomistas: y assi, quando Sco-
 to in 4. dist. 13. quest. 2. §. questionem versu
*Si obijet, dize; que quando offertur hostia non
 consecrata, tunc est sacrificium, non Sacramen-
 tum.* Hablò impropriamente de sacrificio:

17 Añado lo segundo, que quando vn
 Sacerdote; despues de auer Consagrado la
 Hostia, se acuerda, que ha comido, o bebido
 aunque con mala fee, y pecando, se llegasse al
 sacrificio, está obligado a acabar el sacrifi-
 cio, aun si tiene dolor de la ofensa, Co-
 mulgare con fruto, y se sanctificarà por el Sa-
 cramentò. Ita Suarez, & Vazquez vbi supra
 es comun, y expresse de santo Tomas 3. part.
 q. 83. art. 6. ad 2. el qual añade, y le figuen los
 Autores citados, que sino ha Consagrado se-
 rá más seguro no continuar la Missa, y lo mis-
 mo dize si se acuerda que está excomulgado
 irregular, o en pecado mortal, sino es que de-
 no seguir con la Missa se siga algun escandalo
 lo, o nota grande: *Si verò ante consecrationem
 alicuius predictorum sit memor, tutius repu-
 zarem, maxime in casu manducationis, & ex-
 communis, quod Missam inceptam deserere-
 nis graue scandalum timeretur.*

18 La razón de todo esto la dio Vaz-
 quez: porque en estos casos el precepto Ecclia-
 stia

de no Comulgar, ni en ayunas, y
el Divino; de no celebrar, sin ser precedido
la Confesion, los determina la virtud de la
simplicidad a que no obliguen en semejantes
ocasiones, pues del obligar en ellas se seguia
una tan grande incomodidad, como quedara
el sacrificio imperfecto.

Lo mismo se ha de decir, si un Sacer-
dote, pensando que echó vino en el Caliz,
o uirtió que era vinagre, o agua, aunque lo
sea agua, deve poner vino, y Consecrando, e
como dicen las Rubricas del Missal, y por el
oficio del sacrificio; y advertido, que si es tal Sa-
cerdote puede sin nota dexar de echar el
agua, o vinagre que puso, está obligado de
modo de pecado mortal a hazerlo, para estar
en ayunas quando reciba el Sanguis.

Añado lo tercero, que si la particula
de la Hostia se pegó al Caliz, o al paladar, y
no puede modestamente despegar, y traerla al
labio del Caliz, y tomarla, se deve hazer as-
í, y no echar vino, o agua para despegarla,
principalmente si fuera necessario echarla mu-
ltas vezes, pues fuera de ser indecencia, se
quarenta el ayuno natural. Confieso que lo
contrario lo tienen hombres doctos y gra-
ues, que citan, y figuen Bonacini de Sacra-
mentis, disp. 4. quest. 6. puncto 2. num. 12.
Barcin vbi supra 16. Siuester, verbo Eu-

Trat. lo segundo. Si el tomar Tabaco

char. 2. num. 13. Verf. octavum, et verbo Euchar. 3. num. 10. La razon da Siluestro: Quia quod fit tali modo, dicitur fieri simul per notata per Doctores in cap. quia propter de electione, in l. continuus, D. de verb. obligationibus. Pero mi sentir es el primero, pues sin duda el precepto del ayuno es rigurosissimo, y no es indecencia notable el despegar el Sacerdote la Hostia, y tocarla, como lo fuera en vn besar, quando Comulga, en el qual tiene verdad lo que dicen estos Doctores.

§. II.

CASO SEGUNDO.

Como, y quando puede el Sacerdote no ayuno consumir las particulas que balla en el Altar, y en la patena.

121 **C**aso es este que cada dia acontece, auer el Sacerdote celebrado, y al fin de la Misa Comulgar mucha gente, y quedar en la patena muchas particulas, indase si podra Consumirlas, aunque no este ayuno, y conuienen todos los Autores contra Rosela, verbo Euchar. 3. num. 13. que es licito al Sacerdote consumir estas particulas despues de aver tomado el laboratorio, y que no esta ayuno. Assi lo tiene Cayetano tom. 2. opusculorum, tract. 3. quest. 1. y lo prueua t

su acostumbrada erudición, y agudeza, y del
lo tomaron Vazquez, vbi supra á num. 52.
Suzrez, vers. secundus casus, Marchini num.
17. Bonacina num. 14. Coninch, quest. 86.
art. 8. num. 65. & sequentibus, Fagüdez num.
28. Reginaldus num. 123. Angles in 4. quest.
2. de Euchar. difficult. 2. concl. 2. Filiucio
tom. 1. tract. 4. cap. 8. num. 239.

Y la razon es evidente que da Cayetano,
porque mientras el Sacerdote esta en el Al-
tar, el sacrificar, y consumir aquellas parti-
culas, se reputa vn sacrificio, vna accion, y vn
combite moralmente, y dexar aquellas parti-
culas por consumir parece ser irreuerencia, y
como el ayuno se aya instituido por reueren-
cia del Sacramento, basta que se començar-
se aquella accion del sacrificio estando en
ayunas.

222. Esta resolucion se entiende, ora sean
las particulas pequeñas, ora sean grandes, si-
no ay a quien darselas, que quiera Comulo-
gar, y no aya pixide en que guardarse: por-
que si ay pixide en que guardarse, y don-
de se suelen guardar las formas, tengo por
sin duda, contra Vazquez, y otros, que si las
particulas son grandes, de modo, que se an
acomodadas para con vna Comulgator vn Se-
glar: la razon es evidente: por que no guardarse
no ay irreuerencia, y se suelen guardar para

Trat. lo segundo. Si el tomar Tabaco

char. 2. num. 1. *Verf.* octavum, & verbo Euchar. 3. num. 10. La razon da Siluestro: Quia quod fit tali modo, dicitur fieri simul per notata per Doctores in cap. quia propter de electione, & in l. continuus, D. de verb. obligationibus. Pero mi sentir es el primero, pues sin duda el precepto del ayuno es rigurosissimo, y no es indecencia notable el despegar el Sacerdote la Hostia, y tocarla, como lo fixera en vn lugar, quando Comulga, en el qual tiene verdad lo que dicen estos Doctores.

§. II.

CASO SEGUNDO.

Como, y quando puede el Sacerdote no ayuno consumir las particulas que halla en el Altar, y en la patena.

121 **C**aso es este que cada dia acontece, auer el Sacerdote celebrado, y al fin de la Misa Comulgar mucha gente, y quedar en la patena muchas particulas, y indase si podra Consumirlas, aunque no este ayuno, y conuienen todos los Autores contra Rosela, verbo Euchar. 3. num. 13. que es licito al Sacerdote consumir estas particulas despues de auer tomado el laboratorio, y que no esta ayuno. Asi lo tiene Cayetano tom. 2. opusculorum, tract. 3. quest. 1. y lo prueua t

su acostumbrada erudición, y agudeza, y del
 lo tomaron Vazquez, vbi supra á num. 52.
 Suarez, vers. secundus casus, Marchini num.
 17. Bonacina num. 14. Coninch, quest. 80.
 art. 8. num. 65. & sequentibus, Fagúdez num.
 28. Reginaldus num. 123. Angles in 4. quest.
 2. de Euchar. difficult. 2. concl. 2. Filiucio
 tom. 1. tract. 4. cap. 8. num. 239.

Y la razón es evidente que dá Cayetano,
 porque mientras el Sacerdote está en el Al-
 tar, el sacrificar, y consumir aquellas parti-
 culas, se reputa vn sacrificio, vna accion, y vn
 combite moralmente, y dexar aquellas parti-
 culas por consumir parece ser irreuerencia, y
 como el ayuno se aya instituido por reueren-
 cia del Sacramento, basta que se començaf-
 se aquella accion del sacrificio estando en
 ayunas.

222. Esta resolución se entiende, ora sean
 las particulas pequeñas, ora sean grandes, si
 no ay a quien darselas, que quiera Comul-
 gar, y no aya pixide en que guardarse: por-
 que si ay pixide en que guardarse, y don-
 de se suelen guardar las formas, tengo por
 sin duda, contra Vazquez, y otros, que si las
 particulas son grandes, de modo, que se an
 acomodadas para con vna Cornalgar vn, Se-
 glar: la razón es evidente: por que si se guardarse
 no ay irreuerencia, y se suelen guardar para

Tercio Segundo. Si el tomar Tabaco

Comulgá al pueblo, y así el consumirlas no pertenece a la verdad moral, y decente del sacrificio, y por consiguiente el precepto del ayuno, obliga. Y así concuerdan todos los Autores citados, que estas particulas, y Reliquias que el Sacerdote puede consumir, después de aver tomado el labatorio, han de ser de las que el mismo Consagró, porque pertenecen como parte de la materia del sacrificio que celebró, y así, el consumirlas pertenece a su sacrificio; pero quando quedaron estas Reliquias del sacrificio de otro, no las puede tomar sin estar ayuno.

123 También se entiende esta resolución, aunque después de aver tomado el labatorio, aya pasado mucho tiempo, que gasta en Comulgar los Fieles. Así lo rienen los Autores citados contra Silvestro, que dixo, que en estando compuesto el Caliz en el Altar, no se pueden consumir las dichas particulas, la qual sentencia no es improbable, pues quando ya está el Caliz de esse modo, ya pasó la acción del sacrificio, y le dio por acabada.

Pero la común sentencia es, que mientras el Sacerdote está en el Altar se entiende no aver acabado el sacrificio. Y añado contra Vazquez lib. 57. que si en la Sacristia, antes de defraudarse la en la patena alguna particula, la puede consumir: porque si bien es ver-

verdad que no está en lugar destinado para el sacrificio completo, pero estando como supongo teniéndolo, aun no ha cesado del todo la acción completa de decir Misa, y puede perfeccionarla, tomando en la Sacristia aquella partícula: *Quod est multò magis decentius, quam illam ibi relinquere, vel cum tumultu ad Ecclesiam portare, sic aliquoties consultus interrogatus de minimis particulis.* Así lo enseña Suárez vbi supra, §. ad secundum, Fagundes, num. 30.

124 Y estos dos Doctores añaden, y bien, que estas partículas, no se han de dar a los leglares que han Comulgado, ni antes, ni después de auer tomado el laboratorio, ni aun a los Sacerdotes, que Comulgan sin decir Misa: porque como ninguno de estos sacrifica, a ninguno compete esta acción de consumir estas partículas, y demas desto a ningun leglar es licito recibir en vn dia dos vezes el Cuerpo de Christo, y así no es licito darle aquellas partículas, después de auer Comulgado, y mucho menos después de auer recibido el laboratorio.

Y así no aprueuo lo que dize Marchin, vbi supra, num. 18. que a los enfermos, quando les dan el Viatico, después de auerles dado la Comunión, y el laboratorio, se les puede dar las Reliquias del Sacramento que quedaron en

Tercer Segundo. Si el tomar Tabaco

el *Cañiz*, y así dice la costumbre en la estrechísima Religión de los Padres Bernardos Recoletos de Santa Maria Fuldense: y porque se juzga una misma acción moral en la *Comunion*, como diximos en los Sacerdotes: y si se toman estas particulas antes del laboratorio, Cayetano en la question citada, §. *quid vero*, parece que insinua esta sentencia, principalmente si estas particulas se toman antes del laboratorio, y no sé si se usa así en su Religión. Pero aqui habla Cayetano del Sacerdote, porque en los legos lo contrario se ha de dezir, como tienen Vazquez, Suarez, Bonacina, Fagundez en los lugares citados. A la costumbre de los Bernardos Fuldenses, digo, que fino lo hazen con privilegio Pontificio, no lo pueden hazer, y a la razon, ya dice la disparidad, que ay tan grande entre el Sacerdote que celebra, y el lego.

§. III.

CASO TERCERO.

Si un Sacerdote Comulgò sin celebrar, si podrá celebrar?

125 **E**ste Caso no le he visto en ningun Autor, y me parece puede suceder, que un Sacerdote Comulgue por su deuocion, sin tomar laboratorio, y así pregunto, si este ra
po

podrá celebrar, si se ofrece alguna ocasión
forzosa, o necesidad urgente? Supongo por
cosa cierta, que a ningún seglar, ni Sacerdote
que no celebra, no puede Comulgar dos ve-
ces al dia: así lo tienen todos los Teólogos,
y Sumistas, con santo Tomas 3. part. quæst.
80. art. 10. ad 4. & alibi. Probo hoc esse de iu-
re diuino, & quamuis non fit de iure diuino,
ita tenet vniuersalis Ecclesie consuetudo:
quæ cum sit in materia grauissima, obliga
a pecado mortal. Supongo mas contra Fa-
gundez præcepto 3. lib. 3. cap. 7. num. 2.
que la Hostia Consagrada, fino se toma el
patenorio, no quebranta el ayuno natural, que
la Iglesia manda se tenga antes de la Sagra-
da Comunion: y así, el dia de Natiuidad, que
se dicen tres Missas, sin tomar mas del San-
guis, no se disputa en el precepto del ayuno,
fino en el que ay de no dezir mas de vna vez
Missa. La razon es llana, pues los Concilios,
y san Agustín, que hazen mencion deste pre-
cepto del ayuno, solo prohiben el comer, o
beber algo de los mantenimientos natura-
les, y vsuales, y esto por la reuerencia, y vene-
racion que se deuê a este santo Sacramento:
*Hoc placuit Spiritui Sancto in honorem Sancti
Sacramenti*, dize san Agustín, el auer Co-
mulgado primero no quita la santidad, que
que se requiere para esta veneracion, siendo

este mantenimiento celestial: por que si bien sustente el cuerpo, y el que le como conuierta las especies en substancia; pero no come substancia de pan, sino cuerpo de Christo; y assi no quebranta el ayuno natural; lo qual suponen como cierto todos los Teologos, y Sumistas; y assi, el no poder vn seglar Comulgar dos vezes, no es por falta del ayuno, si no por la costumbre de la Iglesia, q lo prohibe.

126 Este supuesto, respondo, que si vn Sacerdote Comulgó sin tomar el tabatario, puede celebrar següda vez, si se le ofrece necesidad urgente, la razon desto es, porque como en pua Fagundez, y la comun sententia, como dixé controuersia de obligations Sacerdotis ad celebrandum membr. puede vn Sacerdote, en algunos casos, celebrar dos vezes en vn dia. Luego puede Comulgar vna, y celebrar otra, si ay necesidad, pero qual sea bastante necesidad, prudentis arbitrio relinquo, qui omnes circunstantias considerauit.

s. III.

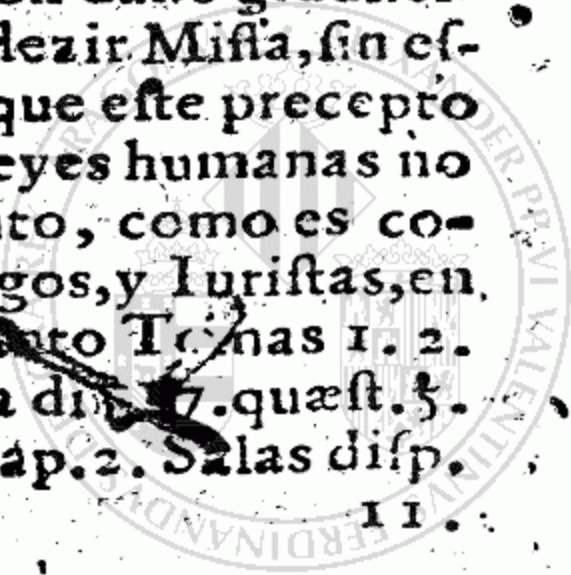
CASO QVARTO.

Si vn Principe fuerce a vn Sacerdote, que celebre, aunque no esté ayuno, podrá licitamente celebrar?

127 S In dubio q el Principe, o Señor q tal fuerca hiziere, aunque sea cõ zelo de no

no quedarse sin oír Missa, o por tener hambre, o por tener frío, o por tener de precepto, pecará gravísimamente: porque en caso que no aya Sacerdote ayuno, ni lo vno, ni lo otro le obliga, y así es causa que se quebrante vn precepto Ecclesiastico, tan graue, y tan antiguo en la Iglesia de Dios: y así solo procede la dificultad del caso, si pecará el Sacerdote, si estando ayuno celebra: porque le fuerca, o amenazan con cosa, cuyo temor, *cadit inconstantem viam*, como de muerte, herida, pérdida, perdimiento de hazienda, &c.

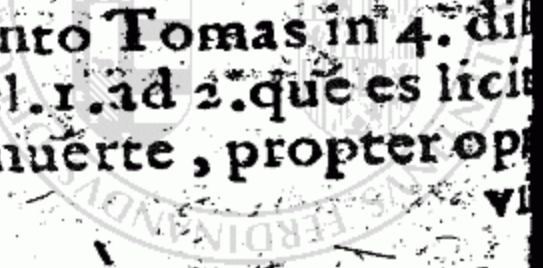
28 Ni este caso tampoco le he visto resuelto, si bién me le consultaró años ha: digo, que si el Principe, o Señor es Católico, y fuera, no por odio de la Religion, ni de las ceremonias de la Missa, si advirtiéndole, que es grave pecado el dezirla sin estar ayuno, y que no auiendo Sacerdote que lo esté, no corre la obligacion de oirla; si con todo esto instare, amenazando con daño gravísimo, podrá el tal Sacerdote dezir Missa, sin estar ayuno. La razon es, porque este precepto humano, y preceptos, y leyes humanas no obligan con tanto detrimento, como es con un sentencia de los Teologos, y Juristas, en materia de leyes, con santo Tomas 1. 2. *quest. 96. art. 6. ibi*, Valencia *dis. 7. quest. 5. art. 6.* Vazquez *disp. 61. cap. 2.* Salas *disp.*



Lorca disp. 26. Martinez dub. 2.
Sanchez de Maxim. lib. 7. disp. 5. a num. 3.
Bonacina disp. 2. de peccatis, quest. 8. punct.
2. Suarez, lib. 3. de legibus, cap. 30. num. 6.
Sayro in clavi, lib. 3. cap. 7. y oy enseñan este
los Doctores comunmente, como dize Co
barrubias in cap. alma, part. 1. §. 3. num. 9.

129 Y assi Baldelo, lib. 5. de legibus disp.
27. n. 3. dize, que solo aquellas leyes obligan
cō peligro de vida, que prohiben algun acto
malo de su naturaleza, como si se mandaran
hazer vn Sacramento nulo, y para hazerle no
le escusa el miedo de la muerte, o daño gran
de; pero dize, y bien, le escusara el tal miedo
si le obligaran *facere Sacramentum, vel ali
quid aliud, quod solum esset illi prohibitum iure
Ecclesiastico, & per censuram.*

Confirmase esto, porque algunos precep
tos naturales no obligan cō peligro de vida
o perdimiento de hazienda, o de honra, co
mo es de restituir lo que se deve, de boluer
deposito, de no tomar lo que otro posee, o
no matar. Luego tampoco obligara el pre
cepto del ayuno natural en este caso. Bien
verdad, que a este Sacerdote le tera licito
querer antes morir, que celebrar, estando n
ayuno, como eniña santo Tomas in 4. dis
2. quest. 1. art. 4. querel. 1. ad 2. que es licito
ponerse a peligro de muerte, propter op



Leanse a Baldele, num. 10. & 11. que discurre como
uele en la materia presente. Despues de
escrita esta resolucion la vi en Diana, part.
5. tract. 3. resolut. 39.

S. V.
CASO QUINTO.

Si es licito a un Sacerdote dezir Misa no es-
tando ayuno para recibir el el
Viatico?

130 **E**L Padre Diego de Granades 3. p.
disp. 6. de Eucharist. tract. 10. disp.
8. num. 12. dize: *Id licere Sacerdoti, vobse ipsum
in articulo mortis communicet*, & in hoc con-
ueniunt Authores, y la razon es llana: porq̄ si
a un seglar le es licito Comulgar por Viati-
co, no estando ayuno; tãbien le serà licito al
Sacerdote por el mismo titulo, si tiene fuer-
cas para celebrar, y sin daño notable de su sa-
lud lo puede hazer de consejo de los Medi-
cos, lo qual tiene verdad, aũque huuiera alli
otro Sacerdote ayuno, que le Comulgase, lo
mismo tienen Diana part. 5. tract. 3. resolut.
26. Lugo de Eucharist. disp. 15. sect. 4. n.
64. Layman lib. 5. tract. 4. cap.
6. num. 20.

CASO SEXTO.

Si esto será licito para dar el Viatico
a otro?

131 **S**Vpongo, como mas cierto, y proba-
ble, que el Comulgar por modo de
Viatico, en el articulo de la muerte, es precep-
to Diuino, y no solo de la Iglesia. Así lo tie-
nen Vazquez 3. part. tom. 3. disp. 214. cap. 2.
Durando in 4. dist. 6. quæst. 2. n. 7. Gabrie-
l quæst. art. 2. cõclus. 3. Suarez disp. 69. sect.
3. Valer. tom. 4. disp. 6. quæst. 8. punto 4.
Reginaldo in praxi lib. 29. num. 64. Anglè
in 4. quæst. 2. art. 9. Ritigian. dist. 9. quæst. 3.
art. 9. Molfesius in Sum. tract. 3. cap. 8. num.
8. & 9. Henriquez, lib. 8. de Fuchar. cap. 4.
Filiucio tract. 4. cap. 2. quæst. 6. Nuño 3.
quæst. 8. art. 11. donde santo Tomas expre-
samente, dize, que ay precepto Diuino de
Comulgar, el qual como sea afirmatiuo, obli-
ga en algun tiempo, y en ninguno mas que en
el articulo de la muerte; y así los Padres, y
Conciliõs que truxè en la controuersia de la
obligacion de los Sacerdotes, llaman al Via-
tico, *Viaticum necessarium*, Viatico necessa-
rio, y la verdad es, q en ningun tiempo es mas
necessario para cobrar fuerças espirituales

contra los enemigos invisibles, que
 permanen mas contra el alma, la tientan mas va-
 rientes, y la procuran derribar mas offados, y
 assi, aunque vno aya cumplido con la Igle-
 sia, si pafso mucho tiempo que cumplio, tiene
 esta obligacion; pues como dixo el Concilio
 Tridentino ses. 13. cap. 6. la costumbre de
 Comulgar los Fieles, en el articulo de la
 muerte, es antiquissima, la qual sin duda se
 origina del precepto Divino de Comulgar: y
 assi el que no Comulgara en tal trance, cau-
 rra grande escandalo, sino es que pocos dias
 antes de caer en la enfermedad, huiera Co-
 mulgado: porque con la tal Comuio se pre-
 paró, y dispuso para morir.

132 Así lo tienen todos los Doctores
 citados, a quienes añado a Tabiena verbo
 communicare, num. 16. Coninch. 3. p. quæst.
 10. art. 11. dub. 3. num. 98. pero si el que to-
 mó la Comunión por Viatico en la misma
 enfermedad pecó mortalmente, dicen mu-
 chos, que no tiene obligacion a tornar a to-
 mar el Viatico. Es esta sentencia probable,
 aunque Tabiena en el lugar citado, y Armil-
 la ibi num. 11. Soto in 4. dist. 12. quæst. 1.
 art. 11. dicen estar obligado, y no es impro-
 bable, atento que este Sacramento se da en
 quella hora, *ad corroborandum hominem in
 via*, y para que tenga fuerças, con que re-
 sist

entenciones, y supuesto que cada uno de la gracia con el pecado, parece que tiene obligación de tomar otra vez el Viatico.

133 De donde se colige, que el Juez tiene obligación de dar tiempo para Comulgarse al reo, que ha de ser ajusticiado, si esta dilación no es contra el bien publico: assi lo tienen los Doctores citados, casi todos contra Filiucio, n. 238. Navarro in Manuali cap. 21. n. 23. y la razón es llana: porque el Comulgarse en el articulo de la muerte, es precepto divino, y aunque sea solo Eclesiastico, es gravissimo, y antiquissimo en la Iglesia, y assi no es licita, ni razonable la costumbre que no se da el Viatico a los que se han de ajusticiar, pues el Juez por derecho natural está obligado a mirar por el bien particular del reo, quando no se opone al bien comun.

134 Ita Clement. *cum secundum de poenitentis, & remissionibus*. Y lo tienen assi Covarrub. lib. 2. *variarum cap. 1. num. 11*. Antonio Gamma in *speciali tractatu de Sacramentis prestandis ultimo supplicio damnatis*. Rodriguez tom. 2. *quest. 109. art. 3*. Martin de Rio lib. 5. *disquisit. sect. 13*. el qual añade, que han de estar en ayunas, con Navarro lib. 5. *conf. 16. de poenitentis, & remissionibus*.

135 Sino es que el miserable este san ca

de la muerte cercana, que se
 deba confortarle, o si el Principe: porque
 conviene así al bien publico, manda, que
 aquel dia se haga la justicia. Ita Bonacina
 punct. 2. num. 22. quæst. citanda, Suarez lect.
 Coninch. num. 50. & 51. Pero no se le ha
 de dexar de dar la Comunión, como lo de-
 termino el Señor Emperador Carlos Quinto
 en la *sanctione crimin. art. 79.*

136. Y así la costumbre antigua que re-
 fiere el Concilio Eliberitano, cap. 20. de que
 para exemplo de otros, y ponerles miedo, no
 se diese la Comunión a los ajusticiados, no
 está en uso, y si en alguna parte está, se deve
 quitar, pues es contra vn precepto Divino, y
 contra los Sagrados Canonés, y Concilios,
 que dicen, ser *Viatitum necessarium.*

137. Añade Bonacina disp. 4. de Euchar.
 quæst. 7. punct. 1. num. 6. & 7. que el Iuez está
 obligado, aunque sea con dilación de dos, o
 tres dias, si no se sigue daño al bien común,
 dar tiempo, para que se confiese, y Comul-
 gue: *Quamuis timeatur fore, et confesso debito
 tempore ad sumendam Eucharistiam, reus eri-
 piatur, & aliqui scandalum patiatur, quia in-
 dex tenetur facere i. q. quod est; perse autem lo-
 quendo, tenetur concedere tempus sumendæ Eu-
 charistie. Hæc ille, & satis bene.* Pero si el reo
 obstinado, no quisiere Confessar, ni Comul-
 gar,

no por esso el Iuez está obligado a obligarle de la muerte, antes está obligado a hacer justicia: porque de otra suerte publica *testas eluduntur, & magna sequerentur incommoda in Republica.*

138 Esto supuesto, que de iure Divino a obligación de Comulgar en el artículo de la muerte, se duda si vn Sacerdote que no está ayuno podrá Consagrar vna Hostia, para dar el Viatico a vno, que no puede esperar a otro día? Comunmente dicen los Doctores, que no. Ita Bonacina vbi supra num. 24. Valencía puncto 3. Suarez sect. 1. Nuño 3. part. q. 80. art. 8. vbi Cotinch num. 36. Diana part. 1. tract. 4. resolut. 66. vbi dicit esse communem omnium Doctorum, Marchini tract. 3. p. 3. cap. 3. num. 13. Vazquez 3. p. disp. 211. n. 61. vbi dicit contrarium nullo modo esse probabile, Ledesma 1. part. 4. quest. 21. art. 8. dub. 2. Nauarrus in Sum. cap. 27. num. 53. Azor. tom. 1. lib. 10. cap. 30. quest. 3. Reginaldo lib. 29. num. 121. Toledo lib. 2. cap. 13. num. 3. Ledesma 1. part. cap. 13. conel. 5. dub. vlt. Villalobos tom. 1. y otros muchos que estos citan.

139 El fundamento desta sentencia le puso Vazquez, y es este: porque si bien es verdad, que el precepto de Comulgar en el artículo de la muerte, sea Divino, y el precepto



el ayuno sea Eclesiástico; pero se puede Comulgar, segun el rito, y costumbre de la Iglesia, el precepto de Comulgar, aunque sea Diuino, no obliga: porque no ay copia de Ministro que lo de, como sino ay copia de Confessor, no está obligado vno a confessar antes de dezir Missa, y assi no podrá el Sacerdote no ayuno dezir Missa, para Comulgar al enfermo, pues este no tiene obligacion de Comulgar, y aquel tiene obligacion de no dezir Missa, pues no está ayuno.

140. Confirrase esto, porque el ayuno, como dixo san Agustin, le instituyó la Iglesia *ob reuerentiam Sacramenti*, y assi dezir Missa sin estar ayuno es contra la reuerencia que se deue tener al Sacramento, pues se celebraua contra el vniuersal vso, y costumbre de la Iglesia, y lo mismo dize Vazquez en este caso: *Non licere, Sacerdoti consecrare panem fermentatum, aut sine vestis sacra, aut alio quocunque modo, ritu Ecclesiastico pretermisso.* Hæc. p. 11. & consequenter ad sua principia,

141. Pero aunque esta sentencia es probable, y comunmente se siga, pero la contraria de que el Sacerdote pueda dezir Missa, sin estar ayuno, para Comulgar a vn enfermo moribundo, y que no puede aguardar a otro dia, la tengo por probable, y en caso de urgente necesidad se puede seguir, y confesar.

Segunda Si el tomar Tabaco

arguitur: si bien no tengo por probable en la práctica todo lo que dize, como dire en la conclusien 1. Zambrado in directorio tract. de Euchar. cap. 7. Zambrano in decis. casuum temp. mortis, cap. 4. dub. 6. num. 3. Filiuco tract. 4. cap. 8. num. 242. Suarez vbi supra, 6. *secundum dubium*, Palacios in 4. dist. 9. disp. 1. dicit, *hoc licere de licentia Episcopi*, no por que el Obispo dispense en el precepto de la Iglesia, sino porque con su consentimiento, se vea, si obliga en este caso, y Ledesma vbi supra, dize ser lo contrario mas probable, y por consiguiente, que esta sentencia es probable.

142 La qual tiene el Padre Diego de Granados 3. part. controu. 6. de Eucharist. disp. 8. tract. 10. num. 12. donde habla assise *Lex charitatis, utpote Diuina, videtur magis obligare Sacerdotem, ut succurrat morituro illi cui dat Viaticum in maxima necessitate, quam preceptum Ecclesiasticum ieiunij, quod non obligat in tot casibus haetenus explicatis: sic etiam alia precepta non seruantur, ut in extrema hac necessitate succurratur infirmo: potest enim Sacerdos se ipsum moriturum extra Missam, communicare, potest et celebrare sacrum in eodem die ad complectendum infirmum, ergo poterit etiam non iturus ob eandem rationem celebra-*

quebranta el ayuno natural quem citat, & non reprobatur. Dicitur in part. 5. tract. 3. resolut. 35. & Marchini ubi supra dicit esse probabile. Laima lib. 5. tract. 4. cap. 6. num. 20. & 21. Fausto de Euchar. lib. 1. quaest. 353.

143 Digo lo primero, dezir, que es licito al Sacerdote Consagrar las especies del pan, sin Consagrar las del vino, para Comulgar a vn enfermo, es improbable, y no se puede dezir. Esta conclusion tienen todos los Autores de ambas sentencias, contra Mayor, que con demasiada licencia concedio esto, y la razon es clara: porque como con santo Tomas 3. p. quaest. 74. art. 1. prueuan Jazquez disp. 223. cap. 3. Valencia disp. 6. quaest. 20. punct. 4. Suarez disp. 43. sect. 3. & 4. Ledesma 1. part. 4. quaest. 15. art. 1. dub. 3. es de derecho Diuino el celebrar el sacrificio del Altar in vtraque specie panis, & vini; el qual precepto prepondera mas que el recibir el Viatico tempore mortis, pues este es Diuino positiuo, y aquel Diuino negatiuo, quod obligat semper, & pro semper.

144 Digo lo segundo, Muy probable es, y seguro en la practica, dezir, y aconsejar, que vn Sacerdote, que no esta ayuno, pueda dezir Misa, para Comulgar a vn enfermo, que esta tan peligroso que no puede esperar, y ay gran peligro que muera sin recibir el Viati-

ca. Esta conclusion tiene la segunda consecuencia, la qual probare con alguna diligencia.

145. Lo primero, porque como dixi al principio, el recibir el Viatico es precepto Diuino, el dezir Missa en ayunas es precepto humano. Luego sera licito al Sacerdote celebrar no ayuno, para que el proximo cumpla el precepto Diuino. Prueuo la consecuencia: porque la caridad dicta, que socorra al proximo con las ayudas que le da el derecho Diuino, ni esto me lo puede prohibir el derecho humano, como ni tampoco puede prohibir que el Viatico no se de al enfermo, que no estuviere ayuno: porque este socorro le dio Christo.

146. Confirmale, porque aunque aya precepto Diuino de Confessarse antes de dezir Missa el Sacerdote, con todo esto puede el Sacerdote, sin confessarse, celebrar para dar el Viatico a vn enfermo. Luego tambien podra, aunque no este ayuno. La consecuencia es euidente: porque assi como en el primer caso la virtud de la epicheya dicta, que el precepto Diuino no obliga: porque se sigue daño grande, de que el enfermo muera sin Viatico, como este daño se siga tambien en nuestro caso, por que el Sacerdote dezir Missa sin estar ayuno, como puede sin confessarse.

147. Esta razon la tengo por euidente por

que se dezir, que la Iglesia pue
 preceptos poner mas estrecha, y mas vniuer
 prohibicion, que Christo puso con los su
 aunque tuuiera verdad absolutamente;
 no quando interuiene el no executarse
 que Christo ordeno, y dio para ayuda de
 Fieles como es el Viatico, que como vi
 mos arriba, le llaman los Padres, y Conci
Viaticum necessarium, Vtique iure Diuino.
 Responde Vazquez a esta razon, que
 epicheya tiene lugar en que el enfermo
 aunque no este ayuno: porque co
 no este moralmente sea imposible al enfer
lex de seruando ieiunio natura redderetur
nocua. Lo qual no se sigue, si se niega el Sa
 cramento al enfermo, porque no se le puede
Iuxta ritum ab Ecclesia in vniuersum
scriptum, ne fieret consecratio prater con
uersalem consuetudinem ab Ecclesia Lauda
bilem.

Pero esta solucion no es buena, porque se
 clusa la ley, precepto de la Iglesia, de cele
 brar en ayunas, fuera nociuo al enfermo no
 recibir el Viatico: porque ay precepto Diui
 no, y el Sacerdote podra, y debrá celebrar, si
 fuera parracho, para que su oueja tuuiera el
 pasto del Cuerpo de Christo. Luego el pre
 cepto Ecclesiastico, que sobreun, no le quie
 ra la obligacion que tenia *iure natura*, & iu

la virtud de la epicheia ~~si se~~ no
gar. Principalmente, que dezir Missa, auient
do, comido, y bebido templadamente, no es
tan grande irreuerencia, que en caso de tan
gran necesidad, como que vn enfermo Con
municado por Viatico, no pueda celebrar vn Sa
cerdote: porque si fuera grande irreuerencia,
tampoco le fuera licito al enfermo Conmu
nicado ayuno.

149 Prueuo lo segundo esta conclusion
porque si vn Cura, la noche de Nauidad, des
pues de auer dicho la primera Missa, tomô el
laborio, puede, y deue celebrar *Propter vi
tandum scandalum*. Assi lo tienen Angles in
4. q. de *Ascipientibus Euchar.* art. 6. *difficult
1. conclus. unica*, vbi sic loquitur: *Vnde manife
stum est, quod si in aliquo oppido esset vnus tan
tum Sacerdos, qui in die Natalis Domini post
mediam noctem naturae ieiunium soluisset, ne
que reperiri posset Sacerdos, qui Missam cele
braret, teneretur profecto rem Sacram facere
ne populum scandalizaret, cum ei ex officio ce
lebrare incumbat. A simili possunt alij casus oc
currere, in quibus scandalum sequitur poterit
que non ieiunus Missam inchoare, & perficere.*
Ita ille. Luego tambien ad euitandum scan
dalum infirmi deoet celebraré quamuis non
ieiunus. Agora, por escandalo, entiendo es
Dector, maxima populi, aut cõtra ipsum ex

verbatio. Y lo mismo tiene Con-
 ra num. 61. y quiseo duda que lo mismo se
 que en no Comulgar al enfermo que mori-
 sin Viatico. A lo qual no se satisfaze con
 lazir, que no está en ayunas el Cura, o el Sa-
 cerdote, como se satisfiziera, sino dixera Mis-
 sa, para que el pueblo la oyera.

150 Tercero, oy es comun sentencia de
 los Modernos, como dirè cap. 10. §. 2. que en
 una enfermedad es licito dar muchas vezes
 el Viatico a vn enfermo, aunque no esté en
 ayunas, para lo qual basta que vno esté acos-
 tumbado a Comulgar, o recelebrar por de-
 uocion de ordinario, como lo tienen Laiman
 num. 20. citado; y fray Luis de san Iuan tom.
 1. quest. 7. de Euchar. art. 10. difficult. 4. dõ-
 de dize, que daua cada tercer dia el Sacra-
 mento a los enfermos no ayunos. Luego tan-
 bien será licito al Sacerdote celebrar no ayu-
 no, en caso de grauissima necesidad, como
 tengo dicho.

151 Al fundamento contrario digo, que
 la ley de la Iglesia no obliga, y el precepto
 Diuino, si; y assi, el Parracho está obligado a
 lazir Misa, no ayuno, lege iustitiæ, y otro
 qualquier Sacerdote, lege Charitatis. A la
 confirmacion digo, que es irreuerencia
 considerable, comparada a la obligaciõ, que
 se de Comulgar en el articulo de la muerte.

obligacion prevalece, por ser Di-
vina, y aquella humana. *no. 52*
Conviniente a lo dicho digo, que
puede vn Sacerdote Consagrar en pan; que
no sea azimo, sino con leudadura; pero no en
todo genero de vestiduras Sacramentales
porque el tener los Sacerdotes vestiduras
particulares para celebrar los sacrificios, es
de iure gentium: bien es verdad que podria
celebrar, sin que estas vestiduras se
fuesen Consagradas.

§. VII.

CASO SEPTIMO.

Si sea lícito recibir el Sacramento, sin estar en ayunna: porque no lo tomen los infieles.

153 **T**odos los Autores que he citado
en los §§. antecedentes, dicen, que
es cosa indubitable, por evitar la irreverencia
que harán al Sacramento; pero si bien esto
es verdad indubitable, pondré aqui vn caso
singular, de que fuy consultado en esta Uni-
versidad de Sevilla, el año pasado de 1639,
y este de 1641. y es, si vn Sacerdote, que es-
tando en frontera de infieles, oyendo tocar
rebato, y temiendo prudencialmente no en-
fren los enemigos Herejes, la Ciudad, y roma-
se.

del Sacramento, y le tratassen
cia, como hizieron en Terminiõ, y otras par
tes, aduirtiendo el tal Sacerdote, q̄ estava en
pecado mortal, consumió las especies Sacra
mentales, sin tener acto de contrición, ni
Confessarse Sacramentalmente, dudose, si el
tal Sacerdote pecó mortalmente, pues de la
misma fuerte consumió el Sacramento, que
si lo escondiera en vn arca, o le pusiera en vn
ragero, para que no le hallassen, y así no le
recibió como los demas Fieles, Comulgan
do, sino escondiendole.

154 No faltó quien dixo, que no pecó
mortalmente. Lo primero, porque recibe el
Sacramento materialiter, como el padre que
baptizandose vn hijo en su casa, le tiene en
el Bantismo, no teniendo intencion de ha
zer padrino, y la ceremonia de la Iglesia,
que no contrae afinidad con su muger, y
puedela pedir el debito. Segundo, por
que en tal caso el Sacerdote, no tiene obli
gacion a disponerse en quanto recibe el Sa
cramento: porque en tal caso no le recibe co
mo racional, y a quien obligan los precep
tos morales, sino como le pudiera recibir, y
comer vn cavallo, o vna pared, donde se es
condiera. Luego no está obligado a dispo
nerse con contrición, o contrición, como el
sacerdote que baptiza sin solemnidad, no es.
ta

ta disponerse : porque en tal caso se ha como vn seglar. Tercero, porque el Sacerdote en este caso, solo está obligado a esconder el Sacramento, no venga a mandarle Hereses, que le traten con irreuerencia, pues para esconderle basta que le coma materialmente, sin tener obligacion de disponerse condolor de pecados.

155 A este caso respondi con dos conclusiones. La primera, si este Sacerdote, admitiendo que estava en pecado mortal, fue tanta su turbacion, por el combate de los enemigos, que no atendio al acto de contricion, ni a disponerse para recibirle Sacramentalmente, sino solo a esconder las Hostias Consecradas, y assi las consumió, aunque no le dio gracia el Sacramento, no cometió nuevo pecado, antes hizo vn acto de Religion; assi lo tiene expressamente Ioannes de Lugo, dispa. 14. de Eucharistia sect. 1. num. 3. donde dice: *Quando in subita paganorum, vel hereticorum irruptione periculū esset gravissima irreuerētia Eucharistie inferenda. Catholicus in peccato existens, non posset pro temporaria causa, suis disponere per contritionem, aut occultare Sacramentum, tunc enim propter eiusdem Sacramenti reuerentiam, sicut posset ex omnium sententia non seipsum, sic etiam videtur, quod posset in peccato existens, Eucharistiam sumere ad vitandū eius irre-*

mentis. Hæc ille. Lo mismo
de Sacramentis fest. 2. num. 8. en el caso, que
no estando diciendo Missa, se acuerda, que
está en pecado mortal: *Et ita ardetur tempo-
ris angustia, quod non possit attendere ad ha-
bendam contritionem, nisi cessando à Missa in-
cepta, quod non potest facere sine magno scanda-
lo, vel quia iam consecrauit, in tali casu, potest
recipere Eucharistiam in peccato.* Lo mismo tie-
nen expresamente Vazquez 3. part. disp. 207
cap. 1. num. 3. & 4. Hurtado Complutense
disp. 8. de Eucharist. difficult. 1. Ochagavia
tract. 2. de Eucharistia effectibus, quæst. 8. n.
4. & probable reputat Diana, part. 5. tract.
13. resolut. 74.

156 La razon es llana, porque quando
ocurren dos preceptos imposibles, con
aquél se ha de cumplir, cuya obligacion es
mas precisa, pues como en este caso ocurren
dos preceptos Diuinos, vno de recibir dig-
namente el Sacramento, y otro de estoruar la
irreuerencia, que los infieles le harán, y esta
obligación sea mas precisa, como consta, a es-
ta se ha de atender, fino se puede atender a la
otra; lo qual tengo por dificultoso, moralmē-
te hablando: porque el acto de contricion se
puede tener interiorment en vn instante de
tiempo, o en muy breue, fino que quando
vna persona le va a tomar en la boca se acuer-
de

la disponerle : porque en tal caso se ha como vn seglar. Tercero, porque el Sacerdote en este caso, solo está obligado a esconder el Sacramento, no venga a manos de Herejes, que le traten con irreuerencia, pues para esconderle basta que le coma materialmente, sin tener obligacion de disponerle con dolor de pecados.

155. A este caso respondi con dos conclusiones. La primera, si este Sacerdote, adviniendo que estava en pecado mortal, fue tanta su turbacion, por el combate de los enemigos, que no atendio a acto de contricion, ni a disponerle para recibirle Sacramentalmente, sino solo a esconder las Hostias Consecradas, y assi las consumió, aunque no le dio gracia el Sacramento, no cometió nuevo pecado, antes hizo vn acto de Religion; assi lo tiene expressaméte Ioannes de Lugo, disp. 14. de Eucharistia sect. 1. num. 3. donde dize: *Quando in subita paganorum, vel hereticorum irruptione periculū esset gravissima irreuerētia Eucharistie inferenda. Catholicus in peccato existens, non posset pro temporis angustijs, disponere per contritionem, aut occultare Sacramentum, tunc enim propter eiusdem Sacramenti irreuerentiam, sicut posset ex omnium sententia, non icidnus, sic etiam videtur, quod posset in peccato existens, Eucharistiam sumere ad vitandū eius*

Tercio Segundo. Si el tomar Tabaco

Este que está en pecado, y entonces alomente
nerle en la boca, y antes de tragarlo, y com
molle, hazer acto de contrición. **157** La segunda conclusión fue, si este
Sacerdote pudo tener acto de contrición, es
tauo obligado a tenerle, so pena de pecado
mortal; y dezir lo contrario es temerario, y
totalmente improbable. Assi lo tienen todos
los Doctores Catolicos, ni ay alguno que in
finne lo contrario, y la razon es euidente, que
dio santo Tomas 3. part. quæst. 80. art. 3. 4. 5.
5. porque ay precepto Diuino de no recibir
el Sacramento del Altar, con conciencia de
pecado mortal, como consta del Apostol
ad Corinth. cap. 11. *qui manducat indignè iudicium sibi manducat.* El qual lugar entien
nen en este sentido casi todos los Padres de
la Iglesia, y el Concilio Trident. ses. 13. cap. 7. y se puede ver al Cardenal Bellarmino, libro
4. de Euchar. cap. 17. & 18. de donde con
elegancia dixo san Juan Chrysost. Hom. 3. in
epist. ad Ephesios: *Regem non audes osculari, si
os tuum oleat grauitè, & Regem celorum im
pudens oscularis, anima tua vitijs olente.* **158** De modo, que no se puede dudar,
que ay precepto Diuino natural, de no lle
gar al Sacramento con conciencia de peca
do mortal, y comer este Pan Diuino, que es
mantenimiento de las almas; estando muert

culpa: luego si vno pue
 ricion, quando se le recibe, y esconde por te-
 ner, de que no le maltraten los Herejes, o
 fieles, está obligado a tenerla, so pena de pe-
 na mortal. La consequencia es evidente:
 que el hombre es sugeto capaz de poder
 recibir el Sacramento del Altar Spirituali-
 ter, & Sacramentaliter, luego si le recibe, y
 puede tener contricion para recibirle, de
 ambos modos, está obligado a tenerla, y assi
 el Concilio Trident. santo Tomas, y todos
 los Padres, respeto del hombre solo distin-
 guen dos modos de recibir el Sacramento;
 uno Sacramental solo, quando se recibe este
 Sacramento, sin recibir el efeto que puede
 causar: y otro espiritual, quando se recibe el
 Sacramento, y su efeto, o quando con el de-
 seo de recibir el Sacramento se recibe su efe-
 to; como se haze en las Comuniones espiri-
 tuales, y fuera destos modos no ha conoçido
 para la Iglesia, con que el hombre pueda re-
 cibir la Eucharistia.

59 Y assi dixo grauissimamente santo
 Tomas art. 8. citato ad 3. *Quod dum quis aut
 panis Hostiam Consecratam manducat, non est
 dicendum quod animal brutum Sacramentali-
 ter Corpus Christi manducet, quia non est natum
 uti eo ut Sacramento, unde non Sacramenta-
 liter sed per accidens Corpus Christi manducat,
 sicut*

Tercio segundo. Si el tomar Tabaco

cratam; nesciens esse consecratam. Pues como
ehombre, *sed, utus uti Eucharistia ut Sacra*
mento, y no sea bestia, o piedra, si vñ de este Sa-
cramento, y puede no impedir su efecto, te-
niendo contrición; no puede ningun Catolico
co dudar q̄ está obligado a tenerla, pues no
gar al Sacramento con obice de pecado, pudi-
dole quitar, es grauissimo sacrilegio, como
prueua santo Tom. art. 4. a quien figuē todos
los Doctores, sin faltar vno, q̄ sea Catolico.

160 Lo segundo, porque en este caso so-
lo es menester, y necessario esconder el Sacra-
mento, no venga a manos de sus enemigos,
que le traten con irreuerencia, y a esto so-
ay obligacion en todo Christiano. Luego
le puede esconder en su pecho, con la reuer-
encia que se deue, haziendo contrición, esto
obligado a esto. Prueuo la consequencia en-
deptēmente: porque si vno pudiera poner en
lugar decente el Sacramento, está obligado,
tābien si puede no ponerle en lodo, está obli-
gado a no ponerle, pues que lodo mas he-
diondo, que lugar mas indecente que vn
ma en pecado mortal? Luego si puede quitar
esta hediondez del pecado con la contrición,
está obligadissimo a quitarla: y torno a de-
zir, que de esto no puede auer dificultad entre
Fieles, y Catolicos.

Los fundamentos que tuvieran en la
condemnation contraria, son fútiles, y de lo dicho
en la segunda conclusion está suelto en-
tendientemente; al primero, que en aquel caso
no se contrae afinidad, porque no ay texto
que lo diga; al segundo, se niega que no tenga
el hombre obligacion a disponerle por el mis-
mo caso que reciba el Sacramento, si puede
disponerse, y así está obligado a recibirle co-
mo hombre, y no como piedra. Al exemplo
del Sacerdote, que baptiza sin solemnidad,
etc. Respondo, que la obligacion de adminis-
trar los Sacramentos en gracia compete a los
Ministros, y como en tal caso el Sacerdote no
está como Ministro propio, no tiene obli-
gacion a disponerle. Pero todo hombre que
recibe Sacramentos Divinos, está obligado
a recibirle en gracia, como es constante do-
ctrina de Fè contra Lutero, y prueua Bellar-
mino en el lugar citado. Al tercero digò, que
el Sacerdote quiere esconder el Sacramen-
to comiendo el Cuerpo de Christo, si puede,
está obligado a recibirle con la disposicion
de comida, y no como bestia, y en vano muladar.

C A P. X.

En que casos pueda el seglar recibir el Sacra-
mento, sin estar ay.

3. Conviene todos los Teólogos, y Su-
mistas, que el seglar puede sin estar
ay-

ayuno recibir el Sacramento del Altar en dos casos. El primero, quando ay peligro alguna grande irreuerencia, que le hagan los Hereges, o infieles, o de quemarse en el fuego, o de caerse en el rio, o en otro lugar indocente, y no ay Sacerdote alli que le consuma, o otra persona que este ayuno. El segundo caso es en enfermedad, quando le recibe por Viatico, y la enfermedad es tal, que no puede el enfermo esperar en ayunas, a que venga el Sacerdote a las horas que segun el uso de la tierra, es costumbre venir: y como digo, en esto comienen todos los Doctores. Pero en algunos casos, en que ay controuersia.

CASO PRIMERO.

Si el enfermo puede comodamente recibir el Viatico en ayunas, está obligado?

164 **E**L Primer caso que se ofrece es, si el enfermo puede comodamente, y sin dificultad alguna, ni detencion considerable de recibir las medicinas, si tendrá obligacion a recibir en ayunas el Viatico? Dize, que es obligado, Grados controu. 6. de Eucharistia tract. 10. disp. 8. n. 9. Cominch 3. patt. quæst. 80. art. 8. num. 51. Suarez disp. 66. sect. 5. §. 6.

Santiago Esguendez precepto
num. 19. Bonacina disp. 4. de Sacramentis
est. 6. punct. 2. num. 21. Quando autem
possit, vel non possit, iudicio medici determi-
nandum est, & probatur expectare debere in-
firmum, si, uti diximus, potest, quia, præcep-
tum hoc est vniuersale, & grauissimum: ergo
omnes obligat, si possunt, cum illius obser-
uantiã obseruare præceptum Diuinum de cõ-
municando in mortis articulo.

165. Esta sentencia es comun; pero no
parece improbable, que por el mismo ca-
so que el Medico declare, que vn enfermo es
en peligro conocido de muerte, y que de-
be Comulgar por Viatico, aunque pueda sin
comodidad alguna Comulgar en ayunas,
no tiene obligacion por el precepto Ecle-
siastico, sino solo a cumplir el precepto Di-
uino.

166. Lo primero: porque si en este tran-
sito obligara el precepto Eclesiastico, se cau-
ria en los enfermos vna gran inquietud cõ
rescrupulos, si podia, o no podia esperar en
ayunas, y assi la epicheia parece que dicta,
que por el mismo caso que vno ex vi infirmi-
tatis esta en tal peligro, la ley humana Ecle-
siastica no le obliga a recib. el Sacramento
de ayunas, ni parece creible, que nuestra Ma-
yesta. Iglesia, como tan piadosa, quiera obli-
gar

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

gar a sus hijos en este trance, o que Comulguen en ayunas, sino que solo con toda quietud cumplan con el precepto Diuino de Comulgar.

167 Segundo, porque assi parece que declarô esta ley Eclesiastica, y costumbre, el Concilio Constanciense sessiõne 13. donde dize assi: *Sacrorum Canonum auctoritas, et approbat, consuetudo Ecclesie seruauit, et seruauat, quod huiusmodi Sacramentum non sumatur à non ieiunis, prater quã in infirmitate,* &c. Y assi en la enfermedad, no ay precepto de ayuno natural, quando ay obligacion de cumplir con el precepto Diuino, y esto parece que es en que lo deuen fundar los Doctores que referiremos en el §. 2. quando dizen, que es licito Comulgar muchas vezes en vna enfermedad, aunque no se este en ayunas, y esto tanto, que algunos dizen, que cada tres dias se puede recibir el Sacramento, sin estar ayuno el enfermo.

§. II.

Quantas vezes serà licito al enfermo tomar Viatico, sin estar en ayunas?

168 Este punto trata Diana part. 1. tract. 14. resol. 75. y en la 3. tract. 4. resol. 44. y en la 5. tract. 3. resol. 87. y en este

quebranta el ayuno natur

Resoluciones recogio las sentencias probables. La primera dize, que dos, o tres vezes. Ita in resolut. 75. La segunda, que vn dia despues de auer tomado el Viatico puede Comulgar, aunque no este en ayunas. Ita Layman lib. 5. tract. 4. cap. 5. num. 20. La tercera dize, que esto se ha de dexar al arbitrio del Varon prudente. Ita Nauarro conf. 41. de penitentijs, & remissionibus. La quarta, que despues de 30. dias. Ita aduertit Villalobos aliquos fensisse p. 1. tract. 7. difficult. 36. num. 8. La quinta, que despues de ocho, o diez dias. Ita Suarez 3. part. tom. 3. disp. 68. sect. 4. Ezgundez præcep. 3. lib. 3. cap. 5. num. 110. Siluio 3. part. quæst. 80. art. 9. dize, que despues de siete dias. Filucio tract. 4. c. 8. num. 238. y Diana dize lo mismo tract. 14. resolut. 77. Fr. Luis de san Juan tom. 1. quæst. 7. difficult. 4. dize, que siendo Prelado daua a los enfermos el Viatico, si se pedian, cada tercer dia, y que en la Vniuersidad de Alcalá, sabiendolo, lo aprobauan, sino el Padre Vazquez. Todas estas opiniones son probables; porque las tienen hombres graues, y Doctos, y algunas dellas se pueden seguir en la practica, sin escrupulo. Vease a Marchini tract. 3. de sacrificio part. 3. cap. 3. num. 10.

189 Pero yo siento, que solo se le puede dar al enfermo en vna enfermedad, en la qual

Tratado segundo. Si es tomar Tabaco

en el atriulo de la muerte, y no se debe tomar
vez el Viatico, sin estar ayuno. Esto lo tengo
para mí por indubitable, como dicen los Theo-
logos, *per principia intrinseca*. Así lo tiene
Vazquez 3. part. tom. 3. disp. 211. num. 38.
& sequentibus, donde con grande eficacia
prueba esta sentencia, y impugna la contra-
ria. Lo mismo tiene fray Iuan de la Cruz en su
Directorio par. 2. quest. 5. de Euchar. dub. 2.
conclus. 3. Gamachus in Sum. Theologiae
tom. 3. cap. ult. de sacrificio Missae, Chelise-
nius 3. p. quest. 80. art. 8. vbi Coninch num. 1.
52. Praepositus dub. 2. num. 42. Ochaganus
tract. 2. de Euchar. quest. 12. num. 10. Hurtado
Complutensis disp. 9. de Sacramentis
difficul. 16. S. Thom. in 4. dist. 3. quest. 1. art. 1.
4. quest. iunc. 1. in corpore, donde habla así
*Hoc Sacramentum à ieiuniis tantum percipi de-
bet, nisi propter necessitatem imminentis mor-
tis, ne contingat sine Viatico, ex hoc dicitur tra-
sire.* Y como el que recibò una vez el Viatico
en esta vida, no partirà desta vida, sin auer Comulgado
después, no podrá otra vez recibirle, sino esta ayu-
na; lo mismo dice 3. part. quest. 80. art. 8.
in corpore; y lo prueba con el cap. *Presbyter
de Consecrat. dist. 1.* donde se dice: *Presbyter
si communicatum fuerit, non communicet, ne sine communione
moriatur.* La qual razón, y no otra, dan todos
los Doctores antiguos, para decir, que es

quebranta el ayuno natural.

al enfermo recibir el Viatico, *in*
ayuno. Lo mismo tiene Bedesma 1. par. Sum-
ma, cap. 13. de Eucharist. despues de la quin-
ta concilio. vers. *A esta duda.*

8. 170. La razon desto es efficacissima; por-
que el precepto de la Iglesia es tan estrecho,
como tenemos dicho, en materia de Comul-
gar en ayunas, y assi obliga siempre que no
concurre con precepto Diuino, con quien
es imposible; y como este es mas eficaz,
de ha de guardar, y no aquel: porque assi lo
dicta la virtud de la epicheia; pero quando
hay ocurrencia de precepto Diuino, que
obligue el precepto del ayuno, siempre tiene
eficacia, ni la epicheia, dicta que el enfer-
mo está escusado del precepto del ayuno,
siempre como auendo Comulgado vna vez en
el articulo de la muerte, aya el enfermo pro-
poder articulo, & periculo, satisfecho al pre-
cepto Diuino, y pueda, si quiere, in illa infir-
mitate; no Comulgar mas, no puede tornar
Comulgar, no está en ayunas, pues le obli-
ga el precepto de la Iglesia.

171. Dirá alguno a esta razon, que basta
para entender, que no obliga el ayuno, el que
este Sacramento causa muchos auxilios de
gracia, los quales son necesarios en aquel
estado tan riguroso, y assi la epicheia inter-
preta, q̄ no obliga el precepto de la Iglesia.

obsta lo primero: pero, si el enfermo tiene obligacion a tornar a Comulgar, para cumplir el precepto Divino de la Comunión, y esto no se puede dezir, pues con Comulgar vna vez; satisfizo a este precepto, o tiene obligacion a tornar a Comulgar, para recibir nuevas gracias, y auxilios, con que se fortifique cõtra las tentaciones de aquella hora, y assaltos del Demonio. Y si esto es assi, sigue manifestamente, que vn enfermo, que no està en el articulo de la muerte, sino impedido en la cama, si tenga gran necesidad de auxilios Divinos, para resistir a las tentaciones, pueda Comulgar sin estar ayuno, y que este caso tenga lugar la epicheia, lo qual es improbable.

172 Obsta lo segundo, que estos auxilios, de que necessita, los puede adquirir por otros medios, sin cõtrauenir al precepto del ayuno, ya con actos de las vittudes Teologales, ya con Confessar a menudo, con muchos actos de contricion, ya Comulgando espiritualmente.

173 Lo tercero, porque si por sola la deuocion del enfermo es licito interpretar la ley del ayuno, tan rigurosa, que no la ay mas en la Iglesia, para que pueda Comulgar cada tercer dia, o cada ocho dias, o cada seis

como dezian las opiniones referidas, con evidencia que pueda vn enfermo, principalmente, si quando fanólo hazia, y en la enfermedad siente grandes desconuelos, y tentaciones, Comulgar cada dia, no estando ayuno, lo qual tengo por improbable, y se sigue, es evidente, pues la epicheia, segun la solucion dada, tiene aqui lugar, como en Comulgar cada tres dias, &c.

174. Limito esta sentencia. Lo primero, quando vno tiene vna enfermedad larga, y mejora della algunas vezes, torna a tener peligro de muerte: porque en tal caso, es, como si tuuiera muchas enfermedades mortales: y assi, tantas quantas fueren las recaidas mortales, puede Comulgar no ayuno, con Ledesma, vbi supra.

175. Lo segundo limite, quando el enfermo pecó mortalmente despues de auer recibido el Viatico, puede, aunque no esté ayuno, tornar a Comulgar: porque con el pecado mortal se quitó la vnion que tenia con Christo, que es propio efecto deste Sacramento, la qual vnion, mediante la caridad, y la Eucaristia quieren Christo, y la Iglesia, q̄ la tengan los Fieles quando salen desta vida, y por esto los Concilios, y Sagrados Canones la llaman, *Viaticum necessarium*. Y assi parece que tiene aqui lugar la epicheia, de que no se

... y uno natural, para...
ro por sola deuocion, y mayor aumento de
gracia, y adquirir mayores auxilios, lo teng
por falso: porque se abre gran puerta, con
pequeña irreuerencia de este Sacramento.
Propter cuius honorem placuit Spiritui Sancto
quod prius inos Christiani Corpus Dominicum
intraret quã reliqui cibi, nã ideo per Vniuersum
orbem nos iste seruetur. Como dixe eõ S. Agustin,
tin, cap. 2. Y verdaderamente esta es la tumba
tumbre de la Iglesia, que a ningun enfermo
in vna infirmitate, se le da mas de vna vez el
Viatico, y a esto deuen estar muy atentos los
Parrochos, y Obispos: porq̃ si se abre la puerta
ta a las opiiones referidas, que dan rienda
en esta materia, se seguirán no pequeños in
conuenientes.

§. III.

CASO TERCERO.

Si a los, que han de ajusticiar, se les oya de dar el
Sacramento del Altar, y el de la Ex-
trema vncion?

176 EN EL capitulo pasado, §. 6. dixe se
indubitable oy, que a los ajusticia-
dos se les deue dar el Viatico, aunque no es-
ten ayunos, en caso que se deuan ajusticiar el
mismo dia, por conuenir assi al bien publico,
como fuera de los Autores, que alli citè, tie-

...Diana 3. part. tract. 3. resolut. 7. y pre-
 ...tract. 3. resolut. 38. Sánchez in selectis disp.
 ...num. 4. Fagundes precepto 3. lib. 3.
 ...cap. 5. num. 21. lib. 8. de Eucharist. cap. 51
 ...num. 1. y consta de lo que dize §. 1. deste
 ...epirulo.

177. Hame parecido disputar aqui vn
 ...caso, de que he sido consultado estos dias: si a
 ...los condenados a muerte, se les puede dar el
 ...Sacramento de la Extrema vnction. No ha fal-
 ...tado algun zeloso, que en esta Ciudad de Se-
 ...villa ha querido introducir, que a los publi-
 ...cos ajusticiados se les de este Sacramento,
 ...como a los demas fieles que mueren, o en
 ...camara, o con otra muerte violenta, si aun
 ...tienen el alma en el cuerpo, aunque no ad-
 ...vertan que se les da. Assi parece que lo tie-
 ...nen Antonio Gomez l. 2. Tauri, num. 79. Ju-
 ...lio Claro quest. 90. §. sed quarto, Zerola in-
 ...citandus in praxi; pero Antonio Gomez,
 ...ni palabra que dize en el lugar, que cita Ze-
 ...rola, y a Julio Claro, no he visto.

178. Prueuase, lo primero, porque an-
 ...teguamente no se les daua a estos tales el
 ...Sacramento de la Eucaristia, y oy se les da,
 ...por no priuarles de la gracia, que este Sacra-
 ...mento causa; luego por la misma razon se les
 ...de dar el Sacramento de la Extrema vn-

quando, porque el Santo Jacobo hablando de la Extrema uncion, dice, que estando vn Fiel enfermo, venga el Sacerdote y le vnja con el olio: *Et oratio fidei atteniat infirmum. Et si in peccatis fuerit, remittentur ei.* Todo lo qual se verifica en vno que ha de ajusticiar, pues esta enfermo con el pensamiento que ha de morir sin duda, la qual aprehension causa en algunos gran calentura. Tambien tiene necesidad de la ayuda espiritual que causan las oraciones que dice el Sacerdote quando le va ungiendo: tambien tiene reliquias de pecados, y muchos veniales, que le quitan el Sacramento. Luego injuria se les haze, si no se les da, pues son Fieles, y como tales merecen, y assi no se les deue quitar los Sacramentos, que Christo instituyó para su aliuio y consuelo.

180 De donde el doctissimo Paludanus in *dist. 23. quest. 3.* dice: *Alij dicunt, quod damnati, et huiusmodi debent inungi, quia et relapsis, qui statim sunt comburendi, non negatur Ecclesiastica Sacramenta, cap. super eo de hereticis, et quamuis non exemplificetur, nisi Sacramento penitentiae, et Eucharistia, tamen eadem est ratio de alijs: ex quo enim non est prohibitum, est concessum, quod si tempore interiret. Et illa duo non negantur, et tamen negatur Extrema ungio, hoc est, quia ibi inuenitur pro-*

in manu autem hic. Haec tenus Pat. *manu*
181 Tercero, quia si por alguna razon no
ha de dar la Extrema uncion a estos, es,
que estan sanos, quando se la dan, y este
sacramento se dà para sanar espiritualmente
la alma, que se juzga estar enferma, la qual
enfermedad espiritual se significa por la cor-
poral, y assi, no auiendo esta, no se puede sig-
nificar aquella, y por configuiente, ni darse el
sacramento, que esencialmente significa lo
de causa. Esta razon no es eficaz: porque la
penitencia se dà *per modum resurrectionis*, y
confirmacion *per modum roboris*, y el Bap-
tismo *per modum ablutionis*, y no es menester
que el que se confiesa, este muerto en el cuer-
po, ni el que se confirma, este flaco, ni el que
baptiza, este suzio: y assi, tampoco serà for-
oso, que el que recibe la Extrema uncion es-
te corporalmente enfermo.

182 Quarto, quia Sacramentum Extre-
me unctionis, es el vltimo que se dà a los Fie-
les, y como vn suplesfaltas, que se han co-
metido en recibir los demas: y assi, como los
condenados a muerte ayan recibido los de-
mas Sacramentos, es justo que reciban este
ultimo, para suplir las faltas que en los de-
mas han cometido: porque así como a todos
que entran en la Iglesia, se les dà el Bap-
tismo que es *Sacramentum intransitium*, assi a
todos

T Trátado segundo. Si se tomara Tabaco

Todos los que salen de la Iglesia viéndose moriéndose, se les ha de dar la Extrema uncion que es *Sacramentum euentium*.

183 Quinto, porque los viejos decrepitos, aunque no se les conozca otra enfermedad, sino que mueren de vejez, se les puede dar este Sacramento, como enseña la común sentencia. Luego a los condenados a muerte.

Pero no obstante estas razones, tengo por temeridad el decir, que el Sacramento de la Extrema uncion se aya de dar a los sanos, o condenados a muerte. Así lo tienen todos los Doctores, y no he visto ninguno que diga lo contrario, y quantos he visto, que son muchos, dicen, que no se les puede dar. Y como quando de los Escolásticos, así lo tienen Santo Tomas in 4. dist. 23. q. 2. art. 2. *questiuncula 1. ad 2.* Bonavent. ibi art. 2. *questiuncula 1. ad 2.* Paludano *questiuncula 1. ad 2.* Aureolo art. 1. §. *nunc dicitur dum de suscipiente, ubi dico, quod suscipiens infirmus est infirmus naturali infirmitate, que naturaliter ducit ad mortem.* Soto *questiuncula 2. ad 2. §. ad hac.* Angles *questiuncula de extrema unctione, art. 10. conclus. 1.* Ledesma 2. p. 4. *questiuncula 34. art. 2. verbi ergo autem dico.* Ricardo *questiuncula 3. Summistæ, verbo Unctio, ubi Tabiena 7. Armilla num. 6. Syluester num. 7. Zere*

34. art. 2. verbi ergo autem dico Ricardo *questiuncula 3. Summistæ, verbo Unctio, ubi Tabiena 7. Armilla num. 6. Syluester num. 7. Zere*

Episcopali p. i. verbo extrema ve
 10. 3. Samuel Lumbelinus, verbo. Extrema
 unctio. n. 4. Licet, ait, quidam I. Duffriss. Episc.
 Hispaniarum legatur anno Domini 1580. quo
 us suspendendis confessis, & communitatis, ex
 sumam contulisse unctioem, forte ob eam cau
 sam, ut si fuerunt pusillanimes, fortius resisteret
 demonibus, qui illa hora acrius, quam quavis
 alia homines tantat, peccatorum representatio
 nis, & spectris horrendis.

184 Pero hizo muy mal, assi el Obispo,
 como Samuel, en no impugnar cosa contra
 la costumbre de la Iglesia, demas, que este
 Obispo no dio a estos ajusticiados la Extre
 ma unctio, sino el de la Confirmacion, que se
 llama Sacra unctio. Toledo in Summa lib. 6.
 cap. 3. In suspendendis, & decapitandis, quia et
 non infirmantur, sed iudicio integro decidat,
 non patiuntur insidias, ac terribiles visiones Da
 monis, quas ut in plurimum vi morbi, vel ma
 gnatate deficientes patiuntur propter magna
 infirmitatem omnium debilitatem, & propterea istis
 collatum, non erit dandum Extreme unctiois
 sacramentum. Gamma de Sacramentis prae
 sentis ultimo supplicio damnatis, quest. 2.
 Bonacina disp. 7. de Sacramentis, disp. vni
 punto 5. num. 8. Rodericus Acuña ad cap.
 ad num. 1. 95. dist. Egidius Coninch 3. p.
 cap. 19. dub. 7. Miranda in Manuali tom. 1.
 quest.

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

quæst. 4. art. 2. conclus. 4. Ledesma in
tom. 1. cap. 6. del Sacramento de la Extrema
vnction, conclus. 3. Villalobos tract. 10. de
ficulz. 4. num. 6. Manuel Rodríguez tom.
99. Regular. quæst. 79. art. 2. & 3. & in Sum.
e. 88. de tom. 2. n. 1. Reginaldo in praxi, n.
28. n. 128. Possuino de officio curati, ca.
9. num. 4. y otros muchos, a quien sigue, y
ta Barbosa *ad cap. cum venissent unicus, de Sa-*
era vnctione.

185 Granados 3. part. contr. 8. disp.
num. 2. *Certum est, non nisi infirmos esse capaces*
huius Sacramenti, ut ex perpetua Ecclesia tra-
ditione constat, nec quoslibet infirmos, sed
qui grauius agrotant, unde non sufficit qual-
bet agritudo, cui nimirum facile per causas na-
turales subueniri potest, sed ea que iudicio pro-
dentis affert absolute loquendo periculum vitæ.

186 Sequitur Cardinalis Bellarminus
tom. 2. lib. 1. de extrema vnctione, cap. 9.
tam vero, & cap. 3. §. hoc idem. Valencor,
part. disp. 8. quæst. 1. punct. 2. vers. *Pater*
sur, Siluius 3. in additionibus, art. 1. §. on
sequitur, vbi Nuño dub. 1. Suarez 3. p. tom.
disp. 42. sect. 2. vbi id manifeste probat. *M*
re in examine, part. 3. cap. 3. §. 1. num. 9. L
man tom. 2. tract. 7. cap. 4. de extrema
ctione dub. 4. conclus. 1. *P*
in additionibus, quæst. vnica. de Sacram. cu

louis dubois. Filijcius tom. 1. tract. 3. ca-
num. 104. Vega tom. 2. Summa, cap. 13. §.
Malfesio, tom. 1. tract. 4. cap. 3. Fray Luis
de san Iuan, quest. vnica del Sacramento de
extrema vnction, art. 6. dub. 3. Chelise-
no, tom. 2. in 3. part. quest. 32. art. 1. Tan-
ero tom. 4. disp. 7. quest. 1. dub. 3. Bartho-
meus del Angel Dialogo 3. §. 229. Grassis,
tom. 1. consiliorum lib. 1. tit. de Sacra vnctio-
ne, consilio 2. num. 16. Sayro de Sacramen-
tis, lib. 1. cap. 3. §. de Sacramento, vers. de ex-
trem vnctione. Henriquez in Summa, lib. 3.
cap. 13. §. 4. Ochagavia, tom. de Sacramen-
tis, q. 7. Sacram. extreme vnctionis, n. 2. Zā-
zana de Sacram. extreme vnctionis, c. 5. dub.
Petrus de Soto in institutione Sacerdotū,
c. 2. de extrema vnctione. Cornelius a Lapi-
ad c. 5. epist. Iacobi vers. 14. §. nota tertio.
187. Et pro omnium coronide ita deter-
minavit Cathecismus Romanus iussu Pii
Quinti editus, & ab ipso approbatus, part. 2.
cap. 6. vbi num. 9. sic habetur: *Excipiuntur,*
infans, & firmo corpore sunt & ijs enim extre-
am vnctionem tribuendam non esse, & Apo-
stolus docet, cum inquit: infirmatur quis in vo-
luntate, & ratio ostendit, siquidem, ob eam rem insti-
tuta est, non modo, ut anime, sed etiam, ut cor-
poris medicinam afferat, cum igitur illi tantum,
qui morbo laborant, curatione indigeant, &c.

Tratado segundo de si el comar. Eubaco

Intra, nemini igitur, qui quolibet modo factus non sit, Sacramentum unctiois dari, tametsi sit a periculo madaeat, vel quia periculosa navigationem pareat, ut qui praesens initurus sit, a quo illi certa mors impendat, etiam si capite damnatus, ad supplicium raperetur. Ita ibi.

189 Lo mismo determinan los Sagrados Concilios, y Concilios; así se determinó en el Concilio de Milán, siendo Arzobispo el santo Cardenal Borromeo, título de sus, *quod pertinent ad extremam unctioem*, Eugenio III. in Bulla que habetur in Concilio Florentino ad finem sessionis 25. tom. 4. Conciliorum, part. 1: ubi sic habetur: *Hoc Sacramentum, nisi infirmo, de cuius morte timetur, dari non debet. Vbi Summus Pontifex praecipuum imponit, ne hoc Sacramentum detur nisi infirmo, de cuius morte timetur, ex vi infirmitatis; atque de damnatis ad resibus, vel decollationem non timetur mors, ex vi infirmitatis, sed ex violentia, & causa omnino extrinseca. Y así no se les debe dar la extrema unctio.*

190 Lo mismo dixo el Sagrado Concilio Trident. sess. 4. cap. 3. ubi determinó *hoc Sacramentum infirmis adhibendum, illis praesertim, qui tam periculosa decumbunt, et exitu vitae constituti videantur, unde, & Sacra*

tantum, excusatum nuncupatur. Dónde el
Concilio declara, que este Sacramen-
to se ha de dar a los enfermos, y principal-
mente a los que están tan enfermos, que se
espera que estar por la enfermedad en el último
estado; lo qual significa aquella palabra, *de-*
sumunt; y la palabra, *praesertim*, aqui es lo
mismo que *tantum*, como a otro proposito
parejante notó la Glosa *in cap. discretio-*
nem; verbo praesertim de eo qui cognovit con-
sanguineam.

191 Y es claro que aqui se ha de tomar
en este sentido: porque el Concilio Tridenti-
no, no se ha de oponer al decreto de Euge-
nio III. que este Sacramento: *Non datur, nisi*
infirmis, de cuius morte timetur. Y aquellas
palabras, *non, & nisi,* equivalen a *tantum.* Y
assi excusyen otras enfermedades, y casos, ar-
gumento *l. qui aliena, D. de negotijs gestis, &*
cap. si duo de Procurato. in 6. Y notó Garcia
de beneficijs, p. 1. cap. 5. n. 70. Y assi el Pa-
dre Suarez, vbi supra, núm. 4. dize: *In primis*
oportet, ut infirmitas in sua specie, vel in hoc
individuo, iudicio prudentum sit gravis, & que
infirmum in periculo vite constituere valeat.
Hoc constat ex usu Ecclesiae: unde no dubito quin
hoc saltem sit ex precepto, ut conuincit Concil-
ium Florentinum. Hæc ille,

192 Lo mismo consta del lugar de San-
tiago;

Tratado segundo Si el tomar Tabaco

trigo, en ~~la~~ carta, num. 4. *Infirmatur quis vobis? Inducat Presbyteros Ecclesia, & orant super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini, & oratio fidei saluabit infirmum, & alleuiabit eum Dominus, & si in peccatis fuerit, remittentur ei.* En las quales palabras el Santo Apostol trató del Sacramento de la Extremuncion, como lo determinan de Fè el Concilio Trident. y Florentino, Innocencio III cap. unico de *Sacra unctiōe*, y todos los Autores citados, principalmente Bellarmino, Suarez, Granados, Cornelio, Soto, &c. Nota que aquella palabra, *infirmatur*, en el Griego está *asceni*, que significa, *robore*, & *viribus planè desituitur*, y assi le llama el Apostol *ammonda*, que denota, *periculosè laborantem, & decumbentem*, ya, ya cercano a la muerte, y assi con la misma voz se significa a los muertos de enfermedad, como notó el Lexicon de Scoparia, en el verbo *Camno*, num. 740. Y para otros, que estan tan rendidos de la enfermedad, se instituyó este Sacramento, y no para aquellos que estan buenos, y con sus sentidos sanos, y enteros, y no agrauados con la enfermedad: y assi, el que dà este Sacramento a los cõdenados a muerte, peca mortalmente, y desto no puede auer dificultad, Eno es que se efuse la ignorancia, o porque lo haze movimiento de inspiracion, y reuelacion Diuina, como

algunos Santos, estando buenos, se han
 hecho dar la Extrema uncion, porque sabian
 por revelacion Diuina, que auian de morir
 luego; cometen tambien vn sacrilegio, pues
 dan el Sacramento a quien es intrinsecamen-
 te incapaz del efecto que puede causar.
 173 Y assi, esten muy aduertidos los Cu-
 rros, y los Obispos, a no dexar introducir esta
 opinion; que es contra el vso, y plattica de la
 Iglesia, y contra todos los Doctores, Teolo-
 gos, y Canonistas, excepto vno, o otro, a quien
 toca el saber esta materia de raiz, por no
 saber de su opinion. Aduerto, q si acaso estando
 morcando a vno, se quiebra la soga, y cae en
 tierra, casi muerto; si tiene sentido, no es in-
 probable que se le puede dar la Extrema un-
 cion, pues por causa violenta está a quel esta-
 do actual, y como si a vno le dieran vna esto-
 da: al qual conuenientodos se le puede dar
 el Sacramento.

Ni los fundamentos contrarios valen al-
 go. Al primero respondo, que oy se da a los
 justiciados la Eucharistia, porque son capa-
 ces de sus efectos, y no ay prohibicion dello;
 pero si la ay de la Extrema uncion; que solo
 es Sacramento de los enfermos: y assi todos
 los Concilios, y Padres la llaman *Vnctionem*
firmorū.

174 Al segundo fundamento se respon-
 de,

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

de, que este Sacramento se instituyó solo por los enfermos, que con la gravedad de la enfermedad estan destituidos de ayudas espirituales por otros medios, y assi los efectos que se refieren, solo los causa en los tales enfermos, y no se les haze agrauio a los ajusticiados, sino se les dá: porque son incapaces del, y estando con sus sentidos sanos, buenos, pueden con otros medios adquirir que este Sacramento les puede dar de gracia aunque no en orden a los efectos, que causa en los enfermos. Y assi consta al fundamento que trae Paludano, pues está prohibido el Concilio Florentino el dar este Sacramento, sino a los enfermos, *de quorum morte timetur.*

2195 Al tercero respondo, que es menester, que aquel a quien se dá este Sacramento esté enfermo: porque como se vé *per modum signationis animae depresso infirmitate corporis.* Si este no estuiera enfermo, fuera falsa significacion, como dixo lindamente san Thomas, y lo tomó del el Catecismo, lo que no tienen los demás Sacramentos que se refieren: porque el Baptismo *Datur per modum ablutionis animae infectae peccato originali,* y la penitencia *per modum resurrectionis eiusdem animae mortuae peccato actuali mortali,* y la confirmacion, *ut illi conferatur*

spirituale ad spiritualem pugnam.

Al quarto respondo, que este Sacramento es el ultimo que se da, y assi se llama *Ultima unctio*: porque se da despues de la penitencia, y Eucharistia, como notó Baro-
no anno 63. tom. 1. y tambien se llama *extremum*: porque se da a los que por enfermedad corporal salen desta vida para la otra, y assi no se deue dar a los condenados a muerte.

197. Al quinto respondo, que los decretos, que mueren de vejez, mueren de enfermedad, *quia senectus ipsa est morbus*, y si mueren de vejez, mueren de enfermedad: y assi lo declaró el Concilio 4. de Milau en el lugar citado,

C A P I T U L O V L T I M O .

Las Obispos pueden prohibir sub peccato mortal, que no se tome Tabaco, antes, ni despues de celebrar.

EN El cap. 4. y 5. dixe, que tomar Tabaco en polvo no quebrantaua el ayuno natural, si bien la quebrantaua tomar en hoja, y en humo, si fragaua, o el humo, o salina, mezclada cõ el zumo de la hoja: es mi opinion, lo es, y lo será siempre, aun si Diana tenga lo contrario, y otros mo-

dermos que se figuen: y assi de dos maneras procederè en esta duda. La primera, preguntado, si el Coispo puede, siguiendo la opinion probable, que el Tabaco en humo, y hoja, quebranta el ayuno natural, pueda mandar, que no se tome antes de dezir Missa, y para mi tengo por sin duda, que lo puede mandar, y los subditos estaran obligados so pena de pecado mortal, a obedecerle; y si pone censuras, quien quebrantare el precepto, las incurra.

199 Esta resolucio[n] se sigue euidentemente de vn principio moral, que latissimamente probè en mi Præcursor moral, controu. 1. memb. 5. donde probè, que el subdito està obligado a obedecer a su Prelado, que le pone vn precepto, siguiendo vna opinion probable, aunque el subdito tenga la contraria. Ita Clauis Regia lib. 1. cap. 12. n. 6. P. de Nauarra de restit. lib. 3. cap. 3. num. 239. Valencia 2. 2. dis. 7. quæst. 3. punct. 2. tertio sequitur, Turriano de iustitia, & iudic. 50. num. 9. dub. 2. Palao tom. 1. disp. 3. punct. 6. Layman lib. 1. tract. 1. cap. 5. §. num. 11. Paleoto de Sacri Consistorij consultationibus, part. 5. quæst. 9. Vazquez 1. 2. dis. 2. cap. 6. Cordoua lib. 3. quæst. 9. Salas 1. tract. 8. de conscientia, sect. 8. num. 79. Antonio Perez certamine 10. Scholast. num. 11.

en los Comentarios de la Real Academia de San-
 to c. 68. num. 2. Montefinos 1. 2. tom. 1.
 disp. 19. quest. 5. num. 189. Medina quest.
 29. art. 5. & 6. Sanchez lib. 1. Sum. cap. 3.
 num. 6. Villalobos tom. 1. tract. 1. diffi-
 cult. 11. num. 3. Azor tom. 1. lib. 2. cap. 17.
 quest. 9. Silvester verbo conscientia, quest. 4.
 Tabiena num. 4.

200. Y se colige evidentemente del cap.
Inquisitionis de sententia excommunicat. Co-
 mo latamente probè en el lugar citado; y es
 claro esto: porque el Superior tiene derecho
 a màdar a sus subditos aquello que es hones-
 to, y juzga prudentemente conuenir para el
 buen regimen in vtroque foro: y assi en el Co-
 rollario 13. probè, que el Superior puede p-
 hibir, que los subditos no tomen Tabaco,
 en la conclusion 4. dixè, que era santissimo,
 prudentissimo el tal precepto.

201. Pero porque este camino de discurrir
 parece que es limitado, y solo mira al que-
 brantamiento del ayuno natural, y assi el pre-
 cepto parece que se funda en presuncion, y
 faltando esta no obliga la ley en conciencia,
 como tiene la comun opinion. Ay otro cami-
 no, por el qual se puede caminar, y es, que los
 Obispos prohiban el tomar todo genero de
 Tabaco, ora sea en polvo, por las narizes,
 ora sea mascandolo en hoja, ora sea toman-

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco
debe en he... y que el precepto se funda
la decencia, y limpieza corporal con que
ha de tratarse el Sacramento, y con la vne-
racion que se deue, quitando todo genero de
peligro de qualquier indecencia que pued
acontecer.

202. Y assi digo, santissima, y pruden-
tissimamente haran los Señores Obispos, y
los Padres Prouinciales, y Generales, si pro-
hiben el tomar Tabaco, de qualquier modo
de los referidos, antes de dezir Missa, el tiem-
po que hombres cuerdos juzgaren ser bas-
tante, para que se celebre con la decencia
conueniente. Assi esta determinado en los
Concilios Prouinciales. El primero celebra-

do en Lima, y confirmado en Roma por la
Congregacion de los Eminentissimos Car-
denales, sobre las dudas del Concilio de
Trento a 6. de Octubre 1588. donde se dize:
*Prohibetur sub reatu mortis aeternae Presbyte-
ris celebraturis, ne Tabaci fumum ore, aut nasali,
aut Tabaci puluerem naribus, etiam praetextu
medicina sumant.*

203. El otro Concilio es el Mexicano,
confirmado de la misma Congregacion a 27.
de Octubre de 1589 y por especial Breue por
la Santidad de Sixto Quinto, despachado a
28. del mismo mes, y año, donde se dize: *Ob re-
uerentia, qua Eucharistia percipienda exhiben-*

est, precipitur, ne ullus Sacer. Dote N. g. a
 celebrationem, aut quavis alia persona ante co-
 munionem quidquam Tabaci p. citivè aut si.
 nitiam medicamenti causa, aut alio quovis mo-
 do percipiat. Los quales dos decretos, refiere
 Antonio de Leon en su question de Choco-
 late, par. 2. §. 2. pag. 39. y 40. y dice, que por
 cedula Real, despachada a 21. de Octubre de
 1622. fue mandado executar lo en ellos
 contenido.

204 He traido estos Concilios, aunque
 Prouinciales, por dos razones que faco de-
 tos de grande eficacia, para el intento. La
 primera, porque el Mexicano, principalmen-
 te está aprouado por la silla Apostolica, que
 lo por bueno lo que aquel Concilio deter-
 minó, dandole fuerças, y vigor, aunque al-
 guo pueda dezir, que solo le confirmó el
 Pontifice para aquella tierra, y Prouincia;
 pero de aqui faco yo vn valiente argumento.
 Luego los Obispos, por lo menos en sus
 todos, pueden prohibir a los Sacerdotes, que
 no tomen Tabaco de ningun modo, antes de
 celebrar. La consecuencia es clara, porque
 no lo pudieran hazer, no lo confirmara el
 sumo Pastor, ni los Eminentissimos Car-
 enales.

205 La segunda razon es la que dio el
 Concilio Mexicano, para la prohibicion: Ob

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco

*sentencia que Eucharistia percipienda in
hibenda est. Por la reuerencia que se deue
ner al Sacramento, que es la misma que de
san Agustin epist. l. 18. ad Ianuarium, para
precepto tan riguroso que la Iglesia vniuer
sal ha puesto para el ayuno natural, antes de
la Comunjon: Placuit Spiritui Sãto, ut in ho
norem tanti Sacramenti prius in os Christiani
Corpus Dominicum intraret, quam reliqui cibi*

El qual precepto por tener motiuo tan alto
se entiende con tanto rigor, como hasta aqui
hemos explicado, pues no ay en el paruida
de materia. Pues quien duda que es mas in
decencia traer en la boca Tabaco en hoja
tomarlo en humo, y en polvo, por las narize
que tomar vn poco de pastilla de olor, y tra
gala, y esto lo ha prohibido la Iglesia, con
tan grande eficacia. Luego aquello lo po
dra prohibir, y por consiguiente el Obispo
su Obispado.

206 Y assi este año de 1642. el Eminen
tissimo Señor Cardenal de Borja ha prohibi
do, sub pena excommunicationis lãt. sen
tentis, ipso facto incurrenda, que ningun Sa
cerdote, vn hora antes, y vn hora despues de
celebrar, no tome Tabaco: el qual precepto
obliga a los Clerigos Seglares a pecado mo
tal: porque el motiuo que tiene es grande
que es la reuerencia que se deue al Sacramen
to

principalmente quanto al no tomarle antes de celebrar, q̄ quanto al tomarle despues, si vno esta seguro que no se prouoca a vomito, no entiendo que pecará mortalmente, ni ay indecencia que se haga al Sacramento, como ni se haze comiendo inmediatamente, como lo tienen todos los Doctores con santo Tomas 3. part. quæst. 36. art. 8. y asy los dos Concilios citados, solo prohiben el tomar Tabaco antes de celebrar, o Comulgar.

207 Bien es verdad, que se les podrá prohibir tomar Tabaco, aun despues de auer dicho Missa, en el Altar, que es vna gran indecencia a lugar tan soberano; tambien puede prohibir el que le tomen qualquiera Clerigos, aunque no sean Sacerdotes, estando en el Coro, o reueltidos para ministrár en el Altar, argumento, *de cap. dolentes de celebratione Missarum*, por la reuerencia del lugar donde estan, y donde van, y por la deuocion, y atencion con que deuen estar. Lease a Barbosa ibi num. 11. & 13. y la Glosa verbo, *studiosè*, & verbo *deuotè*.

208 Pero quedan dos puntos que resolver. El primero, que si los Obispos, y Superiores podran prohibir, que aunque sea por medicina, no se tome Tabaco, en algun modo de los dichos, antes de dezir Missa, por la reuerencia que se deue al Sacramento, como el pre-

Tratado segundo. Si se tomar Tabaco

precepto del ayuno natural prohibe, que no se tome cosa alguna antes de Comulgar, aunque sea medicina. El Consejo Mexicano confirmado por Sixto Quinto, claramente dice, *quod si, ibi medicamenti causa*, y el Consejo Linceo, dize: *Etiā preteritu medicina*.

Confieso que este punto tiene gran dificultad en la practica. Lo vno, porque Religiosos timorata conscientia, y Doctissimos, he visto no poner escrupulo en esto. Lo segundo, porque es evidente, que el Tabaco en polvo, tomado por las narizes, no se toma por modū cibi, aut potas, ni por modo de medicina, que quebrante el ayuno natural, y assi el tomarle en esta forma no se puede prohibir sub pona peccati mortalis, pues tomándose por modo de medicamento, como le toman los cuerdos, y tomándose por las narizes: *Semper manet os uouum, et prius ingreditur Corpus Christi in os Christiani, quam accipit cibi*. Que son las dos razones que dan los Padres para el ayuno natural, y assi no ay irreuerencia en tomarse el Tabaco por las narizes, antes de Comulgar, de modo que se tenga el rigor en no tomarlo, como en el no comer, ni beber desde la media noche abaxo.

Pero no obstante esto, digo, que tengo por

habitable, que los Obispos, y Superiores, pueden prohibir: *Ob reverentiam Sacramenti Eucharistiae*; que los Sacerdotes, antes de celebrar, y los seglares, antes de Comulgar, aunq sea por medicina, no tomen Tabaco. Esto pruevan manifestamente los Concilios citados, confirmados por la silla Apostolica, que declaro, que el Obispo puede poner este precepto: y asi, si le pone, sin duda ninguna obligara a pecado mortal, como se paso en el Concilio Limentense.

Bien es verdad, que este precepto humano sea moderado, y de Obispo no podra obligar a que se peque mortalmente cada vez que se tomare el Tabaco por las narizes, por modo de medicina; sino que en este precepto como en casi todos los demas humanos, y muchos de los Divinos, ay paridad de materia, y fino la ay en el ayuno natural, porq asy lo ha recibido, y entendido toda la Iglesia, y asi, ni los Obispos, ni aun el Sumo Pontifice, puede hazer que el precepto de no tomar Tabaco, por las narizes, obligue a pecado mortal, etiam in parva materia; como es comun sentencia de los Doctores in materia de legibus; pero qual sera paridad de materia, el prudente lo juzgue: a mi me parece, que tres, o quatro veces que bastan para el medicamento, y que passando de aqui es vicio.

cio, y es materia graue, y se peccará mortalmente contra el precepto puesto.

El segundo punto es, si el Obispo, viendo que por la mayor parte es vicio conocida esta costumbre de tomar Tabaco, e incedete al Estado Clerical, podrá obligar que no le tomen los Clerigos que le estan sujetos, de modo, que esten obligados de baxar de pecado mortal a no tomarlo de ningun modo por costumbre, que tomarlo quatro, o seis vezes a dia, que son las que se puede tomar con decencia, y con titulo de medicina, como en realidad de verdad lo es, tomado en moderacion, no será conueniente el prohibirlo, porque no se desvergüen con el titulo, que les prohiben lo que es licito; pero que no lo tomen por costumbre: no dudo; sino que lo pueden prohibir los Superiores, y Obispos, con precepto formal, y censuras, a que los Clerigos no tengan este vicio: porque es indecentissima cosa al estado Clerical.

212 Y si Clemente V. en la Clementina vnica de *vita, & honestate Clericorum*. La qual confirmó el Sagrado Concilio de Trento sess. 14. cap. 6. y Sixto Quinto en vna Bula, que es la 96. que comienza: *Cum Sacrosancti*, a cinco de Enero de 1586. prohibe, que los Clerigos no traigan medias de color verde, otro indecente, lo qual obliga a pecado mortal.

como digo en la controversia de obliga-
 onibus Ministrorum Altaris. memb. 1. §. 4.
 que mejor se podrá prohibir, la costun-
 ra y vicio de tomar Tabaco, a los Clerigos,
 y a los quales con justissima causa se pueden
 usar las palabras del Concilio: *Tanta aliquo-
 um hodie involuit teneritas Religionis que con-
 ruptus, ut propriam dignitatem, et honorem
 clericalem parvi pendentes.* Anden tomando
 las pipas, y en todo lugar publico, Tabaco
 cosa sin duda indecente a el estado, y repug-
 nante a las personas Ecclesiasticas, a quien
 compete tener toda decencia, impieza, pure-
 za y honestidad, a las quales cosas es contra-
 rio el Tabaco, en polvo, y humo, tomado
 para efectos contrarios, como muestran do-
 cumente el Doctor Francisco de Aguilar,
 su libro, que intitulo Desengaño del Ta-
 co, y fray Tomas de san Ramon, en otro dis-
 curso que hizo a la misma materia, donde ta-
 simamente refieren grandes daños, que a
 cuerpo, y alma haze el tomar esta yerua, sin
 moderacion, y por vicio, y ningun Medico
 ay, que no diga, ser perniciosissima la
 costumbre de tomarle, como assi Medicos
 reales, Protomedicos, y desta Ciudad de Se-
 villa, quando he comunicado doctissimos, y
 prudentissimos, me han dicho, y afirmado, y
 dado, sino que en los hombres es oy este

Aduertencias para estos

vicio; como en las mugeres comer barro, tierra, carbon, y otras cosas semejantes: y asy sefa conuenientissimo, que los señores Obispos lo prohiban.

ADVERTENCIAS PARA ESTOS
dos Tratados.

A Mi noticia vino auer sacado a luz el Doctissimo Padre Zacharias Pasquelligo, y como cuyo titulo es *Praxis ieiunij Ecclesiastici & naturalis*; hize diligencia para tenerlo, que se halla con dificultad, para auer venido solos quatro a esta Corte; tan dichado de hallarle, y en el mucha erudicion moral, y por tratar a la larga lo que he tratado con breuedad en estos dos tratados, me parecio hazer dos aduertencias acerca de los ayunos, Ecclesiastico, y natural.

Aduertencia primera del ayuno
Eclesiastico.

Admirame, que siendo dicho Autor tan lato, y ancho en escusar a todo genero de personas, de la obligacion del ayuno Ecclesiastico; reparasse, en que el Chocolate quebrante, y hable del con tanto escriptura diziendo, que media onza de pasta es ma...

la grave, quando desde la decifion 274. ha-
 se a la 352. apenas ay estado de personas a
 quien no quite la obligacion de ayunar.

A los pobres, por serlo, decif. 275. a los
 que no tienen bastante mantenimiento, 276.
 a los criados, a quien dan poco sustento sus
 amos, 277. a los que caminan, que no hallan
 bastante comida en la posada, 278. a los la-
 zadores, que de ordinario comen pan, y ce-
 bola, 279. a los casados, q̄ si ayunan, no cum-
 plen con las obligaciones del matrimonio,
 280. a la muger, que si ayunando pierde las
 peiores; con que agrada al marido, 281. a la
 donzella, que si ayunando, quando trata de
 casarse, pierde el buen parecer, 285. a las pre-
 gñadas, y que crian, 287. a todos los que exer-
 citan officios trabajosos, aunque sean ricos, y
 quedan passar sin el exercicio, 290. y 291. au-
 que sean dias de fiesta, que no trabajan, 293.
 a los ganapanes, 295. a los capateros, 296. a
 los cozineros, que guissan, 297. a los horne-
 ros, 298. a los texedores, 299. a los molinc-
 ros, que asisten lo mas del dia al molino,
 300. a los curtidores, 301. a los plateros, 302.
 a los que andan vendiendo la mayor parte
 del dia mercaderias por la Ciudad, 303. a las
 rebandores, aun quando despues de labada la
 ropa, la tienden, y doblan, 304.

Los barberos, y sastres son desgraciados,

Aduertencias para estos

porq̄ no los escusa, siendo escusado a los pateros; pero a los Diana, y Ledesma 305. a los pintores, y escultores, 306. a los criados, y criadas, que trabajan mucho, 307. & 308. a los impressores que tiran; pero no los que componen, 309. a los marineros, 310. a los soldados que militan, 311. a los que aderezan los Templos, 312. a los q̄ caminan a pie, 313. aunque el camino no sea forzoso, sino voluntario, 314. a los que corren la posta, 315. a los que caminan en mulas de alquiler, 316. a los jugadores de pelota, o a otro juego que cause, 318. a los que se han enflaquecido por deshonestos, 319. a los Predicadores, aunque no prediquen sino tres dias en la semana, y lo que tienen predicado otras vezes, no tienen obligacion de ayunar los demas dias, 326. a los Lectores, y Catedraticos de qualquier facultad: *Ex vi muneris non tenentur ad ieiunium.* 327. a los que leen por ostentacion, para ganar credito, 328. a los estudiantes, que estudian de continuo 333. a los que tienen conclusiones, o licion de oposicion, 330. a los Confessores que asisten mucho al confessorario, aunque sea por interes, y ganancia, 331. a los Abugados, Procuradores, Solicitadores, Iuezes, que trabajan mucho, 334. a los Eseriuanos, si trabajan gran parte del dia, y a los Secretarios

de los Principes, los dias de despacho, 335.
 A los Obispos, el dia que tienen Ordenes,
 funciones de trabajo, 337. a los enfermeros,
 que curan, y asisten muchos enfermos, 339.
 los que se disciplinan la semana Santa, aun-
 que sea sin obligacion de hermandad, 340. a
 los peregrinos, 341. a los que tienen tan vo-
 az el estomago; que les sea muy dificultoso
 pasar con sola vna comida, 343. num. 5. a los
 catolicos, que sirven a los infieles, 349. quã-
 do viene vn Señor a hospedarfe, puede el que
 hospeda no ayunar, 351.

En la decision, 325. dize, que el trabajo del
 ingenio, y demasiada atencion escusa del ayu-
 no, y concluye n. 4. *Ex quibus colligitur, quod
 quis per totum fere diem in negotijs difficili-
 bus occupatur, ut cõtingere potest in Oratoribus
 Principum, Praefectis urbium, Ducibus exerci-
 tum, qui semper negotia difficilia animo vol-
 unt, non teneri ad ieiunium, si quidem talis oc-
 cupatio plurimum consumit spiritus, & inducit
 notabilem debilitatem, & idem censendum est
 de ceteris Ministris, qui plurimum occupantur
 in negotijs publicis.*

Esta doctrina es muy cuerda, y ajustada a
 razon, y así los Presidentes de los Conse-
 jos, los Consejeros, y otros Ministros tales,
 con seguridad de conciencia pueden no ayu-
 nar, porque si los Lectores, y Predicadores,

Exercitencias para estos

ex vimeris, no estan obligados al ayuno por vna hora de licion, y de sermon que tienen, los que estan cinco horas, oyendo, tratando, y discutiendo tanta diuersidad de negocios graues, con obligacion de estudiar para decidirlos, mas justificadamente estaran excusados, no solo los dias de Consejo, sino los que no le ay. Afsi respondi en cierta ocasion, antes de ver a este Doctor tan graue, Clasico.

Del qual digo, que me marauillo, q̄ auiendo hallado razones probables para excusar todos los referidos, no las hallasse para decir, que el Chocolate no quebrante el ayuno de la Iglesia, siendo las que trae decis. 141 para lo contrario, muy flacas: porque ya tengo prouado en el trato primero, que el Chocolate, no es comida, sino bebida, *ex natura sua, & primaria institutione*. Tambien es falso dezir, que vna onza de Chocolate sustenta veinte y quatro horas, demas, que como tengo prouado, tambien es cosa accidental, que la bebida sustente, que vn vaso de vino gualardo, sustenta mas que dos gicaras de Chocolate. Tambien es ridicuo dezir, que el Chocolate sustenta mucho, y conforta: porque quita el sueño: porque este efecto no nace de esta causa, sino porque es bebida indigesta, difficilmente se cueze por la frialdad del cacao. Tam

Tampoco haze al caso, que el Chocolate no se tome ad extiguenda sitim: porque tiene otros efectos de la bebida, como ser vehiculo de los demas mantenimientos: porque el agua que es fundamento de esta bebida, y trae a si a los demas ingredientes, lo haze llevando tras si al Chilo, demas que el Chocolate frio mata la sed, y por consiguiente es valido, aunque no refrigere, como lo haze el agua caliente, que se da a los enfermos, y achacosos: quede pues asentado, que el Chocolate bebido no quebranta el ayuno Ecclesiastico. Asi lo tiene Lezana, in Summ. verbo, *ieiunium*, num. 2.

Aduertencia segunda del ayuno natural.

A Cerca del ayuno natural, dize el mismo Autor, algunas cosas dignas de nota, y no buenas. En la decis. 418. num. 2. dize, que el veneno no quebranta el ayuno natural, aunque se altere en el estomago: porque (dize) propriamente no es comida de hombres, neque prudens iudicium hoc ita indicat, y asi no impide la Comuniõ; pero esto es muy falso: porque todo aquella, que aliqua in parte, se digiere, y se altera en el estomago, haze que no este ayuno, ni nuevo para recibir el sacramento.

Advertencias para estos

En la decif. 419. Sum. 4. que todo aquello que de su naturaleza no se ordena a ser comida de hombres, no quebranta el ayuno natural, aunq̄ sustente en algun modo; y assi, el papel comido, ni la yerua de que se haze, impide la Comunió; lo mismo dize decif. 420. de la tierra, barro, carbon, &c. Pero esto no se puede dezir: porque si por no ser estas cosas comidas de hombres, no impiden la Sagrada Comunión, aunque se coman en gran cantidad, no la impidiran, lo qual sin duda fuera temerario.

Segundo, porque como el mismo Pasqualigo, dize decif. 438. *Si Tabacus in folio sumatur per os, & aliquid in stomachum descendat, non est, quod soluat ieiunium.* Y el Tabaco no es comida de hombres, luego aunque sea tierra, y barro, &c. no sean comidas humanas in communi usu, si se conuerten in substantiã aliti, impidiran la Sagrada Comunión.

Tercero, porque todo aquello que se conuerte en la substancia del hombre, es sustento suyo, y alimento, obiecto de la potencia nutritiua, y augmentatiua, y todo lo que es obiecto de estas potencias, si se toma voluntariamente por la boca, quebranta el ayuno natural, sea tierra, barro, carbon, &c. aunque sea veneno, del qual se sustentó la otra muchos años, sin comer otra cosa alguna.

Lease este Autor con cautela decis. 434.
 435. 436. que verdaderamente se relaja de ma-
 nifesto este precepto tan obligatorio del ayuno
 natural, que todos los Doctores antiguos le
 han entendido con tanto rigor, como es ra-
 zon se entienda, y tantas enanchas le dá Pas-
 qualigio, que sin Autor alguno, dize, que es
 probable que *paruitas materia nõ frangit ieiunium naturale requisitum ad Sacram Communionem*. Lo qual, ni se deue admitir, como
 dize Diana part. 5. tract. de paruitate materie,
 resolut. 30.

En la decis. 439. dize, que el Tabaco en hu-
 mo, tomado por la boca, aunque llegue al es-
 tomago, no quebranta el ayuno natural: *Quia*
(dize) ad moralem abstinationem fumus non nu-
bet ratione cibi, aut potus, ita nec per attractio-
nem ipsius ad stomachum prudenter dicitur quis
comedisse, aut bibisse, ac proinde iudicabitur
quis prudenter ieiunus, & consequenter posse su-
perere Eucharistiam.

Este principio es falso, porque aquello se
 dize comida en orden al ayuno natural, que
 se conuierte en substancia del viuiente: por-
 que es sustento, y alimeto suyo, aunque en el
 comun modo de hablar no se diga comida, ni
 bebida vsual, y legal, y assi en orden al ayuno
 natural dicta vna cosa la prudencia, que no
 dicta en orden al comun modo de hablar, y

así en ley *Con omni*. D. de pen. legat. las rra
dicinas, no se dize comida, ni bebida: y ce
todo effo ia p^{ro}uocencia desta, que son comi
da bastante para quebrantar el ayuno natu
ral: porque quien dirá, que no impida la Sa
grada Comunión tomar vn poco de azibar
que no es comida humana, en el comun mo
do de hablar.

Otras muchas cosas tenia que advertire
el dicho Autor, que dexo para otra ocasión
estas he advertido agora, por ser concernien
tes a los tratados, y a lo que en ellos he dis
currido.

BREVE APOSTOLICVM VRBANVM

**Octavi, contra sumentes Tabacum in
Ecclesijs totius Diocesis
Hispalensis.**

**Urbanus Papa VIII. ad perpetuam
rei memoriam.**

CVM Ecclesia, Diuino cultui dicatae, domus
sint orationis, easque propterea omnis san
ctitudo decet, merito nos, quibus cunctarum pa
palem vniversum Ecclesiarum cura à Deo com
missa sit, aduigilare conuenit, ut ab eisdem Ec
clesijs quicumque actus profani, & indecenti
procul arceantur: itaque, cum scuti pro parte di
le

Clericorum filiorum Decani, & Capituli Ecclesie
 Metropolitanae Hispalensis. *his nuper exposi-*
um fuit, prauus in illis partibus sumendi ore, vel
in cibis Tabacum vulgò nuncupatum, usus adeo
qualuerit, ut utriusque sexus persone, ac etiam
 Sacerdotes, & Clerici, tam seculares, quam Re-
 gulares, Clericalis honestatis immemores, illud
 passim in ciuitatis, & Diocesis Hispalen. Ec-
 clesijs, ac, quod referre pudet, etiam Sacrosanctæ
 Missæ sacrificium celebrando sumere, in teaque
 sacra fœdis, quæ Tabacum huiusmodi proiecit,
 excrementis constipare, Ecclesiasque prædi-
 cas tetro odore inficere, magno cum proborum
 scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non
 reformident. Hinc est quod nos, ut abusus tam
 scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus e-
 minetur, pro pastoralis nostræ sollicitudine prou-
 dere, ac Decanum, & Capitulum præfatos spe-
 cialibus favoribus, & gratijs prosequi volen-
 tes, & eorum singulares personas à quibusvis
 excommunicationis, suspensionis, & interdicti,
 aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœ-
 nis à iure, vel ab homine, quauis occasione, vel
 causa latis, si quibus quomodolibet innodate exi-
 unt, ad effectum presentium dumtaxat conse-
 quendum, harum serie absoluentes, & a votis
 eorum consentes, supplicationibus ipsorum Deca-
 ni, & Capituli nobis super hoc humiliter por-
 dictis inclinati, omnibus, & singulis utriusque
 sexus

Brevi Apostolicis

sexus personis, tam secularibus, quam Ecclesiasticis, etiam cuiuscumque ordinis, instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis Sancti Iohannis Hierosolimitani Regularibus quomodolibet qualificatis, et quantumlibet privilegiatis, et exemptis, et etiam speciali nota, et expressione dignis, ne deinceps cetero in quibusvis civitatibus, et Diocesis praedictarum Ecclesiarum, earumque atrijs, et ambitibus, **Tobacum**, siue solidum, siue in frusta concisum, aut in pulverem redactum, ore vel naribus, aut fumo per tubulos, et alias quomodolibet sumerit, audeant, vel presumant sub excommunicationis latae sententiae eo ipso absque aliqua declaratione per contra facientes incurrere poenam auctoritate Apostolica tenore praesentium interdictionis, et prohibemus. Quo circa Venerabile Fratris Archiepiscopo Damiaten. moderno, et pro tempore existenti nostro, et Apostolicae Sedis in Regni Hispaniarum Nuntio per praesentes committimus, et mandamus, quatenus per se, vel alium, seu alios praesentes litteras, et in eis contenta quaecumque, ubi, et quando opus fuerit, solemniter publicare faciat, illas, et in eis contenta hauiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, inuiolabiliter observari, contradictores quoslibet, et rebelles, et prohibitioni huiusmodi non parentes, et per censuras, et poenas Ecclesiasticas, aliisque opportuna iuris, et facti remedia, appellatione postposita, compescendo, inuocato etiam ad hoc

fuerit, auxilio brachi secularis, non ob-
 stantibus felicis recordatio. Bonifacij Papa
 eius predecessoris nostri de una, & in Con-
 cilio Generali edita, de duabus dietis, dummodo
 ultra tres dietas aliquis auctoritate presentium
 iudicium non trabatur, alijsque cōstitutionibus,
 ordinationibus Apostolicis, etiam Conciliari-
 bus, nec non Ecclesiarum predictarum, ac quo-
 umvis Ordinum, Congregationum, & instit-
 utum Regularium, ac Militiarum etiam Hof-
 pitatis Sæcti Ioannis Hierosolimitani, etiã iura-
 mento, confirmatione Apostolica, vel aliã quavis
 auctoritate roboratis statutis, & consuetudinibus,
 & abilitatibus, vsibus, & naturis, ac ordinationibus
 capitularibus, privilegijs quoque indultis, & lit-
 teris Apostolicis in contrarium præmissorũ qu-
 libet concessis, confirmatis, & innodatis,
 quibus omnibus, & singulis illarum tenores præ-
 sentibus pro plene, & sufficienter expressis ha-
 rentes, illis aliã in suo robore permansuris ad
 præmissorum effectum specialiter, & expresse
 derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque.
 Aut si aliquibus, vel alicui coniunctim, vel di-
 versim sit ab eadem Sede indultum, quod excom-
 municari, suspendi, vel interdici non possint per
 litteras non facientes plenam, & expresse, ac
 de verbo ad verbum de indulto huiusmodi men-
 tionem: volumus autem, ut presentium tran-
 scriptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij
 pu-

Notas al Breve Apostolico

publici subscriptis, & Sigillo alicuius personae
in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, ea-
dem proffus adhibeatur fides, quae adhiberetur
praesentibus, si forent exhibitae, vel ostensa. Dat.
Romae apud Sanctum Petrum sub Anno Piscatoris die 30. Ianuarij M. DC. XLII. Pontifica-
tus nostri anno decimonono. M. A. Maraldus.
Loto † Anuli Piscatoris, Roma ex Typographia
Reuerendae Camerae Apostolicae, M. DC. XLII.

NOTAS ACERCA DE ESTE BREVE,
y resolucion de algunas dudas, que pueden
ocurrir en su inteligencia.

EL Muy Ilustre, y Reuerendissimo Señor
Don Fernando de Quesada, Canonigo de
la santa Iglesia de Sevilla, Arcediano de Ezi-
ja, y Obispo que fue electo de Tortosa, con
santo zelo del Diuino culto, solicitô al Ilus-
trissimo Señor Dean, y Cabildo, suplicasse a
la Santidad de nuestro Santissimo Padre Vr-
bano Octauo, para que con particular Breue
prohibiesse, que en toda aquella Diocesi, y
Arçobispado, ninguna persona Ecclesiastica,
segiar, Religioso, o lego, tomasse Tabaco en
poluo, en hoja, o en humo, dentro de las Igle-
sias. Lo qual hizo su Beatitud Suma, poniendo
un riguroso precepto, queriendo se obserue
pena de excomunion *latae sententiae ipso facto*

arrrenda, sin que aya necesidad de declaracion alguna; como con el Breue autentico referido, que es tan vniuersal, que comprehende a todos generos de personas, aunque sean Regulares, exemptos, y Caualleros del Orden de san Iuan.

Alabo el santo zelo (que deuián imitar los señores Cabildos de España) pues siendo la Santa Iglesia vna nueva Ierusalen que limpia, pura, olorosa, y adornada baxa del cielo a la tierra, para que en ella se congreguen los fieles a orar, y pedir beneficios a Dios, Espóso de la Virgen, gente viciosa, sin respeto alguno, por no frenar sus malas costumbres, la ensuzian, y desafsean, la llenan de mal olor con los ascos del Tabaco, manchan sus sacros ornamentos, dedicados para el mayor sacrificio, y más solemnes ceremonias: *Polluerunt Templum Tabacum Dei, & offuerunt Hierusalem in pomorum custodiam, Ecclesias profanando, & ibidem turpia faciendo*, dize la Glosa ordinaria. Y como dize nuestro Santissimo Padre Urbano Octauo, el tomar Tabaco es acto profano, e indecente, y así tomándole profanan las Iglesias: *Quae excrementis foedissimis Tabaci conspurcantur, & tetri odore inficiuntur.*

Ni parezca al inclinado a este vicio de tomar Tabaco, que es cosa pequeña el tomarle en la Iglesia, y no digna para que su Santidad

significa la luz: porque siempre los Templos
tienen muchas luces ardiendo, y assi *prophana*
nam, significa lo primero, *irreligiosum*,
Religione remotum. Lo que está lexos del culto,
y Religion. Lo segundo, *pro scelerato*,
impis, lo maluado, e impio. Lo tercero se toma
ma: *Pro eo, quod ex Religioso, & sacro in hominem*
num usum conuersum est. Quando vna cosa
aplicada al culto Diuino, se vsa della en los
comunes vsos, se dize, *prophana*, también se dize
ziau profanos los hombres imperitos, e imper
doctos, Horat. lib. 2. carmirum, *odi prophana*
num vulgus. Leanse a Alexandro Scot. in deo
paratu, Latina locutionis, Mario Nizolio
Ambrosio Calepino, verbo *prophanum*, que
todas estas significaciones las prueuan con
Ciceron, y otros Autores antiguos, Maestra
de la Latinidad, y assi actos, y vsos profanos
se dizen comunes, vulgares, *non sancti*, *in*
bil habentes Religionis. Leanse a Plinio lib. 10.
15. cap. 30. Y en este sentido dize el Summo
Pontifice, que el tomar Tabaco es acto profano,
fano, porque no tiene nada de Religion, ni
de culto, antes es indecente, comparado
lugar Sagrado, y a las Iglesias, donde
de solo se han de hazer actos
decentes.

NOTA SEGUNDA.

Dizefe tambien, que el tomar Tabaco es *usus prauus*. *Prauus*, segun la lengua Latina, y propria significacion, es cosa torcida, y no de derecho. Y assi san Geronimo, escribiendo a Exuperancio, epist. 44. llama a las correobas de los camellos, *Camelorum prauis*, y de aqui se toma por cosa mala, y defectuosa. Terencio in Adelphis: *Et si hoc mihi prauum inceptum, absurdum, atque alienum a vita videatur*. Y en este sentido se dize el vso, y costumbre de tomar Tabaco, *prauus*, porq es defectuoso, absurdo, y ageno de la vida humana, y que se hace tan sin tiento, y por mala costumbre. Y mucho mas es absurdo, y ageno de la vida humana vn Ecclesiastico, y peor si continua, o exercita esta mala costumbre en la Iglesia, que es casa de oracion, y dedicada al Diuino culto. Deste mal vso, y costumbre, que tan bien se arraiza echa en los que la tienen, habla san Gregorio lib. 11. Mor. cap. 6. *Sape nonnulli ad prauis actibus cupiunt; sed quia eorum non actuum potidere premuntur, in male consuetudinis carcere inclusi, a semetipso eire non vultunt*. Gran cosa, que pese tanto vn peço de tabaco, vna hoja, el humo de Tabaco, que en engiendolo a vno debaxo, no le dexa salir, sino que le tenga aprisionado con las cadenas de.

la mala costumbre, y no le dexa della, auiso
de sea tal, y y libre: *Consuetudine trahitur*
Esse, etiam inuitus animus eomerito quo in
colens illabitur, dixo san Agustin, lib. 8. Co
fest. cap. 9. y san Gregorio, lib. 15. Moral.
cap. 5. Tenent prauae consuetudines, quem
mel saeperunt, atque quotidie duriores existunt
non nisi cum peccatori, scilicet finiuntur. Co
na se experimenta esto en el tomar. Tabaco
costumbre que se apodera tanto de quien
tiene, que viendo tantas desgracias de muert
tes subitas, de apoplexias, y otros daños p
causa el tomarle sin orden: *Non nisi cum p*
sumeris. praua consuetudo finitur. No se

mayor infelicidad, que cosa tan cono
damaña dañosa, no solo deleite, sino que
agrade: *Tunc autem (dixo Cicero) consuetudo*
enata est infelicitas, ubi turpia non solum de
Etant, sed etiam placent, & desinit esse remedia
locus, ubi, quae fuerant vitis, mores sunt.

Tiene este malo, y vicioso uso tanta efica
cia, que no solo daña en quien esta, sino inef
cion a los que le ven, y tratan con quien
tiene.

Dedit hac contagio labem, ven
Et dabit in plures: sicut grex totus in agros de
Vnius scabie cadit, & prornigine porci
Vnaque conspecta liuorem ducit ab una.
Dixo Iuuenal satir. 2. Cunde como la ro

el ganado, dilatase, y pegase como peste; y
 viéndose a estas costumbres pegajosas di-
 cho por ventura Dionisio Alicarnassens, lib. 5.
in natura addit omnibus quasdam, etiam in si-
peffes. He conocido personas cuerdas, que
 porreia el tomar Tabaco, como la muerte, y
 retratar ch quien tenia este mal vicio, y col-
 ombre, pegatseles con tanta eficacia, q no
 dormir sin ponerle debaxo del almohada.
 Pues este mal uso, y peruersa costumbre,
 ofende nuestro muy Santo Padre Urbano
 VIII. quitar de los Fieles, y principalmente
 de las Iglesias, lugar dedicado al culto Diuino
 y Consecrado a la deuocion, hablando co-
 mo graues, y ponderosas palabras contra los
 que la tienen: *Vt abscindatur ferro acuta con-*
uulsionis vlcus inueterata consuetudinis, si est
tabacorum dolor, liniatur unguento deuotionis. Di-
 cho San Bernardo: Entras Christiano en la Igle-
 sia, llagado de la mala costumbre de tomar
 Tabaco, compungete, considera el lugar don-
 de estas, pide a Dios deuocion, y sanaras de
 tu Haga: *Domus mea, Domus orationis voca-*
ta, in ea omnis qui petit, accipit, & qui querit,
uenit, dize la Iglesia en el septimo responso
 de la fiesta de la dedicacion del Templo:
 si, no dudes, que si en el pides ayudas Di-
 cas contra este vicio, las tendras seguras
 y vencerle.

NOTA TERCERA

Dize tambien el Sumo Pastor de la Iglesia, que el tomar Tabaco en los Templos, es *abusus scandalosus*, es escandaloso abuso. *Abusus* dixo lindamente Passarasio, es uso de alguna cosa: *Ut fit, cum utimur aliquo contra id, ad quod est instituta, et si in Tempora negotia forensia tractemus, dicuntur Tempora abuti.* Y assi Ciceron in Catilinam, dice: *Quis estque abutere Catilina patientia nostra?* Y Dico: *Utimur cum honore, abutimur cum inopia.* Y como el Templo, y las Iglesias sean instituidas para el culto Divino, y usar el Tabaco en ellas es abuso, pues en lo que esta ordenado todo a Dios, usamos cosas tan indecorosas, sin precisa necesidad, solo por vicio o mala costumbre, y assi *abutimur Templo.* el tomar Tabaco en el, propriamente se dice *abusus.*

Mas el llamar escandaloso a este abuso tiene dificultad: porque escandalo propriamente, como enseñan todos los Theologos, es *scandalum* *quod est inus rectum, praebens alteri ruinae occasionem.* Y con tomar vno Tabaco en la Iglesia no da ocasion de peccar, y si se escandaliza de ver tomar Tabaco en la Iglesia, mas parece escandalo de Fariseos, que no se deve escandalar.

que escandalo Christiano: porque si lo
era, tambien escandaliza el tomar Tabaco
fuera de la Iglesia, lo qual no se ha de ad-
mitir. Pero con todo esto propriamente se llama
abuso escandaloso, *abusus scandalosus*,
porque de suyo de ocasion de pecado a
bien le ve, sino, porque tomando Tabaco
en la Iglesia, se inquietan los hombres pios,
y todos; viendo la poca reuerencia que se tie-
ne en los lugares Sagrados, y esta inquietud, y
el desseo interior, o exterior se llama es-
candalo, y el abuso, que la causa, escandalo-
so. y más tiene esta verdad despues de verse
publicado este Breue.

DUDA PRIMERA.

Si este Apostolico Breue este recibido?

Contrauienen los Doctores, si para que
estas constituciones Apostolicas obligue,
necesario, y requisito, que el pueblo las
consenta, y de consentimiento para obligarse:
ellos dicen, que se requiere. Ita Adam, Ta-
bor 1. 2. disp. 5. quæst. 5. dub. 4. num. 130.
Syluentia disp. 7. quæst. 5. puncto 2. Miranda
Manuali rom. 2. quæst. 25. art. 2. Navarro
Summa cap. 23. num. 41. Azor par. 1 lib. 5.
cap. 4. quæst. 1. Becano 1. 2. tract. 4. cap. 6.

quæst. 8. num. 2. & Reginaldo in praxi, lib. 13. cap. 16. n. 1. Villalobos, tom. 1. q. 2. difficult. 10. num. 6. Puteandus. 2. quæst. 95. art. 3. dnb. vnicō, conc. 2. Valerō in diff. sentijs vtriusque fori, verbo peccatum, diff. sentia 30. num. 2. El fundamento es, porque bien la potestad que tiene el Sumo Pontifice la tenga inmediatamente de Christo, independiente de los hombres, y así en la constitución pueda obligar con sus leyes; pero cuando estas no se reciben, y abraçan de los Fieles, se interpreta la voluntad del Sumo Pontifice Legislador, que quiere suspender la obligacion de la ley, por quitar al pueblo la ocasión de pecar.

Otros Doctores de no menor autoridad dicen, q̄ no se requiere el consentimiento de pueblo, para que las Cōstituciones, y Breves Apostolicos obliguē a pecado, sino que basta que el Pontifice *iure Domini*, & *Præfati* *alte*, que recibio inmediatamente de Christo quiera obligar con su ley, la qual tendra fuerza, hasta que se derogue con la costumbre contraria. Ita Magister Basilius de Leon, lib. 5. de Matrim. cap. 7. n. 2. Vazquez 1. 2. de eccl. 36. circa de legibus, disp. 20. Granados 7. trouersia 7. tract. 3. part. 1. disp. 7. num. 3. & Luis de Caspe, Capuchino, en su curso Teologico, tract. de legibus disp. 1. sect. 5. n.

Maldero, quest. 90. art. 3.º dub. 2.º. El fundamento es, porque si se requiere el consentimiento del pueblo, para que la ley obligue, quisiese que se dè guerra justa de ambas partes: porque el Papa pide justamente que le obedezcan, y los subditos pueden justamente no obedecerle, sino consenten, ni admiten la ley; demas, q̄ el precepto que pone vn Superior al subdito, es eficaz, y obliga, aunque el subdito no consienta en que se le ponga, luego tambien la ley del Pontifice. Lo segundo, porque la obligacion de la ley nace de la sujecion, que iure Diuino tienen los subditos a su Cabeça el Sumo Pontifice, de esta sujecion se origina la obediencia que le tienen tener, y la fuerza, y eficacia de la obediencia dimana de la potestad dominativa del Sumo Pastor, y no del libre consentimiento de las ouejas, que no se han de gouernar a su gusto, sino segun juzga el prudente Governador conuene.

Digo lo primero; el Pontifice, si quiere el dominio, y potestad Legislativa absoluta, que tiene inmediatamente Christo Redemptor nuestro, puede obligar con sus leyes a pecado, aunque el pueblo no lo consiente, assi lo tienen los Autores de la primera sentencia, con Suarez de legibus, lib. 3.º cap.

quæst. 8. num. 2. & Reginaldo in praxi, lib. 1. cap. 16. n. 1. Villalobos, tom. 1. p. 1. a. difficult. 16. num. 6. Puteanor. 2. quæst. 95. art. 3. dnb. vnicò, conc. 2. Valerò in diffinitijs vtriusque fori, verbo peccatum, diffinitia 30. num. 2. El fundamento es, porque bien la potestad que tiene el Sumo Pontifice la tenga inmediatamente de Christo, independiente de los hombres, y así sin la consentimiento pueda obligar con sus leyes; pero quando estas no se reciben, y abraçan de los Fieles, se interpreta la voluntad del Sumo Pontifice Legislador, que quiere suspender la obligacion de la ley, por quitar al pueblo la ocasion de pecar.

Otros Doctores de no menor autoridad dicen, y no se requiere el consentimiento del pueblo, para que las Constituciones, y Breves Apostolicos obliguen a pecado, sino que basta que el Pontifice *iure Dominij*, & *Præfati* *altes*, que recibio inmediatamente de Christo quiera obligar con su ley, la qual tendra fuerza, hasta que se derogue con la costumbre contraria. Ita Magister Basilius de Leon, lib. 5. de Matrim. cap. 7. n. 2. Vazquez 1. 2. de dec. 36. circa de legibus, disp. 20. Granados y Trouersia 7. tract. 3. part. 1. disp. 7. num. 3. Luis de Caspe, Capuchino, en su curso Teologico, tract. de legibus disp. 1. sect. 5. n.

Maldero, quest. 90. tit. 3.º dub. 2.º. El fundamento es, porque si se requiere el consentimiento del pueblo, para que la ley obligue, no puede darse guerra justa de ambas partes: porque el Papa pide justamente que lo obedezcan, y los subditos pueden justamente no obedecerle, sino consenten, ni admiten la ley; demas, q̄ el precepto que pone vn Superior al subdito, es eficaz, y obliga, aunque el subdito no consienta en que se le ponga, luego tambien la ley del Pontifice. Lo segundo, porque la obligacion de la ley nace de la sujecion, que iure Diuino tienen los subditos a su Cabeça el Sumo Pontifice, de esta sujecion se origina la obediencia que le tienen tener, y la fuerza, y eficacia de la obediencia dimana de la potestad dominativa del Sumo Pastor, y no del libre consentimiento de las ouejas, que no se han de gouernar a su gusto, sino segun juzga el prudente Governador conuene.

Digo lo primero; el Pontifice, si quiere el dominio, y potestad Legislativa absoluta, que tiene inmediatamente Christo Redemptor nuestro, puede obligar con sus leyes a pecado, aunque el pueblo no lo acepta, assi lo tienen los Autores de la primera sentencia, con Suarez delegibus, lib. 3.º cap.

19. En lib. 4. cap. 2. y lo prueba evidentemente
 y es el segundo fundamento de la segunda sen-
 tencia. **Digo lo segundo de facto las leyes Pontifi-
 cias y universales, que pone a toda la Igle-
 sia, obligan, sin esperar consentimiento del
 pueblo.** Esta conclusion dice Basilio de La
 que es evidente, yo no la pongo por tal, sin
 ser mas probable, y serlo lo pruevan los fun-
 damentos de la segunda sentencia, pues es
 cierto, tanto, que lo contrario sea temerario
 que el Pontifice, quando pone una ley y un-
 versal a toda la Iglesia, no puede errar, por
 que le dirige con infalible asistencia del Es-
 piritu Santo: y assi, quando pone esta ley, no
 puede depender el consentimiento del pue-
 blo, falible, y mudable. **Bien es verdad, que quando su Beatitud
 advierte que una ley no se admite del pue-
 blo, suspende la voluntad con que los querria
 obligar, como oy vemos que la suspende en
 muchas constituciones que no obligan, y en
 todos los decretos del Concilio Tridentino
 que son leyes Eclesiasticas, que no se han ad-
 mitido en conciencia, y el Papa por evitar ocu-
 sion de pecados, lo tolera, no queriendo que
 obliguen en aquellas partes, mas no por
 que para su obligacion dependan del consen-
 timiento, y aceptacion del pueblo, cosa,**

si su ventura depende de las leyes ciuiles.
 Digo lo recectorias, y preceptos, que
 son para toda la Iglesia, no para alguno
 de sus Partidos, y Prouincias, y mas quando la s
 pide el Papa a peticion, y suplica de partes,
ex proprio motu certa scientia, no obligan
 hasta que son admitidas, y consentidas del
 pueblo, esto es de las personas cuerdas, y r
 de las de conciencia. Esta conclusion la
 es la primera sentencia, y es la razon llan
 porque el Pontifice quando procede a poner
 un precepto, o ley a toda vna Prouincia, por
 que asi lo piden algunos zelosos della, co
 mo sea Padre piadoso, y Pastor de las almas,
 no quiere poner ocasiones de peccados, pues
 como tal las quita; y asi, quando p
 el precepto, mira prudentemente si el pueblo
 lo recibe, y si lo recibe, *ex natura rei oritur obli*
gatio, sin tener necesidad que haga otra vo
 luntad en el Papa, para que obligue; pues la
 primera fue condicional, si el pueblo la admi
 te, y consiente, y puesto este consentimiento,
 aquella voluntad se haze absoluta, y causa
 eficaz de la obligacion; pero si no consiente el
 pueblo, prudentemente se juzga que el Pon
 tifice no quiso obligar, sino es que as
 gunde,
 enouando el precepto: porque entonces es
 esto querer obrar, sin que el pueblo consien
 ta, y querer obligar a que consienta cō la po
 testad

citare, y assi parece que el que en la Iglesia
 Consagrada tomar Tabaco, no contraviene
 este precepto Pontificio. *In* Siluestro, verbo Ecclesia 2.ª. num. 1.ª. dize
 assi: *Ecclesia est locus publicus Episcopalis aut
 sitato constitutus, & consecratus, in quo fideles
 conveniunt ad percipiendum fidei Sacramenta*
*ad esse Ecclesiam tria requiruntur: Primum
 est quod sit Episcopos fundata secundum, quod sit
 acta ad percipiendum Sacramenta, tertium, quod
 sit consecrata, alioquin non Ecclesia, sed Basilica
 id est, domus Regis, secundum Panormitanum in
 rubrica de consecratione Ecclesiarum. Glossa in
 cap. 1.º. de Religiosis domibus, quod facit ab
 statum, quod delictum commissum in Ecclesia
 non est consecrata, non est commissum in Ecclesia
 Hanc. Lo mismo tiene Angulo, verbo Ecclesia,
 num. 3. que dize, que Ecclesia non consecra
 ta, non est proprie Ecclesia. Y despues añade lo
 mismo que Panormitano, y Siluestro.
 De cuya doctrina se colige evidentemente
 que el tomar Tabaco en las Iglesias no Con
 sagradas, no es delito, ni pecado: porqu
 quando el P. pa dize, que prohibe el tomar
in Ecclesiis, este precepto solo se entiende de
 las Iglesias, que propriamente son tales, y no
 lo son las que no estan Consagradas: porqu
 estas son Basilicas propriamente, & Iglesias
 improprias.*

Pero esto no obsta a la verdad: y así digo,
 que en este Breve se prohibe tomar Tabaco
 en Iglesias, no Consagradas. Consta esto por
 el mismo decreto del intento del Pontifice, que es qui-
 ta de los actos profanos, e indecentes de los luga-
 res Sagrados, y la limpieza en los ornamen-
 tos Eclesiasticos, y la decencia en los Minis-
 tros, y esto tambien tiene lugar en las Igle-
 sias no Consagradas. Lo segundo, porque

*In quibusvis civitatibus, & Diocesis Berli-
 nis: y así es claro, que comprehende en el
 Breve las Iglesias, que comunmente se lla-
 man Iglesias, como son tambien las no Con-
 sagradas: y así el Cardenal Turrecremata
 lib. 1. de Ecclesia, cap. 2. num. 1. dice: *Ecclesia
 communiter, & rationabiliter vocatur locus, in
 quo fit Congregatio, & conventio fidelium ad
 adorandum, & benedicendum Deum, atque impe-
 trandum divinitatis auxilium.**

Y así los Doctores, casi todos, tratando
 de inmunitate Ecclesiarum, por Iglesia en-
 tienden: *Monasteria, Hospitalia, & reliqua pia
 aedificia, auctoritate Episcopi ad id Sacra, &
 dedicata.* Ita san Antonino 3. p. tit. 24. cap.
 1. §. 1. Caiet. in Summa, verb. excommu-
 nicatio, casu 21. Bonacina tom. 3. disp. 2.
 quest. 3. punct. 16, §. 1. num. 4. Peregrinus de
 inmunitate cap. 1. num. 3. Filiucio tract. 15.
 cap. 4. quest. 2. num. 74. Suarez de censuris,
 disp.

disp. 22. sect. 4. num. 1. 29. Felina eius, de vici-
 cere, & carcerat. lib. 28. num. 1. 18. in ap-
 pendice. cap. 17. num. 262. & 265. Ambrosio
 de immunitate cap. 15. num. 3. 6. Debiani
 cap. 15. Mano Italia lib. 1. cap. 4. 5. 7. num.
 28. Peregrino, cap. 4. num. 59. Gambaturus
 lib. 4. cap. 3. num. 3.

Ni el fundamento de Panormitano tiene
 ca alguna: porque si bien es verdad, que
 el origen, de donde vino a llamarse un lugar
 Iglesia, fue de las Consagradas; pero ya
 asi en el derecho, como en el comun modo,
 propio y so de los Fieles, no solo se llama
 propiamente Iglesias las Consagradas, sino
 tambien en las que no lo son; y asi el titulo de
immunitate Ecclesiarum, se entiende de to-
 das, como enseñan todos los Juristas, y Theo-
 logos, y asi tambien: *Statutum, quod delictum
 commissum in Ecclesia*. Se entiende, y compre-
 hende el que se comete en Iglesia no Con-
 sagrada.

IVDA TERCERA.

Si este Breve comprehenda las Iglesias de
 los Regulares?

SI Bien comprehende a todos los Regula-
 res, y exemptos de la jurisdiccion del Obis-
 po, aunque sean Caualleros de Ordenes Men-
 ores.

...y de la del Señor San Iná, para que no
 pueda usar roman Tabaco en las Iglesias de la
 Diocesi Mispalense, y de esto no ay dificultad
 alguna, por expressarlo el Sumo Pontifi-
 ce en su Breue; pero, si la tiene, y no pequeña,
 es en las Iglesias de quien habla, se entiendan
 las de los Regulares, aunque sean Con-
 sagradas, estimando en general.

La razon de dudar, es, porque dice el Pontifi-
 ce *In quibusvis Ecclesijs civitatibus, & Diocesis
 cathedralium.* Y asi parece que comprehende
 a todas, y a las Regulares. Segundo, porque el
 motivo que el Pontifice tuvo, que fue, que en
 los Templos no se hiziesen actos profanos in-
 decentes; el aseo, y limpieza de las Ig-
 lesias, como menos es eficaz en los Templos si-
 gnetos de Ordinatio, que en los Regulares.

Respondiendo, que en este Breue no son com-
 prendidos los Templos, e Iglesias (aunque
 sean Conagradas) de los Regulares. La razón
 es llana: porque estas Iglesias son exemptas,
 y asi no se comprehenden en la prohibición,
 como es que se haga expresa mención dellas,
 como enseñan todos los Teólogos, como
 quando vn Ordinario pone especial interdi-
 cto en todas las Iglesias de vn lugar, no
 comprehende las exemptas de los Regula-
 res, como tienen Hurtado de censuris, tract.
 de interdicto, difficult. 5. n. 14. Bonacina de

Notas al Breve Apostolico

0 censuris in comuni lisp. 2. quest. 3. p. 1. 4. In
ronymo Rodri in resolutionibus, refero
lut. 80. num. 7. & 8. y otros muchos: aunque
esta y entredicho especial le ponga el Ponti
fice, o Nuncio Apostolico; sino es que haga
expresa mencion de las tales Iglesias Re
gulares.

Confirmate esto, porque el Pontifice en su
Breve prohibe, que en las Iglesias ninguna
tome Tabaco, aunque sea exempto, y Cau
llero de san Juan: luego si quisiera que su pro
hibicion se entendiera a las Iglesias de lo
Regulares, tambien las expresara.

Lo tercero, porque el Pontifice procedo
en su Breve, haziendo especial gracia a
Dean, y Cabildo de Sevilla, q piden a su San
tidad prohiba el tomar Tabaco en las Igle
sias, y es claro, que el Dean, y Cabildo sol
piden para las Iglesias, que estan sugetas
a su jurisdiccion: porque si pidiera para todas
las Regulares, las expresara en su supplica,
el Papa en su Breve.

A la primera razõ de dudar, digo, que aque
lla particula, *quibusvis*, distribuye, y com
prehende solo las Iglesias sugetas al ordinario,
y a si no las Regulares, y exeptas, de don
de la Iglesia que esta en Sevilla, del Priorato
de san Juan, exempta del Ordinario, no es
comprehendida en este Breve.

A la segunda digo, que si bien corre el mismo motivo en las Iglesias Regulares; pero no se colige, que esten comprendidas en el Breue: porque tambien corre en todas las Iglesias de España, y con todo esto no se comprehenden, sino las del Arçobispado de Sevilla.

DVDA QVARTA.

A que partes de la Iglesia se estiende esta prohibicion?

A Prohibicion Apostolica, que contiene el Breue, se estiende mucho, porque dize: *Ne de cetero in quibusvis ciuitatis, & Diocesis predictarum, earumque atrijs, & ambitu Tabacum, &c.* De modo, que su Santidad prohibe el tomar Tabaco, no solo en las Iglesias, sino en sus atrios, y ambito, y esto es conforme a derecho, que detenermina, que nomine ecclesie, que goza de la inmunidad Ecclesiastica, se comprehende los atrios, cementerio, ambito, cap. *siquis in atrio*, 17. quest. 4. que se tomó del Concilio Tributense, cap. 1. & 6. & cap. 20. quod habetur, cap. *siquis* *solu* *max* ibidem; y en el cap. *Quis autem*, que se tomó de la epistola del Papa Iuã VIII. ad omnes Episcopos, y en el cap. *definiuit*, q se tomó del Concilio Toledano 12. cap. 20. por ambito, y circunquinto de las Iglesias se entiende treinta pas-

Notas al Breve Apostolico

los en contorno, *in quibus triginta passibus unius cuiuscunque Ecclesie in toto circuitu reverentia deferatur. &c.*

Pero aunque esto de los treinta pasos es el contorno exterior de la Iglesia, no está en uso, antes la costumbre está en contrario. Mas el Breve Apostolico prohíbe el tomar Tabaco en los atrios de la Iglesia, en los que hablando de la de Sevilla, está la Audiencia del Juez de la Iglesia, está la torre; también dentro della está la Contaduría, y el Cabildo, y Sacristía, y en contorno, por la parte exterior, está el Corral de los Naranjos, obra del Sagrario, Gradas, &c. Y en todos estos lugares, que se entienden con el nombre de ambito, y atrios, parece que prohíbe de Beatitud, so pena de excomunión, el tomar Tabaco, a todo genero de personas, de qualquier modo, que se tome, lo qual parece muy dificultoso.

Salvo meliori iudicio, siento, que por ambito se entienda el Pontifice el interior de la Iglesia, no el exterior, como es Gradas, &c. Porque este Breve es penal, y así se ha de entender lo más limitado, que se pueda, salvando las palabras del Breve, y se salvan bastante mente, entendiendo por ambito el contorno interior de la Iglesia, y qualquiera Capilla suya, la Sacristía, Contaduría, y Cabildo, que

son partes interiores de la Iglesia, los cofres
altos, que se andan por arriba.

Digo lo segundo, que tomar Tabaco fuera
de la puerta de la Iglesia, en los atrios exte-
riores, no es pecado mortal, ni se incurre la
excomunion: porque no se ha recibido con
esta extension, que seria ocasion de muchos
pecados, ni esto causa escándalo, y así se pue-
de tomar en los atrios de la puerta de los Pa-
ros, del Corral de los Natayos, y obra del Sa-
grario, torre, y otros lugares semejantes, y el
breve se ha de entender de los atrios inte-
riores, como el Sagrario, y otros. Bien es ver-
dad, q̄ quanto a gozar de la inmunidad Ecle-
siastica, todos estos lugares la gozan, pero
determina el derecho, y tienen los Doctores
duda segunda. Leanse a Navarro in
acquirid. de oratione, cap. 5. a num. 39. vique
d. 42. Siluestro, verbo sacrilegium, num. 3.

DUDA QUINTA.

Si ay paridad de materia en este precepto:

QUE Solo se peque venialment contra
contra este precepto, por ser pequeña la
materia, en que contra el se contrauiere, es
una constante doctrina de todos los Teolo-
gos, y Sumistas, q̄ seria gran temeridad el ne-

gria. Leuse a Niolas Baldele tom. 1. lib. 1.
 3. disp. 14. a num. 13. Suarez de legibus lib. 1.
 2. cap. 48. num. 67. Sanchez lib. 2. Sum. cap. 1.
 4. num. 2. Castro Palao tom. 1. tract. 2. p. 1.
 7. num. 2. Luis de Torres in Sum. part. 1. cap. 1.
 56. dub. 7. Diana p. 5. tract. 5. per totum.

La razon es llana, porque si bien el precepto de fuyo obligue a pecado mortal, quando se liberalemente se obra contra el; pero puede ser que la materia sea tan pequena, que no se oponga graueamente a aquello q. principalmente se prohibe, sino que la oposicion sea leue, y assi lo sea el pecado. Pongo dos exemplos. hurtar lo ageno, de fuyo es pecado mortal, pero porque lo que se hurta puede ser muy leue, q. es cosa poca, este hurto se opone leuemente al precepto que prohibe tomar lo ageno, contra la voluntad de cuyo es: como quando se come mas de vna vez al dia de ayuno, es pecado mortal; pero comer vna onza de manteca es leue pecado, porque leuemente se opone al precepto Diuino, que prohibe comer mas de vna vez al dia, para que assi mortifique el cuerpo con el abstinencia. El orden es qual se opone poco comer vna onza de ban; pero quando el precepto mira a la razon, y motiuo graue, contra el qual se obra quando se quebranta, aunque la culpa sea pequena en la materia, es grande la oposicion.

de ay. contra el motivo principal. Pongo
 dos ejemplos. Negar que Tobias tubo
 un perro que le acompañó, es pecado mortal:
 porq̃ si bien la materia parece pequeña,
 considerada por si; pero es grandissima, si se
 considera en quanto está revelada en la Es-
 critura, y así negandola, se niega la Divina
 revelacion, y autoridad, por la qual se cree
 unner voluntariamente, o beber qualquier
 cosa, por pequeña que sea, para materia es
 considerada por si, y en orden al ayuno Ecles-
 iastico; pero no es pequeña en orden al ayu-
 no que se requiere para la Sagrada Comu-
 nion, que pide, que *os Christiani novum sita-*
mentum recibir el Cuerpo de Christo, y qualquiera
 cosa, por minima que sea, destruye esta
 virtud, que se requiere.

Supuesta esta doctrina, queda la duda, si este
 precepto de no tomar Tabaco en las Iglesias
 en el Arçobispado de Sevilla, aya parvidad de
 materia, de modo, que contraviendo, solo se
 es que venialmente, y configuientemente no
 se incurra la Excomunion?

Digo lo primero, en este precepto aya par-
 vidad de materia: porque si bien traen anexa
 la comunion contra los que le quebrantan;
 pero tambien en estos preceptos aya parvidad
 de materia, como enseñan Enriquez lib. 3. de
 penitencia, cap. 14. §. 6. Graffis lib. 4. deci-

lionum; cap. 8. num. 5. Finello de casibus re-
 seruatis; cap. 5. num. 8. Belloschi in praxi
 Theologiae Moralis part. 2. quaest. 9. num.
 136. Soufa in Bulla Coenae, cap. 3. disp. 13
 num. 8. Valmasedano tom. 1. de Fide, disp.
 70. §. 1. Suarez disp. 20. sect. 2. num. 20. Pe-
 nacio 3. 2. art. 2. disp. 6. Palao tom. 1. tract.
 4. disp. 2. punct. 10 §. 2. num. 6. Sayrus de cas.
 lib. 3. cap. 5. num. 22. Laiman lib. 1.
 tract. 1. cap. 15. num. 5. Merolla tom. 1. disp.
 1. cap. 2. num. 343. Bonacina tom. 3. disp.
 quaest. 2. puncto 4. num. 14. Reginaldo lib. 1.
 num. 254. Sanchez lib. 2. cap. 10. num. 38
 que hablando del precepto que ay con ex-
 comunio *ipso facto incurrenda*, de no leer li-
 bros de Herejes, dicen, que ay paruidad de
 materia, de modo, que si no lea quatro,
 seis, uengloñes de vn libro prohibido, ni pec-
 mortalmente, ni incurte la excomunion; y
 si, aunque el precepto de no tomar Tabaco
 tenga anexa la excomunion, con todo esto
 paruidad de materia en el, y entonces no
 incurte excomunion: porque no ay pen-
 nacia en materia graue de pecado mortal.
 Segundo, tomar dos, o tres veces
 Tabaco en polvo, es paruidad de materia
 porque se opone poco a la razon del prece-
 to, y tomarle con esta moderacion, y a esco-
 didas, no desdize grauemente, ni a el esta-

re Clerical, ni a la Iglesia. Aduertidamente di-
 axe Tabaco en polvo: por que tomarle en hu-
 mo vna vez, es materia graue, porque esto es
 cosa indecentissima a la Iglesia, sino es que
 no este retraido en ella, y no pueda tomarle
 por otra parte, y tenga por medicina el tomar-
 la vna, o otra vez, en lo mas secreto de la Ig-
 lesia, no se condenaria a pecado mortal, como
 el tomarle en hoja, trayendole en la boca.
 canse a Caietano in Suma, verbo immunitas
 celestis, y Rafael de la Torre 2.2. quest. 99.
 disp. 7. §. sextus gradus, vers. Pro intell-
 gentia.

Digo lo tercero, tomar Tabaco de qual-
 quier modo, aunque sea vna sola vez, estando
 diciendo Missa, es pecado mortal. Esto es
 lo que tengo por indubitable, porque es gra-
 uissima indecencia, y profanissimo aca-
 to, y usar Tabaco en ministerio tan tremendo, y
 de mas graue que tiene la Iglesia: y assi, con
 mucha razon dize el Sumo Pótfice: *Ac, quod*
non ferre potest, etiam Sacrosanctum Missae sacri-
ficium celebrando sumere, &c. Y ver-
 gencia, y asi es, que es gran verguenca
 a los ministros, lo que dixo Persio.

curua in terris anima, & caelestium inanes!
quid iuuat hoc Tēplis nostros immittere mores,
bona dijs, ex hac celerata ducere pulpa?

Y lo de Onidio lib. 5. *Exhortatus sum*
Sepo Iouem vidi, curiam suam mittere vellet
Fulmina Flare, data sustinuisse manibus,
Atque negligitur, magis iniuria penes
Soluitur, et iussu praeceperit ira medam.
Y con mucha razon castiga Dios a los tales
Sacerdotes, que olvidados de la gravedad de
la modestia, y decencia que deuen tener a su ofi-
cio, oficio, y ministerio que exercen, se po-
nen en el Altar a tomar Tabaco: como cum-
ple este Sacerdote con lo que manda Dios
por Isaiás cap. 52. *Mundamini, qui fertis vas*
Domini, qui estis deputati ad cultum Dei. Es-
ta Lira, que limpieza puede tener el que
voluntariamente se ensuzia, y mancha con
el Tabaco, quando está celebrando el mis-
mo sacrificio, y manejando los mas pre-
ciosos vasos: verdaderamente estos tales Minis-
tros, son totalmente terrenos, *et caelestium*
inimanes.

Digo lo quarto, tomar Tabaco predicando,
de modo que lo vea el pueblo, aunque sea
una vez, pecado gravissimo, assi por el
escandalo, que da, como por el menosprecio
que causa en el pueblo: y assi juzgo, que es
tal incurrir la excomuniõ, pues olvidado de
su oficio que está exerciendo, se dexa miserab-
le llevar de su mala costumbre: dixe, de modo
que lo vea el pueblo: porque si le toma a escon-

das, quando baxô a la salutacion, juzgo, que
no peca mortalmente.

De lo dicho se colige, que si vno antes de
entrar en la Iglesia tiene en la boca Tabaco
en hoja que tomô en su casa, o en la calle, se
está obligado a lançarle de la boca: porque el
Breue solo prohibe tomarlo, no tenen
que se ha tomado fuera de la Iglesia.

DVDA SEXTA.

Que personas se comprehenden en este
Breue?

MUY Amplo, y vniuersal es el Breue
Apostolico, porque comprehende todo
genero de personas, hombres, y mugeres, se-
culares, y Ecclesiasticos, y Religiosos, de qual-
quier Orden, y Religion, e instituto, Caba-
llos Militares, aunque sean del Orden de San
Juan, privilegiados, y exemptos, dignos de
special nota, y expresion, en las Bulas, y
Breues Apostolicos.

Pero si bien es verdad, que el Breue sea tan
vniuersal, ay duda, si se compr
los Obispos, Cardenales, peregrinos, y Prin-
cipes.

S. I.

De los Obispos, y Abades Consagrados.

Comunmente se dize, que los Obispos se
comprehenden en las leyes, y constitucio-
nes

nes Apostolicas, au que tengan pena de exco-
 munion ipso facto incurranda; pero no
 tengan pena de suspension, o entredicho. Ita
 Filiucio tract. 11. de censuris, quest. 8. cap. 1.
 u. 148. Bonacina disp. 1. de censuris, quest. 1.
 punct. 4. n. 15. & 16. Salas de legibus, disp.
 1. sect. 4. Azor 1. part. lib. 5. cap. 19. quest.
 2. Sairo, lib. 1. de censuris, cap. 9. num. 24. &
 25. Suarez de censuris, disp. 5. sect. 4. & disp.
 1. sect. 2. n. 5. Hurtado, disp. 1. de irregulari-
 tate, diffic. 7. n. 26. El fundamēto es, porque
 estan sujetos al Papa, que pone la ley: y assi
 no exceptuandolos, es visto ser comprehen-
 didos, como lo son en todas las leyes que es-
 tan en el cuerpo del derecho, y decretales: ps
 hasta de los Cardenales, se ha determin-
 nado, si muchas vezes en la Rota Romana
 comprehiere Bonacina, quest. 1. de legibus
 puncto 6. num. 34. Confirmale: porque en
 cap. *Quia periculosam de sententia excommu-
 nicationis in 6.* el Pontifice Bonifacio VIII el
 solo, eximea los Obispos, que no incurran
 suspensio, o entredicho, sino se haze expres-
 sa menci- ellos: y este privilegio no se ha
 de esten- la excomunion, como notô
 Glossa, *in verbo suspensionis*. Y assi, quiso
 Pontifice dar a entender el mayor rigor, q
 en absolver de la excomunion, que del entredicho,
 y suspension, para que assi los Obispos

os, y demas Prelados, se guarden de caer
 en ella.

Confieso que esta sentencia es comun, y
 que la siguen hombres grauissimos; pero nū-
 ca la he asentido, hablando vniuersalmente.
 Asi digo, que si bien los fundamentos que
 se traide prueuen eficazmente, que los Obis-
 dos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados; se
 comprehendan en las leyes vniuersales a
 los los Fieles de la Iglesia Romana; pero no
 que comprehendan en las leyes que el Pon-
 tifice haze para algun Obispado, o Arçobis-
 pado, o contra algun genero de personas, y
 oficiales, como las leyes que se ponen contra
 los Curiales, o Clerigos, o Beneficiados; por-
 que si bien los Obispos tengan estos títulos,
 pero tienen otro mayor, y mas excelente, y
 asi no se comprehenden en estas leyes sino
 que se añada en ellas; *Cuiuscumque status,*
conditionis sint. Asi lo tiene Nicolas Bal-
 delo, lib. 5. de leg. disp. 41. num 7. & 8.

Y la razon es llana, porque asi como en
 las leyes vniuersales no se comprehenden los
 casos, especialmente priuilegiados, como no
 se vieron la Glosa in *Authentica de v. reeditati-*
bus, que ab intestatis deferuntur. Iason. post-
 quam lit. C. de pactis, Decio cons. 5. asi tam-
 poco se comprehenden las personas de espe-
 ciales titulos, y calidades, y mas eminentes
 que

Notas al Breve Apostolico

que los ordinarios hombres de aquel Estado
y así, para que estas tales personas se entien-
dan comprehendidas en las constituciones
Apostolicas, se añade aquella clausula gene-
ral: *Cuiuscunque status, praeminentiae, gradus
& dignitatis existant.* Como notaron Ancha-
rino in cap. *quatuor de officio ordinarij in 6.*
Luis Gomez in proemio ad regal. Cancell.
¶ Y como en este Breve Apostolico no
se pongan dichas palabras, no son compre-
hendidos en el los Obispos, aunque no estos
Consegrados, pues estos, como notó Bonaci-
na, vbi supra, se entienden nombrados *nomine
Episcopi.* Lo mismo digo de los Abades
Consegrados, aunque no tengan jurisdiccion
derechada, y cierta: porque estos tienen es-
pecialidad, por la qual, sino se haze ex-
presion mencion dellos, no son comprehendidos,
& *in iure equiparantur in pluribus, a los*
Obispos.

Pero dirá alguno, que en el Breve, su San-
tidad permite tomar Tabaco: *Omni-
bus, & singulis, & de quocunque sexu personis, tam saecularibus
quam ecclesiasticis, etiam cuiusvis ordinis
& instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalium
Santi Iohannis Hierosolimitani, Regularibus quocumque
modolibet priuilegiatis, & exemptis, etiam spe-
ciali nota, & expressione dignis, &c.* Y así pa-
rece, que comprehende a todos, sin excep-
tua

de los Obispos. Respondo, que el Pontifice habla aqui de los regulares, y Religiosos, que tienen privilegios, que sino son expresamente nombrados, no se entiendan comprehendidos.

Preguntará alguno: Tiene alguna probabilidad, el dezir, que los Obispos no se comprehendan en las excomuniones que se ponen de nuevo vniuersalmente, sin que se haga mencion dellos, por lo menos con aquellas palabras vniuersales: *Cuiuscunque status, & conditionis existant*. Ya dixi, q̄ la comun sentencia es, que son comprehendidos, y no he visto autor que especialmente diga lo contrario; pero mi especulació halla no ser improbable. Lo primero, porque Bonifacio VIII, en el c. *Quia periculosum de sententia excommunicationis in 6.* dice, que los Obispos no incurren en suspension, y en redicho, sino se nombra expresamente, *propter executionem Pontificis officij, quod frequenter incumbit, ut in aliquo casu interditi, vel suspensionis incurrant sententiam ipso facto*. La qual razon, que es la unica deste decreto, no menos compete en la excomunión *ipso facto*, principalmente hablando de las que se ponen de nuevo, y no estan en el cuerpo del decreto, o decretales que estan recibidas, de modo, que comprehendan a todo genero de personas, excepto solo el Sumo

Notas al Breve Apostolico

mo Pontifice: y assi Sebastian Cefarin telega
Rigne de Ecclesiastica Hierarchia part. 1.
disp. 2. §. 5. num. 2. dize assi: *Cardinales non
comprehenduntur in sententia excommunicationis
bonis generaliter promulgata, siue in quacumque
alia dispositione penali, nisi de eis fiat expressa
sententia, per hoc. in cap. quia periculis sum de senten
tia excommunicationis in 8.* Y este capitulo
habla de los Obispos: luego si por el se pa
ritur, rationis, no se comprehenden los Em
nentissimos Cardenales, tampoco se compre
henden los Obispos. Desta dificultad trata
la larga en la materia de censuris.

§. II.

De los Eminentissimos Cardenales

Antonino Diana trata este punto part. 1.
tract. 2. resolut. 16. y con su acostumbrada
erudicion trae muchos Autores en sus
sentencias que refiere. La primera, que los
Eminentissimos Cardenales se comprehen
den en las leyes que mandan, y prohiben algo
sub poena excommunicationis, &c. Cita a Paulo
de Castro, a Vgolino, y Bonacina: Lo mismo
tiene Azor, Salas, y Sairo, que cite en el §. 1.
precedente.

La segunda sententia niega, que se compre
hendan, por la qual cita a Barbacio, &c.

on, Laurentio, Iacobacio, Mandosio, Rebutio, Romano, Albano, Germano, y a Sebastianus Cesar.

La tercera distingue, si lo que se prohíbe es solo de su naturaleza, la constitucion comprehende a los Cardenales; pero sino es malo de su naturaleza, sino porque se prohíbe, no los comprehenden.

Estas opiniones referidas, el eruditissimo Padermo resuelve cosa alguna, vicio que se halla en esta parte en este Autor, que concluye diciendo: *Circa presentem questionem prater Doctores citatos ne deseras videre Azorium tom. 1. lib. 5. cap. 11. quest. 15. Lotterium de beneficijs, tom. 1. quest. 8. num. 55. Albanum de C. de n. a. us, quest. 42. privileg. 13. G. Nouissius de Ballum tom. 1. lib. 5. disp. 41. a num. 49. im- mut videndus est.* Estos Autores los vemos cada dia, y sabemos sus resoluciones, y queremos saber la que tiene Diana, que es de muy poco vtil referir sentencias, y no resoluciones, principalmente en cosas morales.

Y así tengo por mas probata la tercera sentencia, la qual tienen Santarelo tom. 1. varum, quest. 2. num. 28. y cita a otros Doctores antiguos, Baldelo vbi supra num. 8. donde dize, despues de auer referido la sentencia, que vniuersalmente dize, que los Emittissimos Cardenales no comprehenden.

7.9.1. num. 5. Ledesma 1. p. 4. quest. 15. ar.
2. dub. 1. Lopez in instruct. part. 1. cap. 5.
Quo que ciuitas.

Niegan estar obligados Sanchez, lib. 3. de
Matrimonio disp. 18. num. 4. & in Sum. lib.
cap. 12. num. 38. Azor 1. part. lib. 7. cap. 3.
quest. vlt. Vega, tom. 1. cap. 14. casu 11. V.
Alalobos in Sum. tom. 1. tract. 2. difficult. 3.
n. 8. Reginaldo in praxi, lib. 13. c. 17. n. 17.
Stephano Baunij, p. 1. tract. 6. quest. 7. C.
Pinch disp. 13. de censuris dub. 7. Granada
1. 2. controuers. 7. tract. 3. p. 1. disp. 7. sect.
num. 24. y 25. Machado, fray Luis de Casp
tract. de legibus. La razon da Diana part.
tract. 10. resolut. 13. porque estos Peregr
nos no tienen intencion de estar en el lugar
la mayor parte del año, sino que vienen
passa a negociar, y luego boluerse a su Obi
pelo, y assi no son partes de aquella Comu
nidad, y Republica, y por consiguiente no le
obligan las leyes que miran dicha Comu
dad, y Republica: y assi, si sin escandalo u
guardan estas leyes, no pecan mortalmente

Lo mismo dicen Lessio, lib. 4. de iustitia
cap. 2. dis. 7. num. 49. Iuan Sanchez Selecta
disp. 54. Laiman tract. 4. cap. 12. num. 6. de
los Vagamundos, que no tienen en lugar al
guno domicilio asentado: porque tambien
estos no son parte de la Comunidad, y Repu

ica, donde estan. Pero mas probable, sin du
es la opinion del Padre Maestro Lorca.
disp. 25. de legibus, memb. 4. Sanchez de
attim. vbi supra num. 15. Fagundez num.
Fillucio tom. 2. tract. 27. cap. 7. num. 105
arez vbi supra num. 20. Salas de legibus
p. 14. num. 55. Reginaldo vbi supra, Villalobos
os, num. 1. y la razon trae Villalobos de
arez: porque si los vagamundos, que
que no tienen casa, ni hogar en parte al-
na, no estan obligados a las leyes de los lu-
res, donde passan, no estuieren obligados
en las leyes humanas particulares, aunque
o estuieren con las comunes de todo el
eyno, y de toda la Iglesia, lo qual parece
grande absurdo: y assi, estos tales vaga-
s, en qualquier lugar, por donde, passan
quieran domicilio, y assi estan obligados a
leyes que en el ay.

De donde se colige, que los Peregrinos, y
rafteros, no son comprehendidos en este
Breue, contra los que toman Tabaco en las
Iglesias, ni peca contra el Breue, ni incurre
excomunion. Dize, que no peca contra
Breue: porque puede pecar escandalizan-
do al pueblo; pero esto no es pecar contra el
Breue: y assi, aunque escandalize, no incurre
excomunion, que se pone contra los trans-
gressores del Breue.

DUDA SETIMA.

Si el tomar Tabaco en las Iglesias del Arce-
 bispado de Seuilla será sa-
 crilegio?

Santo Tomas 2. 2. q. 99. art. 1. donde trata
 de proposito del sacrilegio, que es vic-
 opuesto a la virtud de Religion, dize, que pe-
 lo mismo caso, que vna cosa sea dedicada
 culto de Dios, se haze en cierta manera D-
 nina, y assi se le deue tener reuerencia, y re-
 peso, que mira al mismo Dios: *Et ideo omne*
lud, quod ad irreuerentiam rerum sacrarum p-
tinet, ad iniuriam Dei pertinet, & habet sacril-
gij rationem. De modo, que todo sacrilegio
 es iniuria especial, que se haze a Dios, a qu-
 mira con especial respeto todas las cosa
 que estan dedicadas a su seruicio, y culto.

en el art. 2. dize, que el sacrilegio es e-
 pecial pecado: porque tiene especial defo-
 ridad, que se opone a la virtud de Religio-
 en quanto por el sacrilegio se tiene poca r-
 uerencia a las cosas sagradas, y dedicadas
 culto de Dios, que es objeto de la Religio-
 y assi, en la solucion del segundo argument-
 dize, que si bien el sacrilegio pueda ser c-
 cunstancia especifica de otros pecados, c-
 como quando hurta cosas de la Iglesia; pe-

Integrum inuenitur separatum ab alijs pecca-

quod actus non habet aliquam deformitatem, nisi quia res sacra violatur, puta si quis iudex carnat aliquem de loco sacro, quem in a' y's locis v'ntè capere potest. De modo, que el pecado de sacrilegio puede estar sin otra malicia mas que la del sacrilegio.

En el articulo tercero distingue tres modos de sacrilegio, como ay tres modos de participar la santidad. El primero, contra las personas Sagradas, dedicadas al culto Divino. El segundo, contra los lugares Sagrados. El tercero, contra las cosas Sagradas, como contra los vasos del Altar, contra los ornamentos, y el mas graue sacrilegio es contra los Sacramentos, y entre estos contra el de la Eucharistia, que es el mas perfeto, por contener verdadera, y realmente el cuerpo de Christo Dios y hombre verdadero.

Toda esta doctrina de santo Tomas, aplica con empuñencia el Cardenal Cayetano, en el comentario de aquella question 99. el qual aduertete §. ad sextum, versiculo *Et si*, quod iuris positivi autoritate potest de actu, qui modo est sacrilegium, fieri non sacrilegium, vt si Ecclesia statuerit, quod nullus homicida, ex proposito saluaretur in Ecclesia: & è contra, potest de non sacrilegio facere sacrilegiu, vt si Ecclesia statuerit, quod nocturnas populator esset saluus in Ecclesia:

substernit namque lex actus virtutibus, y virtijs,

De todo lo dicho se colige, que el tomar Tabaco en la Iglesia, es sacrificio; de modo que como el negociar en la Iglesia, o en sus cementerios, es sacrilegio, prohibido en el cap. cum Ecclesia de immunitate Ecclesie: y en la 6. Synodo Canon 76. de Trullo, & in capitulo de immunitate Ecclesie in 6. no porque el negociar sea prohibido por malo, sino por malo, y sacrilego, porque lo prohibe el Pontifice. Así el tomar Tabaco en la Iglesia, es sacrilegio, porque lo prohibe el Sumo Pastor; y así, el que lo toma, haze injuria al lugar Santo; Contemnit Ecclesiam Dei, como dixo el Ap. Pablo de los Corinthos, que comete en la Iglesia con indecencia, cap. non oportet, cap. nulli 42. dist. Y así en este Breve Apostolico justissimamente al tomar Tabaco se llama acto profano, y abuso. Y como dixo Donato, referido nota 3. Abutimur cum iniuria. Siempre el abuso trae consigo injuria, y el abuso en la Iglesia, haze injuria a la misma Iglesia, y así es el sacrilegio.

Coligase lo segundo, que así como la irreverencia que se haze al Sacramento del Altar, es el mayor sacrilegio, como enseña Santo Tomas art. 3. y Cayetano, ibi §. ad septimum dubium; así, la mayor injuria prohibida

da por este Breue, y mayor irreuerencia, y
 to mas profano, e indecente es: el tomar Ta
 co, quando se dize Missa, como dà a enten
 der el Pontifice, diciendo: *Et quod referra
 det, &c.*

DVDA OCTAVA.

Si este Breue tenga fuerza en las Diocesis de
 los Obispados sufraganeos de
 Sevilla.

Digo breuemente, que este precepto, y pró
 hibicion solo tiene fuerza en la Ciudad,
 Diocesis de Sevilla: porque assi lo quiso su
 antidad, que no se extendiese a los sufraga
 neos. Consta de las palabras del Breve: *Ne
 cetero in quibus vis ciuitatis, & Diocesis
 predictarum Ecclesijs, &c.*

Esto supuesto como cierto, quedan los
 puntos que aueriguar. El primero, si vn Ar
 obispo podrá prohibir el tomar Tabaco en
 las Iglesias de todos sus sufraganeos. La ra
 on de dudar, es, porque el Arçobispo se dize,
 que preside en toda su Prouincia, tenet cui
 rado, y sollicitud della, cap. *per singulos* 9. q.
 y la Glosa ibi, verbo *totius Prouinciae*. Dix
 ese tambien ser ordinario de los sufraga
 neos, y assi lleua Cruz leuantada por todo su
 Arçobispado, Clement. *Archiepiscopo* de pri

privilegijs, cap. *antiqua de privilegijs*. Lo qual es señal de jurisdiccion: luego puede poner leyes y mandar con preceptos, y censuras, que no se tomen Tabaco.

Pero cosa cierta es, que no puede hazer esto solo el Arçobispo, o Primado, como doctamente resuelve Suarez, *lib. 4. de legibus, cap. 10.* y está determinado en el cap. *saluo cap. Arçobisopus*, cap. *nullus Primas 9. quest. 3.* no así en el cap. *conquestus ibi*, & cap. *uno simon de officio ordinarij*. Se dize expressamente, que los Arçobispos, Primados, y Patriarcas no tienen mas que los otros Obispos, sino es lo que los Sagrados Canones, privilegios Apostolicos, o por costumbre antigua les es concedido: y así, no pueden hazer cosa alguna en las Iglesias de sus sufraganeos, si ellos no lo contienen, sino es en caso de apelacion, o otros que les concede el derecho, y por esto se dize tener cuidado, y sollicitud de todas las Iglesias de su Prouincia, y por toda ella lleuen Cruz alta.

El segundo punto es, si será pecado tomar Tabaco en las Iglesias, aunque no aya este Breue. Digo lo primero, que tomarle en polvo, o en hoja, como seá con recato, y sin nota no es pecado: porque no se haze irreuerencia al lugar Sagrado, con tomar de este modo Tabaco, como aunque esten prohibidos los

en las Iglesias, solo se prohiben los que se hazen con escandalo, y tumulto, como notaron Raphael de la Torre, vbi supra, y optimus gradus, vers. qua propter. Navarro vbi supra, num. 3.

Digo lo segundo: tomar Tabaco en humo en la Iglesia, principalmente, quando se dice en los Diuinos Oficios, es acto profano, y indecente, y por configuiente juzgo pecado graue, con que se haze graue injuria al lugar Sagrado, pues siendo lugar de oration, se haze cueua de ladrones, y taberna de hombres perdidos: y afsi, en el cap. 42. determina, que en la Iglesia: *Penitus nihil agatur, prater orationem, & Psalmi, vel aliquid ad Diuinum Officium spectans.* lo qual por lo menos se ha de entender de cosas que se oponen al culto, y decencia de los Templos.

Digo lo tercero: tomar Tabaco, estando leyendo Missa, es pecado grauissimo, aunque no huiera precepto del Pontifice, porque es grande irreuerencia, e injuria, que se haze en acto tan tremendo, que pide tanta limpieza corporal,

F I N.

Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

M I E



TABLA DE LOS TRATADOS, Capítulos, Párrafos, &c. que tiene este libro.

Tratado primero. Si la bebida del Chocolate quebranta el ayuno de la Iglesia? fol. 1.

Capítulo primero. Ponense algunas cosas ciertas, y notables, fol. 1.

Cap. 2. Con autoridad de santo Tomas, y razones, se prueua ser muy probable, que el Chocolate bebido, no quebranta el ayuno de la Iglesia, fol. 3.

Cap. 3. Confirmanse la misma sentencia con la doctrina de Paludano, y otros Doctores clásicos, fol. 5.

Cap. 4. Traense otros Autores para confirmar lo mismo, fol. 7.

Cap. 5. El Chocolate quebranta el ayuno, si se toma con fraude, y para que sustente, fol. 10.

Capítulo 6. Con otro modo de discurso se manifiesta, que la bebida del Chocolate no quebranta el ayuno de la Iglesia, folio 12.

Cap. 7. Por otro camino se prueua valiente-
men-

mente la misma sentença, con ytoridad y razones, fol. 16.

Cap. 8. Declárase mas lo dicho en el capitulo pasado, fol. 19.

Cap. 9. Prueuase la misma sentença con otras razones, fol. 23.

Cap. 10. Confirrafe todo lo dicho, destruyéndose los fundamentos de la contraria sentença, fol. 26.

5. Primeramente Satisfazese al primer argumento de Pinelo, que se funda en autoridad, ibid.

6. Respondefe al segundo argumento, de que no ay costumbre introduzida de beber Chocolate, fol. 29.

7. 3. Examínase el fundamento tercero de Pinelo, y Diana, fol. 30.

Cap. 1. Como se puede tomar el Chocolate para una materia, fol. 32.

Cap. yltimo. Ponese vn consejo, que dió el Doctissimo Doctor Martin Nauarro, preguntado si el Chocolate quebrantava el ayuno, fol. 34.

Tratado segundo. Si el tomar Tabaco quebrante el ayuno natural, de modo que impida la sagrada Comunión? fol. 35.

Cap. primero. La costumbre de tomar Tabaco no incluye pacto alguno con el Demonio, ibid.

Cap. 2. Que sea ayuno natural? fol. 42.

Cap. 3. Quando comiente el ayuno natural?
fol. 47.

Cap. 4. Quantos modos ay de tomar Tabaco, y qual quebrante el ayuno, que impida la sagrada Comunion? fol. 58.

Cap. 5. Que el Tabaco en humo quebranta el ayuno natural, fol. 62.

Cap. 6. En el ayuno natural no ay puridad de materia, fol. 65.

Cap. 7. Como se ha de aver el que tiene duda, si ha comido, o bebido algo, que le impida la Comunion? fol. 69.

Cap. 8. Si para que se quebrante el ayuno natural, sea necessario, que lo que se come, sea nutritiuo? fol. 75.

Cap. 9. En que casos puede el Sacerdote dezir Misa, y Comulgar, sin estar ayuno, fol. 79.

§. 1. Caso 1. Licitos es Comulgar al Sacerdote para acabar el sacrificio, que otro no pudo, ibid.

§. 2. Caso 2. Como, y quando puede el Sacerdote no ayuno consumir las particulas, que halla en el Altar, y en la Patena, fol. 81.

§. 3. Caso 3. Si vn Sacerdote Comulgô sin celebrar, si podra celebrar, fol. 83.

T A B L A.

§. 4. Caso 4. Si vn Principe fuerce a vn Sacerdote, que celebre, aunque no este ayuno, podrá licitamente celebrar? folio 84.

§. 5. Caso 5. Si es licito a vn Sacerdote decir Miffa, no estando ayuno, para recibir el, el Viatico? fol. 66.

§. 6. Caso 6. Si esto será licito para dar el Viatico a otro? ibid.

§. 7. Caso 7. Si sea licito recibir el Sacramento, sin estar en ayunas: porque no le tomen los infieles? fol. 92.

Cap. 10. En que casos pueda el seglar recibir el Sacramento, sin estar ayuno? folio 91.

§. 1. Caso 1. Si el enfermo puede commodamente recibir el Viatico en ayunas, está obligado? ibid.

§. 2. Quantas vezes será licito al enfermo tomar el Viatico, sin estar en ayunas? folio 97.

§. 3. Caso 3. Si a los que han de ajusticiar, se les aya de dar el Sacramento del Altar, y el de la Extrema uncion? fol. 100.

Cap. vltimo. Si los Obispos pueden prohibir sub peccato mortali, que no se tomen Tabaco, antes, ni despues de celebrar?

fol. 107.

Ad-

- Aduertencias para estos dos Tratados, fol. 113.
- Aduertencia primera. Del ayuno Ecclesiastico, ibid.
- Aduertencia segundo. Del ayuno natural, fol. 115.
- Breue Apostolicum Urbani VIII. contra fumos Tabacum in Ecclesijs totius Diocesis Hispalensis, fol. 116.
- Notas acerca deste Breue, y resolucion de algunas dudas, que pueden ocurrir en su inteligencia, fol. 118.
- Nota primera, fol. 120.
- Nota segunda, fol. 121.
- Nota tercera, fol. 122.
- Duda primera. Si este Apostolico Breue este recibido? fol. 123.
- Duda 2. Si este Breue obligue en la Iglesia no Consagrada? fol. 126.
- Duda 3. Si este Breue comprehende las Iglesias de los Regulares? fol. 127.
- Duda 4. A que partes de la Iglesia se estienda esta prohibicion? fol. 129.
- Duda 5. Si ay paruidad de materia en este precepto? fol. 130.
- Duda 6. Que personas se comprehenden en este Breue? fol. 133.
1. De los Obispos, y Abades Consagrados, ibid.

T A B L A.

2. De los Eminentísimos **Cardenales**
fol. 135.

3. De los Peregrinos, y los forasteros
otro Obispado, fol. 137.

Queda 7. Si el tomar Tabaco en las Iglesias
del Arçobispado de Seuilla será sacrilegio?
fol. 138.

Queda 8. Si este Breue tenga fuerza en la
Diocesis de los Obispos sufraganeos de
Seuilla? fol. 140.

F I N I S.



TABLA DE LAS cosas notables.

El primer numero significa el
folio: el segundo los de la
margen.

AGUA.

A. GUA caliente en cierta proporción de
bebida regalada de los antiguos.
Agua fría, propia bebida de Españoles.

23. 75.

Ayuno Helestaffico.

Que se requiera para quebrantarle, 3.
Los electuarios no le quebrantan,
Quent.

Agustin de Padilla, vio la consulta que se hi-
zo al Papa, si el Chocolate quebranta el
ayuno, 14. 46.

Ayuno natural.

Que sea ayuno natural, 42. 22.

El agua le quebranta, 44. 25.

Lo contrario es improbable, 48. 34.

Ay precepto de este ayuno, que le puso san
Pablo, 45. 27.

Materia deste ayuno, ibi. 28.

Y los ayunos naturales, 28.

Negar, que se requiere para Comulgar.

Error de buero, ibi. 29.

Si no Comulgar el Jueves Santo en ayuno
quitó San Pablo, y ya.

Qualquiera cosa que voluntariamente se
manquebrante el ayuno, 76. 100.

Hierro, barro, carbon, papel, &c. le quebran
ibi, num. 107.

Azuca

Azuca deshecha en agua, aunque no se co
mpa, no quebranta el ayuno de la Igh
lia. 74. 79.

No es de su naturaleza licor, 5. 80.

Bebida.

No quebranta el ayuno, aunque sea vino,
erbeza, &c. I. num. 2.

Sino es que se beba en fraude del ayuno
ibi. 3.

Es cola accidental que sustente poco, o mu
cho, para que le quebrante, ibi. 4.

Bebidas introduzidas de Gentiles, las admi
ten Catolicos, 23. 75.

Bebida sustenta mas presto que la comida
32. 101.

Bebida que efectos tenga, 31. 99.

Chocolate

Tomando en poca cantidad no quebranta el ayuno, 1. 1.

Los onzas es para materia, pero si son de carne, ibi.

Si el Chocolate se come en cantidad quebranta el ayuno, 2. 6.

Tambien si se haze con leche, bueno, 4. 8.

Deshecho en agua con azucar, no quebranta el ayuno, 2. 8.

Asi deshecho no se come, fino se bebe, 4. 10.

Aunque se tome por gusto, y deleite, no quebranta, 2. 21.

Chocolate no satisface la hambre, fino la disimula, 10. 33.

No le instituyó para comer, fino para beber, 13. 42.

No se ha de hazer muy espeso, ibi. 43.

Adulterado quebranta el ayuno, 16. 52.

Tiene todos los efectos principales de la bebida, 21. 99.

Celia.

Celia bebida antigua de Españoles, 32. 101.

Era muy parecida al Chocolate, ibi.

Como se hazia, San Isidoro, ibi.

Era muy usada en España, antes que huviera tantas viñas, ibi.

Embriagava como el vino, ibi.
No es obrancia al ayuno, ibi.

Calorias

Quanta ha de ser, 33. 103.
Algunos dicen, que la cantidad es la de
na, ibi.
Que se ocho en un, ibi.
Que se quatro, ibi.
Que se se ha de atender a la costumbre, ibi.

Costumbre

Costumbre, no solo puede derogar la prima
... sino introducir nueva obligacion
...
Para que se introduzca se requiere consenti-
miento legal del Principe, 17. 57.
Requiere prescripcion de quarenta años
...
Para derogar la ley, no es menester que sea
razonable, 30. 97.
Para que sea razonable basta que se funde en
... probable, ibi.
Nada costumbre Eclesiastica obliga a pe-
cado mortal, 54. 50.

Costumbre mala

Es grande su eficacia, 37. 7.
La costumbre de tomar Tabaco, es como la
... que

que tiene n las m geres de comer barro,
47. 17.

Es vna lesion de la imaginatiua, ibi. 19.

Aboga al que la tiene, fol. 221.

No solo daña a quien la tiene, sino al que la
ve, ibi.

La pretende quitar a los Idolatricos V. de
no Octauo, fol. 122.

Diana.
Discurre poco en algunas materias, y gasta
mucho en otras, y es aficionada al juego.

Demonio.
Fue el que enseñó a los Sacerdotes Idolatros
a tomar Tabaco en humo, 36. 5.

Los embriagaua con el, y en el sueño les
presentaua muchas onas, ibi.

Como por instrumento al Tabaco para sus
oraciones, 36. 1.

Duda.
Duda especulatiua, que sea, 70. 20.

Que, la practica, ibi.

Con esta no es licito obrar, ibi.

Si bien, con la especulatiua, ibi.

Quien duda si auian dado las doze quando
comió, o bebio, puede Comulgar, 72. 96.

Quien duda si comió, o bebió, no puede Co-
municarse.

No quebrantan el ayuno, 4. 16.

Que engendran en el ayuno, 7. 23.

Las especies aromaticas tomadas para el

ayuno, 7. 23.

Elobora.

Es una yerba, con que se purgavan los gana-
dos.

Usada della los antiguos, 1. 16.

Purga la cabeza, causando estornudos,

ibi.

Vienda de los hombres estrados, ibi.

Enfermo, 2. 16.

Puede sin estar ayuno recibir el Viatico,

1. 16.

Aunque pueda esperar sin incomodidad, ibi,

166.

En una enfermedad no puede sin estar ayuno

recibir mas de una vez el Sacramento,

98. 169.

Sino es que tenga segunda vez peligro, o

la enfermedad peque mortalmente, 100.

174.

Ex

Extrema unción

olo se dá a los que están gravemente enfermos, 104. 185.

se ha de dar a los que a justicia, 102. 183.

lana se Sacramento de Extrema, 107. 197.

D. Fernando de Ovando

libro de veloso, fol. 116.

olicitó al Cabildo de Sevilla a pedir la Bula contra el Tabaco, ibi.

otó la fiesta del Espíritu Santo en esta Iglesia mayor, fol. 120.

e abstenían del Chocolate, en sus ayunos, 23. 75.

an Gregorio concedió el vino en día de ayuno, 24. 76.

Fumo

s mantenimientos, 16. 75.

Ingrédients.
tales han de ser, para que el Chocolate no sea adulterino, 15. 47.

on Fray Juan de Santo Thomas.

grande su autoridad; pero no quita que

sea probable que el Chocolate no quebranta el ayuno, 26.85.

Es improbable desir, que esto no es probable, 27.87.

Tiene obligacion de dar tiempo al feo para Comulgar, 77.123.

Aunque sea con efecto de ayuno, 79.127.

Distraídos no quebrantan el ayuno, 78.30.

Es bebida de su naturaleza, 81.87.

Es posible, que se ordene a fumar, ibi.

Bevanda antigua, se hacia de miel, y vino, y de miel, y agua, 75.49.

Es de grandissimo sustento, ibi.

Quando puede dexirse, 53.44.

Puede acabarse media hora antes de los copulos, 53.44.

Es licito celebrar antes del dia por no perder jornada, 53.46.

Ministros.

Quales esten citados del ayuno, folio 24.
Los Presidentes, los Conlegados, los Secretarios del Consejo, ibi.

Nauarro.

Consultò al Papa, que el Chocolate no quebranta el ayuno, 34. 68.
Dio vn erudito consejo en la materia, ibi.
Trase dicho consejo, ibi.

Obispos.

Pueden celebrar en sus diócesis, 58. 54.
Pueden prohibir sub mortali, que no se tome Tabaco, segun el punto de celebracion, 107. 49.
Aunque sea por modo de medicina, 110. 209.
Como se ha de entender esto, ibi. 210.
Pueden prohibirlo in eorum a los Clerigos, 114. 211.

Pontifice summo.

Quando preguntado de cosa alguna duda, su declaracion es juridica, y para todos los Fieles, 20. 66.
Aunque dicha declaracion la haga como Doctor particular, tiene mucha autoridad 21. 68.
Paulo Quinto declarò, que el Chocolate no quebranta el ayuno, 22. 69.



Impiety, y explicito con el **Demonio**, que
 36.6. y 72. **ninguno** de estos pados tienen los que to-
 man **Tabaco**, ibi.

Paridad de materia, **U**so de palabras que pronunciadas tienen
 algunas consonantes, 39. 13. **U**so de
 no se usará vñar de las **ve**, por **curio**
 40. 44. 15.

Paridad de materia, **U**so de palabras que pronunciadas tienen
 algunas consonantes, 39. 13. **U**so de
 no se usará vñar de las **ve**, por **curio**
 40. 44. 15. **Paridad de materia** en el precepto de no
 usar **Tabaco** en la Iglesia, 134.

Pan bendito.

Impide la Comunion, 67. 84.
Dañosa a los Cachecumentos, ibi. 85.
Y a los que por impedimento no podrán Co-
mulgar, ibi.
Como se diga Vicario de la Encaristia, ibi.
Como se llame Sacramento, ibi.

Profano.

Su etimologia, fol. 120.

es lo mismo que irreligioso, ibi.
Es profano tomar Tabaco en la Iglesia, ibi.

Reo.

Para Comulgar ha de estar en ayunas, 77

134.

Sino es que este muy desmayado, ibi, 135.

Relax.

Qual se ha de atender para los ayunos, ibi.
Siempre se puede seguir el de la Iglesia ma-
yor, ibi.

Aunque den otros privilegios, ibi.

Pecan los que tiene relax, y no le hacen at-
dar con el Sol, principalmente para la ma-
ñana, ibi.

Rubricas.

Del Missal no todas obligan a pecado mor-
tal, 55. 53.

Quales obligan, ibi.

Todas obligan a que no se dexen por me-
nosprecio, ibi.

Religiosos.

Pueden por especial privilegio dezir Mis-
sa dos horas despues de media noche, 56.

54.

No

No se comprehenden en la Bula de Urbano
Octavo, quando toman Tabaco en sus
Iglesias, fol. 127.

En ayuno *Subdito.*

No está obligado a obedecer al Superior, que
le manda no beba vino en dia de ayuno,
por entender que le quebranta, 2. 3.
Porstarale si le manda, que no tome Tabaco
antes de Comulgar, fol. 111.

Sabaca.

La *Sabaca* ayguá, se hazia de trigo, y cebada,
24. 77.

Lo mismo dezia el Emperador Valente, es
lo mismo que zitho, que se hazia de ceba-
da, y panizo, ibi.

Sacerdote.

No ayuno puede acabar el sacrificio q otro
dexo començado, 79. 115.

Quando puede consumir las particulas, aun-
que no esté ayuno, 81. 121.

Si Comulgó sin tomar laboratorio puede cele-
brar, si ay necesidad, 84. 126.

Tambien si le fuerça vn Principe, ibi. 127.

Puede dezir Missa, sin estar ayuno para reci-
bir el, el Viatico, 86. 130.

Y pa-

Y para darle a un enfermo, no. 144.
No puede para este fin Consagrar el pan, ni
el vino, y lo contrario es improbable,
ibi, 143.

uede sin estar ayuno consumir el Sacramen-
to, porque le tomen los Herejes, 93. 155.
Si pudo tener acto de contricion, estando en
pecado mortal, esta obligado a tenerlo,
157.

Sueños.

Quien los observa, como peccar, 39, 12.
No se les ha de dar credito de ningun modo
ibi.

Tabaco.

Quantos modos ay de tomarle, 56, 62 y 63.
Ninguno quebranta el ayuno Eclesiastico,
ibi. 64.

En polvo por las narizes, aunque caiga
en el estomago, no quebranta el natural, 57, 63.

Mascado quebranta, si se traga el sumo,
67.

En humo, si voluntariamente se traga, y baxa
al estomago, le quebranta, 62, 70 y 71.

El tomar Tabaco en la Iglesia, es cosa gra-
uissima, folio 119.

Vino.

Se prohibia dia de ayuno en la Primitiva
Iglesia, 2. 3.

Si es generoso suficiente mas que el Chocolate,
y cantidad de comida, ibi. 5.

Por el mismo caso que se permitio en dias de
ayuno, se permitieron las demas bebidas

24. 76.

Satisface la hambre, 25. 83.

Platico.

El recibirle es precepto Diuino, 86. 131.

Que obliga aunque se aya cumplido con la
Iglesia, 87. 131.

Veneno.

Quebranta el ayuno natural, fol. 115.

Aunque no sea comida vsual, ibidem.

Vrbano Octauo.

Dio Bula para que no se tomasse Tabaco en
la Iglesia de Seuilla, fol. 117.

Esta recibida esta Bula, 123.

Obliga en la Iglesia no Consagrada, 126.

No obliga en las Iglesias de Regulares, 127.

A que partes de la Iglesia se estienda, 129.

No obliga a los Obispos, 133.

Ni a los sumos Cardenales, 136.

Ni a los peregrinos, y forasteros, 137.

Es sacrilegio tomarle en las Iglesias, que
prohiben, 138.

No obliga en las Iglesias de los sufraganeos

Zacharias Pascualigio.

Muy ancho en excusar del ayuno Eclesiastico, fol. 112.

Y en el ayuno natural, 115.

Dize que media onza de Chocolate que se
ta el ayuno Eclesiastico, 114.

E I N



1. **Introduction**
 The purpose of this study is to investigate the effects of various factors on the performance of a system. The study is divided into two main sections: a theoretical analysis and an experimental investigation.

In the theoretical section, we first define the key variables and parameters involved in the system. We then derive the governing equations and analyze the system's behavior under different conditions. The experimental section describes the setup, the data collection process, and the results of the measurements. We compare the experimental data with the theoretical predictions and discuss the implications of the findings.

The results show that the system's performance is significantly affected by the input parameters. The theoretical model provides a good approximation of the experimental data, but there are some discrepancies that need to be investigated further. The study concludes with a summary of the findings and suggestions for future research.

CHRYSLER CREDIT CORPORATION

1000 BROADWAY, NEW YORK, N.Y. 10018

ATTENTION: CREDIT DEPARTMENT

PLEASE PRINT NAME AND ADDRESS

NAME _____

ADDRESS _____

CITY _____

STATE _____

ZIP _____

TELEPHONE _____

DATE _____

YOUR SIGNATURE _____

YOUR PRINTED NAME _____

YOUR PRINTED ADDRESS _____